



# UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

---

**Tesis Doctoral**

**Título**

**Influencia del Sistema Védico para la Resolución Pacífica de conflictos  
mediante el Arbitraje y otros medios**

**Autora: Nancy GALLO**

**Director: Dr. Gualtiero MARTIN MARCHESINI**

**Co-Director: Cónsul Gral Hon. de India, Dr. Sergio LAIS-SUAREZ**

**2015**

---

## **Dedicatorias**

A mi compañero de ruta, a mi familia, amigos, padrino de tesis, a los buscadores de la paz, a los ávidos de conocimiento y a todos los que comprometidamente luchan por una visión superadora de sí mismos y del sistema no desistiendo ante el conformismo ilusorio de lo existente.



## Agradecimientos

En este espacio me detengo unos instantes para agradecer especialmente a todas aquellas personas, que de una forma u otra me han brindado su apoyo durante este largo trayecto.

Agradezco a Dios, por sostenerme, guiarme siempre, por colmarme de bendiciones y por haberme permitido que cumpla mi sueño. A la Tradición Védica y a Mahatma Gandhi por tan elevada sabiduría y guía que aportaron a mi realización personal y profesional.

Al Dr. Sergio Lais-Suárez, mi querido por siempre gran mentor, maestro y guía, quien me introdujo en el conocimiento védico y me facilitó mi conexión con mi dharma, mi misión, quien con su ejemplo me mostró otra visión de la vida y de cómo transitarla en mayor plenitud. Quien fue fuente de inspiración, haciéndome ver y comprender que todo problema o impedimento es una oportunidad de entrenamiento para ejercitar el liderazgo y de la importancia de honrar nuestro ser y desarrollar nuestra conciencia, observando detenidamente los principios y valores de la ley natural y el camino del veda. Me ha enriquecido con sus infinitas enseñanzas y sabiduría, me mostró las bondades de India y apostó a la mejor versión de mi misma. Honro hoy y agradezco su presencia y magnificencia en admiración.

Al Dr. Gualtiero Martín Marchesini, mi querido Director de tesis, un privilegio y honor ha sido para mí contar con su guía, su ilustre y enaltecedora trayectoria profesional y docente, una persona con un compromiso y dedicación inigualable, con valores increíbles y calidad de ser humano que ya no abundan. Tengo un profundo agradecimiento hacia su persona por su presencia incondicional, por su paciente y constante acompañamiento en esta ardua tarea, desde lo profesional, académico, espiritual y humano. Por saber el camino justo para poder extraer lo mejor, por brindar su amplia experiencia. Este trabajo no hubiera sido posible sin sus inconmensurables aportes, motivación, empuje y su nivel de excelencia. Gracias por su bondad, su generosidad, su trayectoria y por haber confiado en mi persona e impulsarme siempre hacia la perfección dando lo mejor. Gracias.

A la Dra. Paola Urbina, por su desinteresada labor, su compromiso académico y empuje, por ser acompañamiento en la observancia de los requisitos necesarios para alcanzar el logro de una tesis doctoral, mi especial agradecimiento.

---

A mi amado compañero de ruta Sergio; a quien admiro y amo profundamente. Sin duda, dicen que algunas vidas están entrelazadas a través del tiempo, conectadas por un antiguo llamado que se escucha a lo largo de las eras, el destino; ese hermoso destino que nos encuentra en un dharma compartido, en amor infinito sin poder sentir límites mi alma, gracias.

A mi familia, por ser principal motor de mi evolución e impulsarme en la búsqueda de soluciones ante los desafíos de la vida y los conflictos que en ella se presentan.

A mis padres, Stella y Pascual por haber hecho posible mi existencia y desarrollo. Mostrarme el camino de la fidelidad, del trabajo y entrenarme en la fortaleza y perseverancia.

A mis hermanos, Horacio y Viviana, por ser fuente de aprendizaje y compartir esta ruta llamada vida con sus altos y bajos, estando siempre más allá de todo, cerca o lejos, trascendiendo límites que solo los hermanos pueden comprender.

A mis adorados sobrinos Adrián y Martín, por ser pilares importantes en mi vida y porque aceptaron mis ausencias en este tiempo que estuve dedicada a culminar esta obra. Gracias de corazón.

A mis amigos también por tolerar mis ausencias y por las innumerables veces que estando cerca me han preguntado por mi tesis. Gracias por estar.

A Florencia por ser compinche álmica de todos los tiempos, por su acompañamiento, sus rezos, sus risas, su espiritualidad, gracias por ser parte de mi vida.

A Mariela, por brindarme su amistad desde aquellos años de carrera y práctica de la abogacía, por tanto compartido, por su apoyo y palabras de aliento, gracias por estar y por ser de esas amigas del alma.

A Alejandra, por ser un bálsamo con su alegría, risas, bondad, apoyo y generosidad. Gracias amiga.

A mi querida Susy de San Luis, un ser increíblemente bondadoso que adoro y que me ha acompañado con sus rezos y amor.

A Cecilia, por su cariño, su apoyo incondicional, por su dar y estar siempre con la mano extendida dispuesta a ayudar.

A todos mis más profundos agradecimientos y reconocimiento especial porque han hecho posible que lograra este gran sueño y han sido parte de este trabajo tan trascendente en mi vida personal y profesional.

---

## Palabras alegóricas

Decía Mahesh (s.f):

Cuando la visión del hombre se hace parcial y queda aprisionado por la influencia limitadora del mundo fenoménico hasta el extremo de perder de vista el aspecto absoluto de la realidad; cuando queda así confinado dentro de las siempre cambiantes fases de la existencia, su vida pierde estabilidad y comienza a sufrir. Cuando el sufrimiento aumenta, la fuerza invencible de la naturaleza actúa para devolver al hombre la visión correcta y para establecer una forma de vida que una vez más de plenitud al alto propósito de su existencia.(p.15).

De allí los conflictos, los cuales cobran vida porque el individuo no se ha desarrollado plenamente a sí mismo.

Y el Derecho debe captar este entendimiento y no puede permanecer ajeno a ello, siendo que actúa como autocomponedor de intereses contrapuestos y se permea cada día de las vicisitudes que tomando un cause jurídico, aquejan a los individuos.

En tal sentido debe ser la expresión holística de un poder pacífico organizador, captando conocimiento y entendiendo que el cambio es inevitable en el campo de la existencia relativa. El desarrollo a través del cambio es el curso natural. Cada cambio es representativo porque implica que el mismo sea hacia la perfección y al aceptarlo abre nuevos horizontes para alcanzar soluciones.

De cada uno de nosotros depende y más aun de todos los que trabajamos en pos del supremo valor Justicia, valor que entiendo como perfecta observancia de la rectitud.

No debemos olvidar que el derecho se observa, se interpreta y se aplica con el alma de cada uno de quienes lo ejercen, y que en este ejercicio actúa solo la conciencia. De allí la relevancia que adquiere este último término.

Entendía Gandhi que: "Tú y sólo tú escoges la manera en que vas a afectar el corazón de otros y esas decisiones son de lo que se trata la vida (...)", aun la vida jurídica y es una responsabilidad y compromiso que debe ser tomado en serio y en plenitud de conciencia. (s.f. p.1).

---

## Resumen

Merece un análisis profundo los inconvenientes que se presentan cuando se debe recurrir a la instancia judicial a efectos de solucionar una controversia. De allí la importancia de ahondar en los medios alternativos de resolución de conflictos, que operan como otros modelos para la prestación del servicio de justicia y a su vez, colaboran para descomprimir el agobio a que se ven sometidos los órganos judiciales del estado.

En este marco el Derecho Privado como autocomponedor de los intereses en conflictos y normas de corte dispositivo juega un rol preponderante en el estudio de métodos superadores en general de la confrontación de las partes en procura de solucionar sus desavenencias, como lo es la Conciliación, Mediación y el Arbitraje.

En tal sentido, se entiende la importancia de involucrar otros conceptos en tales métodos y de allí que se profundice en las perspectivas brindadas por el sistema védico, tomando en consideración sus aportes, como un medio para la resolución de los conflictos en el entendimiento que llegar a los tribunales resulta un fallo de comunicación en el vasto campo de las diferencias.

Dicho sistema apunta, entre otras variables, al conocimiento poniendo de manifiesto que el mismo se encuentra estructurado en la conciencia; por ende, si la misma crece, indefectiblemente aumenta el nivel de conocimiento.

Agrega además, que no resulta posible solucionar un conflicto desde el mismo nivel de conciencia que se creó, requiriéndose una comprensión más profunda del conocedor, del proceso de conocer y lo conocido.

En Occidente, la ciencia moderna de la cual la ciencia del Derecho no es ajena, focaliza en el objeto de estudio e investiga lo conocido; en Oriente, y en el entendimiento védico, brinda un mecanismo secuencial de unificación de todas las leyes de la naturaleza, comprendiéndose como el estado unificado del conocedor u observador, el proceso de conocimiento o de observación y lo conocido u observado.

La unión de estos tres conceptos en conjunto, resulta de fundamental valor para alcanzar el estado autorreferente de la conciencia el cual crea realidad. El estado de conciencia entendido como distintos grados de inteligencia creativa expresados para el conocedor.

---

Desde la base del entendimiento védico; es de vital importancia considerar al individuo involucrado en el conflicto, variable no tomada en cuenta a la hora de resolverlos jurídicamente y comprender que todo conflicto significa que existe una debilidad, de allí surgen y se acrecientan.

Por ello, es de trascendencia entender que el proceso de observación modifica al observador y también lo observado y asimismo la transformación del observador, modifica el proceso de observación dando origen a plausibles discernimientos y concepciones aplicables a la solución de conflictos en el ámbito del Derecho Privado.



## INDICE DE CONTENIDOS

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN. MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ..... | 1  |
| <b>CAPITULO I</b>   |    |
| 1. TESIS PROPIAMENTE DICHA.....   | 7  |
| 2. OBJETIVOS .....  | 9  |
| 2.1. Objetivos generales .....  | 9  |
| 2.2. Objetivos específicos .....  | 9  |
| 3. ESTADO DEL ARTE. BREVE RELEVAMIENTO. ....                              | 10 |
| 4. HIPÓTESIS.....   | 13 |
| 5. MÉTODO /PROCEDIMIENTO .....  | 13 |
| 5.1 Tipo de trabajo .....   | 14 |
| 5.2 Unidades de análisis.....   | 14 |
| 5.3 Variables .....   | 14 |
| 5.4 Criterio de selección de casos .....                                  | 14 |
| 5.5 Técnicas e instrumentos .....   | 14 |
| 6. ANÁLISIS DE RESULTADOS .....   | 14 |
| 6.1. Resultados esperados.....  | 14 |
| 6.2. Discusión.....   | 15 |
| <b>CAPITULO II</b> .....  | 16 |
| <b>MARCO CONCEPTUAL O TEÓRICO</b> .....                                   | 16 |

---



|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y MARCO TEÓRICO .....</b>  | <b>16</b> |
| 1.1. Ley de Mediación y Conciliación en Argentina .....  | 16        |
| 1.2. Mediación en India .....  | 24        |
| 1.3. Arbitraje en Argentina. Legislación vigente. ....   | 27        |
| 1.3.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje .....   | 39        |
| 1.4. Proyectos de Ley de Arbitraje en Argentina. Ultimo Proyecto de<br>Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 cristalizado en<br>la ley 26.944 ..... | 47        |
| <b>2. OTRO MEDIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA NEGOCIACIÓN.<br/>MODELO DE HARVARD.....</b>   | <b>57</b> |
| <b>CAPITULO III .....</b>  | <b>68</b> |
| <b>LEGISLACIÓN INTERNACIONAL .....</b>   | <b>68</b> |
| 1. La Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL .....   | 68        |
| 2. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL) revisado en 2010<br>y aprobado en 2013 -último artículo-.....  | 70        |
| 3. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) y su labor en la resolución<br>de las controversias del comercio internacional .....                                      | 71        |
| <b>4. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) O<br/>NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT (NAFTA) .....</b>   | <b>73</b> |
| 4.1. Modelo de cláusula de Mediación .....   | 75        |
| 4.2. Modelo de cláusula de Arbitraje .....   | 76        |
| <b>5. MOVIMIENTOS REGIONALES.....</b>  | <b>77</b> |

---

|  |            |
|--|------------|
| 5.1. Alianza del Pacífico: México, Colombia, Perú y Chile. Normativa e instituciones (OEA – CIAC)..... | 77         |
| 5.2. MERCOSUR: Sistema de Resolución de Controversias.....   | 78         |
| 5.2.1. Protocolo de Olivos .....   | 81         |
| 5.2.2. Consultas ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR .....                                       | 81         |
| 5.2.3. Procedimiento General para reclamaciones ante la CCM.....                                       | 82         |
| 5.2.4. Procedimiento Arbitral. Protocolo de Olivos.....  | 83         |
| 5.2.5. Tribunal Permanente de Revisión .....   | 84         |
| 5.2.6. El laudo y su aplicabilidad .....   | 87         |
| 5.2.7. Etapa pos – laudo .....   | 87         |
| 5.2.8. Reclamos de Particulares .....  | 87         |
| 5.2.9. El Protocolo de Ouro Preto .....  | 89         |
| 5.2.10..... Protocolo de Las Leñas.....  | 92         |
| 5.3. Acuerdo Transpacífico (TPP).....  | 93         |
| 5.4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de PANAMA .....                 | 95         |
| 5.5. El Centro de Arbitrajes de Inversión de Unasur .....  | 97         |
| <b>CAPITULO IV.....</b>  | <b>99</b>  |
| <b>1. CONCIERTIZACIÓN HACIA EL ARBITRAJE JUDICIAL COMPLEMENTARIO .....</b>                             | <b>99</b>  |
| <b>2. ARBITRAJE NO VINCULANTE.....</b>   | <b>102</b> |

---

|   |     |
|---|-----|
| 3. ARBITRAJE. SISTEMA ANEXO AL TRIBUNAL. EXPERIENCIA DE WASHINGTON .....  | 104 |
| 4. PRUEBA EN EL ARBITRAJE. CROSS EXAMINATION .....  | 106 |
| 5. ARBITRAJE EN INDIA.....  | 108 |
| CAPITULO V.....   | 116 |
| 1. LOK ADALAT EN INDIA.....   | 116 |
| 1.1 Marco Legal del Lok Adalat.....   | 117 |
| 1.2. Procedimiento en el Lok Adalat. Aspectos.....  | 118 |
| 1.3. Carácter definitivo del laudo Lok Adalat.....  | 127 |
| 1.3.1. Consentimiento de las Partes .....   | 128 |
| 1.3.2. Beneficios del Lok Adalat .....  | 128 |
| 1.3.3. Criterio para proporcionar asistencia jurídica .....   | 137 |
| 2. JURISPRUDENCIA EN INDIA .....  | 138 |
| 2.1. Fallos jurisprudenciales .....   | 141 |
| 2.1.1. Ficha Jurídica I.....  | 142 |
| 2.1.2. Ficha jurídica II.....   | 146 |
| 2.1.3. Ficha Jurídica III.....  | 151 |
| CAPITULO VI.....  | 158 |
| 1. EL SISTEMA VÉDICO.....   | 158 |
| 1.1. La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho. ....     | 158 |
| 1.2. Ciencia védica y lo jurídico. Las ventajas de los métodos neurofisiológicos para la resolución de los conflictos ..... | 169 |

---

|   |            |
|---|------------|
| <b>2. LA LEY NATURAL Y LA LEY POSITIVA.....</b>   | <b>183</b> |
| <b>CAPITULO VII.....</b>  | <b>192</b> |
| <b>1. LA NO VIOLENCIA –AHIMSA- COMO ELEMENTO CLAVE PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS .....</b>            | <b>192</b> |
| <b>1.1. Concepción gandhiana.....</b>   | <b>192</b> |
| <b>2. La PAZ como elección. El entendimiento aun en medio de las contraposiciones.....</b>                        | <b>197</b> |
| <b>3. Procedimiento para lograr la no violencia .....</b>   | <b>202</b> |
| <b>CAPITULO VIII.....</b>   | <b>206</b> |
| <b>RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. COMPONENTES A CONSIDERAR.....</b>  | <b>206</b> |
| <b>1. Concepto de conflicto. El conflicto y su significado conforme el sistema védico.....</b>                    | <b>206</b> |
| <b>2. El poder y la dominación en la resolución de conflictos. La concepción de Oriente y Occidente .....</b>     | <b>214</b> |
| <b>3. Otros aportes: Inteligencia creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical.....</b>         | <b>217</b> |
| <b>GRÁFICO ILUSTRATIVO I.....</b>   | <b>224</b> |
| <b>3.1 Aplicación del proceso de conocimiento a la resolución pacífica de conflictos .....</b>                    | <b>224</b> |
| <b>GRÁFICO ILUSTRATIVO II.....</b>  | <b>225</b> |
| <b>GRÁFICO ILUSTRATIVO III.....</b>   | <b>226</b> |
| <b>4. IMPORTANCIA DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS DISTINTOS OPERADORES JURÍDICOS EN LA MATERIA .....</b> | <b>227</b> |

---

---

|   |            |
|---|------------|
| <b>CAPITULO IX.....</b>   | <b>229</b> |
| <b>1. VISION PRÁCTICA DE LA INFLUENCIA DEL SISTEMA VEDICO Y SU IMPLEMENTACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO .....</b> | <b>229</b> |
| <b>1.1 SINOPSIS DEL MODELO QUE SE SUGIERE PARA LA RESOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS en mediación y arbitraje .....</b>        | <b>233</b> |
| <b>2. RECOMENDACIONES PARA UNA FUTURA REFORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL .....</b>                  | <b>238</b> |
| <b>2.1. A NIVEL NACIONAL .....</b>  | <b>238</b> |
| <b>2.2. Recomendaciones para una Legislación especial en materia de Arbitraje .....</b>                                       | <b>262</b> |
| <b>2.3. A NIVEL REGIONAL .....</b>  | <b>264</b> |
| <b>2.4. A NIVEL INTERNACIONAL .....</b>   | <b>271</b> |
| <b>2.5. NUESTRA APORTACION A LA LEGISLACION ARBITRAL.....</b>   | <b>273</b> |
| <b>CAPITULO X.....</b>  | <b>278</b> |
| <b>1. CONCLUSIONES.....</b>   | <b>278</b> |
| <b>2. ES POSIBLE UN MODELO ALTERNATIVO DE PODER PACÍFICO? .....</b>   | <b>289</b> |
| <b>3. REFLEXIONES ÚLTIMAS.....</b>  | <b>290</b> |
| <b>4. SÍNTESIS .....</b>  | <b>293</b> |
| <b>ABREVIATURAS.....</b>  | <b>295</b> |
| <b>REFERENCIAS.....</b>   | <b>297</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>   | <b>312</b> |
| <b>ANEXO I.....</b>   | <b>312</b> |
| <b>MODELO DE ELEVACION DEL CASO AL ALOK ADALAT .....</b>  | <b>312</b> |

---

---

|   |            |
|---|------------|
| <b>ANEXO II.....</b>  | <b>315</b> |
| <b>1. AYURVEDA.....</b>   | <b>315</b> |
| <b>2. Tipos constitucionales mente-cuerpo.....</b>  | <b>316</b> |
| <b>3. Aspectos Psicológicos cada tipo constitucional conforme la<br/>Medicina Ayurveda.....</b> | <b>318</b> |
| <b>4. POSICIONAMIENTO FRENTE AL ESTÍMULO ESTRESANTE DE CADA TIPO<br/>CONSTITUCIONAL .....</b>   | <b>319</b> |



---

## **Introducción. Métodos alternativos para la resolución de conflictos**

Resulta una realidad que hace bastante tiempo se habla de los métodos alternativos de resolución de conflictos al observarse que las formas tradicionales -donde un juez imparcial evalúa una situación sin tener más que los conocimientos objetivos del caso, dando un veredicto que muchas veces resulta injusto para alguna de las partes- no funcionan como debiesen y con frecuencia no ayudan a prevenir que se llegue a la instancia judicial, haciendo que el sistema en muchos casos colapse y no pueda brindar soluciones alternativas y más expeditivas que la vía legal. Los tres métodos más conocidos son la mediación, el arbitraje y la negociación. Aunque cabe también mencionar otras formas alternativas de resolución de conflictos que no incluyen, claro está, la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. En ese sentido se puede señalar la conciliación, los nuevos arbitrajes, la evaluación previa, los expertos neutrales y el ombudsperson, entre otros. “Todas formas de resolución alternativa de conflictos que ocupan un lugar relevante en la reforma judicial que varios países de América Latina y el mundo vienen propiciando hace años como manera de democratizar y modernizar el Estado” (Álvarez y Highton, 1996, p.409).

En el desarrollo del presente se hará hincapié en el análisis de la mediación, tal como se viene experimentando en nuestro país indicando su desarrollo normativo y doctrinario. Luego también se dedicarán dos apartados al arbitraje y la negociación. Y se profundizará en la temática que nos compete, exponiendo hasta aquí un estudio estático que reflejará que sucede a nivel local, con las integraciones regionales y en India para luego ir introduciendo el conocimiento del sistema védico. En tal sentido, se observará como lo oriental puede ensamblarse con occidente a efectos de brindar una visión más amplia en el ámbito jurídico, evidenciando el uso de herramientas védicas como así también generando una nueva corriente de pensamiento que impactará significativamente en el rol del abogado, con participación activa en la resolución de los conflictos en el campo del Derecho Privado, deteniéndose no solo en la sintomatología del mismo sino también en las estructuras subyacentes que lo generaron a efectos de unir a las partes aun en la dualidad existente.



Para ello se evidencia la necesidad de un instituto como lo es el Lok Adalat, el cual añadió en India un nuevo capítulo exitoso al sistema de dispensación de justicia y en la prestación de un foro complementario a los litigantes para la solución conciliatoria de sus controversias.

Por otro lado, se ahondará en el entendimiento de que sin duda, llegar a los tribunales resulta un fallo en la comunicación en el vasto campo de las diferencias, brindando una visión teórica y práctica de la influencia del sistema védico y su implementación en el ordenamiento jurídico.

Es necesario expresar que algunos entienden que no todos los conflictos podrán ser resueltos en la mesa de mediación, en ciertos casos sencillamente porque la ley ha decidido no incluirlos y en otros, porque pese a estar incluidos, las partes no necesariamente estarán predispuestas para recorrer ese camino.

Aun así, los métodos alternativos de resolución de conflictos son y serán una herramienta de útil aplicación, ya que es una tecnología social que posee un altísimo potencial educativo. Toda vez que permite a las partes ponderar mejor sus propias necesidades y la de los demás optimizando la forma de comunicación con los otros e incorporando reglas básicas de convivencia social.

Sin duda, facilitan que las partes accedan a un tipo de aprendizaje informal ya que se transita una experiencia en la que no hay intencionalidad explícita de enseñar. En este sentido, la importancia y ventaja de dichos métodos radican en su poder educativo que otorga la oportunidad a las partes en conflicto, de indagar sobre las necesidades, motivos, intereses, de sí mismas y de la otra parte involucrada y optar por el mejor camino a seguir.

Por otro parte, además de su poder educativo recién indicado, se puede precisar que éstos se desarrollan de manera ágil e inmediata en los casos en que son bien conducidos, lo que ayuda a prevenir un proceso judicial que por lo general resulta mucho más extenso. Asimismo, permite que las relaciones entre las partes no se deterioren puesto que se pretende llegar a acuerdos beneficiosos para ambos. En este sentido, Testa, (2013) sostiene que toda mediación es un acto de buena fe puesto que existe una predisposición para resolver el conflicto. (p. 487-493).

Todo lo anterior confluye en un menor desgaste emocional para los involucrados al enfrentarse a una experiencia mucho menos estresante que la que se vivencia al acudir a un procedimiento judicial.

Sin embargo y tal como se ha expresado en párrafos anteriores, respecto de la falta de acuerdo, pese a los sencillos mecanismos que propone los métodos alternativos de resolución de conflictos conocidos, muchas veces el ser humano se encuentra envuelto en su pasionalidad y en el estrés que conlleva una situación de desacuerdo con otra persona y no se logra visualizar con facilidad la amplia gama de soluciones que se presentan. En este sentido, una de las opciones viables a la que es posible acudir, es lograr abarcar e integrar los preceptos del sistema védico para que la resolución del conflicto se desarrolle de manera pacífica y para que realmente sea una instancia resolutoria sin que llegue a ser considerada como un ataque personal.

La propuesta que se pretende trabajar en esta tesis puede parecer novedosa y tal vez ambiciosa en el campo actual del conocimiento del Derecho Privado; sin embargo, resulta preciso enfatizar que las técnicas empleadas en el sistema védico se están utilizando hace tiempo dentro de la legislación india obteniendo resultados bastante interesantes, puesto que estas técnicas utilizadas y enfocadas como corresponde, podrían constituirse en un agente de cambio de la conducta social ayudando de esa manera, a solucionar los conflictos sin violencia, de manera equilibrada, generando conciencia de potencialidad y entendiendo el poder como capacidad para la acción correcta. Al observarse cierta entropía y falta de unificación de la legislación existente en cuanto a medios alternativos de resolución de conflictos, se considera que esta perspectiva novedosa aportará elementos que pueden contribuir a definir prácticas y métodos eficientes y más adecuados para llegar a soluciones pacíficas. Y ese es otro de los fines perseguidos.

Además de contribuir con un modelo de poder pacífico como otra visión del poder, lo que tendrá relevancia en el Derecho Privado, ámbito donde se observa que dicho concepto impacta negativamente en las contiendas judiciales.

Se advierte que el Derecho en su racionalización y formalismo jurídico, se halla limitado al estudio y profundización de lo ya conocido dejando de lado una realidad subyacente de entendimiento para lograr la solución de conflictos, que va más allá de la ciencia moderna y el pensamiento occidental.

Puede decirse, que el conocimiento es el mayor motivador de la conciencia humana, y como valor insoslayable del avance y progreso continuo de una sociedad y de cada individuo que la conforma, no resulta ajeno al ámbito jurídico.

En este aspecto, el sistema védico, que data de muchos años de antigüedad y que tuvo su origen en India, proporciona un elevado entendimiento que puede ser aplicado en la resolución de todo conflicto.

Dicho sistema, pone de manifiesto que el Veda, palabra sánscrita, es el conocimiento puro de todas las leyes de la naturaleza y es equivalente a la conciencia en su esencia. Entendiéndose dichos conceptos a niveles de la Física como ciencia; es decir, que no guarda relación alguna con ningún contenido de carácter místico. (Tony Nader, 1995, p. 4).

Asimismo, resulta menester agregar que este entendimiento ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de India, mediante su presidente, el Juez Iyer en el marco de un congreso celebrado en Suiza acerca de la Ley, la Justicia y la Rehabilitación. (Justice V.R.K Yer, 1977, p.30-45).

En este sentido y efectivizada dicha salvedad, el conocimiento del valor pleno de la ley natural, tiene su estructura fundamental en este estado de conciencia tal que crea realidad.

Asimismo, se advierte que no resulta posible solucionar un conflicto desde el mismo nivel de conciencia que se creó; por ende, se requiere de una comprensión mucho más profunda acerca del conocedor, el proceso de conocer y lo conocido. (Tony Nader, 1995, p.36-7).

La ciencia moderna y el entendimiento occidental, revelan aquello que es percibido, el objeto, e investiga lo conocido; sin embargo, no apunta al conocedor y al proceso de conocer, y no logra descubrir que el observador afecta lo observado y por ende, la observación afecta la realidad.

Desde este punto de vista, se expresa que la transformación del observador modifica el proceso observado, dando origen a plausibles discernimientos y concepciones.

Se agrega que el entendimiento védico, brinda un mecanismo secuencial, de comprensión del campo unificado de todas las leyes de la naturaleza, comprendiéndose como el estado unificado del conocedor u observador, el proceso de conocimiento o de observación y lo conocido u observado, –rishi, devata y chanda, en idioma sánscrito de India-. (Tony Nader, 1995, p. 44-48).

El descubrimiento del campo unificado por parte del enfoque objetivo de la ciencia moderna, occidental; como campo supersimétrico -perfectamente equilibrado-, el cual

interactúa consigo mismo, de inteligencia pura; crea dentro de su naturaleza esencialmente unificada, la estructura tripartita del observador, proceso de observación y observado.

La unión de estos tres aspectos en conjunto, resulta de fundamental valor para alcanzar el estado autorreferente de la conciencia. Todo ello se encuentra revelado por la antigua concepción védica, lo que permite operar desde un campo absoluto de no cambio, dejando a un lado el campo relativo el cual resulta inestable y repercute negativamente en la resolución de los conflictos; lo que trae aparejado cantidades de contiendas judiciales, que muchas veces resultan superfluas e insatisfactorias para el sistema judicial y para el individuo, aún habiendo obtenido una sentencia favorable.

Por otra parte, es menester poner de manifiesto que el gran cumulo de causas judiciales que se evidencian en nuestro sistema trae aparejado una crisis en el marco de la justicia al no poder brindar una respuesta rápida y eficaz en relación a las mismas. En tal sentido, coincidimos con lo que sostiene la jueza de la Corte de Landesgericht, en Cologne, Alemania, -conocedora del sistema védico-, Dorothee Osterhagen, (1977), al expresar que “los jueces y legisladores necesitan una nueva especie de dignidad que solo puede venir de la propia conciencia” (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p. 99).

Desde esta perspectiva, se plantea una problemática que será revelada en el desarrollo de la investigación y que deja expuesto el siguiente interrogante, ¿Cómo influye la concepción del Sistema Védico, con más de cinco mil años de antigüedad, en el Derecho vigente, para la resolución pacífica de conflictos?

En este orden de ideas, con el fin de introducir el conocimiento védico en la temática que nos ocupa, y considerándose un elemento fundamental de todo proceso de investigación, se plantea como hipótesis de la problemática expuesta, que: El conocimiento, la aplicación de la ley natural, el desarrollo de la inteligencia creativa y la no-violencia, son aportes significativos del Sistema Védico, para la Resolución Pacífica de los conflictos mediante el Arbitraje y otros medios; lo cual impactará positivamente primero en la conciencia individual de las partes en conflicto, luego en la conciencia colectiva y por ende en el ordenamiento jurídico al lograrse un acuerdo en las desavenencias suscitadas.

Creemos en los grandes beneficios que este sistema tiene en India, evidenciándose además, que se trata de un país con una cultura e idiosincrasia distinta a la nuestra; no obstante ello, se destaca por ser milenaria, entendiéndose que resulta significativo tomar conocimiento de otras vías y alternativas que resultan exitosas y que pueden perfeccionar los medios alternativos de resolución de conflictos con las adaptaciones necesarias, no perdiendo por ello de vista que requiere de un proceso gradual y paulatino como lo ha sido todo cambio que ha operado a lo largo del devenir de la historia de cada una de las naciones.

# CAPITULO I

## 1. Tesis propiamente dicha

En el marco de la presente investigación y en relación a todo conflicto entre particulares, se pretende constitucionalizar nuestras mentes en una cultura jurídica mucho más abarcativa que la existente, la cual tiene una marcada tendencia de conducir a los estrados judiciales y por ende a un derecho escritural, la resolución de las problemáticas jurídicas.

Para ello se entiende, se debe ahondar en los modelos alternativos de resolución de conflictos introduciendo concepciones innovadoras del Sistema Védico de India, que propugna un modelo para solucionar los mismos accediendo a una comprensión más profunda sobre el conocedor -persona involucrada en el conflicto-, el proceso de conocer y lo conocido -el conflicto jurídico-.

Resulta un yerro del Derecho Privado, como autocomponedor de intereses contrapuestos entre particulares, si no atiende a los individuos involucrados. Como es sabido, el entendimiento occidental no tiene en miras el conocedor ni el proceso de conocer, sino que solo devela aquello que es percibido, lo conocido, aisladamente de los otros dos factores.

Es de suma importancia comprender que ningún conocimiento se encuentra completo sin el conocimiento de sus componentes.

El Sistema Védico, desde el punto de vista del concepto de la ley natural, nos dice que la mente humana es el producto de la fusión de los tres elementos en uno. Es decir, que resulta necesario y lógico acceder a los tres elementos para dar una solución integradora del conflicto.

Esta estructura tripartita, que tiene en consideración la unión indivisible de los tres aspectos, da como resultado un conocimiento superador en la resolución de toda contienda. Ahora bien, si solo se focaliza en el problema y su correspondiente encuadre normativo y un proceso de índole escritural; el conocimiento se encuentra fragmentado, parcializado y el resultado de ello deviene en una justicia colapsada en contiendas

escalonadas, sin brindar soluciones duraderas y dejando expuesto un concepto difuso del término justicia.

Para ello, es necesario entender el conocimiento conforme el Sistema Védico. El conocimiento tal como ya se expresara, es el mayor motivador de la conciencia y como valor insoslayable del avance y progreso continuo, no le es ajeno al ámbito jurídico. En tal sentido, el sistema mencionado lo entiende en su acepción horizontal y vertical; ello permite analizar en profundidad cualquier materia de estudio en sus niveles más superficiales y en sus niveles más sutiles y profundos.

En este orden de ideas, se estima indicado en el Derecho Privado, focalizar en la resolución alternativa de conflictos basados en el antiguo sistema védico, como una forma de adquirir conocimiento del conflicto existente, conquistar su conocimiento y estudiar exhaustivamente el conocimiento adquirido del mismo.

A tales efectos, se considera que si se hubieran aplicado estos conceptos en el tratamiento del nuevo Código Civil en la materia que nos compete, no se hubiera concebido al arbitraje como un contrato, desnaturalizando la evolución que el mismo ha tenido en el correr de los años. Esto devino en una desacertada técnica legislativa por falta de conocimiento abarcativo e integrador como el que se propone. Y que además, nos expresa que no es posible forzar el curso de la ley natural que propende a la evolución y el progreso.

Se entiende que en el nuevo Código Civil se ha forzado dicha ley y el desarrollo de la inteligencia creativa, entendida esta como expresión y grados de conciencia, lo que merece urgente revisión, a efectos de posicionar al Arbitraje como un Instituto que pueda operar como un sistema colaborador de resolución pacífica de los conflictos perfectamente armonizable con la administración de justicia estadual, basado especialmente en un enraizado concepto de no violencia, en la mediación y en las herramientas propuestas.

En tal sentido, ha de ser necesario una legislación específica para introducir estos conceptos en el derecho vigente, que sea unificadora, integradora y armónica con todas las normativas existentes en la materia y espero las siguientes páginas sean una consciente invitación para ello.

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivos generales**

Introducir el conocimiento del Sistema Védico para la resolución pacífica de los conflictos, a efectos de generar una nueva corriente de pensamiento que propenda a una visión más amplia en el derecho y en el rol del abogado, tomando en consideración no solo los síntomas del conflicto sino también las estructuras subyacentes que lo generaron.

### **2.2. Objetivos específicos**

- 2.2.1. Profundizar en el estudio de la Resolución de los conflictos a la luz de las perspectivas brindadas por el Sistema Védico.
- 2.2.2. Explorar las técnicas para la Resolución de conflictos de las partes en desacuerdo, no explotando las ventajas legales y antagonistas, sino promoviendo el arreglo y la conciliación.
- 2.2.3. Contribuir al estudio de alternativas para el logro de acuerdos sin agresión ni sometimiento a la voluntad de otra persona, yendo más allá de toda relación de poder y dominación que pueda existir entre las partes.
- 2.2.4. Brindar una visión amplia a la solución de los conflictos de manera pacífica, dirigida también al autoconocimiento en medio del caos, a prevenir daños mayores sin violencia y propender a la búsqueda de un estado de satisfacción personal.
- 2.2.5. Contribuir al conocimiento científico a efectos de proponer alternativas con el fin de descomprimir la obstrucción en el funcionamiento del sistema judicial.



### **3. Estado del arte. Breve relevamiento.**

El Derecho Privado es aquel que hace prevalecer la autocomposición de los intereses en conflicto y las normas de carácter dispositivo, de allí la importancia que tiene dentro de la órbita de su desenvolvimiento, los métodos alternativos a la justicia ordinaria; siendo ellos en la actualidad, la conciliación, mediación, arbitraje y negociación.

En nuestro país, la conciliación y mediación se encuentran reguladas por la Ley N° 26.589 sancionada el 15 de abril del año 2010 y promulgada el 3 de mayo del mismo año (Adla, Bol. 12/2010 p. 1). Ha sido reglamentada por decreto N°1467/2011.

La autoridad de aplicación de la ley es la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos (DNMyMPRC), organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De acuerdo a la legislación mencionada, existen dos clases de mediación, la pública y privada.

Por otro lado, se menciona como otro modo de acceso a la justicia el arbitraje, que de acuerdo lo sostiene Alvarado Velloso, (1986), resulta ser un modelo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al cual se llega exclusivamente si media, al menos, un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y, eventualmente, acatar su decisión.

Sobre la regulación positiva del Arbitraje en nuestro país, ha ido evolucionando a través de la doctrina y de la jurisprudencia hasta su regulación en el reciente Código Civil y Comercial de La Nación.

Ya se adelanta que se considera de necesidad urgente una revisión normativa pues la incorporación del contrato de arbitraje como se ha establecido en la última redacción del Código, implica un retroceso importante en la utilización de la práctica de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Si bien en nuestro país la legislación en esta materia, se venía rigiendo por las normativas contempladas en los Códigos de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y de las distintas jurisdicciones provinciales; resulta necesario recordar que la materia procesal no ha sido delegada en el gobierno nacional, por lo tanto cada provincia dicta su

propio ordenamiento de forma, tanto en lo que es materia civil como penal. De esta manera nuestro país carecía de una normativa nacional sobre arbitraje fuera de los artículos que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le dedica a este instituto, y cuya aplicación queda reservada a los tribunales federales y a los nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Se debe poner de manifiesto que en tales códigos figuran disposiciones anacrónicas y frecuentemente contradictorias entre sí de allí la importancia y lo positivo que resultaba contar con una normativa nacional al respecto; no obstante ello, no se observa un panorama alentador en la reforma efectuada, sino más bien un retroceso significativo en relación a lo que se había logrado en la materia.

Como suele ocurrir, la insuficiencia de la legislación en una determinada materia, ha llevado a que se propongan algunos proyectos de reforma legislativa en relación con el arbitraje. Una línea más ortodoxa conformada por un grupo de importantes profesores de derecho procesal propuso en 1994 una reforma al Código Procesal que no tuvo recepción legislativa –Integraron esa comisión Roland Arazi, Augusto Mario Morello, Isidoro Eisner y Mario Kaminker.

Posteriormente, en el año 2002, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso un proyecto de ley nacional de arbitraje; y en 2004 el diputado Nacional Jorge Vanossi propuso un proyecto de ley nacional de arbitraje que intentaba convertir en ley a la Ley Modelo de Uncitral.

Según algunas opiniones, entre ellas la de Arazi, (2005), la regulación legal del arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es muy deficiente, por ello tanto jueces como abogados se manifiestan contrarios a su aplicación.

Es necesario tener en cuenta que, además de lo establecido por el Código Procesal, y en el reciente Código Civil, el arbitraje está instituido como método de resolución de conflictos en otros cuerpos normativos. Es el caso por ejemplo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que en el segundo párrafo dispone que “queda garantizado a los gremios (...) recurrir a la conciliación y al arbitraje (...)”.

Además cabe recordar que la República Argentina tiene asumida una posición en materia de arbitraje frente a los demás países ya que adhirió a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, surgiendo de su artículo primero que esa Convención se aplicará al

reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. Y agrega el numeral 2 de ese primer artículo, que la expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Es menester mencionar, además de las críticas que se efectivizaron en el tratamiento del instituto del arbitraje, otra cuestión que ha sido fuente de controversias doctrinarias y alude a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. La que sin duda alguna, se entiende no se trata de un contrato como lo expone el nuevo Código Civil y Comercial en su capítulo 29 y artículo 1649 y ss; tema que se analizará en el desarrollo del presente.

Los obstáculos que se encuentra a la hora de acceder a la Justicia en procura de solucionar las distintas desavenencias entre partes, son una gran fuente de insatisfacción, en tanto impiden hallar respuesta a las necesidades de efectiva tutela jurisdiccional.

Puede apreciarse que las asimetrías y desorden legislativo, que ha dado lugar a la regulación incompleta y a menudo contradictoria, merecían una verdadera concientización al repensar y al efectuar el análisis legislativo del Código Civil y Comercial de la Nación al Congreso Nacional con el fin de introducir una regulación relativa al arbitraje. Integrandone normativas unificadoras que permitieran la aplicación del Arbitraje como un instituto en todo el territorio nacional en vez de considerarse solo como un contrato quebrando así con su esencia y funcionalidad como se puede observar en el reciente Código Civil y Comercial.

Guaia (s/f) afirma

El arbitraje no es solamente un contrato. Lo es en su génesis, pero su objeto y consecuencia es una prórroga convencional a una jurisdicción privada que la ley reconoce con virtualidad suficiente para resolver un caso en forma definitiva, que obliga a los órganos del estado a reconocer su existencia y a ejecutar sus disposiciones, prodigando eventualmente soluciones recursivas propias de las sentencias judiciales. (p.52).

Asimismo, resulta menester analizar en profundidad la temática y acceder a nuevas perspectivas, tomando en consideración elementos y técnicas que puedan definir prácticas y métodos eficientes para llegar a soluciones pacíficas de los conflictos.

Tal como lo propone dicha investigación nutriendo con los aportes del sistema védico, con el fin de brindar una perspectiva en donde la racionalización occidental se

complemente con el entendimiento de oriente, aportando una comprensión más abarcativa que apunte al conocimiento y a la integralidad. No dejando de enaltecer principios fundamentales del Derecho Privado, tales como el de autonomía y voluntad, como así tampoco la oportunidad de afianzar un sistema que, como alternativa cooperativa del Poder Judicial, puede significar una sensible mejora para los requerimientos de los justiciables.

Conforme lo expuesto precedentemente, sin duda puede apreciarse la imperiosa necesidad de una profundización en los modelos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Derecho Privado, para la prestación del servicio de justicia, que además operan como válvulas de descompresión para el agobio a que se ven sometidos los órganos judiciales del Estado. Y en tal sentido, rever de forma urgente la reforma efectuada en la materia toda vez que el Arbitraje para muchos países resulta ser una política de estado, como lo es en el caso de India, en donde en materia de negocios e inversiones el mismo ha pasado a tomar un rol preponderante resultando la justicia ser cada vez más una solución residual.

#### **4. Hipótesis**

El conocimiento, la aplicación de la ley natural, el desarrollo de la inteligencia creativa y la no-violencia, son aportes significativos del Sistema Védico, para la Resolución Pacífica de los conflictos mediante el Arbitraje y otros medios; lo cual impactará positivamente primero en la conciencia individual de las partes en conflicto, luego en la conciencia colectiva y por ende en el ordenamiento jurídico al lograrse un acuerdo en las desavenencias suscitadas.

Creemos en los grandes beneficios que este sistema tiene en India, evidenciándose además, que se trata de un país con una cultura e idiosincrasia distinta a la nuestra; no obstante ello, se destaca por ser milenaria, entendiéndose que resulta significativo tomar conocimiento de otras vías y alternativas que resultan exitosas y que pueden perfeccionar los medios alternativos de resolución de conflictos con las adaptaciones necesarias, no perdiendo por ello de vista que requiere de un proceso gradual y paulatino como lo ha sido

todo cambio que ha operado a lo largo del devenir de la historia de cada una de las naciones.

## **5. Método /procedimiento**

### **5.1 Tipo de trabajo**

No experimental-descriptivo.

### **5.2 Unidades de análisis**

Doctrina nacional e internacional (de India, EEUU, Canadá).

### **5.3 Variables**

No aplica.

### **5.4 Criterio de selección de casos**

Tratamiento otorgado por la legislación, doctrina nacional y extranjera al objeto de estudio. Se optó por India como país exponente del Sistema Védico, cuna de dicha concepción; como así también EEUU y Canadá quienes efectúan aportes significativos e investigaciones científicas en la temática.

### **5.5 Técnicas e instrumentos**

En el abordaje de la investigación se empleará el método cualitativo recurriendo a la técnica cualitativa de observación indirecta -análisis de contenido-. Se utilizarán fichas como instrumento.

## **6. Análisis de resultados**

### **6.1. Resultados esperados**

14.1) El diseño de nuevas herramientas para la resolución pacífica de conflictos.

14.2) Contribuir con un modelo de poder pacífico, el cual se podrá reconocer y experimentar en la vida como otra visión de poder.

14.3) La introducción del conocimiento del Sistema védico para la resolución pacífica de conflictos.

14.4) La elaboración de una corriente de pensamiento que apunte a una nueva perspectiva en donde la racionalización occidental se complemente con el entendimiento de oriente; aportando una comprensión más compleja del conocimiento que será de utilidad para repensar y obtener un panorama de mayor amplitud en el ámbito del derecho.

## **6.2. Discusión**

Dentro del ámbito del tema que nos compete, surge doctrinariamente una discusión que conforme nuestra visión resulta superflua y acotada ya que puede resultar en un mayor infortunio al punto central del debate.

Pareciera existir un injustificado temor ante la posibilidad de que el arbitraje tome mayor relevancia ante el poder jurisdiccional. Asimismo se generó una suerte de incertidumbre en cuanto a su aplicación; todo ello resulta totalmente inconsistente si se especifican pautas claras con normativas concretas y de alcance nacional, en las que se debe dejar reflejado claramente que el árbitro tiene siempre el iudicium, o sea la potestad de laudar y el juez el imperium, o sea la coercio, sin perjuicio de la revocatoria por nulidad que pudiera existir.

Se considera como alarmante, que de no asumirse un cambio e inmediata intervención en lo que a la crisis judicial se refiere, se corre el riesgo que en el devenir, pierda el papel protagónico que debe ocupar, tomando cada vez mayor intervención los otros poderes, debilitándose así la interdependencia del Poder Judicial, lo cual pareciera ser esta, sin duda, una visión de mayor gravedad si se la compara con la superflua discusión doctrinaria dentro del mismo ámbito de competencia, que solo debe tener en miras la solución de intereses contrapuestos a través de los medios que se encuentre al alcance coyuntural.

## CAPITULO II

### Marco conceptual o teórico

#### 1. Antecedentes legislativos y marco teórico

##### 1.1. Ley de Mediación y Conciliación en Argentina

Se puede indicar que la mediación es una manera de solucionar conflictos entre dos o más personas ante la figura de un tercero o mediador, que actúa como testigo de fe y es imparcial. Esta figura en realidad, no busca emitir juicios de valor ni dirimir quién tiene la razón, sino más bien busca satisfacer las necesidades de las partes que se encuentran en conflicto por medio de una conciliación de sus intereses. Martínez (s.f), afirma que en estos casos, el mediador actúa de regulador del canal comunicativo y como conductor de la solución.

Legalmente en nuestro país, la mediación y conciliación se encuentran reguladas por la Ley N° 26.589 sancionada el 15 de abril del año 2010 y promulgada el 3 de mayo del mismo año (Adla, Bol. 12/2010 p. 1). Ha sido reglamentada por decreto N°1467/2011. La nueva ley introduce modificaciones novedosas al procedimiento mediatorio y es importante destacar lo que establece su art. 1, que dice: “Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia”.

La autoridad de aplicación de la ley es la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos (DNMyMPRC), organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tiene a su cargo tres áreas:

- Registro Nacional de Mediación
- Registro Nacional de Conciliadores Laborales (RENACLO)
- Centro de Prevención y Resolución de Conflictos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011).

A su vez, el Registro Nacional de Mediación se compone de los siguientes capítulos: a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartados a mediadores y mediadores familiares; b) Registro de Centros de Mediación; c) Registro de Profesionales Asistentes; d) Registro de Entidades Formadoras.

Además, es preciso indicar que existen diversos tipos de mediación, entre los que se encuentran:

- Mediación pública (de acuerdo con la Ley 26.589 antes mencionada), en la cual el mediador es designado por el organismo público. Este profesional debe encontrarse matriculado en el Registro Nacional de Mediación.
- Mediación privada (también es una opción contemplada por la Ley 26.589). En este caso, el mediador es propuesto por la parte reclamante para que inicie los trámites correspondientes. La única condicionante impuesta es que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Mediación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011).

Para dar una definición de lo que implica y abarca la mediación, podemos decir que conforme lo sostiene Álvarez y Highton (1996),

es un proceso no adversarial de resolución de disputas estructurado en etapas secuenciales, en el que un tercero neutral conduce la negociación entre las partes, dirige el procedimiento, se abstiene de asesorar, aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo. (p.1).

Como todo sistema, la mediación consta de fases bien delimitadas que permiten que el proceso se lleve a cabo de manera ordenada. En este sentido, en primer lugar se debe crear una atmósfera de pre mediación en donde se generen las condiciones previas que faciliten la llegada a esta instancia. En este espacio se conversa con las partes por separado, se explica el procedimiento a seguir y se solicita el consentimiento para ir a la mediación. Posteriormente, viene la instancia misma de mediación donde se presentan las partes, las reglamentaciones, normas y procesos vigentes; todo ello dirigido a crear una atmósfera de confianza entre las partes para que el conflicto llegue a buen destino. Luego de esta presentación, llega el momento en que cada una de las partes logra expresarse y



expone su versión de los hechos ocurridos. Una vez que se plantean las visiones de cada involucrado, se intenta aclarar el problema, identificando los nudos del conflicto, las coincidencias y divergencias. Luego se continúa con la fase propositiva, donde el mediador tras escuchar a las partes, propone soluciones que los beneficie a ambos. Por último, si las partes aceptan la propuesta del mediador, se logra un acuerdo.

Resulta menester, para que este procedimiento se desarrolle con total normalidad que se consideren algunas habilidades que facilitarán que la mediación se lleve a cabo de la forma más expedita posible. En este sentido, es importante que las partes tengan una escucha activa, es decir, muestren interés, clarifiquen sus intenciones y puedan resumir los argumentos para que de esta manera, haya un esfuerzo por comprender que las personas se están expresando. En segundo lugar, resulta sustancial que el mediador logre estructurar la mediación, es decir, que alcance a encaminarla. En tercer lugar, es conveniente ser empático, es decir, lograr ponerse en el lugar del otro. Por último, y tal como lo afirma Martínez (1999) se deben emitir mensajes en primera persona para que no exista agresividad en la comunicación.

Dicho de otra manera y ahondando un poco más en el concepto, la mediación es un modo de acceso a la justicia que forma parte, como se dijo al inicio, de una serie de métodos llamados alternativos a la justicia ordinaria. Es un método que parte de la premisa de que la resolución de los conflictos no debe terminar necesariamente en un ganar-perder, resultado que puede verse como típico del sistema judicial imperante, en donde la sentencia del juez favorecerá al vencedor a expensas del perdedor; sino que entiende que muchas veces, se puede llegar a un acuerdo de mutua satisfacción donde el resultado sea ganar-ganar. Para ello, la mediación hará una exploración del conflicto, de los discursos involucrados, favoreciendo el diálogo y la legitimación mutua, buscando además, soluciones de común acuerdo donde el objetivo sea agregar valor a lo que acercan las partes a la mesa de negociación. Y es por ello también que resulta interesante observar a la mediación no sólo como una forma de resolver conflictos, como se escucha repetidamente, sino como lo sostiene Corbo (1999) como una forma de gestión de la vida social, y por lo tanto, como una transformación cultural. También se ha dicho que: "la mediación, tanto la obligatoria, como la voluntaria, es una forma de acceso a la justicia, que forma parte de un ideario de sociedad, en donde lo que se busca no es sólo bajar la conflictividad, sino aprender a convivir de una manera más armónica" (Corbo, 1999, p.11).

Algunas de las características de este procedimiento hacen referencia a que el mismo es llevado a cabo de forma voluntaria, es confidencial, se encuentra basado en el diálogo, es neutral, imparcial, flexible y además, cuenta con la autodeterminación de las partes.

Ahora, es importante conocer concretamente cómo se inicia el proceso de mediación. En el caso de que ésta sea pública, el mediador ingresa en una especie de sorteo, el cual es fijado por la cámara correspondiente. Una vez que el mediador resulta del sorteo, se fija la fecha de la audiencia, a la que las partes deben concurrir en compañía de un abogado. Si la mediación es privada, el mediador es propuesto por el reclamante dentro de una lista de 8 mediadores. Posteriormente, luego de determinar la fecha de la primera audiencia, se notifica al demandado para comenzar el proceso. En este caso, el demandado tiene la opción de aceptar o no la propuesta del demandante. Es importante indicar que en el caso de que una de las partes así lo solicite, este proceso puede ser llevado a cabo de forma gratuita a través del Centro de Prevención y Resolución de Conflictos. Pese a ello, es necesario contar con la presencia de un abogado.

Por último, es importante indicar que existen dos tipos de mediaciones de acuerdo con la materia que involucra el conflicto: las familiares, donde se tratan temas ligados a pensiones de alimentos, regímenes de visitas, etc., y las patrimoniales, las cuales pueden abarcar temas como daños y perjuicios, reclamos de dinero, incumplimiento de contratos, etc. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2011).

Al referirnos a la ley de mediación y conciliación N° 26.589 antes citada, es importante volver a indicar que se establece el carácter obligatorio de la conciliación, es decir, se constituye como un ejercicio previo a todo proceso judicial. A continuación, revisaremos algunos artículos relevantes para comprender el alcance de la ley.

El primer artículo que examinaremos es aquel que hace referencia a los preceptos que debe contener el acta de mediación, la cual debe encontrarse constituida por:

- Identificación de los involucrados en la controversia;
- Existencia o inexistencia de acuerdo;
- Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;

- Objeto de la controversia;
- Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;
- Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;
- Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley (Artículo 3 de la Ley 26.589).

Otro de los temas que cabe considerar aquí son los principios que rigen y orientan el procedimiento de la mediación:

- Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria (Artículo 7 de la Ley 26.589).

Estos principios deberán ser informados a las partes en la primera audiencia.

Ahora, si se mencionan los tipos de acuerdo a los que se puede llegar dentro de la mediación, es importante indicar que según los artículos 26, 27 y 28, se puede arribar a estos tres diferentes resultados:

1. Conclusión con acuerdo.

Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido. Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial. En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2. Conclusión sin acuerdo.

Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la ley. La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

3. Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.

Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes por imposibilidad de notificación, se labrará un acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria (Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 26.589).

Contar con un mecanismo de resolución de conflictos como la mediación es muy importante para reducir la litigiosidad y así lo ha expresado la jueza de la Corte Suprema, Elena Highton en una entrevista que se le realizara en el año 2008. En ese momento efectuaba una evaluación positiva del sistema afirmando que se había ingresado definitivamente en un camino favorable a la resolución alternativa de las controversias entre particulares. (Highton, 2008). Es evidente que la reunión previa entre las partes — especialmente ante un tercero neutral y en ambiente seguro- era un espacio necesario que el sistema no proveía adecuadamente y ahora se estima como algo normal y necesario.

La cantidad de conflictos es potencialmente ilimitada por lo cual la oferta homogénea de solución por vía del sistema tradicional de resolución de conflictos a través de la sentencia, no logra nunca satisfacerla. Por ello, según la jueza Highton (2008) es importante que la comunidad profundice el conocimiento de tener a su disposición la mediación porque además, cuando el ciudadano sabe de qué se trata, se entusiasma y lo incorpora inmediatamente.

Resulta menester destacar que tanto el articulado de la ley como su decreto reglamentario, no contienen normas relativas a la posibilidad de capacitarse y especializarse en técnicas alternativas para que los profesionales puedan emprender esta tarea de manera más adecuada. En este sentido puede ser beneficioso incluir la posibilidad de realizar prácticas que inicien a los profesionales en el conocimiento del sistema védico ya que su aporte a la conducta social y más específicamente a la resolución pacífica de conflictos, puede brindar una perspectiva de éxito novedosa, tal como se explicará a lo largo de la presente investigación.

El decreto 1467/11 en su artículo 32 se refiere a las entidades formadoras indicando los requisitos que deben acreditar para poder ofrecer los cursos para futuros mediadores. (Infoleg, 2011). En ese sentido sería importante que la normativa diera la posibilidad de capacitarse en nuevos enfoques que han demostrado ser muy beneficiosos en otras partes del mundo, sobre todo en Oriente, aportando una amplitud de conciencia y conocimiento que puede ser de gran utilidad en estos procesos. Sería significativo además considerarlo especialmente en el artículo 27 del decreto que se refiere a los cursos de especialización que deben cumplimentar los mediadores familiares ya que se trata de una problemática muy condicionada por los aspectos emocionales que afectan profundamente a las personas.

Ahora bien, si se hace referencia a la finalidad que tiene la mediación, se puede indicar que su fin mayor es abogar por la resolución de conflictos de manera pacífica y positiva para que la gestión sea simple, útil y eficaz. Así, los objetivos que propone la mediación son en primer lugar, proporcionar un espacio que permita que las partes se sientan cómodas y puedan exponer sus problemas. En segundo lugar, permite reconstituir el canal de comunicación entre las partes. En tercer lugar, ayuda a crear instancias resolutivas para lograr coordinar acciones beneficiosas para ambas partes otorgando así responsabilidad dentro del conflicto. Por último, la mediación permite salvaguardar los intereses de aquellas personas menores de edad o involucrados directos en el conflicto.

Entre los autores se intenta dirimir si el objetivo principal y razón de ser de la mediación es llegar a la redacción de un acuerdo. Aquellos que consideran a la mediación sólo como un instrumento aliviador de los tribunales respaldan esta posición, ya que de no lograrse este acuerdo, sostendrán que no sólo no se ha logrado este objetivo sino que además, se habrán sumado tiempo y costos al litigio.

Entender sólo de esta forma la mediación, equivale a suponer también que la redacción final de una sentencia resuelve un conflicto en sí mismo. Sin embargo sabemos que muchas veces las sentencias no sólo no resuelven el conflicto sino que hasta lo agravan, basta sólo observar los conflictos de índole familiar, donde el otorgamiento de una tenencia de un niño por ejemplo, no sólo no deja conforme a los padres sino que genera angustia y confusión en los niños a quienes la sentencia busca proteger. Así como no podemos cargar de culpas a un magistrado, cuando sus sentencias no satisfacen a las partes, tampoco podemos cargar de culpas a la mediación cuando no es posible en un caso llegar a un acuerdo. Es cierto que el éxito de cualquier mediación es poder arribar a un acuerdo, no obstante son tantos los factores que influyen en que se logre este objetivo; tales como la predisposición y plasticidad mental de las partes y sus letrados, hechos objetivos y subjetivos, tiempos, costos, intereses económicos, que no siempre se pueden conjugar en el momento en que la mediación es convocada. Se debe entender que así como existe un tiempo que la parte requirente de la mediación necesitó para hacer efectivo la solicitud de la misma, así también la parte que ha sido convocada necesita un tiempo de asimilación que no necesariamente se da en los plazos marcados por la ley.

Martín Marchesini (2009), sostiene que:

La Mediación tiene por objeto promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia y la función del mediador es facilitar y promover el acercamiento entre los conflictuados a fin de que ellos procedan a la composición de sus propios intereses, sin necesidad de la instancia jurisdiccional, la que quedará a disposición de las partes para la hipótesis de fracaso de la mediación.(...)

Pero aquí el mediador cumple también con su función cuando convence a las partes que no encontraron por sí la composición de sus intereses que decidan retomar la jurisdicción que a través de la C.N. la delegaron en el P.J. y la otorguen a un tercero llamado árbitro, mediante la suscripción de un acuerdo arbitral, para que este resuelva el conflicto mediante el dictado de un laudo. (p.2).

Creemos resulta interesante esta tesitura con el fin de continuar con la vía alternativa para que las partes puedan resolver sus desavenencias a través de un tercero neutral, que en este caso sería el árbitro, observándose una interacción de ambos medios de resolución de conflictos a efectos de descongestionar los tribunales ordinarios del Poder Judicial y en pos de la paz social.

## **1.2. Mediación en India**

En la India ancestral la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos, ha prevalecido por sobre otros medios. Así ha continuado a lo largo de la historia y se ha mantenido su costumbre en las aldeas y tribus. Pero además, en lo que respecta al sistema judicial tradicional, la mediación junto con otros medios para la amigable composición, ha sido reconocida normativamente en el Código de Procedimiento Civil modificado en 1999, artículo 89: Acuerdos Extrajudiciales, el cual expresa que: (1) Si el Tribunal considera que existen elementos suficientes para pensar que las partes pueden arribar a un acuerdo, formulará los términos del acuerdo dando la posibilidad a las partes de expresar sus observaciones. Al recibir estas observaciones el tribunal podrá reformular los términos del posible acuerdo y lo remitirá a un procedimiento de: (a) arbitraje; (b) conciliación; (c) acuerdo judicial o (d) mediación.

El Poder Legislativo, a través de la modificación del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, que rige desde 2002, introdujo la mediación como uno de los cuatro

métodos de resolución alternativa de conflictos a los que deberán recurrir las partes que se encuentran en conflicto.

La modificación al artículo 89 fue recomendada por la Comisión de Derecho de la India y el Comité de Justicia Malimath. La recomendación de la Comisión consistió en que los Tribunales dieran la posibilidad a las partes en un proceso judicial de considerar asistir de manera personal ante los jueces con una propuesta para arribar a un acuerdo de manera amigable. El Comité por su parte recomendó que ese requerimiento a las partes de arribar a un posible acuerdo de manera amigable antes de proseguir con el litigio, se efectivice de manera obligatoria después de la traba de la litis. De esta manera las partes deben optar por uno de los cuatro métodos incluidos en el artículo 89 del Código, Arbitraje, conciliación, acuerdo judicial o mediación. (India. Code of Civil Procedure -Amendment 1999).

Asimismo, cualquiera de las partes puede solicitar la remisión del conflicto a un procedimiento de mediación. Solo en el caso que las partes no puedan arribar a un acuerdo mediante alguno de los métodos alternativos es cuando están habilitadas para continuar con el proceso ante la justicia tradicional. Es por ello que se considera que el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil de India tuvo el objetivo de promover el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

La mediación puede llevarse a cabo en los mismos tribunales, para lo cual los jueces reciben capacitación, pero también en centros especializados que se han ido creando a lo largo del país. Una amplia gama de materias de naturaleza jurídica pueden ser sometidas a mediación incluyendo temas matrimoniales, laborales, daños por accidentes, etc., y cualquier otro conflicto sobre el que sea posible un acuerdo o transacción.

Al igual que en nuestro país, la mediación es considerada un proceso por el cual las partes en conflicto intentan arribar a un acuerdo con la asistencia de un tercero imparcial capacitado a tal fin, mediador o conciliador.

El mediador no dicta sentencia pero ayuda a las partes a comunicarse, identifica sus diferencias y trata de alcanzarles una forma de acuerdo para resolverlas. Un conciliador por su parte, puede formular y reformular los términos de un posible acuerdo.

En el mundo de los negocios y en especial en el sistema del Common Law, se reconoce ampliamente que los procesos facilitadores de mediación y conciliación



adecuadamente conducidos, son en general los medios más efectivos a través de los cuales las partes de un conflicto en material civil o comercial pueden resolver sus desavenencias sin las demoras y los costos que implica un litigio judicial.

Cuando las partes en conflicto han alcanzado una solución mutuamente acordada, firman un documento por escrito donde se dejan asentados los términos del acuerdo, desde ese momento, las partes quedan legalmente obligadas al cumplimiento de tales términos. Si no hubo posibilidad de alcanzar un acuerdo queda habilitada la posibilidad de recurrir a una instancia de arbitraje o la vía del litigio judicial sin que la mediación interfiera para nada en ello.

Es importante remarcar entonces que las leyes indias proveen un marco de legalidad para los acuerdos de mediación y conciliación. La Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 les otorga el mismo status y efectos que un laudo arbitral el cual puede ser ejecutado bajo los términos del Código de Procedimiento Civil como si fuera una sentencia.

Mahatma Gandhi, veía en su experiencia al utilizar métodos alternativos de resolución de conflictos, como un ejercicio para reunir a las partes que se encuentran separadas. Aspiraba a triunfar sobre el adversario y no derrotarle. (India Perspectivas, 2008, p.11) Esa es en realidad, la esencia de la mediación.

Administrar justicia es la primera responsabilidad de los jueces y demás funcionarios judiciales porque a ellos se les ha encomendado la tarea de interpretar las leyes y decidir en los conflictos.

Los juzgados distritales de Delhi, teniendo estas dos premisas en mente, han iniciado lo que se conoce como el Centro de Mediación de Delhi que viene desarrollando un método propio para la resolución de conflictos que bien puede ser descripto como mediación judicial. (Delhi Mediation Centre).

Para llevarlo a cabo fueron seleccionados algunos de los mejores jueces y oficiales de justicia quienes recibieron entrenamiento como mediadores de parte de expertos norteamericanos. Sin embargo el Centro de Delhi no adoptó el modelo que prevalece en EE.UU desarrollando un modelo propio que busca concretar la visión de Gandhi a través del trabajo de los oficiales de justicia alentados a realizar su tarea en un espíritu de compromiso y acuerdo que es además el que inspira al artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.

Una de características más sobresalientes de este Centro de mediación es que el servicio se brinda a los litigantes sin ningún costo. Más aún si la mediación termina con un buen resultado y se logra firmar un acuerdo, el actor recibe un reintegro por los gastos judiciales.

Pero además en la actualidad muchos tribunales están remitiendo a las partes, tanto en un proceso civil como en uno de familia, a la consideración de un proceso de mediación guiado por profesionales capacitados fuera del ámbito judicial. Esto ayuda a reducir considerablemente las demoras y costos que implica un litigio ante el poder judicial tradicional.

Un ejemplo es el Centro Internacional para la Resolución Alternativa de Disputas (ICADR) Se trata de una organización autónoma que trabaja bajo los auspicios del Ministerio de Derecho y Justicia, Gobierno de la India, con su sede en los Centros Regionales de Nueva Delhi y en Hyderabad y Bangalore. Se ha establecido para promover, divulgar y propagar métodos alternativos de resolución de conflictos para facilitar la pronta solución de las controversias y de reducir la carga de los atrasos en los tribunales. (ICADR, p.4).

Cualquiera de las partes o ambas de común acuerdo, pueden solicitar el inicio de un proceso de mediación a través de un formulario escrito. El Centro contacta a la otra parte para acordar el momento en que se llevará a cabo la audiencia.

Cuando es posible arribar a un acuerdo, el mediador, con el asesoramiento de las partes, formula los términos del mismo. Una vez firmado por las partes y certificado por el mediador, el acuerdo adquiere el status de una sentencia emitida por un juez en lo civil y es de cumplimiento obligatorio e inapelable. Tal como se indicó en párrafos anteriores este tipo de acuerdos puede ejecutarse por medio del procedimiento de ejecución de sentencias regulado por el Código de Procedimiento Civil.

### **1.3. Arbitraje en Argentina. Legislación vigente.**

Se entiende que el arbitraje es otro eficaz sistema para la resolución de conflictos fuera de la tradicional vía judicial.

En lo desarrollado hasta aquí se ha intentado mostrar en varios momentos, que los obstáculos que encuentran las personas comunes que buscan acceder a la Justicia en

procura de solucionar sus desavenencias son una gran fuente de insatisfacción, en tanto impiden hallar respuesta a sus necesidades de efectiva tutela jurisdiccional. Por eso se ha hecho hincapié en que una posible solución viene dada por la utilización de modelos alternativos para la prestación del servicio de justicia que operan como válvulas de descompresión para el agobio a que se ven sometidos los órganos judiciales del Estado. Tales modelos alternativos, para cumplir cabalmente su cometido, deben basarse en principios de inmediación, simplificación formal, fácil acceso, informalidad procedimental, economía y celeridad, si bien cuidando las exigencias de seguridad e igualdad y respetando el derecho de defensa.

Asumiendo que el conflicto es una realidad insoslayable de toda organización donde conviven un grupo de personas, al menos desde la mirada de la modernidad y posmodernidad occidental, se sabe que desde tiempos remotos se han buscado diferentes formas de resolverlos de manera de poder mantener la convivencia pacífica y armónica. En este sentido, el ordenamiento jurídico es una de las herramientas con la que cuentan las personas para garantizar las condiciones de vida de una sociedad, en tanto intenta mantener el orden estableciendo reglas de convivencia estructuradas sobre la base de derechos y obligaciones, además de fijar los límites para el ejercicio de ambos. Así fue como históricamente, se llegó a la instauración de formas de administración de justicia a través de un tercero imparcial que dirimiera las contiendas de intereses para eliminar los métodos violentos.

Las cualidades de celeridad, economía y fácil acceso que se han mencionado pueden ser encontradas en la mediación, como se explicó en el anterior apartado, pero también en otro procedimiento que es el denominado arbitraje.

Se ha caracterizado al arbitraje, lo que se comparte, como un modelo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al cual se llega exclusivamente si media, al menos, un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y eventualmente, acatar su decisión (Alvarado Velloso, 1986).

Se sostiene también que el arbitraje como método o sistema de resolución de conflictos es un mecanismo mediante el cual se resuelven las controversias por particulares que no revisten la calidad de jueces estatales, ya que producido un conflicto, existen dos grandes líneas para superarlo, una consistente en el acuerdo entre las partes;

y otra, que la solución la provea un tercero. Esta segunda posibilidad, en la que encuadra precisamente el arbitraje, es un típico método adversarial (Caivano, 1993). Los métodos adversariales importan el enfrentamiento dialéctico de dos posiciones sustentadas por cada una de las partes en conflicto y como se dijo, allí se encuentra el proceso arbitral, donde la labor de los árbitros, al igual que la de los jueces, es dirimente y para ello se valen de la demostración que hagan las partes reconstruyendo los hechos que desembocaron en el conflicto para justificar la viabilidad de su postura.

Otros autores se inclinan por definiciones más tradicionales que consideran más adecuadas como por ejemplo la de González de Cossio para quien el arbitraje es la alternativa a las cortes nacionales establecidas por el Estado para dirimir cualquier tipo de controversia. (Rojas, s./f. p.5).

Esta definición, sin embargo, se ha gestado desde la negativa ya que no contiene los elementos caracterizantes de la institución los que de alguna manera aparecen en la definición que brinda Jaime Guasp, para quien el arbitraje es la resolución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente, agregando que tal decisión es final y obligatoria.

Una de las ventajas que se rescataba del arbitraje, es su flexibilidad ya que las partes pueden convenir a través de un pacto o compromiso, que luego se explicará más detalladamente en qué consiste, los diferentes aspectos del sistema y adaptarlo a las necesidades del caso. Esto da lugar a distintas modalidades de arbitraje. En ese sentido y en un intento de sistematizar su estudio, se puede mencionar la existencia de estos diferentes tipos o clases de arbitraje:

- Interno o internacional;
- De derecho o de amigables componedores;
- Ad hoc o institucional;
- Voluntario o forzoso;
- Permitido o prohibido.

El arbitraje es interno cuando las partes firmantes del acuerdo arbitral tienen su domicilio en el territorio del mismo Estado y pactan que el laudo será preferido en el mismo territorio, sometiéndose a la ley nacional. Será internacional cuando haya sido dictado en otro Estado o una de las partes se domicilie fuera del territorio nacional.

Cabe mencionar aquí la regla que establece el art. 1 del CPCC según el cual la competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Agregando a continuación que “Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el art. 12, inc.) 4 de la ley 48 exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por la ley” (Infoleg, 2014).

Sin embargo otras opiniones sostienen que el arbitraje será internacional cuando el acuerdo arbitral sea realizado entre partes que se encuentren sometidas a la jurisdicción de diferentes Estados. (Cremades, 1975).

En el arbitraje de derecho o arbitraje iuris, los árbitros sujetan su procedimiento y dictan su sentencia o laudo conforme al derecho aplicable, normas de derecho positivo ya existentes. Sin embargo, y pese a la similitud que existe con la función del juez, se remarca una diferencia importante: las partes que sometan un diferendo a la resolución de un árbitro iuris pueden señalarle el derecho que debe aplicar, es decir, imponer las normas por las que el árbitro debe guiar su criterio, mientras que dicha facultad no puede ser ejercida frente a un magistrado; en ese caso se pueden invocar normas, pero no imponerlas.

Por el contrario, los amigables componedores proceden sin sujeción a formas legales, dictando sentencia, según su leal saber y entender, esto es lo que establece el art. 1652, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, o dicho de otra forma, que es como generalmente se suele citar a este tipo de arbitraje: a verdad sabida y buena fe guardada. Esta facultad de resolver de acuerdo con lo que es correcto y tenido por bueno<sup>1</sup>, acentúa aún más las diferencias entre los árbitros y los jueces, y limita a su vez los recursos que caben contra la resolución arbitral ya que no es posible la revisión de las motivaciones de conciencia del árbitro, si no se han violado normas constitucionales del debido proceso.

El arbitraje ad hoc o no administrado es aquel en el cual las partes en conflicto eligen personas físicas determinadas que merecen su confianza, y nombran los sustitutos

---

<sup>1</sup> Ex aequo et bono

para la eventual imposibilidad de los primeros. En el arbitraje institucional o administrado las partes confían la administración de los arbitrajes a una institución, remitiéndose a las reglas de conciliación y arbitraje de tales instituciones que gozan de idoneidad en la actividad de que se trate, las que de esa forma se incorporan al acuerdo arbitral como formando parte integrante del mismo. Se afirma que el arbitraje ad hoc tiene la ventaja de una mayor rapidez y confianza en los árbitros, sin embargo, acarrea complicaciones en orden a la minuciosidad que exige del acuerdo arbitral, en casos de contratos cuya ejecución sea prolongada en el tiempo, en los que se corre el riesgo de que los árbitros escogidos fallezcan, enfermen o lleguen a encontrarse en conflicto de intereses con las partes. Por el contrario, el arbitraje institucional simplifica la celebración del acuerdo arbitral al disponer las partes de normas reglamentarias elaboradas por instituciones idóneas y experimentadas, plasmadas en modelos sencillos, que permiten concluir un acuerdo arbitral de manera rápida y práctica. Asimismo aparece el arbitraje institucional como una ventajosa forma de prevenir conflictos futuros, ya que las instituciones permanecen y no son afectadas por circunstancias personales, garantizando una mayor estabilidad en la solución de la contienda.

Es menester mencionar una cita del ganador del premio nobel de la paz de 1927, Ludwig Quidde<sup>2</sup>, la cual cubre de lleno el espíritu y la ética de un arbitraje institucional “Un gran progreso fue alcanzado cuando los acuerdos de arbitraje fueron concluidos y en los cuales los potenciales contratantes se comprometen de antemano para dirimir todos los conflictos mediante el arbitraje y los acuerdos no sólo especifican la composición del tribunal, sino también el procedimiento.” (Legal Era, p 54)

Según la fuente del arbitraje, se lo puede clasificar en voluntario o forzoso. Es voluntario cuando son las partes en conflicto las que deciden someter el mismo a decisión de un tercero neutral. Esto hace a la esencia del arbitraje, ya que parte de una manifestación de confianza y de un reconocimiento tanto de la capacidad y pericia del árbitro, cuanto de su sentido de equidad, más aún si se trata del caso del arbitraje por amigables componedores. El arbitraje, como alternativa frente a una inadecuada prestación de justicia de parte de los Tribunales del Estado, plantea una posibilidad de

---

<sup>2</sup> Ludwig Quidde fue un historiador y pacifista alemán

acceder a procedimientos ágiles y sencillos que permiten obtener una solución rápida y económica, dictada por personas especializadas que gozan de la confianza de las partes. Asimismo, el arbitraje es forzoso cuando deviene impuesto por voluntad del legislador, quien manda que determinados asuntos sean resueltos por árbitros.

Se vincula estrechamente con lo anterior la clasificación que se relaciona con la materia, y con base en ello existe el arbitraje permitido o prohibido. Es prohibido el arbitraje cuando el legislador dispone que determinadas cuestiones -generalmente vinculadas de alguna forma al orden público- no pueden ser sometidas a resolución de árbitros. En nuestro ordenamiento jurídico no pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción (Cód. Procesal, art. 737).

Como contrapartida y en virtud de la cláusula constitucional de reserva (Constitución Nacional, art. 19), es permitido el arbitraje en todos los casos no comprendidos en la prohibición (Constitución Nacional, p.5).

Como se dijo el arbitraje nace normalmente a partir de la voluntad de las partes que deciden excluir la jurisdicción judicial, remitiendo determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de particulares. Es decir, en el arbitraje voluntario son las partes quienes recurren al tercero de confianza, por oposición al forzoso que deviene impuesto por el legislador.

Dicho esto cabe detenerse en el estudio del acuerdo arbitral o de otra manera, en las cuestiones referidas al nacimiento de la jurisdicción arbitral. Respecto a la cuestión de la controversia acerca de la naturaleza jurisdiccional o contractual del arbitraje será tratada seguidamente en el desarrollo de este apartado aunque ya se adelantó, una postura alejada respecto a considerar al mismo como un contrato, entendiendo a ello como un retroceso de todo lo que se ha trabajado en la materia y del espíritu amplio que debió sostener la reforma del Código Civil y Comercial en este tema.

Se señala, que ese acuerdo de voluntades, que genéricamente se denominaba acuerdo arbitral o pacto de arbitraje, podía hallarse representado en un solo acto, o bien dividirse en dos actos sucesivos. En esta última hipótesis antes existía una cláusula compromisoria y un posterior compromiso arbitral.

Con la redacción del nuevo Código Civil y Comercial vigente, al definirlo en el artículo 1649 como contrato de arbitraje, queda superado ese antiguo debate acerca de las diferencias entre clausula compromisoria y el compromiso arbitral.

A efectos aclaratorios, por cláusula compromisoria se entiende la estipulación en virtud de la cual dos o más personas someten a arbitraje todas o algunas de las divergencias eventuales que surjan entre ellas en el futuro, como consecuencia de una relación contractual. En esencia se trata de un acuerdo de voluntades, una declaración de voluntad común destinada a reglar los derechos de las partes, lo que ingresaría en la categoría de los contratos.

En tanto acto jurídico bilateral debe reunir para su validez todos los requisitos comunes a los actos jurídicos: consentimiento libremente prestado por personas capaces, sobre un objeto lícito y con los recaudos formales que la ley exige.

La segunda forma mencionada o segundo acto que conforma el pacto de arbitraje es el llamado compromiso, mediante el cual las partes, frente a un conflicto actual, convienen el nombramiento de los árbitros, la determinación concreta de las cuestiones a resolver, la estipulación de una multa que la parte que no cumpliera los requisitos para la realización del compromiso debe pagar a la otra, los procedimientos que regirán la actuación de los árbitros, el plazo dentro del cual deben laudar y las eventuales renunciaciones a recurrir del laudo, entre otras especificaciones.

En nuestro derecho positivo se establecen los requisitos que el compromiso debe contener bajo pena de nulidad (Cód. Procesal Civil y Comercial, art. 739, 740).

Este desdoblamiento ocurre ya que al momento en que se celebra el acuerdo, a través de la cláusula compromisoria, todavía no existen divergencias concretas y actuales. La cláusula está habitualmente referida a conflictos eventuales y futuros. Para el caso en que de la relación jurídica que une a las partes, se suscitaren controversias, las mismas prevén su solución por la vía del arbitraje. En ese momento, las partes no conocen con certeza cuáles serán puntualmente los aspectos concretos que deberán resolver los árbitros. Ello no implica, sin embargo, que el sometimiento de las cuestiones a arbitraje sea inválido, el acuerdo contenido en la cláusula compromisoria hace irrevocable y definitivo el pacto. El problema es que en las legislaciones que aún mantienen la exigencia del compromiso arbitral, cuando el conflicto efectivamente se produce, es necesario celebrar un nuevo acuerdo de voluntades que complemente la cláusula compromisoria y la haga operativa.



Esta es la función del compromiso arbitral: mediante este nuevo acuerdo las partes, luego de verificado el conflicto de intereses, convienen los aspectos concretos de funcionamiento del arbitraje.

En nuestro ordenamiento y tratándose de la cláusula compromisoria, ha sido este uno de los aspectos más criticado de la legislación argentina ya que la cláusula no es suficiente por sí, la exigencia legal es que las partes suscriban el compromiso arbitral, el que debe formalizarse una vez que ha surgido el conflicto, por escritura pública o instrumento privado o por acta extendida ante el juez de la causa o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento (Código Procesal, art. 739).

Se ha señalado en doctrina que en la práctica, la falta de acuerdo para formalizar el compromiso, pese a la existencia de la cláusula arbitral, origina engorrosos trámites judiciales que conspiran contra la celeridad y sencillez que tuvieron en miras quienes suscribieron la cláusula arbitral (Arazi, 2005).

En efecto, la parte que pretendía la suscripción del compromiso arbitral debía promover una demanda dirigida a la constitución del tribunal arbitral y en su caso a la determinación del contenido del compromiso arbitral (Código Procesal, art. 742).

Ello ha quedado salvado por el artículo 1650 del Código Civil y Comercial, que reza que: “el acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento”.

De todos modos, se señala nuevamente la urgente revisión que debe darse al nuevo Código Civil y Comercial conjuntamente con las demás normas, tales como el Código Procesal.

Se remarca el hecho de que a pesar de algunos obstáculos que podría haber acarreado los antecedentes normativos al respecto, es importante elevar la concientización respecto al arbitraje, como medio de solución de controversias, el cual resulta un ejemplo que debe tenerse en cuenta especialmente en la búsqueda de modelos alternativos para la prestación del Servicio de Justicia que funciona exitosamente en muchos países. Por sus especiales características de economía, informalidad y celeridad se cuenta como una institución capaz de dar respuestas adecuadas a los litigantes. Afortunadamente, en los últimos años, en la mayor parte de los países, se advierte una notable apertura hacia los métodos alternativos de resolución de conflictos. En nuestro

país, lo que respecta específicamente al arbitraje, se le dio impulso en su modalidad institucionalizada mediante tribunales de carácter permanente que funcionan en los Colegios profesionales, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en la Bolsa de Cereales, etc.

En la actualidad es una verdadera necesidad del tráfico mercantil, por tratarse de un instrumento útil y eficaz para lograr una justa y rápida solución de los conflictos generados en múltiples relaciones y negocios jurídicos. Según algunos autores es el método más utilizado a nivel mundial para la resolución de conflictos (Lorenzetti, 2006).

En el mismo sentido, Calvo Caravaca, A. y Fernández de la Gándara, L. (1989), señalan que se trata de un incremento paralelo al aumento experimentado en todo el mundo por las transacciones comerciales entre empresas de distintos países.

Su práctica activa, en forma paralela a la actuación de los órganos jurisdiccionales de la justicia estatal, produce resultados positivos para los interesados, que se derivan tanto de la posibilidad de elección de árbitros idóneos en la cuestión que se deberá debatir, como de la celeridad en el trámite y de su mínima onerosidad (Segal, 1980).

Cabe señalar que puede efectivamente ser un medio más económico, eficaz y confidencial. Es en suma una técnica para la solución de conflictos que consiste esencialmente en poner en manos de un tercero la solución de aquéllos, comprometiéndose los litigantes a respetar y acotar la decisión que éste adopte.

Existen claros ejemplos de su aplicación, tanto en nuestro país como en el extranjero, referidos a arbitrajes internos o internacionales, en los que es dable advertir un proceso de paulatina adopción de sus presupuestos, con miras a dejar en ciertos ámbitos a la Justicia Estatal.

En Argentina, un ejemplo de su aplicación con óptimos resultados se dio en el ámbito de la comercialización de granos. Las Cámaras Arbitrales formadas por especialistas en la materia gozan de un enorme prestigio ganado gracias a su ágil y eficaz intervención. El comercio de los productos y frutos de la agricultura es un proceso que por su dinamismo no admite dilaciones ni tolera situaciones de conflictos pendientes.

Otros ejemplos igualmente auspiciosos son la creación de un Tribunal Arbitral destinado a actuar en la esfera de la actividad inmobiliaria; el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires ya mencionado y el de la ciudad de Rosario, el Tribunal

Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, etc.

También el arbitraje internacional ha sido reconocido como una necesidad del tráfico mercantil, motivando infinidad de trabajos y comentarios que resaltan sus virtudes como técnica para la solución de conflictos, y como medio de contribuir al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas. Así, las Naciones Unidas, por resolución 31/98 aprobada por la Asamblea General del 15/12/76, recomendó el uso del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, -CNUDMI o UNCITRAL según sus siglas en inglés- para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, que es considerado todo un modelo por los países interesados en promover el arbitraje como método alternativo de resolución de disputas.

Asimismo la CNUDMI ha dictado una Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional en 1985 con enmiendas aprobadas en 2006, la cual puede ser tomada en consideración como guía por los países que decidan dictar leyes de arbitraje en sus respectivos ordenamientos.

En la región comercial que integra nuestro país, el MERCOSUR, el arbitraje es un método de solución de conflictos que funciona como medio integrador y sobre esto han escrito importantes autores.

Según Martín Marchesini (2001) hace unos años se pensaba que no estaba en la vocación de los Estados Latinoamericanos establecer cambios sustanciales en los mecanismos de solución de controversias ni tampoco avanzar hacia la constitución de un órgano jurisdiccional permanente.

Lo cual no quita que uno de los caracteres de la integración latinoamericana haya sido desde siempre la tendencia al establecimiento ab initio de sistemas ágiles y flexibles de solución de controversias. Más aun, era y es necesario pensar sobre la conveniencia de adoptar el arbitraje como método de resolución de conflictos que puede contribuir a un mejor entendimiento entre los Estados de la comunidad entre sí; entre un Estado y un particular y entre los particulares que hacen circular sus capitales, bienes, servicios y personas dentro de dichos procesos.

Por ello es bienvenido que en la actualidad funcione un Sistema de Solución de Controversias con un organismo permanente de revisión, Tribunal de Revisión

Permanente. Dicho Tribunal interviene en los conflictos que se suscitan entre los Estados Parte y también en caso de demandas de particulares por aplicación, interpretación o incumplimiento de las normas de integración regionales -Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto, los Acuerdos que se celebran en su marco, así como las Decisiones del Consejo Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR-. El laudo que dicta el Tribunal de Revisión Permanente es obligatorio y definitivo.

Los ejemplos de buena administración de justicia a través de los métodos como el arbitraje y la conciliación, muchas veces unidos, son la vía de escape que muchos países encontraron para dar respuesta adecuada a problemas en los que el acceso a los órganos jurisdiccionales es en la práctica engorroso y casi ilusorio. Un ejemplo en la región es la Ley brasileña de arbitraje, que entró en vigencia el 23 de noviembre de 1996 y define el compromiso arbitral como "la convención por medio de la cual las partes someten un litigio al arbitraje de una o más personas, pudiendo ser judicial o extrajudicial". (Ley de arbitraje Nº 9307, 1996).

Sobre la regulación positiva del arbitraje en la República Argentina, nuestro país ha regulado sobre arbitraje en el capítulo 29 del nuevo Código Civil y Comercial, del artículo 1649 al artículo 1665 por Ley 26.994, sancionada el 1 Octubre de 2014 y Promulgada, el 7 de Octubre de 2014.

De esta manera si bien nuestro país pareciera que dejó de carecer de una normativa nacional sobre arbitraje, -fuera de los artículos que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le dedica a este instituto y cuya aplicación queda reservada a los tribunales federales y a los nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires-, dicha normativa nacional se entiende que rompió con la funcionalidad del Arbitraje y se cree que continua una carencia de una real normativa nacional que brinde un lugar a dicho instituto conforme las nuevas tendencias de globalización y experiencias exitosas de otros países.

Como antecedentes debe expresarse que la insuficiencia de la legislación en la materia, había llevado a que se propongan algunos proyectos de reforma legislativa en relación con el arbitraje. En tal sentido, una línea más ortodoxa conformada por un grupo de importantes profesores de derecho procesal propuso en 1994 una reforma al Código Procesal que no tuvo recepción legislativa- Integraron esa comisión Roland Arazi, Augusto Mario Morello, Isidoro Eisner y Mario Kaminker. (Rivera, s./f. p. 20)

Posteriormente, en el año 2002, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso un proyecto de ley nacional de arbitraje; y en 2004 el diputado Nacional Jorge Vanossi propuso un proyecto de ley nacional de arbitraje que intentaba convertir en ley a la Ley Modelo de Uncitral. (Rivera, s./f. p. 20)

Según algunas opiniones, tal como la de Arazi (2005), la regulación legal del arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es muy deficiente, por ello tanto jueces como abogados se manifiestan contrarios a su aplicación.

El Código se refiere al Proceso arbitral en los arts. 736 a 773 legislando sobre el juicio arbitral, el de amigables componedores y la "pericia" arbitral, esta última para los casos en que las leyes establezcan ese procedimiento y se necesiten conocimientos técnico-científicos en los árbitros para resolver la cuestión encomendada.

Sin embargo es necesario tener en cuenta que además de lo establecido por el Código Civil y Comercial, el Código Procesal, el arbitraje está instituido como método de resolución de conflictos en otros cuerpos normativos. Es el caso por ejemplo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que en el segundo párrafo dispone que "queda garantizado a los gremios (:...) recurrir a la conciliación y al arbitraje (...)".(Constitución Nacional, p.3).

Por otro lado, cabe recordar que la República Argentina tiene asumida una posición en materia de arbitraje frente a los demás países ya que adhirió a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, surgiendo de su artículo primero que esa Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. Y agrega el numeral 2 de ese primer artículo, que la expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también aquellas dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Además de las críticas que se le habían efectuado en su momento al Código en su tratamiento del instituto del arbitraje, otra cuestión que ha sido fuente de controversias doctrinarias por mucho tiempo ha sido la que se refería a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. En tal sentido, seguidamente se analizará la naturaleza jurídica del mismo.

### 1.3.1. Naturaleza Jurídica del Arbitraje

Primeramente es necesario dejar en claro, antes de comentar en detalle de qué se trata la discusión suscitada en torno a este tema, que para comprender el significado del arbitraje como sistema de resolución de conflictos, se debe entender en qué consiste la jurisdicción. Y aquí es necesario partir de la siguiente premisa, si la jurisdicción entendida como la función de administrar justicia resolviendo controversias, no es monopolio de los órganos del Estado porque es una función establecida en interés y protección de los particulares, nada podría impedir en consecuencia, tratándose de derechos disponibles, que ellos elijan árbitros particulares para dirimir sus disputas.

Entonces la complejidad en este punto está dada por determinar si los árbitros ejercen o no jurisdicción. El tema ha tenido tratamiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia durante varios años.

Si bien se ha discutido en algún momento sobre su naturaleza contractual o jurisdiccional, es importante resaltar que gran parte de “la doctrina y la jurisprudencia argentina afirma que el arbitraje importa el sometimiento por voluntad de las partes a una jurisdicción, es decir a un poder para decidir el derecho que no obstante estar originado en la autonomía privada, tiene los mismos efectos atribuibles a las resoluciones de la jurisdicción estatal” (Rivera, s.f, p.9). Aunque es necesario destacar que algunos autores se enrolan en una teoría mixta ya que tal como lo sostiene Rojas (2012) reconocen que su origen —en la mayoría de los casos— resulta convencional sin perjuicio de que su desarrollo tiene carácter jurisdiccional, entre estos pueden mencionarse a Rivera y Parodi, quienes además sostenían que debe ser regulado en el Código Civil.

Rivera (s/f) expresa

Es universal el entendimiento de que la naturaleza del arbitraje es mixta, contractual y jurisdiccional, ya que supone un acuerdo de voluntades entre las partes de una controversia en virtud del cual le encomiendan a un tercero la misión jurisdiccional de resolverla. (p.2).

La antigua doctrina rechazaba el carácter jurisdiccional del arbitraje por carecer los árbitros de imperium, reservado solo y únicamente a los magistrados del Poder Judicial. Sin embargo, la falta de imperium de los árbitros no incide en desmedro de su carácter

jurisdiccional, pues si bien está garantizada a favor del Estado la reserva de la fuerza, el poder exclusivo de asegurar coactivamente el derecho –potestas-, tal reserva no se extiende a la jurisdicción, esto es al poder de resolver la controversia.

Lo dicho se encuentra claramente expresado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando admite la prórroga de la competencia a favor de árbitros en asuntos internacionales (art. 1), así como el sometimiento de cuestiones a la decisión “de jueces árbitros” (art. 736) y cuando equipara las sentencias (laudos) arbitrales a las judiciales (art. 499), sin exigir una previa homologación.

La naturaleza jurisdiccional del arbitraje ha sido también reconocida por la Corte Suprema desde el siglo XIX, y ha sido ratificada en los casos que ha dirimido conflictos de competencia entre la justicia judicial y la arbitral.

Autores como Palacio (1991), Caivano (2000) y Falcón (2012), también han argumentado acerca de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. Entre sus fundamentos hacen mención a que es cierto que en el arbitraje existe un tercero imparcial que emite un veredicto sobre pretensiones controvertidas. Pero a diferencia de la Justicia, es un sistema en el que la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del Estado, sino de particulares.

A él se llega generalmente en forma voluntaria, a través de cláusulas mediante las cuales las partes deciden someter determinadas cuestiones a resolución de árbitros en lugar de acudir a los jueces. La adopción del arbitraje por la voluntad de las partes -o por el legislador en ciertos casos en que lo impone como forzoso- implica desplazar total o parcialmente la jurisdicción de los órganos del Poder Judicial. Pero ello no vulnera la garantía constitucional del juez natural, ya que si bien la Constitución Nacional organiza los tribunales estatales como el medio natural de administrar soluciones a los litigios que se susciten entre particulares, o entre particulares y el Estado, las garantías y principios que emanan de los arts. 17 y 19 de la ley fundamental permiten dejar de lado ese medio y recurrir a otros que operan como fórmulas alternativas.

Se puede apreciar entonces que es el propio Estado quien admite la asunción de facultades jurisdiccionales en cabeza de particulares a través del arbitraje: las partes pueden voluntariamente excluir respecto de ciertos casos la jurisdicción judicial.

Como se mencionó, los árbitros carecen del imperium propio de los magistrados estatales, pero ello no significa un menoscabo a su jurisdicción (Caivano, s.f), ya que el

ordenamiento establece la obligación de los jueces de prestarles auxilio. No otorga a los árbitros la potestad de ejercer por sí la coerción necesaria para hacer que sus decisiones se cumplan, pero pone a su disposición el aparato jurisdiccional público a través del cual podrán obtener tal cumplimiento.(p.2).

Como se acaba de explicar, el arbitraje implica la exclusión de los órganos estatales de administración de justicia para la resolución de uno o más conflictos determinados. Esta exclusión es normalmente consecuencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, denominada genéricamente pacto arbitral o como ya se expresó pacto de arbitraje, pudiendo también ser dispuesta por el propio legislador que determina la remisión a arbitraje de ciertas categorías de conflictos en los que interpreta que la vía judicial resulta inconveniente.

No obstante que en el vigente Código Civil y Comercial, se establece en su artículo 1656, la revisión judicial de los fallos arbitrales, al poder ser atacado el mismo de nulidad por cuestiones específicas -tales como haberse excedido en relación a los temas planteados, o bien haberse dictado fuera de término, etc-, posibilitando recursos judiciales sobre el fondo de las cuestiones tratadas; no puede dejar de admitirse que tiene características propias de naturaleza jurisdiccional, tales como reconocer el principio kompetenz-kompetenz (artículo 1654), es decir la capacidad de los árbitros de decidir su propia competencia, el reconocer la facultad de adoptar el dictado de medidas cautelares, (artículo 1655), reconoce el arbitraje institucional, admitiendo que los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el Proceso Arbitral (artículo 1657 del Cód. Civil).

Asimismo fija como obligaciones de los árbitros, revelar toda circunstancia que pueda afectar su independencia e imparcialidad, permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, respetar la confidencialidad del procedimiento, disponer del tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje, participar personalmente de las audiencias, deliberar con los demás árbitros, dictar el laudo motivado y en el plazo establecido, garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos (artículo 1662).

Dichas características claramente, no parecen guardar relación alguna con un contrato.



Como puede observarse no solo la reforma representa un retroceso preocupante sino que tampoco resulta clara en cuanto a la naturaleza que le brinda al Arbitraje, aunque así lo pretenda forzar en su artículo 1649 bajo el título: Contrato de arbitraje. Todo ello, por las consideraciones recientemente expuestas dignas de una verdadera naturaleza compartida con la jurisdiccional.

Cabe entonces reiterar, a fin de enfatizar la idea, que el arbitraje aparece como una herramienta de la cual pueden valerse los particulares para instaurar un sistema complementario de administración de justicia que permita resolver el conflicto prescindiendo del Poder Judicial, no significando ello su exclusión.

Es decir que dicha prescindencia no es absoluta, por cuanto pueden existir diversas situaciones que exijan recurrir a un juez: la falta de cooperación de alguna de las partes para designar los árbitros o acordar lo necesario para poner en marcha el juicio arbitral, la necesidad de ejercer coerción para efectivizar una medida cautelar o producir alguna prueba, o bien la ejecución del laudo. Ello porque una vez que los árbitros dictaron la sentencia, si la misma no es espontáneamente cumplida por el perdedor, la otra parte deberá requerir de los jueces ordinarios la compulsión necesaria para lograr el cumplimiento forzado.

Además, se pone de manifiesto que la jurisdicción es una derivación del principio de soberanía que tiene el ciudadano quien mediante la Constitución otorgó al Estado organizado a través del Poder Judicial, la facultad de juzgar y por ende la jurisdicción. En este orden de ideas, puede decirse que dicho ciudadano como mandante puede retomar esa jurisdicción que depositó en el Poder Judicial y otorgarla a un particular, el árbitro, en el tratamiento de conflictos transables que no afecten ni el orden ni la seguridad pública, ni los intereses de terceros, entendiendo que la misma es limitada.

Puede agregarse que el Estado no abandona al ciudadano a quien le dictaron un laudo viciado de nulidad, ya que el Juez puede anularlo total o parcialmente y llevar a cabo el dictado de un nuevo laudo. El Juez interviene en el derecho formal, en el cumplimiento del Reglamento, de los plazos, que el árbitro no se haya excedido en la materia o temas específicos sometidos a su jurisdicción; no obstante ello, el Juez no interviene en el derecho de fondo que aplicó el árbitro, no es una segunda instancia y no realiza la función de reformar el laudo, salvo en los supuestos de recursos extraordinarios de inconstitucionalidad en que el Tribunal puede intervenir.

De acuerdo con las razones expuestas, es indudable que el arbitraje tiene una naturaleza compartida con la jurisdiccional. Sin embargo, afirma Caivano (s.f): “la naturaleza jurisdiccional que se entiende y se atribuye a la actuación de los árbitros no significa, que “la equiparación con la jurisdicción judicial sea absoluta”. (p.3). Resulta notorio que entre ambas existen diferencias que se detallarán a continuación y que se derivan principalmente de la diversidad del origen y del status de jueces y árbitros. En tal sentido, Caivano (s.f) sostiene que:

-Los jueces deben su jurisdicción a la Constitución Nacional y a las leyes dictadas en su consecuencia, que organizan el servicio de administración de justicia a través del Poder Judicial de la Nación y de los respectivos Poderes Judiciales provinciales. La jurisdicción de los jueces es por lo tanto, permanente y genérica, con la sola limitación de la competencia en que -por territorio y materia- dividen la tarea.

-En el caso de los árbitros, su jurisdicción depende en forma mediata de las normas que admiten la instauración de un sistema particular de administración de justicia, si bien en forma inmediata la facultad de juzgar les es atribuida por los litigantes que los nombran para resolver un caso concreto. En este caso, su jurisdicción sufre una doble limitación, en razón de la materia y en razón del tiempo: los árbitros no pueden pronunciarse sobre cuestiones que no le han sido sometidas y deben laudar dentro de un plazo expresa o tácitamente concedido por las partes. La jurisdicción de los árbitros, a diferencia de la que tienen los jueces estatales, no es permanente ni genérica, sino limitada a las cuestiones comprometidas y a un tiempo determinado que las partes o en defecto de pacto expreso, la ley le otorga para la expedición del laudo. (pp. 2-3).

Más allá de las controversias doctrinarias, puede agregarse que si bien el arbitraje es un instituto que comprende notas contractuales además de su naturaleza jurisdiccional, y en esa interrelación surgen aspectos que le son propios, que lo alejan de otras figuras, sus particularidades distintivas le dan una identidad definida. En la tarea de analizar y describir un instituto jurídico también se trata de que no se pierda de vista la identidad de

una figura, en este caso el arbitraje, que posee características que lo distinguen de otros fenómenos del mundo jurídico.

Un principio universalmente aceptado en materia arbitral es el de la autonomía del acuerdo arbitral, reconocido en el derecho comparado. Por lo que más allá que las partes disientan sobre la eventual validez del contrato o relación jurídica que las une, el acuerdo arbitral se mantendrá por su propia autonomía.

Nuestra legislación establece este principio de autonomía de la cláusula arbitral en su artículo 1653. Ello implica que en caso de nulidad de un contrato no afecta la validez del acuerdo arbitral, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de nulidad de aquel, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

Esta situación lleva implícita la cuestión denominada "competencia de la competencia"<sup>3</sup>, que consiste en la posibilidad de que los árbitros decidan sobre la existencia o extensión de su propia jurisdicción, reconocida en el artículo 1654.

Otra de las notas características de la figura que se viene comentando es que existen dos ámbitos claramente diferenciables dentro del arbitraje voluntario, uno sería la convención que importa el acuerdo arbitral que toma cuerpo en la cláusula compromisoria; y otro, el desarrollo del proceso que se observa a los fines del dictado del laudo que permitirá dirimir el conflicto por parte de los árbitros, proceso conocido sencillamente como arbitraje. Claramente puede observarse que si bien un contrato y un procedimiento de resolución de conflictos no reflejan la misma entidad, no existen obstáculos para que el primero dé nacimiento al segundo y ambos formen parte de un mismo sistema.

Por otro lado, resulta sencillo inferir que el arbitraje no es un contrato en sí mismo, sino que se lo supedita a una relación jurídica que es la que le puede dar vida o no. De ahí entonces que si no tiene lugar una relación jurídica de base un acuerdo arbitral carecería de sentido.

---

<sup>3</sup> La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: UNCITRAL adoptó oficialmente el principio "Kompetenz-Kompetenz", estableciendo al respecto en el artículo 21, numeral 1 de su Reglamento de arbitraje, lo siguiente: "El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado".

La incorporación de una serie de normas relativas al arbitraje bajo el título “Contrato de arbitraje”, del Título IV “Contratos en particular”, del Libro Tercero “Derechos personales”, del Código supone, una urgente y específica revisión frente al desorden legislativo que tiene lugar por la regulación inadecuada y con frecuencia, contradictoria establecida y más aún si se toma en consideración cada uno de los códigos de procedimiento civil y comercial de las veinticuatro jurisdicciones provinciales argentinas.

Por lo tanto, en principio habría que repensar y favorecer con beneplácito la oportunidad de revisar y analizar nuevamente el reciente Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a la regulación relativa al arbitraje.

Una de las tantas finalidades que tenía el Proyecto de unificación de las normativas civil y comercial consistía precisamente en integrar al ordenamiento jurídico argentino normas que permitieran regular el instituto del arbitraje y que sean de aplicación en todo el territorio nacional, a efectos de que esta medida pudiera allanar el camino tendiente a alcanzar los tan esperados objetivos de armonización y actualización de los aspectos esenciales del arbitraje. Entendemos, al respecto que esto aún no se ha logrado y que se ha retrocedido años de evolución en la materia.

Y esto es así, ya que en la regulación propuesta se opta por tratar el instituto del arbitraje como un contrato más de los tantos regulados, eclipsando de ese modo el aspecto jurisdiccional que dicho instituto comporta y que ha sido defendido por la doctrina durante años y por ende, debilitando en cierta medida la posición de los árbitros que ejercen verdaderas funciones jurisdiccionales.

En general, las críticas que pueden hacerse al Código Civil y Comercial están relacionadas con un tema de técnica legislativa. Se prescriben un número de artículos sin tener en cuenta los usos y prácticas arraigados en la esfera internacional, lo que podría representar un obstáculo para el normal desarrollo de un arbitraje internacional.

En nuestra opinión, se pone de manifiesto que el arbitraje nace al amparo de un acuerdo de voluntades, salvo el arbitraje forzoso que se da en determinados casos; no obstante ello, no debe perder relevancia su carácter procedimental, pues las partes se ponen de acuerdo en substraer la jurisdicción otorgada constitucionalmente al Poder Judicial y la conceden a un árbitro invistiéndole del iudicium o sea la facultad de juzgar, de resolver conflictos, pero queda claro que no pueden otorgarle el imperium privativo de los magistrados que integran un poder del estado.

El proceso arbitral, reconocido como tal expresamente además, en el artículo 1657 del Código Civil, se encuentra sometido a un procedimiento que fue elegido libremente por las partes, -el Reglamento- el cual si es violado por el árbitro, el laudo arbitral es susceptible de ser recurrido de nulidad ante el Poder Judicial. Con ello queda claro, que el Estado a través del Poder Judicial, no se desliga de un laudo contra legem.

En suma, se puede afirmar que el árbitro tiene jurisdicción dada por acuerdo de partes para resolver el conflicto, dentro del marco reglamentario dado por dichas partes; no obstante ello, si se efectiviza un incorrecto uso de dicha jurisdicción, el laudo arbitral ya ingresa en la esfera del Poder Judicial mediante el recurso de nulidad. Con ello se quiere significar que el arbitraje nace del acuerdo de las partes sin embargo se sustenta en la jurisdicción, ejercida por el árbitro.

En este sentido, puede decirse que el árbitro no es un juez particular a elección de las partes, sino que se trata de un operador facultado y elegido por las partes a efectos de que resuelva el conflicto existente y si el mismo no cumplimenta los parámetros al que lo sometieron las partes, estas pueden requerir la nulidad del laudo.

Como colofón final al respecto, se sostiene que se trata dos sistemas complementarios interdependientes, siendo el Estado siempre uno.

Tomando en consideración las principales características del arbitraje y destacando sus ventajas como método alternativo de resolución de conflictos, resulta de suma importancia señalar la urgente necesidad de revisión en la materia como así también la preparación y concientización de los operadores jurídicos a efectos de afianzar un sistema que como alternativa cooperativa del Poder Judicial, puede significar una sensible mejora para los requerimientos de los justiciables.

En tal sentido, y para propiciar una urgente revisión en la temática que nos ocupa, se desarrollarán seguidamente un análisis de los diferentes proyectos de ley de arbitraje que se propusieron para la Argentina, la Ley 26.944; además de la Ley Modelo de la Uncitral (de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), movimientos regionales tales como el Nafta, (Tratado de Libre Comercio de América del Norte; en inglés: North American Free Trade Agreement), y la Alianza del Pacífico, como así también el MERCOSUR y por último el arbitraje en India atento que es uno de los métodos preponderantes y destacados para la resolución de conflictos que se utiliza actualmente en el mundo mercantil; a modo de analizar y evaluar desde una perspectiva

del derecho comparado, los aportes y aciertos en la regulación del tema que nos ocupa. Y por sobre todo la influencia de la legislación oriental -sistema védico- sobre la occidental.

#### **1.4. Proyectos de Ley de Arbitraje en Argentina. Ultimo Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 cristalizado en la ley 26.944**

En nuestro país, siempre se ha sostenido en doctrina que era necesario dictar una ley federal de arbitraje que comprenda los aspectos de fondo (forma, capacidad, objeto, causa) y procesales (recursos y ejecución del laudo) terminando de esta forma con las discusiones acerca de qué código es el que debe legislar sobre materia arbitral y poder contar con una norma uniforme que rija para todo el país.

Seguidamente se brindaran ciertas consideraciones sobre algunos de los proyectos de ley de arbitraje que se sucedieron.

A partir de 1991, desde el Ministerio de Justicia, fueron propiciados en distintas oportunidades proyectos de ley nacional de arbitraje que no tuvieron éxito.

En ese mismo año el Poder Ejecutivo presentó un Proyecto de Ley de Arbitraje designado como N° 2278 de fecha 31 de octubre de 1991 que expresaba en su mensaje de elevación el objetivo de estimular y fomentar la utilización del instituto. Entre algunas de sus interesantes disposiciones, el Proyecto N° 2278 (1991) art. 23 dice:

Si en un arbitraje hubiera más de dos partes con intereses divergentes cualquiera de ellas podrá requerir que el arbitraje sea conducido y resuelto por uno o más árbitros designados por el juez. Previa audiencia de todos los interesados el juez así lo resolverá, si lo estima procedente". Asimismo, se establecía en el siguiente artículo que "a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de todos los interesados el juez podrá resolver que el arbitraje se extienda a quienes no han suscripto el acuerdo arbitral pero por motivos fundados y razones de buena fe deban considerarse sujetos al mismo. (p. 2)

En 1996 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto fue enviado un proyecto al Senado; en marzo de 1999 el Ministerio de Justicia presentó otro proyecto también al Senado; y en febrero de 2001 una comisión formada por especialistas, a petición del Ministerio de Justicia, redactó un nuevo proyecto en línea con el Proyecto de Ley Modelo de UNCITRAL. Piaggi (2001) expresa que este proyecto, conocido como Ley Nacional de

Arbitraje, fue elevado al Congreso el 31 de enero de 2002 por el Poder Ejecutivo, recibió sanción en el Senado, y fue despachado con dictamen favorable por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados con fecha 26 de agosto de 2003.

El Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje, hoy plasmado en el CCCN por Ley Nro. 26.944, fue un proyecto que prescindió del instituto del compromiso arbitral como exigencia que se formaliza luego de desatado el conflicto. Esto aún perdura en la letra del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en algunas legislaciones provinciales. El proyecto, en ese sentido, estaba en sintonía con la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL. De igual manera procede el anteproyecto elaborado por Sergio Villamayor Alemán en 2005 en el marco del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial.

También cabe señalar el proyecto de ley de arbitraje internacional de autoría del doctor Vanossi de fecha 26 de febrero del 2004, que procuraba transformar en ley nacional a la Ley Modelo UNCITRAL, sin aditamentos.

Un proyecto más reciente, identificado como Expte. N° 0014-D-2010, expresa en su art. 12, respecto de la validez del acuerdo arbitral, lo siguiente: "El acuerdo arbitral es independiente del contrato del que forma parte o al cual se refiere. La nulidad o extinción del contrato no implica necesariamente la del acuerdo arbitral" (p.2).

En el contexto del Proyecto de reformas al Código Civil en el año 2012 en materia de arbitraje, en doctrina se han alzado algunas voces señalando los prejuicios que existen sobre este instituto y que han hecho caer en errores al mencionado proyecto. Pero también se señalan sus aciertos. Algo ya se ha adelantado antes pero se agregan ahora algunos detalles y consideraciones más específicas siguiendo las ideas de Falcón, Rivera y Rojas (2012).

Los prejuicios injustificados que parte de la doctrina y algunos legisladores tienen respecto del arbitraje han dado lugar a algunos errores de interpretación y que principalmente se arraigan en una crítica de la orientación neoliberal que floreciera en el mundo en la década de los años 90 del siglo pasado. Se la ha criticado por estar alejada del rol que le cabe a la Justicia dentro de un Estado de Derecho que vela por los derechos y garantías de los ciudadanos.

Se cuestionó una suerte de privatización de la justicia que podría plasmar en la iniciativa una concepción privatístico y contractual que remite a épocas anteriores a la

organización del Estado, que marca el triunfo definitivo del nuevo derecho procesal publicístico.

Dicen las críticas, al operar de esa manera, ha dejado de considerar al arbitraje como un proceso -si bien no judicial- y como un instituto propio del derecho procesal para trasladarlo lisa y llanamente a la órbita del derecho privado, regulándolo en su mayor parte en el Código Civil.

El arbitraje ha sido reconocido siempre como un sistema privado de heterocomposición de conflictos intersubjetivos surgidos de relaciones contractuales o extracontractuales, producto de un acuerdo de voluntades, que puede o no formar parte de un contrato, al que nunca se calificó como contrato, sino como una cláusula, compromiso, pacto, acuerdo, convenio o convención, con características propias.

Si bien existen algunos pocos precedentes internacionales que aún contemplan la regulación del arbitraje en los códigos de fondo lo cierto es que ella se debería desarrollar en los Códigos Procesales, según se afirma desde esta visión.

Esto último se asienta sobre el argumento de que el arbitraje por su esencia jurisdiccional es una institución procesal, su regulación normativa, al igual que la de toda cuestión relacionada con las normas de procedimiento, enjuiciamiento o juzgamiento, es de resorte exclusivo e indelegado de las provincias, toda vez que de conformidad con el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, la atribución de legislar en materia procesal pertenece, como principio, a cada una de ellas y no al Congreso de la Nación (Arts. 5º, 75 inc. 12, 121 de la Constitución Nacional).

Pero lo cierto es que considerar una relación tan estrecha entre el instituto del arbitraje y la ideología neoliberal no es demasiado justo. Nos obligaría a pensar que han caído en esa concepción países como Cuba, China, Ecuador y Venezuela. Sirva como ejemplo citar a la Gaceta Oficial de la República de Cuba del 31 de julio de 2007 en donde se publicó el decreto-ley no. 250 que contiene el régimen De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional causado en el desarrollo alcanzado por el arbitraje, la conciliación y la mediación, como métodos alternativos a los tribunales nacionales para la solución de los conflictos de carácter comercial internacional, hace necesaria la promulgación de un nuevo texto legislativo que los comprenda. Se agrega que la Corte Cubana opera como la Corte de la CCI, es decir, administrando los arbitrajes que serán luego resueltos por los árbitros.



Originalmente la Corte Cubana de Arbitraje Internacional sirvió a la resolución de conflictos con las empresas del bloque socialista, pero luego resultó foro propicio para dirimir temas vinculados a la inversión extranjera, pues la ley sobre esta última materia asegura a los inversores la posibilidad de pactar un arbitraje bajo las reglas de la Corte cubana, de otras instituciones o un arbitraje ad hoc.

En la República Popular China rige la ley de arbitraje desde el 1 de septiembre de 1995. La ley contiene todos los principios universalmente aceptados del arbitraje comercial. El Centro de Arbitraje de Hong Kong constituye hoy uno de los centros más activos de China, aunque no es el único.

En América Latina casi todos los países de la región han adoptado la ley modelo UNCITRAL, con algunas modificaciones. Incluso Ecuador y Venezuela acogen arbitrajes comerciales bajo regulaciones adaptadas a los criterios universalmente expandidos.

Ello demuestra que la expansión del arbitraje no es producto de una determinada ideología, sino el resultado de la expansión del comercio internacional en un contexto de globalización.

Es cuestionable la concepción que ve en el arbitraje un avance de la privatización de la justicia ya que no puede negarse, en primer lugar, que el monopolio estatal en la solución de conflictos está en crisis universal y por ello se propician en todas las jurisdicciones los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ni aun en los foros más estatistas se cuestionan la mediación — aun en ámbitos como el laboral, el tributario y el criminal — ni la conciliación, aunque se desarrollen fuera de ámbitos estatales. Aunque como se ha explicado respecto de India, estos mecanismos también se implementan y se propician desde ámbitos judiciales. Es difícil entender por qué entonces se cuestiona el avance del arbitraje en el comercio internacional o en relaciones internas.

Por el contrario, la concepción que considera a la justicia último gendarme dudando del derecho de las personas a decidir sus conflictos por árbitros, afecta una libertad fundamental. La posibilidad de elegir a un tercero — distinto del juez - para que dirima un conflicto, tiene fundamento en la libertad de las partes.

Idea esta que se ha plasmado en múltiples constituciones americanas que consagran explícitamente el derecho de los habitantes de pactar la jurisdicción arbitral. Expresa Vidal Ramírez (2006) que así pueden citarse entre otras:

- Costa Rica (art. 43): "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente".
- Ecuador (art. 191.3): reconoce(...) "el arbitraje, la mediación y otros mecanismos alternativos para la solución de conflictos con sujeción a la ley".
- Honduras (art. 110): "Ninguna persona natural que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento" (ídem, art. 23 de la Constitución de El Salvador).
- Paraguay (art. 248.2) reserva "las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas";
- Perú: (art. 62): La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. (Art. 139): Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
- Venezuela (art. 258.2): La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos de solución de conflictos". La jurisprudencia del tribunal constitucional venezolano ha reconocido la existencia de un derecho fundamental al arbitraje, así como que el arbitraje forma parte del "sistema de justicia" (p.53).

Si se habla de arbitraje comercial o privado es claro que no puede haber otra visión que la privatista.

El arbitraje comercial comprende a personas privadas que han establecido relaciones privadas causadas en un contrato cualquiera de derecho privado y que pactan que los diferendos causados en él serán resueltos de manera privada por terceros imparciales (jueces privados) en un procedimiento que — si llega a existir — se regirá por las pautas que las partes privadamente pacten. Y que sólo tendrá contacto con el aparato estatal por tres causas: (1) el requerimiento de apoyo al juez estatal para la realización de ciertas medidas durante el desarrollo del procedimiento (citar un testigo, requerir un informe, tomar razón de una medida cautelar); (2) la interposición de los recursos contra el laudo que autorice la ley de la sede y que no hayan sido válidamente renunciados por las partes; (3) la ejecución del laudo si la parte vencida fuere renuente en cumplirlo voluntariamente.

En definitiva, el sometimiento de la resolución de un conflicto a la decisión de un árbitro es una decisión absolutamente privada, amparada por el art. 19 de la Constitución

Nacional y que puede desarrollarse sin ninguna participación estatal desde el origen — el pacto, contrato, convención o cláusula arbitral — hasta el cumplimiento voluntario del laudo.

Por ello es el derecho privado el que regula estos acuerdos, convenciones o contratos, estableciendo ciertas pautas como por ejemplo: la capacidad para celebrar un acuerdo, la definición del objeto del contrato mediante la individualización de ciertas materias — excepcionales - que no pueden someterse a arbitraje, los efectos del contrato, que el procedimiento que se convenga asegure el derecho de alegar, etc.

El arbitraje siempre tiene su origen en un contrato y esto está reconocido en la jurisprudencia de la misma Corte Suprema y la doctrina universal. Sobre la discusión acerca del carácter contractual o procesal del arbitraje ya se ha hablado en apartados anteriores.

Lo que aquí se quiere destacar es que el proyecto de reforma que se comenta y su influencia en la nueva ley 26.994, sancionada el 1 de Octubre de 2014 y promulgada el 7 de Octubre de 2014, que dio lugar a la actual redacción del vigente Código Civil y Comercial al respecto, se ha cuestionado por la tipificación que le otorga al contrato de arbitraje provocando la consecuente difuminación del mismo como proceso.

En dicho proyecto se estipula que considerando al arbitraje no un contrato sino una convención, -de todos modos no se puede negar que tal convención, acuerdo o pacto es un acto jurídico y como el nuevo Código Civil y Comercial trae una teoría general del acto jurídico-, regula la capacidad de las personas para convenir (contratos y convenciones o acuerdos o pactos), la forma de los actos jurídicos, el objeto y la causa. En tal sentido, no cabe duda que la materia puede ser tratada por el Código de la manera que lo hace ya que no son los códigos procesales los que tratan este tipo de materias.

No obstante ello, se entiende que los medios de resolución alternativa de conflictos deberían tener un tratamiento especial en un apartado específico.

Se desprende que no es posible negar la existencia de una visión procesal del arbitraje, sin embargo en el marco del Código Civil y Comercial, dicha visión se encuentra subordinada al derecho de los contratos en particular. Si el acuerdo de arbitraje —que comprende tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral— es un contrato, se encuentra regido por principios y requisitos contractuales.

En realidad de lo que se habla en doctrina comparada es de la naturaleza mixta del arbitraje y no de un contrato.

Sobre la regulación del arbitraje en los códigos procesales puede mencionarse por ejemplo a Francia, que ha renovado recientemente la regulación tanto del arbitraje doméstico cuanto del internacional, y lo ha hecho con un apoyo significativo al arbitraje privado. Pero se trata de un país en el cual la Corte de Casación Francesa (2007) ha dicho que el juez natural del comercio internacional es el árbitro internacional, y por ello ha decidido que puede ejecutarse un laudo arbitral aunque haya sido anulado por la justicia estatal de la sede.

Sin embargo, el arbitraje también está regulado en códigos de fondo. Esto sucede por ejemplo en México en el Código de Comercio. (Código de Comercio de México, Libro Quinto, Título Cuarto de Arbitraje Comercial, arts. 1451-1500).

Esta solución es razonable desde que el arbitraje siempre ha estado relacionado con el derecho mercantil. También el Código Civil peruano regulaba el arbitraje, aunque sus disposiciones han sido luego reemplazadas por sucesivas modernas leyes de arbitraje.

Se debe señalar que el dictamen del diputado Tonelli también controvierte la idea de regular el contrato de arbitraje en el Código de fondo y sostiene que la solución apropiada es dictar una ley federal de arbitraje. Se coincide, en tal sentido; porque una ley federal de arbitraje comprendería los aspectos de fondo -forma, capacidad, objeto, causa- y procesales (recursos y ejecución del laudo). Pero lo cierto es que ha habido muchos proyectos de ley de arbitraje que han adormecido hasta perder estado legislativo, y se observó en el nuevo y vigente Código Civil y Comercial, la oportunidad de incorporar algunos principios esenciales en la materia -forma, capacidad, objeto: materias arbitrables, autonomía, competencia/competencia, interpretación pro arbitraje-; lamentablemente los buenos deseos se han convertido en un desasosiego pues como se apreciará más adelante el texto vigente puede ser una condena de muerte para Argentina como sede de arbitrajes.

La regulación del arbitraje es materia reservada a las Provincias. En la medida en que el arbitraje afecta al comercio, es materia que debe ser regulada por el Congreso federal, con fundamento en la cláusula del comercio (art. 75, inc. 13, CN). Por ello todos los países federales — aun aquellos en los que el derecho de fondo está deferido a los estados particulares, como en EEUU y en México - tienen legislación federal de arbitraje.

Al respecto la Corte Suprema de los Estados Unidos (1984) ha dicho que la American Arbitration Act crea un cuerpo de derecho sustantivo, aplicable por las cortes federales y estatales.

Algunas consideraciones respecto del texto vigente en el Código Civil:

El contrato de arbitraje se define por el art. 1649:

Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

Se ha incorporado un texto final al artículo con el fin de excluir la posibilidad de someter cuestiones de derecho público a arbitraje. Esta modificación se encuentra en línea con los restantes cambios que se introducen en este Capítulo con la finalidad de evitar que el Estado, nacional o local, o las personas jurídicas constituidas o integradas por él, sean sometidos a arbitraje, impidiendo así que se decline la soberanía legislativa y jurisdiccional.

La exclusión del Estado de la regulación del arbitraje privado puede aceptarse; en definitiva la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido algunas pautas para que el Estado se sujete a un proceso arbitral y su consentimiento puede ser ad hoc en una ley particular.

El problema que crea el precepto está en la exclusión de las cuestiones en que pueda estar comprometido el orden público. Esto puede acarrear problemas de interpretación cuando, por ejemplo, pudieran llegar a aplicarse reglas de orden público pero se trate de intereses meramente privados. En tales casos no es del todo aceptado que deba excluirse el arbitraje.

Máxime en nuestro derecho que existe varias normas de orden público, por ejemplo en la ley de locaciones urbanas, en la ley de sociedades; es decir, que en materias donde más se utiliza el arbitraje, podrían quedar excluidas del mismo.

Sobre las controversias excluidas del arbitraje, contempladas por el artículo 1651, el punto que genera más controversia es el de la exclusión de los contratos de adhesión, cualquiera sea su objeto. Existen muchísimos contratos entre empresas que se celebran por adhesión y en los cuales se prevé el arbitraje como medio de resolución de conflictos. Seguros, reaseguros, cartas de porte, conocimientos de embarque, cartas de crédito, etc.,

y es de estilo que contengan cláusulas arbitrales que el Código priva de efectos sin una clara justificación.

Expresa el artículo 1651:

Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas; tema que no merece objeción,
- b) las cuestiones de familia; aquí, nos permitimos aclarar que la redacción original del proyecto solo excluía: las cuestiones no patrimoniales de familia;
- c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores; en este punto puede decirse que dicho agregado también implica un retroceso ya que los tribunales de consumo, son una gran herramienta a efectos de resolver estas problemática, que requieren celeridad en su resolución, y con el fin de proteger a la sociedad contra el poder de las empresas, se perjudica al ciudadano afectado al no permitirle el acceso a una justicia rápida y especializada;
- d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto; esta normativa que fue adicionada en último momento y es dable remarcar que genera incertidumbre ya que existen varios contratos que podrían dar lugar a interpretarse de adhesión y quedan excluidos, tales como los contratos de seguro, los bancarios, etc.
- e) las derivadas de relaciones laborales. Dicha exclusión parecería estar destinada a proteger al empleado, entendiendo equivocadamente, que el arbitraje es inconveniente para el mismo, cuando en realidad se podría garantizar iguales ventajas que un proceso judicial con mayor celeridad y siendo el mismo derecho de fondo el aplicable.

Asimismo se hace mención a otro agregado que expone que: “Las disposiciones de este Código relativas al Contrato de Arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local”. Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Nótese que dicho agregado restringe el arbitraje, limitándolo solo a los particulares excluyendo cuestiones relacionadas con lo público, no observándose el motivo de tal limitación. A tales efectos puede mencionarse la legislación de Perú, el cual considera que en toda contratación de obra, bienes o servicios del Estado con privados, deben pactar la conciliación y/o el arbitraje como únicos medios de resolución de conflictos, incentivando y atrayendo en tal sentido, la inversión local y extranjera. (Cuevas Morales, 2002, p 1).

Por lo demás, importa una violación de la Convención de Nueva York, en tanto ésta sólo exige la forma escrita para el convenio arbitral.

Otro punto de reforma que genera controversias en materia arbitral en el marco del vigente Código Civil y Comercial, mediante Ley 26.994, es la regulación de los recursos

contra el laudo arbitral, que implica retroceder décadas en lo que concierne a materia de arbitraje.

Además el artículo 1656 agregó la irrenunciabilidad de la impugnación judicial de los laudos definitivos que sean contrarios al orden jurídico. Lo que habilita la apelación de los laudos, desdibujando la celeridad del arbitraje.

Frente a esto cabe decir que la renunciabilidad limitada de los recursos es una norma universalmente aceptada. Resulta además, contraria incluso a nuestro derecho vigente de fuente internacional. El Acuerdo Mercosur, ratificado por Argentina y en vigencia plena entre los países del Mercosur, establece la definitividad de los laudos, con la salvedad virtualmente universal de la irrenunciabilidad del recurso de nulidad y del de aclaratoria.

En un paréntesis se agrega que se establece en el Artículo 20 respecto al Laudo o sentencia arbitral, que: 1. El laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

Lo mismo establece la Ley Modelo Uncitral, que rige en más de 70 países, el Reglamento Uncitral y, es además, la solución que rige en Argentina en los códigos procesales.

Si se interpreta que esta irrenunciabilidad incluye el recurso de apelación habría una contradicción con las normas procesales que establecen la irrenunciabilidad de los recursos de nulidad y aclaratoria y por ende autorizan a renunciar la apelación. De donde las reglas de los códigos locales prevalecerían sobre la norma de fondo.

A fin de que la norma no sea tachada de inconstitucional una de las interpretaciones que se proponen es que se prohíbe la renuncia del recurso de nulidad o de la acción de nulidad dado que el artículo lo que prohíbe es renunciar a la impugnación judicial y no hay duda que el recurso y la acción de nulidad son medios de impugnación judicial. Entonces es contrario al ordenamiento jurídico el laudo que quede comprendido en alguna de las causales de nulidad previstas en los códigos procesales.

Además es la interpretación que se adecua a los precedentes del derecho comparado y al derecho supranacional integrado al ordenamiento jurídico nacional.

La idea de que el Código Civil impide renunciar a la apelación, haría que Argentina desaparezca como sede de arbitrajes, con el consiguiente incremento de costos para las empresas argentinas.

Sobre el punto, uno de los dictámenes propuestos (2014) a los efectos, propició otra solución agregando un párrafo con el siguiente texto:

"El laudo es obligatorio para las partes. Pueden interponerse contra el laudo los recursos que no hayan sido renunciados válidamente de acuerdo al derecho de la sede. La ejecución del laudo se rige por el derecho del lugar en que se la intente" (2014, p.27).

De lo dicho se desprende que tal como quedó redactado el Nuevo Código civil y Comercial de la Nación, deberá ser revisado.

De otro modo nuestro país no será un lugar propicio para que las empresas lo elijan como sede para sus arbitrajes ya que las legislaciones más avanzadas en esta materia están siguiendo otros caminos.

Tampoco contribuye a que el servicio de justicia se vea desahogado por vía del arbitraje ya que deberá actuar como segunda instancia de la mayoría de los arbitrajes que se desarrollen en el país.

Para que este medio de resolución alternativa de conflictos continúe resultando eficaz, es necesario que la legislación refleje que se trata de un medio de resolución de conflictos propio del comercio, en particular del comercio internacional, entre otros temas y las normas internas deben estar a tono con la corriente mayoritaria del derecho comparado.

## **2. Otro medio de Resolución de conflictos: la Negociación. Modelo de Harvard.**

La negociación es otro de los medios utilizados para la resolución de conflictos y, básicamente, tiene el objetivo de conseguir algo de los demás a través del diálogo. Se trata de una comunicación de ida y vuelta, diseñada para alcanzar un acuerdo en los casos en que las partes tienen algunos intereses compartidos y otros opuestos. Tradicionalmente se han contemplado dos formas de negociar que pueden considerarse una más blanda y otra más dura. El negociador blando quiere evitar el conflicto personal y, por tanto, hace



concesiones fácilmente, a fin de llegar al acuerdo. Su objetivo es conseguir una solución amistosa pero, por lo general, esto es difícil de obtener y no se llega a buen término con las consiguientes frustraciones que ello genera. El negociador duro considera cualquier situación como una lucha de voluntades en la que la parte que adopta la actitud más extrema y la mantiene durante más tiempo, es a la que le va mejor. Quiere ganar pero, con frecuencia, termina por provocar una respuesta igualmente dura que le agota a él y a sus recursos, y que lesiona la relación con la otra parte. Otras estrategias estándar de negociación se mueven entre lo duro y lo blando, pero cada una de ellas implica un intento de intercambio entre conseguir lo que uno quiere y llevarse bien con los demás.

Cualquier método de negociación puede ser juzgado equitativamente por medio de tres criterios:

- 1.- En la medida que sea posible debe producir un acuerdo sabio y prudente.
- 2.- Debe ser eficiente.
- 3.- Debe mejorar, o por lo menos no dañar, la relación existente entre las partes.

El denominado Modelo de Negociación de Harvard puede considerarse dentro de los que cumplen con los criterios mencionados. Es un método basado en una herramienta conceptual que ayuda a ver los componentes de la negociación de manera más clara. De la misma forma que un prisma descompone la luz blanca en siete colores, el modelo diferencia los Siete Elementos -alternativas, intereses, opciones, legitimidad, compromisos, comunicación y relación-, que siempre están presentes en toda negociación y que a menudo se encuentran mezclados. Por tanto también se conoce a este método como el Modelo de los Siete Elementos y tiene su origen en las investigaciones realizadas por Roger Fisher y William Ury a finales de los años '70 como parte del Proyecto Harvard de Negociación. La base teórica inicial quedó recogida en el libro: *Getting to YES* (1981), cuya segunda edición, diez años más tarde -en la que también participó Bruce Patton- se convirtió en el libro de negociación de referencia a nivel mundial.

Con sus investigaciones, Fisher y Ury trataron de responder a una pregunta: ¿cuál es la mejor manera de que las personas traten sus diferencias? Según ellos, hasta entonces existían dos formas de negociar, que son la forma dura y la blanda, como se explicó anteriormente.

El Proyecto Harvard de Negociación, con Fisher y Ury a la cabeza, proponía una tercera vía: La Negociación basada en Principios.

Este método sirve para decidir asuntos, cuestiones o problemas basándose en las circunstancias, en lugar de pasar por un proceso de regateo en que cada parte dice lo que hará y lo que no hará, sugiere que siempre que sea posible hay que buscar los beneficios mutuos y que cuando los intereses entren en conflicto el resultado se debe basar en ciertas normas o criterios justos, que sean independientes del deseo o voluntad de cualquiera de las partes.

Los cuatro Principios sobre los que se pusieron las bases del “Método” eran los siguientes:

Separe a las personas del problema.

Céntrese en los intereses, no en las posiciones.

Invente opciones en beneficio mutuo.

Insista en utilizar criterios objetivos.

A partir de ahí se extrajeron los cuatro primeros Elementos que seguidamente se mencionarán y que irían definiendo el Modelo. Se agrega que cada elemento representa algo deseable en un buen resultado: probablemente haya trueques entre ellos. Lo mejor en un sentido puede ser lo peor en otro. Elementos:

La Relación. Con este elemento se subrayaba que un acuerdo nunca podrá ser bueno si con él se deteriora la relación entre los negociadores.

Una negociación habrá producido un mejor resultado en la medida en que las partes hayan mejorado su capacidad para trabajar colaborativamente. Las negociaciones más importantes se hacen con las personas o instituciones con las cuales hemos negociado antes y negociaremos de nuevo. Dentro de los otros elementos que incluye una relación, uno crucial es la capacidad para resolver bien las diferencias. Una dimensión de la calidad de un resultado negociado es la calidad de la relación de trabajo resultante: ¿son las partes más o menos capaces de abordar las diferencias futuras?

Los Intereses. Aquí está puesto el corazón del Modelo: se trata de todos los asuntos que preocupan realmente a las partes en una negociación. Interés es el término que se utiliza para designar aquello que quiere alguien. Detrás de las posiciones de las partes, se encuentran sus necesidades, inquietudes, deseos, esperanzas y temores. Cuando los otros factores son iguales, un convenio será mejor en la medida que mejor satisfaga los intereses de las partes.

Las Opciones. Se destaca aquí la importancia de la etapa creativa, fundamental en cualquier proceso negociador. Se emplea este término para identificar toda la gama de posibilidades en que las partes pudieran llegar a un acuerdo. Son tanto las opciones que están "sobre la mesa de discusión" como las que pudieran ponerse sobre esta mesa. Por ejemplo, en el caso de discutir sobre la propiedad de una naranja, estas son algunas opciones: se puede decidir que una parte se quedará con la naranja, que la otra se quedará con ella, que se la cortará a la mitad, o podría decidirse que una parte se quedará con la cáscara para un determinado fin y que la otra se comerá el contenido, etc. En general, un acuerdo es mejor si incorpora lo mejor de muchas opciones. Se sabe que se tiene un acuerdo óptimo cuando el mismo no se puede mejorar sin perjudicar a alguna de las partes.

La Legitimidad. Se trata de apostar por la argumentación y la persuasión en lugar de la coerción y el engaño. Cuando los otros factores son iguales, un acuerdo es mejor en la medida en que a cada parte le parezca justo. Será justo para ellas en comparación con alguna referencia externa, algún criterio o principio que vaya más allá de la simple voluntad de cualquiera de las partes.

En el libro *Getting to YES*, publicado en español como: *Obtenga el Sí. El arte de negociar sin ceder*, se hablaba también de un concepto que terminó convirtiéndose en el importantísimo quinto elemento del Modelo: la Alternativa a la negociación, es decir, lo que el negociador podría hacer en caso de que no se llegara a un acuerdo con la otra parte.

El Modelo de los Siete Elementos se completó con otros dos que, de alguna manera, estaban implícitos:

La Comunicación. Es el punto de partida, ya que como suele decirse, no existe negociación sin comunicación. Cuando los otros factores son iguales, un resultado será mejor si se logra con eficiencia, sin perder tiempo y esfuerzo. La negociación eficiente requiere de una efectiva comunicación bilateral.

Y el Compromiso. El punto final de la negociación, lo que las partes acuerdan por escrito o verbalmente. Los compromisos son planteamientos que especifican lo que una parte hará o no hará. Pueden efectivizarse en el curso de una negociación. En general, un acuerdo será mejor en la medida en que las promesas hayan tenido en consideración: planeamiento, estructuración y hayan sido diseñadas para que sean prácticas, duraderas, de fácil comprensión, y verificables.

La metodología de Harvard se apoya en una serie de ideas que pueden resumirse de la siguiente forma:

-Conveniencia de no insistir con las posiciones adoptadas:

Normalmente, independientemente del tipo de negociación que sea, las partes se sumergen en un regateo posicional. Cada una toma una posición, la discute y hace concesiones, a fin de llegar a un compromiso.

En una negociación, la toma de posiciones sirve a algunos propósitos útiles como el hecho de que las partes cuentan lo que quieren, servir de especie de ancla en una situación insegura y de presión y puede llegar a proporcionar los términos de un acuerdo aceptable. Sin embargo, tiene los siguientes inconvenientes:

1.- Discutir las posiciones produce acuerdos poco aconsejables. Cuando los negociadores discuten posiciones, tienden a encerrarse en ellas. Cuanto más aclaramos una posición y la defendemos contra los ataques de las otra partes, más comprometidos con ella nos sentimos. Cuanto más intentamos convencer a la otra parte de cambiar la posición inicial, nuestro ego se va identificando con la posición y surge el interés de no terminar en un lugar desventajoso a la hora de conciliar la acción futura con las posiciones pasadas, lo que hace cada vez menos probable que cualquier acuerdo pueda conciliar, de una forma sabia, los intereses originales de las partes. Cuanta más atención se concede a las posiciones, menos atención se dedica a satisfacer las preocupaciones subyacentes de las partes y el acuerdo se hace menos probable o en caso de producirse será, para cada una de las partes, menos satisfactorio de lo que podría haber sido.

2.- Discutir sobre posiciones es ineficaz. El negociar con respecto a las posiciones crea unos incentivos que dificultan o impiden el acuerdo. En la negociación posicional intentamos mejorar la probabilidad de que cualquier acuerdo que se alcance sea favorable, arrancando desde una posición extrema, manteniéndola enérgicamente, engañando a la otra parte sobre nuestros verdaderos puntos de vista y haciendo pequeñas concesiones sólo si es necesario para mantener la marcha de la negociación. Lo mismo sucede con la otra parte. Todos estos factores tienden a interferir en la consecución de un acuerdo rápido.

Cuanto más extremas sean las posiciones de apertura y más pequeñas las concesiones, más tiempo y esfuerzo se necesitarán para descubrir si el acuerdo es posible o no.

La toma de decisiones es difícil y exige mucho tiempo. Si la decisión incluye el ceder ante la otra parte y, además, produce presión para que se ceda más, el negociador tendrá muy pocos incentivos para moverse rápidamente.

3.- Discutir posiciones pone en peligro una relación existente. La negociación posicional se convierte en una contienda de voluntades. Cada negociador afirma y defiende lo que hará y lo que no. La tarea de idear, de forma conjunta, una solución aceptable tiende a convertirse en una batalla, puesto que cada lado intenta, gracias a la fuerza de voluntad obligar al otro a ceder de posición. Como resultado aparece con frecuencia la ira y el resentimiento, ya que una parte se ve a sí misma doblegándose ante la rígida voluntad de la otra, mientras sus propios y legítimos intereses pasan desapercibidos.

4.- Cuando intervienen muchas partes, la negociación posicional es aún peor. Este tipo de negociación conduce a la formación de coaliciones entre las partes, cuyos intereses comunes son, con frecuencia, más simbólicos que sustantivos. Al existir muchas partes la dificultad de desarrollar una posición común es mayor y posteriormente es más difícil cambiarla.

5.- La negociación blanda no es la respuesta. En ella en vez de ver a la otra parte como a un adversario se le contempla como amiga. En una partida suave de negociación, los movimientos estándar son hacer ofertas y concesiones, confiar en el otro lado, ser amigable y ceder tanto como sea necesario para evitar una confrontación. El juego blando de negociación enfatiza la importancia de construir y mantener una relación. Al competir una de las partes con la otra para ser más generosa y más afable, es probable que se alcance un acuerdo, con el inconveniente de que puede ser que éste no sea sensato.

Otro problema que puede surgir es que, perseguir una forma blanda y amigable de negociación posicional nos hace vulnerables ante cualquiera que desarrolle el juego duro. El negociador duro insiste en obtener concesiones y hace amenazas, mientras que el negociador blando cede a fin de evitar la confrontación e insiste en el acuerdo, de manera que la partida de negociación está influenciada a favor del jugador duro. El proceso producirá un acuerdo, a pesar de que puede que éste no sea acertado.

La alternativa es entonces la negociación basada en principios, que es la que se viene comentando a partir del modelo Harvard y que puede reducirse a cuatro puntos básicos:

Las personas: separar a las personas del problema

Los intereses: concentrarse en los intereses, no en las posiciones

Opciones: generar una variedad de posibilidades antes de decidirse a actuar

Criterios: insistir en que el resultado se base en algún criterio objetivo

-Separar a las personas del problema:

1.- Los negociadores son ante todo personas. Las personas tienen emociones, valores profundamente arraigados, distintos antecedentes y puntos de vista y además pueden ser impredecibles. No tratar a los demás de manera sensible, como seres humanos propensos a las reacciones humanas puede ser desastroso para una negociación.

2.- Cada negociador tiene dos clases de intereses: en la esencia y en la relación, ya que quiere alcanzar un acuerdo que satisfaga a sus intereses esenciales, pero también tiene interés en su relación con la otra parte. Como mínimo un negociador quiere mantener viva una relación, que sea lo bastante buena para alcanzar un acuerdo aceptable; si es que existe la posibilidad de llegar a uno, dados los intereses de cada una de las partes.

La relación tiende a entremezclarse con las discusiones sobre la esencia del problema. Tanto en el lado del que recibe como del que da, es más que probable que se trate a los demás y al problema como una misma cosa.

3.- Tratar directamente con el problema de las personas, para separar la relación de la esencia. Estudiar un problema esencial y mantener una buena relación de trabajo no tienen por qué ser objetivos opuestos, si las partes se comprometen y están preparadas psicológicamente para tratar a cada uno separadamente y de acuerdo con sus propios y legítimos fundamentos. Hay que basar la relación en percepciones exactas, comunicación clara, emociones apropiadas y una perspectiva resuelta y con miras al futuro. Se deben encarar los problemas de los demás de forma directa sin intentar resolverlos por medio de concesiones importantes

En los casos en los que las percepciones son inexactas se puede buscar la forma de informar. Si las emociones están en su punto álgido se deben buscar formas para que las personas involucradas se desahoguen y si existen malas interpretaciones se puede intentar mejorar la comunicación.

Se debe recordar siempre, por tanto, que hay tres factores en una negociación, en relación con las personas, que son fundamentales:

#### a. Percepción

-Al negociar es fácil olvidar que se deben tratar, no sólo los problemas de los demás, sino que también hay que actuar sobre los propios. Nuestras percepciones pueden ser unilaterales o podemos no estar escuchando o comunicando adecuadamente.

Aunque buscar la realidad objetiva puede ser muy útil, es en última instancia la realidad, según la ve cada parte, la que constituye el problema en una negociación y la que abre la vía para una solución. La capacidad para observar una situación de la misma forma que la ve la otra parte, por difícil que pueda ser, es una de las habilidades más importantes que un negociador puede poseer. No es suficiente saber que los demás ven las cosas de forma distinta. Si se quiere influir en ellos, se necesita conocer empáticamente el poder de su punto de vista y sentir la fuerza emocional con que creen en él. Comprender su punto de vista no es lo mismo que estar de acuerdo con ellos, pero puede que sea de mucha utilidad a efectos de revisar nuestros puntos de vista sobre las circunstancias de una situación y ayudar a reducir el área de conflicto.

-No deducir las intenciones de los demás a partir de los miedos personales. Se tiende a asumir que sea lo que sea lo que se teme es lo que la otra parte tiene intención de hacer. Es fácil caer en la costumbre de dar la peor interpretación a lo que la otra parte dice o hace, con el coste de desdeñar ideas nuevas que puedan conducir a un acuerdo.

-No culpar de nuestros problemas a la otra parte. Es tentador hacer recaer la responsabilidad de los propios problemas a la otra parte. Pero incluso si echarle las culpas a otro está justificado, acostumbra a ser contraproducente. Si se ataca a la otra parte se pondrá a la defensiva y rechazará todo lo que se diga. Dejarán de escuchar o devolverán el golpe con un ataque propio. Adjudicar la culpa a alguien enmaraña a las personas con el problema.

-Discutir las percepciones de cada uno. Una forma de tratar las percepciones opuestas es convertirlas en explícitas y comentarlas con la otra parte. Si se hace de una forma franca y honesta, sin que cada parte culpe a la otra del problema, una discusión de esta clase puede proporcionar la comprensión necesaria para que ambas partes tomen en serio lo que dice el contrario.

-Buscar oportunidades de actuar que estén en desacuerdo con nuestras percepciones. Quizás la mejor forma de cambiar nuestras percepciones es enviarles un mensaje distinto al que esperan.

-Implicar a la otra parte en el proceso de resolución de problemas complicados. Si queremos que la otra parte acepte una conclusión desagradable es crucial que se implique en el proceso que lleva a esa conclusión. Incluso si los términos de un acuerdo parecen favorables, la otra parte puede rechazarlos por culpa, simplemente de las sospechas creadas por su exclusión del proceso de redacción. El acuerdo es mucho más fácil si ambas partes se sienten propietarias de las ideas. Una propuesta debe evolucionar de una forma tal que incluya la cantidad suficiente de sugerencias de ambas partes para que cada una de ellas la sienta como propia. Es conveniente involucrar a la otra parte en una fase temprana.

-Hacer que las propuestas estén de acuerdo con los valores de la otra parte.

#### b. Emoción

En una negociación, especialmente en una agria disputa, los sentimientos pueden ser más importantes que las conversaciones. La presencia de emociones en uno de los lados generará emociones en el otro, que pueden conducir rápidamente a un bloqueo temporal de la negociación o a un abrupto final. A la hora de abordar una negociación se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1.- Lo primero que hay que hacer es reconocer las emociones, tanto las de los demás como las propias.

2.- Manifestar las emociones de forma explícita, reconociéndolas como legítimas. Se debe hablar con quienes están en la otra parte, sobre las emociones tanto propias como de los interlocutores. Al convertir los sentimientos, propios y de los demás, en un foco explícito de discusión no sólo disminuirá la gravedad del problema, sino que hará que las negociaciones sean menos reactivas y más proactivas. Una vez libres de la carga de las emociones reprimidas, las personas estarán más dispuestas a trabajar en el problema.

3.- Permitir que la otra parte se desahogue. A menudo, una forma eficaz de tratar la ira y la frustración de los demás, así como otras emociones negativas, es ayudarles a liberarse de esos sentimientos. Se consigue obtener una liberación psicológica a través del sencillo proceso de contar las quejas. Una buena estrategia que se puede adoptar mientras la otra parte vuelca sus quejas consiste en escuchar calladamente sin responder a los ataques y de vez en cuando solicitarle al orador que continúe hasta que haya dicho todo lo que tenga que decir.



4.- No reaccionar ante las explosiones emocionales. Liberar emociones puede ser arriesgado si conduce a una reacción emocional. Si no se controla, puede dar como resultado una disputa violenta.

5.- Utilizar gestos simbólicos. Acciones que pueden producir un impacto emocional constructivo en una de las partes acostumbran a representar muy poco o no costar nada a la otra. En la mayoría de los casos una disculpa puede calmar las emociones de manera eficaz, así como un gesto de simpatía o compartir una comida.

c. Comunicación: sin comunicación no existe la negociación. La negociación es un proceso de comunicación de ida y vuelta, con el propósito de alcanzar una decisión conjunta.

La comunicación tiene tres grandes problemas:

1.- Los negociadores no se hablan entre sí, o por lo menos no de una forma en que puedan comprenderse.

2.- Los negociadores no escuchan, por lo que no prestan atención a lo que dice el contrario.

3.- Los negociadores malinterpretan las palabras del contrario. Cuando las partes hablan idiomas distintos se multiplican las oportunidades de que se den malentendidos.

Para intentar evitarlos se puede:

1.- Escuchar de forma activa. De esta forma conseguimos mejorar lo que se oye y lo que dicen los interlocutores, ya que si se pone atención y se interrumpe de vez en cuando para decir: ¿He entendido bien que usted está diciendo que.....?, la otra parte será consciente de que le están escuchando y también sentirá la satisfacción de que está siendo oída y comprendida. Mientras escuchamos se debe hacer un esfuerzo en no estar preparando una respuesta sino en comprender a los demás de la misma forma que ellos se ven a sí mismos, intentando entender sus percepciones, sus necesidades y sus limitaciones.

Comprender no es estar de acuerdo, se puede estar en desacuerdo con lo que está diciendo la otra parte, pero si no se logra convencerles de que realmente se está comprendiendo la forma en que ellos ven la situación no se podrá explicar nuestro punto de vista de forma constructiva.

2.- Hablar para ser comprendido

3.- Hablar sobre nosotros, no sobre los demás. En muchas negociaciones, cada parte explica y condena, detenidamente, las motivaciones e intenciones de la otra parte. Sin embargo, es más persuasivo describir un problema en términos del impacto que tiene sobre nosotros que en términos de lo que los demás hicieron, y/o por qué lo hicieron.

4.- Hablar con un propósito. A veces el problema no es una comunicación insuficiente, sino un exceso de ella. Antes de hacer una manifestación importante hay que saber qué se quiere comunicar o descubrir y para qué propósito servirá esa información.

Las técnicas para tratar los problemas de percepción, emoción y comunicación acostumbran a funcionar bien, pero el mejor momento para tratar los problemas de los demás es antes de que se conviertan en problemas de los demás. Esto significa que hay que construir una relación personal y organizativa con la otra parte que pueda proteger a los integrantes de cada lado contra los embates de la negociación. La relación personal se debe establecer antes de que comience la negociación. Es conveniente conocerles y si es posible aquello que les gusta y les disgusta. También implica que hay que estructurar la negociación de forma que se separe el problema esencial de la relación y que impida que los egos de las personas se vean envueltos en las discusiones esenciales.

Estas técnicas, al complementarse con los principios del sistema védico, -de la sociedad tradicional de India-, que apuntan además a desarrollar prácticas de vida, pueden llegar a resultados óptimos en términos de resolución de conflictos, encausando una buena y pacífica negociación que siempre empieza por evitar el conflicto en la vida y esto puede lograrse gracias al conocimiento y la amplitud de conciencia que surge de ejercitar este sistema universal.

Las grandes distinciones respecto al Método de Harvard y el Método Védico, resumidamente, radican en el hecho de que el primero es duro en los argumentos y suave con las personas, en tanto que el segundo método, tiene máximo respeto en los argumentos y en las personas.

Asimismo el método Harvard focaliza en el problema a resolver y se basa en principios; en tanto que el sistema védico focaliza en las personas y en el ser trascendental basándose en principios y valores.

## CAPITULO III

### Legislación internacional

#### 1. La Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL

Como ya se indicó, la CNUDMI (UNCITRAL: United Nations Commission for the Unification of International Trade Law) ha dictado una Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional en 1985 con enmiendas aprobadas en 2006, la cual puede ser tomada en consideración como guía por los países que decidan dictar leyes de arbitraje en sus respectivos ordenamientos. La CNUDMI o UNCITRAL es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU que prepara textos legislativos para ayudar a los países a mejorar y actualizar el derecho comercial y también textos no legislativos para facilitar la negociación entre las partes en operaciones comerciales.

La Ley Modelo, está formulada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional.

Resulta menester expresar que las disposiciones de una ley modelo se preparan con el fin de ofrecer una pauta a los legisladores para que se planteen la posibilidad de incorporar la ley modelo a su derecho interno.

Dicha Ley regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la composición y competencia del tribunal arbitral y el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

El 7 de julio de 2006, la CNUDMI aprobó enmiendas del párrafo 2 del artículo 1, del artículo 7 y del párrafo 2 del artículo 35, el nuevo capítulo IV A que sustituye al artículo 17 y un nuevo artículo 2A. La versión revisada del artículo 7 tiene por objeto modernizar el requisito de la forma para los acuerdos arbitrales a fin de observar más estrictamente las prácticas contractuales internacionales. El nuevo capítulo IV A, establece un régimen jurídico más amplio relativo a las medidas provisionales en apoyo del arbitraje. Desde

2006, la versión estándar de la Ley Modelo es la versión enmendada, sin embargo un gran número de leyes nacionales se han basado en el texto original de 1985.

Actualmente más de setenta países han dado su adhesión a estos documentos.

El ámbito de aplicación de la ley, según su artículo primero, es el arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado bilateral o multilateral vigente en el Estado de que se trate.

Según se expresa en las notas explicativas, se adoptó la forma de Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización dado que consiente a los Estados proceder con flexibilidad a la preparación de nuevas leyes de arbitraje. Pese a esa flexibilidad, y con miras a aumentar las posibilidades de lograr un grado satisfactorio de armonización, se alienta a los Estados a que al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, reduzcan las modificaciones al mínimo. Cuanto menos se aparten del texto aprobado, más perceptible será la armonización que se consiga en materia arbitral, lo cual acrecentará la confianza de las partes extranjeras, que son las que recurren principalmente al arbitraje internacional, en la fiabilidad de la legislación de arbitraje del Estado promulgante.

Entre sus características más destacadas pueden mencionarse las siguientes: la ley trae el régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional intentando con ello evitar las complicaciones que suponen las disparidades de las diferentes regulaciones estatales; se delimita la asistencia y supervisión judicial; definición y forma del acuerdo de arbitraje y su relación con los tribunales judiciales; procedimiento para la composición, modificación y sustitución del Tribunal Arbitral; adopción del principio de “competencia de la competencia”, (el Tribunal puede decidir independientemente acerca de su propia competencia) y de separabilidad de la cláusula compromisoria, (se considera a la misma un acuerdo independiente de los demás términos del contrato); sustanciación de las actuaciones arbitrales; pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones; impugnación, reconocimiento y ejecución del laudo.

Dentro de la región Latinoamericana los países que han adherido a la ley son: Chile, Costa Rica, Honduras, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

## **2. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL) revisado en 2010 y aprobado en 2013 -último artículo-**

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI consta de una amplia gama de reglas procesales en las que las partes pueden convenir para la sustanciación de procedimientos arbitrales que se entablen a raíz de sus relaciones comerciales, y que se utilizan ampliamente en arbitrajes ad hoc, así como en arbitrajes administrados por instituciones. Los artículos del Reglamento rigen todos los aspectos del proceso arbitral, contienen una cláusula modelo de arbitraje, regulan el nombramiento de los árbitros y la sustanciación de los procedimientos arbitrales y establecen reglas sobre la forma, el efecto y la interpretación del laudo.

El Reglamento de Arbitraje original de la CNUDMI fue adoptado en 1976 y se ha aplicado a la solución de una amplia gama de controversias, como las surgidas entre entidades comerciales privadas en las que no interviene ninguna institución arbitral, así como en las controversias entre inversionistas y un Estado, en las controversias entre Estados y en las controversias comerciales dirimidas por instituciones arbitrales. En 2006, la Comisión decidió que se revisara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de adaptarlo a los cambios que se habían producido durante los últimos treinta años en las prácticas arbitrales. La revisión ha tenido por objeto incrementar la eficacia de los arbitrajes regidos por el Reglamento y no se ha alterado la estructura original del texto, ni su espíritu ni su estilo de redacción.

El Reglamento de Arbitraje revisado entró en vigor el 15 de agosto de 2010. El documento contiene disposiciones que regulan, entre otras cosas, los arbitrajes con varias partes y la adhesión de nuevas partes a un procedimiento, la responsabilidad y un procedimiento para formular objeciones respecto de los peritos nombrados por el tribunal arbitral. Se han introducido disposiciones innovadoras para incrementar la eficacia procesal, como el procedimiento revisado para la sustitución de un árbitro, el requisito de los costos razonables y un mecanismo de examen de los costos del arbitraje. También se han previsto disposiciones más detalladas sobre las medidas cautelares. Se objetivo es contribuir al desarrollo de unas relaciones económicas internacionales armoniosas.

En el año 2013 se modificó el artículo 1, agregándose el párrafo 4 que dice lo siguiente:

(...) 4. En el caso de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas, el presente Reglamento incluye el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”), a reserva de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia.

Otros documentos que importan a esta materia y fueron elaborados por UNCITRAL son: la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York (1958); el Reglamento de Conciliación de UNCITRAL (1980); Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (1 de abril de 2014); además de otros textos explicativos (recomendaciones y notas) sobre estos documentos. (Uncitral s.f).

### **3. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) y su labor en la resolución de las controversias del comercio internacional**

La Cámara de Comercio Internacional funciona desde 1919 y tiene su sede en París. Ofrece un servicio de arbitraje institucional flexible y eficiente para resolver disputas de naturaleza doméstica o internacional. Los laudos son obligatorios, finales y pasibles de ejecución en casi todo el mundo.

Dentro de la estructura de la CCI funciona la Corte Internacional de Arbitraje desde 1923. La Corte fue una institución pionera en el mundo que impulsa el comercio internacional tal como lo conocemos hoy, iniciando y liderando el movimiento que culminó en la adopción de la Convención de Nueva York de 1958, el tratado multilateral más importante en materia de arbitraje internacional.

La Corte también ha desarrollado mecanismos de resolución especialmente pensados para disputas comerciales en un plano internacional. Tales mecanismos plantean desafíos únicos, atento que las partes son de diferentes nacionalidades y se ponen en juego una variedad de idiomas y de contextos legales y culturales.

La Corte provee a las partes de un marco flexible y neutral para la solución de sus disputas. Ofrece confidencialidad y la posibilidad de elegir libremente cómo y dónde desean llevar a cabo la resolución de sus diferendos. Mientras los árbitros independientes llevan a cabo la tarea de resolver el conflicto, la Corte supervisa el proceso desde el

comienzo hasta que finaliza, incrementando la calidad del mismo y la ejecutabilidad de los laudos.

No hay restricciones respecto de quiénes pueden acceder a este servicio de arbitraje y tampoco respecto de quiénes pueden actuar como árbitros. Y esto se ve reflejado en el incremento de las nacionalidades representadas.

Desde sus comienzos la Corte ha administrado más de 20.000 casos de arbitraje que incluyen árbitros y partes de más de 180 países. (ICCI, Cámara de Comercio Internacional, p. 3)

Respecto de las reglas bajo las cuales el procedimiento de arbitraje se lleva a cabo, la CCI cuenta con un Reglamento de Arbitraje (ICC Rules of Arbitration). El Reglamento es utilizado en todo el mundo para resolver disputas en materia de negocios a través del arbitraje. Luego de una extensa y profunda revisión de la versión de 1998, la CCI aprobó una nueva versión del Reglamento que entró en vigencia el 1 de enero de 2012.

Las nuevas reglas mantienen un procedimiento arbitral flexible y ágil. Sin embargo, al mismo tiempo, contienen importantes modificaciones y agregados, resultantes de 13 años de experiencia en la aplicación práctica de las primeras reglas de arbitraje de dicho organismo.

Estas reglas definen y regulan la conducción de los casos que se someten a la resolución de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Cuando las partes de una transacción mercantil internacional elijen someterse a estas reglas, ellas gozan de la garantía de un marco de neutralidad para la resolución de sus conflictos. El Reglamento contiene reglas que dirigen el proceso desde principio a fin. Estas incluyen por ejemplo: la petición de arbitraje, constitución del Tribunal Arbitral, conducción del proceso, la traducción de las decisiones y la determinación de los costos.

Al ofrecer seguridad y garantías, el Reglamento de la CCI también tiene en cuenta cualquier preferencia que las partes en disputa puedan llegar a tener respecto de ciertos aspectos del procedimiento tales como: la elección de los árbitros, el lugar y el idioma del arbitraje. En aquellos casos que algo no se encuentre expresamente previsto por estas reglas, la Corte y el Tribunal tratan de actuar dentro del espíritu del Reglamento y ponen el mayor esfuerzo por arribar a un laudo de cumplimiento ejecutable.

El equilibrio entre flexibilidad y control ha hecho que el Reglamento de la CCI se convierta en un cuerpo normativo de predilección en una variedad de ambientes legales, económicos, lingüísticos y culturales que representan a 180 países.

Luego de la revisión los cambios introducidos en el Reglamento persiguen principalmente tres objetivos:

a. Adaptar las Reglas a la creciente complejidad de las disputas, como así también a la cada vez más frecuente necesidad de dictado de medidas precautorias urgentes.

b. Reducir los tiempos y costos del arbitraje.

c. Tornar las reglas más flexibles y adecuadas para su uso en los procedimientos arbitrales.

Una de las principales modificaciones introducidas a la original redacción tiene que ver con el rol de la Corte. Conforme las nuevas reglas, la Corte de Arbitraje es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con aquél. Anteriormente la Corte de Arbitraje se limitaba a asegurar la aplicación del Reglamento.

Esta previsión intenta evitar las situaciones en las que las partes acuerdan un arbitraje bajo las reglas de la CCI pero administrado por otra institución, o bien un arbitraje ad hoc bajo las referidas reglas.

#### **4. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o North American Free Trade Agreement (NAFTA)**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN-NAFTA) es un acuerdo regional entre el Gobierno de Canadá, México y los Estados Unidos de América para crear una zona de libre comercio. Fue firmado en Ottawa (11 y 17 de diciembre de 1992), en Ciudad de México, D.F. (14 y 17 de diciembre de 1992) y en Washington, D.C. (8 y 17 de diciembre de 1992) y entró en vigor el 1 de enero de 1994.

Entre los objetivos del Tratado, según lo que dispone el art. 102, se encuentra el de crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.



Su sistema institucional incluye el Secretariado del TLCAN-NAFTA que es una organización única establecida de conformidad con el artículo 2002 del acuerdo. El Secretariado administra los mecanismos estipulados en el Tratado para resolver las controversias comerciales entre las industrias nacionales o los gobiernos de los países partes de una forma oportuna e imparcial.

El Secretariado está conformado por la Sección Canadiense, ubicada en Ottawa; la Sección Mexicana, que se encuentra en México, D.F.; y la Sección Estadounidense, que se encuentra en Washington, D.C.

Los principales mecanismos que el Tratado regula para la solución de controversias se encuentran en sus capítulos 11, 19 y 20.

El capítulo 11 establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura tanto un trato igual entre inversionistas de las Partes del acuerdo con el principio de reciprocidad internacional como el debido proceso legal ante un tribunal imparcial. Un inversionista del TLCAN que alegue que un gobierno anfitrión ha violado sus obligaciones de inversión adquiridas en virtud del capítulo 11 podrá optar por uno de los siguientes mecanismos de arbitraje:

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial;

Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y

Las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (Reglas de CNUDMI, Ley Modelo y el Reglamento).

El inversionista tiene la alternativa de recurrir a los mecanismos disponibles en los tribunales nacionales del país anfitrión. Un elemento importante de las disposiciones del capítulo 11 sobre arbitraje es la posibilidad que tienen los tribunales de arbitraje de ejecutar los laudos definitivos en los tribunales nacionales.

El capítulo 19 trata sobre el mecanismo de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, y el capítulo 20 se refiere a las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias. Estas rigen para todas las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del TLCAN. El proceso comienza con la celebración de consultas entre los gobiernos -las Partes-. Los pasos estipulados en el capítulo 20 están dirigidos a resolver las controversias mediante acuerdo, en la medida de lo posible. De no resolverse la diferencia, una Parte podrá solicitar una

reunión de la Comisión de Libre Comercio -conformada por los ministros de comercio de las Partes-. Si la Comisión no logra resolver la controversia, una de las Partes consultantes podrá solicitar la integración de un panel arbitral de cinco miembros.

El capítulo 20 contempla también la constitución de comités de revisión científica, los cuales podrán ser seleccionados por un panel en consulta con la Parte contendiente, para que presenten un informe escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos, para ayudar a los paneles a alcanzar sus decisiones.

El Secretariado del TLCAN cuenta también con un área denominada Medios Alternativos de Resolución de Controversias. En la página web del Tratado, (Nafta, s.f) es posible acceder a información sobre cómo proceder en esos casos. Allí se explica que es inviable tener un comercio internacional siempre en expansión sin contar con un sistema para resolver las controversias que de forma inevitable podrían surgir de las transacciones comerciales. Los métodos alternativos son los más elegidos en los negocios hoy en día.

Desde el área del Tratado se considera que la inclusión de disposiciones apropiadas en contratos comerciales internacionales que aborden la solución de controversias comerciales privadas es un importante primer paso en apoyo de ese objetivo.

A modo de ejemplos, se introducirá un modelo de cláusula de mediación y otro para el arbitraje en relación a los contratos a nivel internacional; de todas maneras, se pone de manifiesto que existen diversos asuntos que se deben de considerar en la redacción de una cláusula de solución de controversias en un acuerdo comercial internacional y que pueden ser consultadas en la página citada.

#### **4.1. Modelo de cláusula de Mediación**

Si una disputa, controversia o reclamación surgiese o se relacionase con este contrato, o con el incumplimiento, terminación, o validez de éste, y si cualquiera de las partes decide que la controversia no puede ser resuelta a través de la discusión directa, las partes procurarán solucionar la controversia de una manera amigable a través de la mediación de conformidad con [identificar las reglas]. Si esta mediación no desemboca en una solución, entonces la controversia se resolverá por arbitraje de conformidad con [cláusula (b) siguiente]. [Alternativamente las partes podrían irse al litigio en un tribunal designado por ellas] (Nafta, 2014, párrafo 4).

Como puede observarse en dicha cláusula, en caso de no lograrse una solución se convoca la resolución mediante el arbitraje, lo que pone de manifiesto la importancia de dicho instituto. También puede apreciarse que la mediación puede ser una medida preparatoria para el arbitraje.

#### **4.2. Modelo de cláusula de Arbitraje**

“Esta cláusula modelo ofrece un número de opciones específicas, mas no pretende abarcar todas las disposiciones específicas que deben ser consideradas o que puedan ser convenientes para un contrato en particular.

En breve, esta cláusula modelo debe servir como base, y no como fin del proceso de elaboración de una cláusula de arbitraje.

(a) Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja de, o se relacione con o en conexión con este contrato, o con el incumplimiento, terminación o validez de éste, deberá ser solucionada de manera definitiva a través del arbitraje. El arbitraje deberá de conducirse de acuerdo con [identificar las reglas] vigentes al momento del arbitraje, excepto por las modificaciones contenidas en este documento o por acuerdo mutuo de las partes. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje será [ciudad o país], y deberá de ser en el idioma [especificar]. El arbitraje será conducido por [uno o tres árbitros], quienes deberán ser seleccionados de conformidad con [las reglas seleccionadas anteriormente].

(b) El laudo arbitral deberá ser escrito y deberá ser determinante y vinculante para las partes. El laudo podrá incluir un laudo de costas, incluyendo honorarios de los abogados y desembolsos. La ejecución del laudo podrá ser realizada por cualquier tribunal que goce de jurisdicción sobre el laudo o sobre las partes o sus bienes”. (Nafta, 2014, párrafo 2).

La guía que se elaboró para la solución de controversias del sector privado en la región del TLCAN-NAFTA tiene por objetivo asistir a inversionistas y hombres de negocios del sector privado con inversiones u operaciones dentro de la región en la consideración e inclusión de mecanismos de solución de controversias en el acuerdo comercial que establezca la relación de negocios entre las partes privadas de dos o más países miembros. Pueden consultarse diversos materiales que fueron preparados para guiar en la toma de decisiones con respecto a los métodos existentes de solución de controversias privadas. Entre los más utilizados se mencionan a la mediación y al arbitraje. También se elaboraron guías para el proceso de redacción en forma de cláusulas modelo de mediación y arbitraje y se ofrece una lista de las instituciones de arbitraje sin fines de lucro existentes en la región.

## **5. Movimientos Regionales**

### **5.1. Alianza del Pacífico: México, Colombia, Perú y Chile. Normativa e instituciones (OEA – CIAC).**

La Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración regional conformada por los gobiernos de México, Colombia, Perú y Chile. Cuenta dentro de su estructura con un grupo técnico que trata de los asuntos institucionales entre los cuales se destaca la labor que vienen realizando respecto del estudio de materias relacionadas con los mecanismos de solución alternativa de controversias que mejor puedan ser aplicados entre los Estados Partes de la Alianza. Por su lado, respecto de la regulación en materia del arbitraje, en México rige el Título IV “Arbitraje Comercial” del Libro V del Código de Comercio que a partir de la reforma de 1993 incorpora sustancialmente la Ley Modelo de UNCITRAL y algunas disposiciones del Reglamento. También en dicho país funciona el Centro de Arbitraje de México (CAM), institución especializada en la administración de procedimientos de arbitraje comercial privado que cuenta con su propio reglamento. Chile, mediante la ley 19.971 sobre arbitraje comercial internacional, también ha adoptado el texto de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL.

En Colombia, desde 2012, rige la Ley 1563 de Arbitraje Nacional e Internacional que siguió de cerca los lineamientos de la Ley Modelo de UNCITRAL y también adaptó disposiciones de otras legislaciones que se consideran de avanzada como la suiza y la peruana.

En Perú la nueva Ley Peruana de Arbitraje es del año 2008 y se considera una de las más avanzadas. Es un texto moderno que recoge las reformas realizadas a la Ley Modelo de UNCITRAL en el año 2006.

Además, ya hace varios años que en la región se ha adoptado, en el ámbito del Departamento de Derecho Internacional de la OEA (Organización de los Estados Americanos) la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial (Panamá 1975) ratificada por 19 países. Otro documento emanado del mismo instituto es la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 que ha sido ratificada por 9 países.

Otra de las instituciones encargadas de administrar arbitrajes en la región que cabe mencionar es la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial). Fue creada en 1934 y desde entonces ha contado con el apoyo de los principales centros de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de América Latina, España y Portugal, los cuales se han hecho parte de la comisión como sección nacional o asociada, permitiendo difundir y consolidar este sistema de solución de controversias. La CIAC está conformada por más de 20 países. (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Honduras, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Portugal, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela).

Se debe agregar que cuenta con una cláusula compromisoria modelo que puede consultarse en su página web y un reglamento de procedimientos propio. (CIAC-IACAC s.f).

## **5.2. MERCOSUR: Sistema de Resolución de Controversias.**

Caetano, G<sup>4</sup>. (2011), afirma que: “Los tiempos que corren presentan contextos desafiantes para los sistemas políticos nacionales de la región sudamericana, las instituciones regionales y, en general, para el MERCOSUR en su conjunto como esquema de cooperación e integración regional”. (p.21).

En tal sentido, entendemos la relevancia y el rol que detenta el arbitraje como sistema de resolución de Controversias, en el marco del presente y la importancia de su estudio y profundización incorporando visiones de otros sistemas como el védico, el cual puede enriquecer notablemente el método existente, entendiendo que se trata de una cultura con idiosincrasia muy distinta; no obstante ello, se rescata por ser una cultura milenaria y experimentada.

Puede decirse tal como lo sostiene Peña, Félix (2006): “El Mercosur es un proceso político que reposa sobre tres datos de la realidad. La vecindad, la conectividad económica

---

<sup>4</sup> Historiador y politólogo. Doctor en Historia, Universidad Nacional de La Plata. Coordinador del Observatorio Político, Departamento de Ciencia Política, UDELAR. Director Académico del Centro de Formación para la Integración Regional (CEFIR).

y, sobre todo, la valoración de la lógica de la integración por contraposición a la de la fragmentación entre países vecinos”.

Asimismo sostiene Peña (2015) “En el caso del Mercosur, se están profundizando tendencias crecientes a requerir cambios en estrategias y métodos de trabajo que provienen, en gran medida, del momento fundacional en 1991. Esto es, en un contexto global, regional y nacional, con marcadas diferencias al actual”. (p.1). Y en ello coincidimos.

Dreyzin de Klor<sup>5</sup> (s.f) afirma que:

El Mercosur, como todo proceso de integración regional es un fenómeno multidisciplinario que se lleva adelante a partir de un emprendimiento político fundado en necesidades sociales, con miras a avanzar en un desarrollo económico. A tal efecto, se plasman en normas jurídicas las acciones y conductas sobre las cuales construir el esquema. (P.33).

Por su parte Peña, F<sup>6</sup>. (2015) afirma que:

Desde su inicio, el Mercosur fue concebido -entre otros de sus objetivos principales y con un mayor alcance, a la vez económico y político-, como una plataforma para facilitar la proyección internacional de la capacidad de producir bienes y de prestar servicios de los países miembros, a la vez competitivos e inteligentes –esto es, con fuerte valor agregado intelectual- y que, en lo posible, fueran la resultante de la articulación transnacional de empresas que se inserten, así, en cadenas de valor de alcance global o regional. (p.2).

En principio se pone de manifiesto que en el año 1998, en Buenos Aires, los Estados Partes del Mercosur (Argentina -que ha internalizado este Acuerdo mediante la ley nacional 25.223-, Brasil, Paraguay y Uruguay), firmaron el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur (Mercosur/CMC/Dec. N° 3/98).

---

<sup>5</sup> Doctora en Derecho y Cs. Sociales. Catedrática de Derecho Internacional Privado y Derecho de la Integración, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina; ex Consultora Jurídica de la Secretaría del MERCOSUR; árbitro por Argentina de MERCOSUR; Codirectora de *DeCITA* (Revista de Derecho del Comercio Internacional, Buenos Aires/Florianópolis).

<sup>6</sup> Especialista en relaciones económicas internacionales, derecho del comercio internacional e integración económica.

Se consideró, para arribar a este acuerdo, la voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR de encontrar soluciones jurídicas comunes para la profundización del proceso de integración. Y la conveniencia de facilitar al sector privado de los Estados Partes, la utilización de métodos alternativos de resolución de controversias que surjan de los contratos comerciales internacionales.

El Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado, conforme artículo 1.

Su ámbito de aplicación espacial y material se delimita en el artículo 3 que expresa:

(...) El Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado Parte del MERCOSUR.

b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con más de un Estado Parte del MERCOSUR.

c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con un Estado Parte, siempre que el tribunal tenga su sede en uno de los Estados Partes del MERCOSUR.

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con un Estado Parte y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ningún Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo –jurídico o económico- con un Estado Parte y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en un Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo. (Mercosur, 1998, p.3).

Se expresa además la autonomía de la convención arbitral, la libertad para elegir el derecho de fondo aplicable, tipos de arbitrajes, reglas de procedimiento, competencia del Tribunal, nulidad judicial del laudo, ejecución de sentencia arbitral extranjera, entre otras disposiciones.

No obstante lo expuesto, es menester expresar que en lo que respecta a las controversias entre los Estados Partes el Sistema de Solución de Controversias que se aplica en la región del MERCOSUR, hubo un gran avance en el paso del tiempo, encontrándose regulado en el Protocolo de Olivos (PO).

### **5.2.1. Protocolo de Olivos**

El Protocolo de Olivos, fue aprobado por los Presidentes de los países del bloque en la cumbre del Consejo del Mercado Común en Puerto Iguazú, en Argentina, firmándose el 18 de febrero de 2002 y con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

‘El Protocolo prevé controversias entre estados partes y reclamos de particulares’ (González, Evangelina, 2010, p.10).

Una de las principales innovaciones de dicho Protocolo fue la creación del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), órgano principal del sistema, en virtud de su competencia para conocer y resolver los recursos de revisión contra los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc (TAHM). El TAHM se forma a partir de las Listas de Árbitros depositadas por cada Estado Parte en la Secretaría del Mercosur.

Dicho tribunal puede actuar directamente o a modo de alzada, respecto del laudo del Tribunal Ad Hoc. (González, Evangelina, 2010, p.21).

Además, puede decir que incorporó una cláusula de opción de foro y correspondiente exclusión de cualquier otro foro, lo cual evita que el conflicto pueda ser sustanciado en dos ámbitos, tales como podría ser por ejemplo Mercosur y la Organización Mundial de Comercio; consagrándose en tal sentido el principio “nos bis in idem” dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica que impide que no pueda intentarse el tratamiento y la revisión de la materia del litigio o conflicto en dos ámbitos distintos.

Por su parte, los mecanismos existentes para tratar un conflicto en el Mercosur, dependerá de la envergadura del mismo. En tal sentido, puede decirse que para los casos de menor envergadura, existe un mecanismo de consulta ante la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), luego existe un Procedimiento General para reclamaciones ante la CCM, y luego un procedimiento de arbitraje.

### **5.2.2. Consultas ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR**

Las consultas ante la CCM, resulta ser una vía para plantear el conflicto y además para obtener información sobre un determinado régimen de otro país, o solicitar alguna acción concreta a otro estado parte.



El procedimiento se encuentra regulado por la Directiva CCM Nro. 17/99. (Mercosur s.f).

El mismo es iniciado por alguno de los Estados Partes, luego de cumplirse con las pertinentes etapas procesales.

En el caso de que las argumentaciones ofrecidas por el o los Estados Partes Consultados resulten satisfactorias para el consultante, o se considere superada la causa que originó la Consulta, o la medida cuestionada hubiere sido levantada, se da por "Concluida" la Consulta y tal circunstancia deberá constar en el Acta que se labre en la Reunión de Comisión de Comercio correspondiente.

El procedimiento culmina con la decisión del Estado Parte Consultante de darla por "Concluida".

En este sentido, se observa que el sistema Consultas brinda agilidad y utilidad en el procedimiento y así permite la resolución relativamente rápida de cuestiones que por su índole, no ameritan activar los procedimientos de solución de diferencias más complejos, es decir las Reclamaciones ante la CCM del Anexo del Protocolo de Ouro Preto o el procedimiento arbitral del Protocolo de Olivos.

De todos los mecanismos, se advierte que el que se encuentra establecido en el Protocolo de Olivos mencionado es el que tiene naturaleza jurisdiccional, toda vez que los laudos de los tribunales arbitrales son de carácter definitivo y obligatorios para los Estados Partes.

Los demás mecanismos son mecanismos basados en la negociación.

### **5.2.3. Procedimiento General para reclamaciones ante la CCM**

Continuando con el planteo de un conflicto ante el Mercosur, surge una opción intermedia para resolver las controversias conforme complejidad del caso, regulado en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto, reglamentado a su vez por la Decisión CMC Nro. 18/02 (Infoleg s.f), que es el ya mencionado Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio.

El proceso de este mecanismo es el siguiente: el Estado Parte que pretende iniciar una Reclamación debe comunicarlo a la Presidencia para que lo incorpore como "punto de agenda" de la siguiente reunión de la CCM. En la reunión se analiza la cuestión y si no es

posible llegar a una solución o acuerdo se remiten los antecedentes a un Comité Técnico específicamente convocado para estudiar el caso y elevar nuevamente a la CCM un dictamen sobre la materia de la Reclamación. Si los integrantes del Comité Técnico no logran elaborar un dictamen conjunto deben elevar a consideración de la CCM las conclusiones de los técnicos en forma independiente. El Comité Técnico tiene 30 días para desarrollar su tarea. La CCM en la siguiente reunión debe analizar nuevamente la cuestión a la luz del dictamen técnico o las conclusiones de los expertos e intentar arribar a una solución satisfactoria. Si ello no resultare posible debe proceder a elevar la cuestión conjuntamente con los antecedentes al Grupo Mercado Común, el cual debe abocarse a discutir el tema y también intentar llegar a una solución mutuamente aceptada. Si tampoco fuera posible consensuar una solución en este ámbito, el Estado Parte reclamante puede accionar directamente el procedimiento arbitral vigente en el Mercosur.

#### **5.2.4. Procedimiento Arbitral. Protocolo de Olivos**

En primera instancia se debe señalar que este instrumento reemplazó al Protocolo de Brasilia que reguló la materia desde que fue suscripto el 17 de diciembre de 2001 hasta la entrada en vigencia del Protocolo de Olivos, el 1 de enero de 2004, el que cristalizó la experiencia obtenida con el fin de optimizar y perfeccionar el sistema de solución de controversias del Mercosur a efectos de otorgar mayor seguridad jurídica.

Los primeros diez Capítulos del Protocolo regulan las controversias entre Estados Partes; el Capítulo XI trata los Reclamos de Particulares, mientras que los Capítulos XII y XIII se refieren a las Disposiciones Generales y a las Disposiciones Transitorias respectivamente.

El Protocolo establece que los Estados Partes en una controversia, primero procuraran resolverla mediante negociaciones directas. El estado parte que decida dar inicio al proceso deberá notificar al otro u otros Estados Parte dicha solicitud.

Las mismas se desarrollaran en un plazo de 15 días, pudiendo prorrogar dicho plazo si así las parte lo acuerdan.

Si las partes no pudieran dar solución al conflicto mediante las negociaciones directas, quedan habilitadas para recurrir a la etapa arbitral, previa comunicación a la

Secretaría del Mercosur, a menos que decidan someter la cuestión al Grupo Mercado Común de forma optativa.

Esta opción es lo que marca una diferencia con el Protocolo de Brasilia que lo contemplaba como una instancia obligatoria.

También puede ser que un Estado que no es Parte en el conflicto, solicite que el caso sea tratado en dicho ámbito; no obstante ello, si para el supuesto el procedimiento arbitral ya se hubiera iniciado, la intervención del Grupo Mercado Común (GMC) no suspende el proceso ante el tribunal arbitral.

Esta etapa no se extenderá más de 30 días. El GMC podrá solicitar el asesoramiento que sea menester y recomendaciones a expertos a efectos de hallar una solución.

Si el conflicto no ha sido solucionado en las mencionadas instancias, podrá ser sometido el asunto a un Tribunal Arbitral Ad Hoc, que se constituirá especialmente para el caso con tres árbitros. Cada país involucrado, designará un árbitro titular y un árbitro suplente, debiendo luego de común acuerdo ambos países, designar a un tercer árbitro que será el presidente del Tribunal, el cual no puede ser de nacionalidad de ninguno de los Estados partes que se encuentran en conflicto.

Si los mismos no logran ponerse de acuerdo, lo determinará la Secretaría del Mercosur, mediante una lista que se encuentra prevista para el caso.

Como es un tribunal específicamente creado a los efectos del asunto a tratar las partes o podrán ampliar los temas expuestos en los escritos de presentación y respuesta ante el Tribunal.

El Tribunal Arbitral dispone de un plazo de 60 días, pudiendo prorrogarlos unos 30 días más, por el mismo, desde la fecha en que la Secretaría de Mercosur comunicó a los Estados Partes y a los árbitros designados, el inicio del procedimiento.

Dicho instrumento resultó ser significativo en cuanto a mejora del sistema toda vez que receptó temas claves para la Argentina.

### **5.2.5. Tribunal Permanente de Revisión**

Lo más importante ha sido la creación del Tribunal Permanente de Revisión en el artículo 17 del Protocolo, creando una instancia permanente de actuación y reunión ante la

convocatoria concreta, que puede entender en primera y única instancia o bien como tribunal de alzada a pedido de un Estado Parte involucrado en una controversia concreta respecto de la aplicación del derecho en un pronunciamiento anterior de un Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Se destaca la trascendencia de dicha figura por resultar una innovación en el tema que nos ocupa y en tal sentido se pronuncian autores tales como Rey Caro, Dr. Marchesini y la Dra. González.

Así, se cuenta con una doble instancia, la primera constituída por los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y la segunda por el Tribunal Permanente de Revisión. Todo ello con el fin de que no exista posibilidad de tener laudos arbitrales desparejos en cuanto a su nivel de tratamiento y el valor y calidad de los mismos, impidiendo interpretaciones contradictorias.

Aquí se remarca la necesidad de uniformidad en el tratamiento de los casos que debería estar reflejado en un compendio uniforme de jurisprudencia Mercosur.

Se destaca también la posibilidad de concurrir al Tribunal Permanente de Revisión para solicitar opiniones consultivas, plasmado esto en el artículo 3 del Protocolo de Olivos que reza: “El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.” (Mercosur, p. 3).

Es de destacar su función consultiva, se trata de pronunciamientos fundados por parte del Tribunal Permanente de Revisión en virtud a preguntas de índole jurídica en relación a la interpretación y aplicación de las normas del Mercosur para un caso determinado, a efectos de contemplar su aplicación uniforme en el territorio del Estado Parte. Se señala que queda vedada toda opinión o intervención en relación a hechos o derecho interno de los Estados Parte.

Otro punto importante a considerar es que las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión no serán vinculantes ni obligatorias, tal como surge del art. 11 del Reglamento al Protocolo de Olivos. No por ello, le resta importancia ni valor jurídico a las mismas.

Pueden solicitar dichas opiniones consultivas, los Estados Parte y los órganos decisorios del Mercosur (Consejo Mercado Común, Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.), de acuerdo a los artículos 3 y 4 del Reglamento del Protocolo

de Olivos, agregándose luego el Parlamento del MERCOSUR, según artículo 13 del Protocolo Consultivo (Dec. CMC. Nro. 23/05).

Continuando con el procedimiento, se expresa que dicho Tribunal Permanente de Revisión se encuentra formado por cinco árbitros de disponibilidad permanente con sede en Asunción. Asimismo brinda pautas en cuanto al procedimiento al que pueden someterse los países miembros del bloque a efectos de resolver sus desavenencias.

Como ya se expusiera, el Tribunal Permanente de Revisión es de convocatoria, o disponibilidad permanente, eso implica o significa a disponibilidad de los árbitros para reunirse o comunicarse cuando lo requieran.

Funciona en los siguientes casos:

- a) En conflictos que involucran a más de dos Estados miembros.
- b) Cuando el tribunal actúa como única instancia.
- c) En los casos excepcionales de urgencia.
- d) Para emitir opiniones consultivas.

No funcionara a pleno en controversias entre dos Estados Parte, en ese caso el número de miembros asciende a tres.

El Tribunal tiene un plazo de 30 días a efectos de pronunciarse con respecto al laudo, pudiendo el mismo ser prorrogado hasta 15 días más.

Éste, tiene la potestad de confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Es menester tener en cuenta, que el laudo pronunciado por el Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Se recuerda que el artículo 23 del Protocolo de Olivos prevé la posibilidad de que las partes, puedan someterse directamente y en única instancia al TPR, con el requerimiento de que las mismas hayan finalizado las negociaciones directas (Ver Artículo 4 y 5 del Protocolo).

En este caso, el TPR tiene la misma competencia que el Tribunal Ad Hoc, invistiendo los laudos del TPR una naturaleza de cosa juzgada. El fallo no puede someterse a revisión por ser una pronunciación expedida por el órgano representante de última instancia del procedimiento estipulado en Olivos.

Ahora bien este sistema permite ahorrar significativamente los tiempos que puedan a llegar a abarcar el procedimiento, lo que se perfila en pensar que la utilidad relativa al

funcionamiento prescripto en dicho artículo 23, podría llegar a provocar la eliminación de las instancias marcadas en el Protocolo de Olivos, transmitiéndole al Tribunal Permanente de Revisión un carácter de Tribunal Permanente de Justicia, cuestión esta aun no lograda.

### **5.2.6. El laudo y su aplicabilidad**

En relación a este punto, se debe decir que los laudos, tanto del Tribunal Ad Hoc como del Tribunal Permanente de Revisión, deben adoptarse por mayoría, debiendo ser fundados y suscriptos por el Presidente del Tribunal y por todos los árbitros que forman parte del mismo.

Los árbitros tienen la obligación de mantener el principio de confidencialidad de las deliberaciones como así también de la votación.

Si un país que formó parte de la controversia no da cumplimiento al laudo en los plazos previstos, el país damnificado podrá aplicar contramedidas a los efectos de evitar los daños que le ocasione tal situación.

También se prevé que una de las partes del conflicto solicite se tomen medidas previsionales para el supuesto de que el mantenimiento de la situación conlleve daños graves e irreparables pudiendo las mismas quedar sin efecto en cualquier momento.

### **5.2.7. Etapa pos – laudo**

En lo que respecta a la etapa post-laudo, al cumplimiento del laudo y a los efectos de su posible incumplimiento, se ponen de manifiesto las medidas compensatorias tales como la proporcionalidad o equivalencia que debe existir entre las mismas y el perjuicio ocasionado por el incumplimiento del laudo, o la obligación de intentar que la suspensión de concesiones se efectúe de ser posible en el mismo sector o sectores afectados en la controversia, entre otros.

### **5.2.8. Reclamos de Particulares**

En lo que respecta a los Reclamos de Particulares, en el Protocolo de Olivos, no existe la posibilidad por parte de los privados de activar de forma directa el Sistema de Solución de Controversias, como sí existe dicha posibilidad, en la Unión Europea (UE) y

en la Comunidad Andina (CAN). En dicho sistema los privados pueden plantear sus controversias directamente al Tribunal Permanente de Justicia, sin previa intervención de las Secciones Nacionales de cada Estado.

En tal sentido, el Protocolo de Olivos establece, el procedimiento a efectos de solucionar diferencias que se originan en reclamos de particulares, expresando en su Artículo 39 que:

Podrán accionar el SSC del MERCOSUR, todas las personas físicas o jurídicas con motivo de la sanción o aplicación por cualquiera de los Estados parte, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo discriminatorio o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Brasilia, de los Protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del CMC, de las Resoluciones del Grupo del Mercado Común (GMC) y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM). (Mercosur, p.24).

Asimismo el Artículo 40 del Protocolo de Olivos, expone que:

Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte (GMC), donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios. Se deberán aportar por parte del particular, elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el GMC y por el grupo de expertos si éste los convoca. (Mersocur, p. 24).

Posteriormente la Sección Nacional del GMC que admitió el reclamo deberá iniciar consultas con la Sección Nacional del Estado Parte al que se le atribuye la violación, con el objeto de intentar una solución a la cuestión planteada. Si pasados 15 días no se resolviera el caso, las consultas se darán por concluidas sin más trámite, quedando habilitada la instancia del GMC.

El GMC deberá determinar si el reclamo cumple con los requisitos exigidos para darle curso, pudiendo rechazarlo sin más trámite con el acuerdo de todos los Estados Partes. Es decir que si no existe consenso para rechazar el reclamo, el mismo se considera aceptado. En este último caso, el GMC deberá convocar a un Grupo de Expertos para que se expida sobre la procedencia del reclamo formulado y eleve un dictamen al GMC dentro de los 30 días siguientes.

Si el GMC recibiera un dictamen unánime sobre la procedencia del reclamo, los demás Estados Partes podrán requerir al Estado Parte reclamado, la adopción de medidas

correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si tal requerimiento no prosperase dentro de los 15 días siguientes, el Estado parte que solicitó la aplicación de medidas correctivas o la anulación de las cuestionadas podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral establecido en el Protocolo.

Si el GMC recibiera un dictamen unánime calificando de improcedente el reclamo deberá dar por concluido el reclamo.

El agotamiento del procedimiento regulado en este Capítulo sobre Reclamos de Particulares, no impide que el Estado Parte que presentó el reclamo pueda dar inicio a los procedimientos establecidos para la solución de controversias entre los Estados Partes.

#### **Reflexión.-**

No obstante ello, podemos adelantar que el Protocolo de Olivos si bien profundiza en un sistema de solución de controversias con la instauración del Tribunal Permanente de Revisión, no prevé la creación de un Tribunal Permanente de Justicia.

### **5.2.9. El Protocolo de Ouro Preto**

En la materia de estudio, no puede dejar de mencionarse el Protocolo de Ouro Preto, el que optó por mantener como Sistema de Solución de Controversias el consagrado en el Protocolo de Brasilia.

Se alude que el mismo contiene innovaciones institucionales para resaltar, tales como la creación del Foro Consultivo Económico y Social y de la Comisión de Comercio del Mercosur, a la vez que le asigna carácter de órgano a la Secretaría Administrativa.

Caetano (2011) afirma que: “Estableció la estructura institucional del bloque y la subjetividad internacional del Mercosur, a la vez que avanzó hacia la creación de una unión aduanera con la aplicación de un arancel externo común”. ( p.5).

Además reconoce en su Art. 34 la personalidad jurídica de Derecho Internacional al Mercosur. Y a través del mismo los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur (art. 38).

Sin lugar a dudas aporta en cuanto a clarificar la estructura institucional del Mercosur, quedando la misma compuesta por los siguientes órganos:



- El Consejo del Mercado Común (CMC), órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones;
- El Grupo Mercado Común (GMC), órgano ejecutivo del Mercosur con cuatro miembros titulares y cuatro alternos del país, que se pronuncia mediante resoluciones;
- La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, que vela por la política comercial, se expide mediante directivas o propuestas y está compuesto por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte.

Además, corresponderá a este órgano la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares, relacionadas con las controversias que surjan entre los países socios, sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del derecho fundacional y derivado, así como de los reclamos de particulares con motivo de la sanción o aplicación por cualquiera de los estados de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorio o de competencia desleal conforme prevé el Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia. El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del estado parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias. Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en este protocolo tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este protocolo. (Art. 21 del Protocolo).

-La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur, que procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del Mercosur; y remitirá recomendaciones al Consejo del Mercado Común, a través del Grupo de Mercado Común.

-El Foro Consultivo Económico-Social (FCES), órgano de representación de los sectores económicos y sociales;

-La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM), órgano de apoyo operativo que será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

El capítulo VI contempla el sistema de solución de controversias, estableciendo en el art. 43:

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia. (Mercosur, p. 11).

Quedan también incorporados a los arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

En el Anexo de este protocolo se establece el procedimiento general para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur, el mismo prevé: que el estado parte reclamante presentará su reclamación ante la presidencia pro-tempore de la Comisión de Comercio del Mercosur, la que incorporará el tema en la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del Mercosur. Si no se adoptase una decisión en dicha reunión la Comisión de Comercio remitirá sin más trámite los antecedentes a un Comité Técnico.

El Comité Técnico elevará en un plazo máximo de 30 días corridos un dictamen a la Comisión de Comercio, quien decidirá sobre la reclamación.

Si no se alcanzare consenso en la primera reunión, la Comisión de Comercio elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada.

Si hubiese consenso sobre la procedencia de la reclamación el estado parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio o en el Grupo Mercado Común, en el plazo que estos órganos establezcan. Transcurrido dicho plazo sin que el estado reclamado haya cumplido con lo aprobado sea por la Comisión de Comercio o por el Grupo, el estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral previsto por el protocolo de Brasilia.

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el estado reclamado no cumpliera en el plazo indicado la decisión aprobada, el estado reclamante podrá recurrir directamente al

procedimiento arbitral previsto en el protocolo de Brasilia. El Tribunal Arbitral deberá antes de emitir su laudo, dentro del plazo de hasta 15 días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas.

Se aclara que el Protocolo de Brasilia quedo derogado por el Protocolo de Olivos.

### **5.2.10. Protocolo de Las Leñas**

Se trata de un protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, celebrado el 27 de mayo de 1992, en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, en la Provincia de Mendoza, entre la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y entre la República Argentina, que lo ratificó por ley 24.578, sancionada el 25 de octubre de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de noviembre de 1995.

Se considera una normativa importante en el trámite de reconocimiento de laudos entre países del MERCOSUR ya que tiene como objetivo la ayuda mutua entre los estados Partes.

El mismo es aplicado a efectos de solicitar el reconocimiento de los laudos, no excluyendo el cumplimiento de las leyes procesales del lugar donde se pretende el reconocimiento.

En lo atinente al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, el tratado internacional se ocupa de regular la cuestión en su capítulo V (arts. 18 a 24).

En tal sentido, reza el art 19 que la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

El protocolo solicita que los fallos extranjeros deben estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden (art. 20, inc. a). Además, el art. 20 in fine obliga a que el cumplimiento de los requisitos formales surjan del testimonio de la sentencia o laudo arbitral del cual se pretende su eficacia.

Dicha normativa requiere que el laudo como los documentos anexos se encuentren traducidos al idioma oficial del Estado requerido, lo cual se comparte (art. 20, inc. b).

Se agrega que dado que la tramitación de los documentos es realizado por las autoridades centrales designadas por los Estados (art. 2), y siendo que estos son entes especializados a tales efectos para dar celeridad al trámite, los mismos no requieren legalización.

Resulta menester poner de manifiesto que en su art. 20, para que una sentencia y laudos tengan eficacia extraterritorial en los Estados Partes deberán cumplimentar los siguientes requisitos además de los ya expresado ut supra:

c) que estos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional; d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa; e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución. (Protocolo Las Leñas, 1992, p.4).

Por su parte dicho artículo in fine, sostiene que: “Los requisitos de los incisos a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o laudo arbitral”.

Si se considera esto al requisito del art. 21, que expresa que: “La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Parte, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente (Protocolo de Las Leñas, 1995), ello pone de manifiesto que para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros necesitará de un doble exequátur. Situación está que habría que considerarse ya que representa un retraso legislativo si se tiene en cuenta que a nivel universal por la Convención de Nueva York de 1958.

### **5.3. Acuerdo Transpacífico (TPP)**

En un contexto de globalización, puede decirse que el arbitraje aparece en escena como el resultado lógico de la expansión del comercio internacional. En tal sentido no puede dejar de mencionarse en el presente desarrollo, el Acuerdo Transpacífico; toda vez que su propio nombre indica: al otro lado del Pacífico abarcando países de oriente y occidente con distintas idiosincrasias culturales, sociales, políticas, económicas y jurídicas.

En el marco de esta coyuntura, consideramos que sin duda pueden ocasionarse divergencias en las cuales el arbitraje desempeñará un rol protagónico y por ello

entendemos sería beneficioso que la regulación jurídica del mismo se encuentre permeada con la influencia del sistema védico.

El Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (TPP, por sus siglas en inglés: Trans-Pacific Partnership), fue firmado en 2005 por Brunei, Chile, Nueva Zelanda y Singapur, entrando en vigor en 2006. Es el primer Tratado de Libre Comercio (TLC) tri-continental, (abarca América, Asia y Oceanía).

El TPP busca establecer una asociación estratégica que trascienda lo comercial, incorporando también los ámbitos económico, financiero, científico, tecnológico y de cooperación. Su otra característica destacada es que tiene la meta explícita de apoyar el proceso para alcanzar el libre comercio de bienes, servicios e inversiones dentro del APEC(Cooperación Económica de Asia-Pacífico).

El acuerdo establece un nuevo marco de libre comercio entre una docena de países de la región, liderados por Estados Unidos y Japón. Las otras naciones implicadas son Australia, Brunei, Canadá, Chile, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam. Todos ellos acordaron el 27/10/2015 un nuevo marco arancelario que afecta a varias industrias, como la farmacéutica, la automovilística y la textil, y que establece algunas de las normas laborales y regulaciones medioambientales.

Pereda (2015), expresa que

se trata del acuerdo regional más amplio de la historia, que une bajo un mismo mercado al 40% de la economía de bienes mundial. El TPP representa el pacto más importante desde 1993, cuando Estados Unidos, Canadá y México firmaron el Tratado Norteamericano de Libre Comercio. Brunéi, Chile, Nueva Zelanda y Singapur empezaron a negociar a comienzos de este siglo, y en 2008 se unió Estados Unidos. Para Barack Obama se trató de una prioridad de su mandato con el objetivo de proteger los intereses del país en la región.(p.1).

Sin lugar a dudas, la globalización pone de relieve que se debe mirar a otros horizontes y se debe entender que todo ello traerá aparejado varias problemáticas, tales como en lo que respecta a relaciones laborales y comerciales, cuestiones de patentes, derechos de autor, etc.

En tal sentido, se entiende se debe ser permeable permitiéndonos la apertura hacia el conocimiento de otras culturas, focalizando y estudiando las instituciones jurídicas existentes e internalizar que el propio conocimiento debe abrirnos a la evolución y de allí la profundización que se realiza en esta investigación en relación al sistema védico; toda vez

que como se verá más adelante, considera al conocimiento como una componente de significativa trascendencia.

Rangarajan, C.<sup>7</sup> (s.f) sostiene que

En términos generales, el término “globalización”, significa la integración de las economías y las sociedades, a través del flujo de información, ideas, tecnologías, productos, servicios, capital, finanzas y personas, entre países. La integración transfronteriza puede tener varias dimensiones; cultural, social, política y económica. De hecho, algunas personas le temen más a la integración cultural y social, que a la integración económica. (Rao, V y Rao, S. , s.f. p.209).

Sin duda alguna existe una “intensificación de las conexiones e interdependencias sociales, políticas, económicas y culturales a escala mundial (Stegler, P.)” (Rao, V. y Rao S, s.f., p. 210).

Bajo su impacto, las costumbres y los valores de la sociedad han cambiado, provocando a su vez cambios importantes en las leyes. Cuando el mundo está pasando por una veloz etapa de transición, es necesario estar preparados. (Rao, V. y Rao, S., sf, p.210). Y en ello coincidimos plenamente.

#### **5.4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de PANAMA**

Dentro del andamiaje normativo existente, también debe mencionarse la Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional, realizada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 30 de enero de 1975, y que fuera aprobada por Ley 24.322, sancionada en Mayo de 1994 y promulgada el 15 Junio de 1994.

Por la misma resulta, válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

En este punto, resulta menester detenernos en los requisitos para el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral, que surgen de su art. 5, los cuales serían los siguientes:

---

<sup>7</sup> Economista de la India, ex miembro distinguido del Parlamento y Gobernador del Banco de Reserva de India. Presidente del Consejo Consultivo del Primer Ministro.

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado. (Convención de Panamá, 1994, p.2).

Si analizamos ello con el art 20 del Protocolo de las Leñas anteriormente expuesto, surge el cuestionamiento acerca de cuáles serían los requisitos a cumplimentar, en tal sentido se entiende que los de dicha convención más los requisitos que no prevé y que se encuentran en el Protocolo de las Leñas.

De todas maneras, se hace hincapié en el hecho de que resulta menester solidificar una normativa que unifique todos los instrumentos internacionales en la materia a efectos de generar la utilidad de esta herramienta de manera efectiva y para lograr la consolidación del sistema de resolución de controversias en el Mercosur.

## 5.5. El Centro de Arbitrajes de Inversión de Unasur

Por otro lado, en la región denominada UNASUR, conformada por 12 países, (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela), hace unos años que se viene proponiendo, en particular a instancias de Ecuador, la creación de un Centro de Solución de Controversias en el marco de la UNASUR. Esta situación tiene sus orígenes en que, después de los resultados de la política exterior de los '90, los Estados Latinoamericanos comenzaron a mirar con recelo a los sistemas de resolución de controversias relativos a inversiones extranjeras en general y, en particular, contra del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones creado por el Banco Mundial (CIADI).

Se agrega que se han presentado denuncias al Convenio de dicho Centro por parte de Ecuador (2007), Bolivia (2009) y Venezuela (2011) y el Congreso argentino tiene en miras el tratamiento para su retirada del organismo.

Una de las cosas que se prevé es que el nuevo Centro tenga diferentes fases de ejecución; inicialmente se reservaría para los países que forman parte de UNASUR. En una segunda etapa se abrirán los servicios del Centro a América Central y el Caribe, y en la etapa final, será abierto a todo país que desee utilizarlo.

Este proceso gradual de implementación facilitará el desarrollo constante del proyecto. Además es posible señalar que, con la mirada puesta en lograr la incorporación de Brasil, se han añadido al proceso arbitral etapas de mediación y facilitación entre Estados e inversionistas. (Parrilla, 2013, p.54).

Por otro lado, se destaca la labor de Ecuador, en cuanto ha creado recientemente la "Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje Internacional en Materia de Inversiones" (CAITISA) con el fin de examinar y evaluar el proceso de firma y negociación de más de 20 Tratados Bilaterales de protección recíproca de Inversiones (TBI), entre otros acuerdos de inversión suscritos.

De lo reseñado en el presente acápite, deseamos agregar que coincidimos con lo manifestado por Feldstein de Cardenas y Scotti, (s.f) al expresar que

Los sistemas jurídicos, son expresión de la cultura vigente, y pueden relacionarse intrínseca y extrínsecamente, o permanecer aislados formando compartimientos estancos. Y es aquí donde aparece, ante los compromisos asumidos por los Estados cuando deciden integrarse, la necesidad de encarar el análisis de los



sistemas jurídicos, para observar sus semejanzas y diferencias, para avanzar hacia la armonización legislativa. (p.4).

Por ello consideramos y así lo sostenemos en el presente, la necesidad de contar con una legislación clara y uniforme en nuestro derecho interno, dada la trascendencia que albergan los medios alternativos de resolución de controversias en el marco del proceso de globalización existente y las implicancias que el mismo trae aparejado.

Como así también la importancia de profundizar, en el ámbito que nos compete, en el estudio de otras culturas como la oriental que resultan ser milenarias y cuentan con un sistema que no es experimental sino que es totalmente experimentado, con miles de años que lo avalan y con resultados exitosos en instituciones jurídicas como las que se analizará seguidamente en el capítulo V.

Afirma Dreyzin de Klor (s./f.) que: “Es bien conocido que el Mercosur alcanza a aspirar las cuatro libertades de circulación propias de un mercado común y que a tal efecto se van realizando acciones que, pobladas de vaivenes, intentan avanzar en esa dirección”. (p.3).

Martin Marchesini (2009), alude además de las cuatro libertades una quinta libertad, expresa que

El mundo de post guerra, es decir desde mediados del siglo pasado hasta nuestros días, se caracteriza por la búsqueda de la superación del fenómeno de las fronteras, con países integrados que constituyen una región con caracteres comunes donde el objetivo central a conseguir consiste en facilitar, simplificar y garantizar el reconocimiento y establecimiento de procedimientos o mecanismos tendientes al logro de la libre circulación de bienes, servicios, personas y capitales, como así también la libre circulación de decisiones jurisdiccionales, sean estos laudos o sentencias entre los Estados Partes o Estados Miembros de estas comunidades a punto tal de llegar a erigirse en la no menos celebre quinta libertad. (p. 1).

En este orden de ideas y dado la envergadura de lo recientemente expuesto, entendemos el protagonismo que detenta el arbitraje en el escenario de la globalización y lo significativo que resulta incorporar nuevas concepciones que puedan optimizar el régimen, tales como la influencia del sistema védico que se propone en el marco de la presente investigación.

## CAPITULO IV

### 1. Concientización hacia el Arbitraje Judicial Complementario

Como se ha podido apreciar, surge la importancia de los métodos alternativos de resolución de conflictos, de una concreta necesidad ante la crisis jurisdiccional existente, lo que puede comprobarse por la cantidad de casos que ingresan en el Poder Judicial a efectos de obtener una solución de las controversias.

Al respecto, puede señalarse al arbitraje como uno de los métodos más adecuados y eficaces el cual puede resultar de gran apoyo como auxilio complementario del Poder Judicial.

En este sentido, basándonos en la experiencia de India, que implementa y propicia los mecanismos de resolución alternativas de disputas desde los ámbitos judiciales, se entiende que el arbitraje puede ser de utilidad y cooperación para la actuación de la audiencia preliminar del art. 360 y 360 bis del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación, a celebrarse al terminar la etapa introductoria del proceso.

Dicha audiencia tiende a simplificar el proceso judicial, con el objeto de poder lograr una conciliación o bien preparar la etapa probatoria, delimitando los hechos controvertidos.

La idea es depurar el procedimiento y tratar de evitar que se continúe con el litigio.

Si bien es cierto que esta tarea requiere un mayor esfuerzo, también lo es el hecho de que una verdadera autocomposición de las partes en litigio es siempre más asertiva que la heterocomposición que efectiviza el juzgador y quizás resulte de gran utilidad para hacer reflexionar a las partes sobre la conveniencia de un acuerdo conciliatorio antes que el sometimiento a un proceso judicial con el desgaste en varios sentidos, que esto conlleva en años.

Ahora bien como ya las partes estuvieron sometidas a una mediación obligatoria previa prevista por la ley 26.589, y la misma no llegó a lograr su cometido, por ello se cree que el arbitraje sería el instituto adecuado en esta oportunidad. Por un lado aliviaría la actividad jurisdiccional y por otro lado, esta etapa del proceso judicial estaría en manos de árbitros capacitados y entrenados con técnicas específicas en resolución de conflictos y negociación.

No debe escaparse a este análisis también el hecho de que quizá las pretensiones de las partes queden solucionadas con un simple medio probatorio que podría acordar el juez, dentro del marco de este auxilio arbitral, cuestión netamente técnica y de cierto grado de complejidad que podría llegar a marcar la suerte de un proceso. En este sentido, se señala la pericia arbitral contemplada en el art. 773 del código Procesal Civil y Comercial.

Se pone de manifiesto que la idea de la audiencia preliminar del art. 360 del Código Procesal, es muy positiva; sin embargo, la misma se ha malogrado en su finalidad, ya que venció la realidad dada la inmensa cantidad de casos existentes, quedando así diluida su importancia en el marco del proceso.

En este orden de ideas, puede observarse que por ejemplo, la prueba confesional del art. 360 en el punto 4, resulta ser una prueba poco asertiva ya que la misma no es tomada por el Juez sino por un audiencista y en su rigor técnico queda sometida a un pliego de posiciones para que se responda por sí o por no, quedando luego su resultado a la interpretación del Juez, interpretación que se encuentra alejada del conocimiento que se debería tener de las partes en conflicto. Cuestión esta última a la que apunta el sistema védico que se desarrollara en el presente.

Se entiende que tal como se produce la mecánica forense, el concepto justicia se va diluyendo en el marco del proceso como así también se va disipando la veracidad de los hechos. Sin duda sería de mayor eficacia que el mismo juez fuera el que confecciona las preguntas necesarias a los involucrados para que los mismos efectúen sus declaraciones sobre la materia del conflicto; cuestión que no puede llevar a cabo dada la marcada presencia de un sistema judicial colapsado.

De allí, que se propugne el arbitraje para que efectúe esta tarea, comprendiéndose que como Instituto auxiliar de la justicia; donde los árbitros se encuentran plenamente capacitados para poder lograr un acercamiento entre las partes, podría llegar a ser una alternativa significativa a tomar en consideración, sobre la base del objeto y finalidad que persigue la audiencia preliminar.

Asimismo también se analiza en el presente la normativa del Art. 242 del código Procesal el cual alude a que serán inapelables las sentencias definitivas y las resoluciones cualquiera sea su naturaleza que se dicten en el proceso en el que el monto cuestionario sea inferior a 50.000 pesos conforme modificación del 15 de mayo de 2014.

En este sentido, puede decirse que pareciera ser que la motivación de dicha normativa pretende desalentar el acceso a la justicia.

Se entiende que dicha disposición resulta injusta en lo que se refiere a las resoluciones que tome el Juez en el proceso, toda vez que se desvirtúa la defensa en juicio y la posibilidad de revisión de aquellas que no se ajustan a la verdad, lo cual indicaría que no se están llevando a cabo una correcta administración de los intereses en conflictos de las partes.

Por ende, se sugiere que ante una resolución manifiestamente abusiva e improcedente, se pueda derivar el asunto a un árbitro que actué en la Cámara de Apelaciones para determinados y específicos casos, quien como tercero imparcial dictamine sobre los perjuicios de tal resolución.

Asimismo, sería visto con beneplácito que sean los propios jueces quienes deriven ciertos asuntos a arbitraje aun ya iniciado el proceso, tal como ocurre en la experiencia de India -que se verá en el desarrollo del presente-, en lugar de continuar modificando normativas que afectan a quienes deben ser administrados en sus intereses contrapuestos.

Puede observarse en este tipo de medidas que se adoptan; una vez más, que el sistema de justicia en Occidente no tiene en miras a los individuos involucrados en la controversia, prevaleciendo un instinto de supervivencia ante el desgaste sufrido, por el colapso que se manifiesta en la práctica forense. Por todo ello se entiende, resulta de fundamental trascendencia tomar en consideración el conocimiento, la aplicación de la ley natural, (observando detenidamente el orden natural de los procesos), y el desarrollo de la inteligencia creativa como aportes significativos del sistema védico, entre otras contribuciones que se detallaran en otros apartados.

Por otra parte, se entiende que si existe una tendencia natural a resolver los conflictos en el ámbito jurídico, se debe fomentar el impulso a tales efectos; en vez de generar una misantropía de tal impulso existiendo institutos como el arbitraje que pueden ser reconocidos legalmente como sistema de administración de justicia complementarios.

Si bien existe doctrinariamente una discusión en cuanto al temor existente que el arbitraje tome mayor relevancia que el poder judicial, o asuma mayores competencias o la incertidumbre en cuanto su aplicación; todo ello resulta totalmente un absurdo si se tiene bien en claro bajo normas que así lo especifiquen, que el árbitro tendrá siempre el

iudicium, o sea la potestad de laudare y el juez el imperium, o sea la coercio, sin perjuicio de la revocatoria por nulidad que pudiera existir.

Se considera además, que de no asumirse un cambio e inmediata intervención en lo que a la crisis judicial se refiere, se corre el riesgo que en el devenir, pierda el papel protagónico, que debe ocupar tomando cada vez mayor intervención los otros poderes, debilitándose la interdependencia del Poder Judicial, lo cual pareciera ser una visión de mayor gravedad si se la compara con la superflua discusión doctrinaria dentro del mismo ámbito jurídico que solo debe tener en miras la solución de intereses contrapuestos, a través de los medios que se encuentre al alcance coyuntural.

Lo expresado exige una pronta concientización por parte del ordenamiento jurídico y de todos aquellos especialistas que se desenvuelven en el ámbito del Derecho Privado a efectos de que la Justicia no se torne ilusoria.

## **2. Arbitraje no vinculante**

A efectos de ampliar el título que precede, se pone de manifiesto que existen autores tales como (MIGUEL, 2006) que consideran al arbitraje no vinculante como herramienta efectiva para la resolución de conflictos, esto significaría que no resulta obligatorio para las partes el laudo que se dicte. Y se entiende en el marco de un nuevo paradigma en la justicia, ampliando sus antiguas concepciones.

Asimismo Schultz (2002), sostiene que el término de arbitraje no vinculante debe ser reconsiderado y que para la gran mayoría de abogados tal vez puede resultar una contradicción.(p.1).

Además dicho autor agrega que “El arbitraje no vinculante, puede de hecho ser más vinculante que el arbitraje tradicional, porque es eficaz sin ser objeto de tantos obstáculos legales, y se puede diseñarse de manera que se evite muchas cuestiones relacionadas con los costos”. (p.1)

Uno de sus aspectos más interesantes es el sometimiento de la cuestión a un tercero imparcial, totalmente neutral y que se ocupara de estudiar exhaustivamente la causa y conocer en detalle el asunto y quienes son las partes involucradas, que es lo que propicia el sistema védico, como se verá en la presente investigación.

Resulta una realidad plasmada que en la actualidad los jueces no se encuentran en condiciones de llevar a cabo dicha actividad por la cantidad de causas de que disponen, y esto se refleja en la práctica donde las audiencias son recepcionadas por audiencistas, que son empleados del juzgado, y que por cierto no se encuentran con la formación adecuada como para poder gestionar una mediación entre las partes. Luego el juez, que sentencia, se encuentra leyendo una audiencia, que ha sido recepcionada por otra persona, encontrándose totalmente desconectado de cierta y valiosa información que se desarrolla en el transcurso de dicha audiencia. Lo mismo sucede con distintas pruebas tales como la confesional y la de testigos.

En este sentido, Colerio (2002) expresa:

El proceso judicial en sede civil, con gran predominio del sistema escriturario, ha sido objeto de críticas por la falta de inmediación del juez, que no tiene contacto directo con las partes, sino que conoce el conflicto a través de los escritos que presentan los abogados de ambas, y de las constancias de las audiencias que suministran los empleados del juzgado y en las que no participa de manera directa quien va a decidir en definitiva. (p. 20)

Todo ello ha llevado a que la justicia, la que no está brindando soluciones justas, equitativas y acorde a la verdad y se encuentra desvalorizada en la sociedad, su actuación.

Continuando con el tema que nos ocupa, es menester agregar que si bien la recomendación del árbitro en un Arbitraje no vinculante, no decide la cuestión, crea un considerable ímpetu para la decisión, pues implica una presión para las partes a fin de lograrla y resolver el conflicto (Lerer, 1994, p. 893-902).

Además de significar la simplificación en el proceso, reducción en costos y los beneficios de celeridad que trae aparejado.

Coincidimos con Schultz (2002) al sostener que “El arbitraje no vinculante podría ser utilizado por las partes, quienes participarán de un proceso eficaz al ser eliminados la mayoría de los obstáculos legales”. (p.4).

En este sentido también observa como positivo el arbitraje no vinculante Steven C. Bennett<sup>8</sup>, quien lo considera como una gran ventaja en todo el proceso de resolución del conflicto entre las partes.

Dicho autor agrega que: “Las principales organizaciones que proveen el sistema de arbitraje no han creado reglas especiales para el arbitraje no vinculante. Sin embargo, sus cláusulas de arbitraje estándar y reglas podrían ser adaptado a los efectos del arbitraje no vinculante.” (p.4)

Asimismo, Kathryn L. Hale (1993) expresa que “el arbitraje no vinculante puede ser particularmente eficaz en los conflictos laborales y en las negociaciones colectivas donde la obtención de una visión independiente de las circunstancias podría ser especialmente valioso”. (Kathryn L. Hale, 1993), (Steven C. Bennett, 2006, p. 5).

### **3. Arbitraje. Sistema anexo al tribunal. Experiencia de WASHINGTON**

Contamos con la experiencia de Washington, que aplica el arbitraje como un sistema anexo al tribunal, que ellos denominan “Court-annexed Arbitration”.

Se destaca que dicho sistema se aplica desde 1993 en juicios pendientes de sede civil, under the umbrella of the court -bajo el paraguas del tribunal-.

El principio general es que el Arbitraje es no vinculante, salvo que las partes acuerden lo contrario.- Desde ya que en este sistema se procura promover el Arbitraje vinculante y, en consecuencia, que las partes elijan sujetarse al mismo. (Miguel, 2006, p. 6).

Las partes eligen al o los árbitros intervinientes ya que conformen lo acuerden las mismas puede actuar uno o tres. Caso contrario será elegido por el Tribunal en virtud de una lista de profesionales abogados que se encuentren calificados a tales efectos.

---

<sup>8</sup> El autor es un socio en las oficinas de Jones Day la Ciudad de Nueva York y enseña arbitraje en la Facultad de Derecho de Brooklyn. Él es también un miembro de la Asociación Americana de Arbitraje

Dentro de los requisitos necesarios para poder desarrollar dicha actividad y encontrarse en la lista mencionada precedentemente, es necesario ser miembro Bar del D.C o Colegio de Abogados de Washington, contar con cinco años en el ejercicio de la profesión y haber participado en juicios civiles con un mínimo de horas de duración. Por lo que los mismos deben haber demostrado una práctica eficiente. Resulta relevante para los miembros elegidos pertenecer a dicha lista o como ellos la denominan Roster, ya que se encuentran prestando un servicio público.

Cuentan con una compensación de carácter simbólica que asciende a unos ciento cincuenta dólares, por caso.

Puede decirse que se trata de un procedimiento ágil, una vez designado el árbitro, y dentro del plazo de 14 días, las partes deben entregar copias del reclamo formulado y de su contestación;

Se celebra una audiencia, dentro de los 120 días contados desde la designación del árbitro;

Puede haber una prórroga de 60 días: hay que solicitarla al juez;

En esa audiencia se produce la prueba, interrogándose a los testigos, pudiendo celebrarse en ausencia de alguna de las partes;

Dentro del plazo de 15 días contados desde la celebración de la audiencia, el árbitro debe emitir el laudo, no requiriéndose que el mismo esté fundamentado.

Durante todo el procedimiento, la intervención del juez está muy acotada a supuestos puntuales: el pedido de prórroga que ya mencionamos o la recusación del árbitro.-

Resulta de significativa importancia dentro de la práctica de este sistema, el hecho de que si el arbitraje es vinculante el laudo es convertido en una sentencia judicial, caso contrario si el mismo es no vinculante, las partes cuentan con un plazo de 15 días dentro de los cuales las partes tienen el derecho de solicitar un nuevo juicio (llamado novo trial) que se llevara adelante como si el arbitraje nunca hubiera tenido lugar.

Para el supuesto de que las partes guardan silencio durante esos 15 días, se continúa el mismo procedimiento que en el caso del Arbitraje vinculante. Si hubiera objeciones al laudo, el plazo de 15 días se cuenta desde que se denegó la objeción.-

De acuerdo lo expresa la Dra. Miguel (2006), cuando una de las partes objeta el laudo - contando para ello con un plazo de 15 días - el juez puede dejarlo sin efecto;



figuran entre las causales de objeción previstas, el supuesto en que el árbitro se excedió de sus poderes o hay evidente parcialidad del mismo; y el juez también puede modificar el laudo a pedido de parte, en determinados supuestos especialmente previstos, por ejemplo, en caso de errores de cálculo. (p.6).

En conclusión, las partes, a través de un laudo que no es obligatorio, tendrán una clara idea de sus respectivas posiciones, y del sustento de sus reclamos, que surgirá de una opinión especializada emanada de un abogado que es un tercero neutral.- Cada uno de los participantes en el proceso hará una evaluación: si el laudo es razonable, seguramente les convendrá mantenerse en silencio durante el plazo de 15 días, a fin de que el mismo adquiera carácter obligatorio, en lugar de arriesgarse a un juicio, que, amén de los inevitables mayores costos que acarrea, va a desarrollarse ante un tribunal que los derivó al Arbitraje, de manera tal que si la sentencia judicial coincide sustancialmente con el laudo dictado, el dispendio en el que se habría incurrido sería a todas luces ostensible. (Dra. Miguel, 2006).

En apoyo de este punto, resulta mencionar lo sostenido por Schultz (2002), al entender: que la decisión puede ser vinculante después, cuando las partes al prestar su consentimiento llegan a un acuerdo y por ende a una solución del conflicto.(p. 3).

#### **4. Prueba en el arbitraje. Cross Examination**

De lo expuesto precedentemente, no puede ponerse en duda la importancia que hoy día tiene el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y de la jurisdicción ordinaria.

Asimismo debe mencionarse el alcance de la prueba en el arbitraje, lo que también pone de manifiesto el carácter de verdadero proceso que se diferencia, claro está, del formalismo propio del proceso judicial, por el hecho de que la decisión adoptada por él o los árbitros, tiene su origen en la voluntad de las partes y además resulta ser más expeditivo.

Una de las características del arbitraje es su celeridad, lo cual exige una adecuada determinación del objeto de la prueba, evitando las que sean innecesarias e inconducentes. Sin duda, la pertinencia de la prueba expresa la capacidad como elemento

probatorio de influir en la convicción del árbitro. Sería impertinente cualquier prueba que no guarde relación con el objeto del proceso.

Sólo los hechos afirmados por las partes pueden constituir objeto de prueba y claro está que dichos hechos deben ser controvertidos.

Resulta menester señalar que el hecho de que el arbitraje sea mayor flexibilidad e informalidad con relación a los procesos judiciales, ello no exime a las partes de la carga de la prueba respecto a los hechos que aleguen y el derecho aplicable.

Los árbitros, en ejercicio de sus facultades instructoras, están habilitados para ordenar pruebas de oficio, y se debe respetar la igualdad de las partes, el debido proceso y el respectivo derecho de defensa.

Puede mencionarse como medios de pruebas los ya conocidos en todo proceso, documental, testimonial, pericial, inspección ocular por parte de los árbitros, etc.

En el arbitraje internacional es común la designación de un testigo experto, que en realidad vendría a ser un tercero imparcial conocedor del tema sometido a arbitraje, que debido a sus conocimientos ilustrará sobre el asunto o sobre las consecuencias jurídicas del mismo.

Puede decirse que en la prueba testimonial tiene lugar el cross examination, que es el examen de los testigos de la parte contraria, mediante un interrogatorio que permite probar la veracidad y exactitud de las declaraciones del testigo.

Su objetivo es determinar su credibilidad y poner de manifiesto las contradicciones e improbabilidades en su testimonio.

El examen directo del testigo es el que tiene lugar en audiencia previamente convocada por el tribunal arbitral y generalmente se efectiviza conforme a preguntas guiadas, que son aquellas que sugieren la respuesta.

El cross examination es el que viene a reexaminar al testigo de acuerdo a la evidencia que ofreció en el examen directo y puede decirse que resulta fundamental en el arbitraje toda vez que se trata de un procedimiento adversarial.

En relación a las objeciones que pueden llevarse a cabo respecto a las preguntas, el árbitro indagará sobre las mismas y el abogado interviniente deberá expedirse sobre sus fundamentos y por qué el árbitro debe dejar de lado la pregunta. El árbitro luego tomará su decisión acerca de su procedencia o no. Todo ello permite conocer si un testigo es débil en su testimonio o si falta a la credibilidad.

Asimismo el árbitro podrá preguntar y cuestionar a los testigos cuando sea menester.

Resulta ineludible, el enfoque estratégico y la necesidad de llegar a un profundo conocimiento de los principios y medios probatorios, del caso como así también de la práctica a efectos de obtener el mejor y eficaz rendimiento del proceso arbitral.

Luego de lo expresado y a efectos de guardar un correcto ordenamiento, se llevará a cabo la exposición de la experiencia del arbitraje en India como medio de resolución de conflictos, para luego adentrarse en el innovador mecanismo adoptado por India, el Lok Adalat basado en la sociedad tradicional védica que, tal como ya se expresara, abogaba la solución de controversias mediante los ancianos sabios de la comunidad de manera imparcial.

## **5. Arbitraje en India**

Actualmente se reconoce a India como un país de fuerte trayectoria en materia arbitral. A lo largo de su historia, ha seguido una variedad de métodos de arbitraje y mediación que adoptaron diferentes formatos. Típicamente se trataba de la resolución de las disputas entre dos personas por medio de la intervención del rey o un oficial del gobierno comunal que manifestaba su opinión. Los métodos alternativos de resolución de conflictos trajeron paz al país cuando comenzó a regir la Ley de Resolución de Bengala de 1772 y 1781, la cual permitió a las partes de un conflicto contar con la posibilidad de presentar la disputa ante un árbitro elegido de común acuerdo cuya decisión sería obligatoria para ambas.

Los métodos alternativos en India cobraron mayor importancia después de la implementación de la Ley de Arbitraje de 1940 y la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 que fue redactada de acuerdo con la Ley Modelo de Arbitraje de Uncitral. Se han promulgado para dar cabida a los mandatos de armonización de Modelo de la CNUDMI.

Otra importante Convención Internacional sobre arbitraje que ha contribuido a mejorar el mecanismo de arbitraje en India, fue la Convención de Nueva York de 1958 para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

La Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 significó para el país la posibilidad de contar con un cuerpo legal completo que legisla tanto sobre arbitraje doméstico e

internacional, como sobre conciliaciones y ejecución de laudos extranjeros. Uno de los principales objetivos de la ley fue mejorar la eficiencia y celeridad en la resolución de conflictos en comparación con los resultados observados en el sistema judicial tradicional.

La ley dispone que el acuerdo arbitral debe otorgarse por escrito. Las partes cuentan con cierta libertad para elegir los aspectos procesales del procedimiento; como así también, pueden acordar la conducción del procedimiento arbitral a una institución como la Cámara de Comercio Internacional o el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur las cuales aplicarán sus propias reglas.

Se observa que se encuentra dividida en dos partes claramente diferenciadas. La primera se refiere al procedimiento arbitral en sí mismo y la segunda a la ejecución de laudos extranjeros en India.

Los tribunales judiciales de la India han dicho reiteradamente que la parte I se aplica a los casos de arbitraje comercial internacional a menos que las partes lo hayan excluido expresamente o porque se infiere necesariamente. La Corte Suprema ha decidido que la parte I de la ley se aplica obligatoriamente en caso que el arbitraje se lleve a cabo en India, pero las partes conservan la posibilidad de desviar la aplicación de aquellas disposiciones de la primera parte consideradas derogables. En los casos de arbitrajes comerciales internacionales que se llevan a cabo fuera de India, las reglas de la primera parte se aplicarían salvo que las partes las hayan excluido expresa o implícitamente en todo o en parte. En esos casos prevalecen las reglas elegidas por las partes. Se debe agregar que cualquier disposición de la parte I que sea contraria a tales reglas no se aplica.

Otro caso en que se excluyen las reglas de la ley india se da cuando las partes han acordado someter el gobierno del arbitraje a la ley de otro país -aun cuando la ley que rige el contrato sea la ley india-.

En aquellos casos en que no se estipula nada respecto de la ley aplicable al procedimiento de arbitraje, se entiende que es aplicable la ley que rige el contrato.

La Sección 9 de la primera parte de la ley otorga la posibilidad de solicitar ante los tribunales indios medidas urgentes para garantizar el procedimiento arbitral. Estas medidas pueden ordenarse antes, durante o después de tal procedimiento. Es común que las partes de un acuerdo arbitral que han excluido la aplicación de la primera parte de la ley india retengan la aplicación de esta sección.

Otra disposición interesante de la ley es la sección 34 que se refiere a la posibilidad de cuestionar u objetar un laudo. Esta posibilidad solo es admitida ante los tribunales si se da uno de los casos que la ley contempla y que incluye: incapacidad de una de las partes, validez de un acuerdo internacional, alcance del sometimiento o composición del tribunal, conflicto con leyes de orden público del país. Si el laudo es claramente ilegal la Corte Suprema ha entendido que es contrario a las leyes de orden público. En cualquiera de estos casos las sentencias son apelables. (Legal Era, Vol II., 2012, p.30-35).

Durante los últimos años India se ha abierto a las inversiones extranjeras y esto trajo aparejadas numerosas disputas en el ámbito mercantil. Las compañías presionan para incorporar cláusulas de arbitraje en los contratos y esto, sumado a las demoras del sistema judicial tradicional indio, ha hecho que aumenten considerablemente los casos que llegan a sede arbitral. Los resultados positivos que se ven en estos casos y el apoyo del gobierno han contribuido a que las empresas consideren acercarse al arbitraje como el principal método de resolución de sus conflictos.

Expresa Gandhi, M. K (s./f.), Las partes involucradas, no pueden juzgar los méritos de su propio caso. Por lo tanto, debe ser aceptado el arbitraje por las partes o una adjudicación judicial (Legal Era, p. 52).

Otro elemento indicativo del crecimiento del arbitraje en India es la instalación en el país de instituciones arbitrales como la LCIA, cuyas siglas aluden a London Court of International Arbitration.

No se puede negar que el arbitraje y la conciliación, Act 1996, es uno de los mejores progresos en las leyes, y que algunas lagunas necesitan ser cubiertas con las reglas del arbitraje llegando a ser un mecanismo alternativo de resolución de disputas. (Legal Era, p.30).

En India algunas de las instituciones especializadas en la temática que pueden mencionarse son: El Consejo de Arbitraje de India -(ICA, Indian Council of Arbitration)-, el Instituto de Arbitraje y Mediación de India -(IIAM, Indian Institute of Arbitration and Mediation, el Consejo de Arbitraje de la Industria de la Construcción de India-(ICC, Council of Arbitration and Construction Industry-, y algunas Cámaras comerciales ofrecen el Arbitraje Institucional que son las Cámaras de Comercio de India (IMC, Indian Merchants Chambers), y el Tribunal de Arbitraje y Conciliación -(FACT, Arbitration and Conciliation Tribunal)- entre otras. (Legal Era, p. 54)

Un estudio realizado por PwC en el año 2013 indica que una de las razones por las que las compañías situadas en India eligen el arbitraje como medio de resolución de conflictos por sobre otras posibilidades, es la flexibilidad del procedimiento. Este factor de flexibilidad descansa sobre la posibilidad de elegir entre el mecanismo de arbitraje ad-hoc o el institucional. (PwC, 2013, p.1-15).

La mayoría de las compañías en India que han practicado el arbitraje prefieren el arbitraje ad-hoc (47%) por sobre el institucional (40%). Incluso aquellas compañías que aún no han experimentado estos métodos, también se han mostrado a favor del arbitraje ad-hoc. Las primeras han indicado además que la constitución del Tribunal es una de las razones que más contribuye al mantenimiento del proceso de arbitraje. Una de las ventajas de adoptar el arbitraje institucional es que ofrece un mecanismo y un plazo para la constitución del Tribunal. En cambio, la flexibilidad del arbitraje ad-hoc puede conducir a una demora en los plazos para la constitución del Tribunal y otras cuestiones administrativas. Es por ello que mayor flexibilidad en los procedimientos no siempre significa mayor eficiencia. (PwC,2013, p.12).

Asimismo puede consultarse el anuario 2012-2013 del Centro Internacional para la Resolución Alternativa de Disputas. Allí se refleja como el Centro de Nueva Delhi ha recibido 44 casos para arbitraje y 4 para conciliación.

Uno de los principales objetivos de ICADR es la difusión del conocimiento del sistema de resolución alternativa de conflictos (ADR), y con este fin, se consideró necesario establecer Centros Regionales de ICAR en las capitales estatales. (ICADR.pp. 1-15).

En los países desarrollados, el arbitraje institucional es el mecanismo de arbitraje preferido debido a que existe una variedad de instituciones que ofrecen una administración de los procesos hecha a medida, reglas uniformes y procedimientos propios, ausencia de interferencia del sistema legal del país y una infraestructura favorable al arbitraje disponible en esos lugares.

Como dato significativo, puede mencionarse al Dr. Vinod Surana, de India, quien ha sido elegido a la cabeza de una gran misión comercial al Caribe y América Latina en el año 2009. Explica el alcance de dicha misión y en qué medida han sido alcanzados los objetivos.

Pone de manifiesto que el gobierno de la India identificó a Sudamérica y el Caribe como de vital importancia tanto en lo que respecta a seguridad energética, alimentos y productos como así también a la prosperidad económica a largo plazo.

El propósito de esta misión ha sido incrementar el intercambio comercial entre India y América del Sur.

Dado el auge del comercio bilateral, éste ha incrementado 10 veces en 10 años, podemos decir que la misión ha sido alcanzada ampliamente, Por el trabajo conjunto con la Federación de la Cámara de Comercial e Industria de India (FICCI, Federation of Indian Chambers of Commerce and Industry y la Confederacion de la Industria de India (CII, confederation of Indian Industry). (Surana, 2012, Legal Era, p. 47).

Asimismo, se agrega que en el año mencionado, fue convocado y ha liderado y llevado adelante varias delegaciones al Caribe y América Latina, cubriendo países como Argentina, Brasil, Chile, Perú, Uruguay, etc.

Surana (2012) expresa que.

En las mismas, pudo notar como resultado que India más que cualquier otro país en Asia, es ahora una zona comfortable para los latinoamericanos.

Personalmente investigó oportunidades de inversión en varios sectores en diferentes lugares de América del Sur.

Refleja su experiencia el hecho de que el comercio entre India y América Latina ha crecido de 2,6 billones de dólares, en el 2001 a 23 billones de dólares en el 2011.

Las compañías de India han invertido acerca de 12 billones de dólares en la región, un indicador de éxito de estas iniciativas.

Y esto nos hace pensar que resulta de trascendencia investigar y conocer su cultura e idiosincrasia y sumar su experiencia en lo que respecta a la resolución alternativa de conflictos. (Legal Era, p. 47).

Se destaca la firma a la cual pertenece Vinod Surana, por ser un estudio jurídico prestigioso que abarca procesos legales de tercerización, (Legal Process Outsourcing),

una escuela de derecho y centro de entrenamiento para abogados. Asimismo cuenta con un centro específico en el área que nos compete de Resolución Alternativa de Controversias y especialmente por tratarse de un estudio que aboga por el sistema védico.

De lo precedentemente expuesto, surge lo valioso de entender y conocer ésta cultura oriental y resulta menester poner de manifiesto que una vez desarrollados los principales preceptos del sistema védico en la presente investigación, será posible visualizar claramente los aportes que el vedismo y el derecho indio en particular, pueden significar para nuestra legislación nacional, reviendo con urgencia las reformas efectuadas al Código Civil y Comercial de la Nación en materia de mediación y arbitraje, como así también en materia de derecho comparado (v.g. ver lo que se expuso respecto de la Ley Modelo UNCITRAL; la labor de la C.C.I.; etc.).

A modo de síntesis del capítulo pueden indicarse algunos de estos aportes concretos. Uno de los pilares del sistema védico, como se verá luego al tratar en detalle sus principales aspectos, es la búsqueda de alternativas pacíficas a todo tipo de conflicto entre las personas para en última instancia, hacer de nuestro mundo un lugar mejor. Y a efectos de conseguirlo cuenta con sus propios métodos. De aquí que el vedismo sea visto como un medio para favorecer la resolución de conflictos y no como un fin en sí mismo.

Sin duda la cultura india y la oriental en general, ha heredado esta filosofía y la ha volcado en su sistema normativo. La legislación India en materia de arbitraje y mediación se considerada de avanzada porque la ley que se viene aplicando se redactó de acuerdo con los lineamientos de UNCITRAL, así como también ha ocurrido en la mayoría de los países de América Latina sobre los que ya se ha hecho un comentario. Esto es un punto importante a considerar por parte de los legisladores de nuestro país.

Resulta menester poner de manifiesto que tradicionalmente, la sociedad india, dentro del marco de la concepción védica, siempre ha abogado por una solución pacífica y no contenciosa de las controversias por los ancianos de la comunidad, quienes de una manera imparcial buscaban la solución de la controversia sobre la base de la moral, la ética y la justicia natural. El énfasis se encontraba siempre en mantener una relación cordial entre las partes; antes, durante y después de la disputa.

En tal sentido, favorecen el estudio y la investigación de los medios alternativos de resolución de disputa. Esto porque consideran que los litigios, tal como se conocen,



resultan ser una forma de confrontación de las resolución de conflictos y los resultados dependen en gran medida de la capacidad personal del abogado interviniente; en este sentido, a menudo puede apreciarse que dichos resultados pueden estar muy lejos de lo que es deseable y lo que es más delicado aun, es que muchas veces se encuentran apartados de la verdad.

Existen varios tipos de disputas familiares; divorcio, sucesiones, todo lo relacionado con la propiedad, etc, disputas de negocios, etc. No obstante ello, la forma óptima de resolverse las mismas es mediante los medios alternativos de resolución de disputa.

Incluso la formación de los jueces en la habilidad de gestión de los conflictos, ha demostrado que los juicios de los mismos son más aceptables por ambas partes involucradas.

Además, el hecho de que el gobierno apoya de múltiples maneras el desarrollo e implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos resulta sustancial considerarlo.

La libertad de acción que se otorga a las partes para poder elegir las normas aplicables y en general, la dirección del procedimiento es también algo a remarcar, además de la instalación en el país de tribunales arbitrales internacionales, -en este sentido, sería muy bueno para la región Sudamericana que se lleve a cabo el proyecto presentado por el gobierno de Ecuador respecto de un Tribunal para UNASUR -y la enumeración taxativa de los casos en los que un laudo puede ser objetado.

El sistema en general tiende a que la posibilidad de recurrir al Poder Judicial sea la mínima y necesaria, siempre respetando la Constitución, para que los procedimientos de resolución alternativa de conflictos no se vean obstaculizados. Esto es una cuestión que aún no ha encontrado cabida en nuestro país dada la promulgación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ya vigente, según lo visto anteriormente.

Para hacer más eficiente el sistema jurídico de la India la ley tradicional civil conocida como el Código de Procedimiento Civil, (CPC) 1908 también ha sido modificado y se ha introducido la sección 89. El artículo 89 (1) del CPC proporciona una opción para la solución de controversias fuera de los tribunales. Dispone que cuando a juicio del tribunal estime que existen elementos que pueden ser aceptables para las partes, el tribunal podrá

formular los términos de un posible acuerdo y remitir al arbitraje, la conciliación, mediación o el arreglo judicial.

En suma, puede expresarse que dado la Ley de Arbitraje y el debido al proceso judicial extremadamente lento, se ha producido un gran empuje en los mecanismos de solución alternativa de conflictos en la India.

En este orden de ideas y continuando con la exposición, se desarrollará la novedosa aplicación del mecanismo Lok Adat, de gran significancia en el ámbito jurídico, ya que cristaliza como influyó el vedismo de lege data en el derecho indio.

Puede expresarse que mientras el Arbitraje y la Conciliación, de 1996 es un enfoque occidental bastante estándar hacia Resolución Alternativa de disputas en adelante ADR, se destaca el mecanismo como lo es el sistema de Lok Adalat, muy interesante y novedoso, constituido bajo la Ley Nacional de Servicios de Autoridad Legal, 1987, el cual es un enfoque únicamente indio.

Lok Adalat se establece en virtud del inciso (1) del Artículo 22 B Ley de Autoridades de Servicio Legales de 1987.

Lok Adalat es una institución creada en virtud de una Ley del Parlamento de la India. Se trata de un sistema de resolución alternativa de conflictos, y se basa en los principios de la Panch Parmeshwar de Gram Panchayats, o gran consejo de los cinco, porque se encontraba integrado por cinco vocales - obra que explora el sistema de la justicia que atiende a las necesidades de los analfabetos y los pobres en la India, que también fueron propuestos por Mahatma Gandhi-; mediante los cuales se abogaba por la solución pacífica de conflictos sobre la base de la moral, la ética y la justicia natural. El énfasis estaba siempre en mantener una relación cordial entre las partes antes, durante y después de la disputa. Con espíritu de conciliación en el sistema formal de resolución de disputas.

Como puede observarse, se reitera que la influencia del vedismo influyó de "lege data" en el derecho indio en materia de resolución de conflictos. Más adelante se explicará en detalle acerca del veda y el Sistema Védico.

## CAPITULO V

### 1. Lok Adalat en India

La resolución alternativa de disputas para India ha sido una parte integral de su pasado histórico.

En principio se adelanta que el concepto de Lok Adalat resulta ser una innovadora contribución india a la jurisprudencia y el derecho. Su nombre significa Tribunal Popular - Lok es sinónimo de pueblo y Adalat, corte-.

India es poseedora de una extensa tradición y la historia de esta clase de métodos que se practican en la sociedad teniendo una estrecha alianza con la cultura y la percepción de justicia en ethos indio. Antiguamente la solución de controversias se encontraba en las manos de los jefes o jefes tribales: Panchayat.

De allí que se les llama panchayat y en términos legales, estos se denominan “arbitraje” siendo los mismos muy eficaces para la resolución de los conflictos.

La mediación, negociación, arbitraje llamado veredicto del tribunal de los Pueblos o la decisión de Nyaya-Panch se institucionalizó mediante el Lok Adalat.

La introducción de Lok Adalat añade un nuevo capítulo al sistema de dispensación de justicia de este país y tuvo éxito en la prestación de un foro complementario a los litigantes para la solución conciliatoria de sus controversias. En 1987, la Ley de Autoridades de Servicios Legales se promulgó para dar una base legal a programas de asistencia legal en todo el país en un patrón uniforme. Esta Ley fue finalmente ejecutada en 09 de noviembre 1995 después de ciertas modificaciones fueron introducidas en el mismo por la Ley de Enmienda de 1994.

El Mecanismo de Lok Adalat está disponible en todo el Estado a través de las Autoridades de Servicios Legales, Comités de resolución amistosa de los casos.

La concepción de Lok Adalat fue defendida principalmente por el Juez PN Bhagwati, ex presidente del Tribunal Supremo de la India.

Se trata de un procedimiento que no es contradictorio, en los cuales participan los tribunales especiales que son denominados tribunales populares. Los mismos se llevan a cabo por la Autoridad del Estado, Autoridad del Distrito, el Comité de Servicios Legales del

Tribunal Supremo o el Comité de Servicios Legales. Se desarrollan periódicamente por ejercer dicha competencia. Estos suelen ser presididos por jueces jubilados, activistas sociales, u otros miembros de la profesión legal.

Resulta importante destacar que el Lok Adalat puede ocuparse de todos los asuntos civiles, disputas matrimoniales, conflictos sobre las tierras, controversias sobre partición, propiedad, conflictos laborales, etc.

Puede agregarse que la experiencia en su utilización ha demostrado ser uno de los métodos más eficientes e importantes y los más adecuados.

Como características que toman relevancia en esta forma de resolución de conflictos pueden mencionarse la participación, la equidad, la voluntariedad, transparencia, eficiencia y la falta de animosidad.

Los Lok Adalats comenzaron en Gujarat, en Junagarh, la tierra de Mahatma Gandhi, el 14 marzo de 1982 y ahora se ha extendido en todo el país. Algunos exponen que tuvieron su inicio en Chennai en 1986. Y otros en 1985 en Delhi.

La realidad es que los mismos formaron parte de una estrategia a efectos de descomprimir la carga de los Tribunales y en tal sentido, aliviar la gran cantidad de litigantes que debían esperar largo tiempo para acceder a la justicia.

Puede decirse que han tenido mucho éxito en disputas en lo que compete al área de Derecho Privado. Y en tal sentido se sugieren consultar estadísticas brindadas por la Autoridad de Servicios Legales de Punjab. (Punjab Legal Services Authority, Pulsa, 2016, pp.1-6).

## **5.1 Marco Legal del Lok Adalat**

La Ley de Autoridades de Servicios de 1987 dio un estatus legal al Lok Adalat, de conformidad con el mandato constitucional en el artículo 39-A de la Constitución de la India, contiene diversas disposiciones sobre solución de controversias mediante Lok Adalat.

Se trata de una ley para constituir autoridades de los servicios jurídicos para proporcionar servicios legales gratuitos y competentes a los sectores más débiles de la sociedad y asegurar en este sentido, igualdad de oportunidades a efectos de que todos los ciudadanos puedan tener acceso a la justicia.

Lo llamativo de esta Institución resulta del hecho de que la formulación de los términos del compromiso aprobada por el Lok Adalat, tiene la fuerza del decreto de un tribunal que se puede ejecutar como una sentencia judicial civil.

## **1.2. Procedimiento en el Lok Adalat. Aspectos**

El procedimiento seguido en un Lok Adalat es muy simple y despojado de casi todo el formalismo jurídico. El Lok Adalat comprende una audiencia pública, un funcionario judicial retirado, el cual lo preside junto con otros dos miembros, generalmente un abogado y un trabajador social. También otras personas de reconocido prestigio.

Una condición importante es que ambas partes en conflicto deben estar de acuerdo a través de Lok Adalat y acatar su decisión. El Lok Adalat competente para resolver, efectúa un compromiso entre las partes, respecto a cualquier cuestión que pueda estar pendientes ante cualquier tribunal, como así también los asuntos conflictivos que aún no se han iniciado formalmente en los Tribunales de Justicia.

Resulta menester aclarar que el Lok Adalat puede conocer de asuntos que involucran no sólo a las personas que tienen derecho a hacer uso de servicios legales gratuitos, sino de todas las demás personas también, ya sean mujeres, hombres o niños e incluso instituciones. Cualquier persona, o varias de las partes en una controversia pueden promoverlo en la corte donde su materia puede estar pendiente, o incluso en la etapa de pre-litigio, para que el asunto sea absorbido en el Lok Adalat. El cual deberá intentar resolver la disputa, ayudando a las partes a llegar a una solución amistosa y una vez que esto se ha logrado con éxito, el resultado pasara a ser definitivo, es decir, que tiene la misma fuerza que una sentencia de un tribunal civil con su debida competencia.

### **Procedimiento para la organización de Lok Adalat en Kerala**

Se pone de manifiesto que para la organización de los Lok Adalats, se convocan en intervalos regulares, al Secretario Miembro de la Autoridad del Estado, el Secretario de la Comisión del Tribunal Superior de Servicios Legales o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso.

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, puede asociar a los miembros de las profesiones jurídicas, estudiantes universitarios, organizaciones sociales, instituciones caritativas y filantrópicas y otras organizaciones similares con el Lok Adalat. (Servicios de Autoridad Legal del Estado de Kerala, Reglamento,1991)

### **Intimación a la Autoridad del Estado**

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, informará a la autoridad del Estado sobre la propuesta de organizar el Lok Adalat mucho antes de la fecha en que el mismo se propone a efectos de que se organicen y a tales efectos brinda la siguiente información a la autoridad del Estado, a saber:

El lugar y la fecha en el que se propone la organización del Lok Adalat;

Si cualquiera de las organizaciones mencionadas en la cláusula 26 (2) han acordado asociarse con el Lok Adalat;

Categorías y naturaleza de los casos, a saber, casos pendientes o conflictos administrativos previos o ambos, los cuales se propusieron para ser colocado antes del Lok Adalat.

Número de casos que se propone ante el Lok Adalat en cada categoría;

Cualquier otra información pertinente a la convocatoria y organización del Lok Adalat.

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, al convocar y organizar el Lok Adalat informará a cada parte interesada cuyo caso se hace referencia al Lok Adalat, en tiempo de manera que se le ofrecerá la oportunidad de prepararse para el Lok Adalat.

### **Composición del Lok Adalat**

El Elevado Nivel de la Corte se conformará de la siguiente manera: El Secretario de la Comisión del Tribunal Superior de Servicios Legales es quien organiza el Lok Adalat. Se constituyen los puestos, cada uno de ellos comprende:

Un juez retirado de la Corte Suprema;

Un Oficial Judicial Jubilado

Un miembro de la Abogacía, y

Un Trabajador Social.

### **Invocación de Registros y la responsabilidad de su custodia**

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, invoca a los registros judiciales de los casos pendientes a que se refiere el Lok Adalat bajo la Sección 20 de la Ley, de los tribunales en cuestión.

Si en todo caso se refirió al Lok Adalat en el procedimiento administrativo previo, la versión de cada parte deberá ser obtenida por el Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales para ser colocado antes del Lok Adalat.

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, será responsable de la custodia de los registros desde el momento en que recibe el mismo hasta que se devuelven.

Los registros judiciales se devolverán dentro de los diez días siguientes al Lok Adalat con independencia de si el caso se resuelve por el Lok Adalat con un aval sobre el resultado del proceso.

### **Funcionamiento del Lok Adalat**

El Secretario de la Comisión del Tribunal Superior de Servicios Legales o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, proceden a asignar los casos específicos de cada Lok Adalat.

Estos pueden preparar una lista de causas para cada Lok Adalat e insinuar la misma para todos los interesados al menos dos días antes de la fecha del Lok Adalat.

Cada Lok Adalat hará esfuerzos sinceros para lograr una solución conciliadora en todos los casos que se le hayan sometido sin provocar ningún tipo de coacción, amenaza o influencia indebida,

### **Celebración de Lok Adalat**

Un Lok Adalat puede ser organizado en cualquier momento y lugar, incluidos los días festivos, tal como la Autoridad Estatal, Comité Tribunal Superior de Servicios Legales, Autoridad del Distrito, Comité de Servicios Legales, según sea el caso, estime conveniente.

### **Procedimiento para efectuar la transacción o arreglo en el Lok Adalat**

Cada Lok Adalat será firmado por las partes en la controversia y el panel que constituye el Lok Adalat.

El laudo formará parte de los registros judiciales y una copia del mismo se dará a cada una de las partes debidamente certificada por el panel que constituye el Lok Adalat.

### **Laudos**

Cada Laudo del Lok Adalat será categorizado y estará escrito en la lengua regional utilizado en los tribunales locales o en inglés.

### **Recopilación de resultados**

Como conclusión del período de sesiones del Lok Adalat, el Secretario del Comité del Alto Tribunal de Servicios Legales o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, deberán recopilar los resultados para su presentación a la autoridad del Estado.



### **Mantenimiento del Panel de funcionarios del Lok Adalat**

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, deberá mantener un panel con los nombres de los funcionarios judiciales, defensores jubilados y de los trabajadores sociales, etc. cualificación que posee y la experiencia, prescrito ello por la Regla 13 de las Reglas establecidas en el Servicio Legal de Autoridad del Estado para trabajar en Lok Adalats. (Legal Services India. s/f).

### **Honorarios de la Mesa Directiva y los miembros del Lok Adalats**

La Mesa Directiva que no sean funcionarios judiciales y miembros de Lok Adalats tendrán derecho a honorarios, a razón de Rs.250 y 150 rupias cada uno por día, respectivamente.

Los funcionarios judiciales que asisten o que se asocian con los Lok Adalats en días festivos tendrán honorarios a la tasa de Rs. 350 por día.

Cuando los servicios de los funcionarios judiciales jubilados pertenecen a otro distrito, debido a la no disponibilidad de tales personas en el distrito de que se trate, se pagarán honorarios fijados por el Presidente de la Autoridad de Servicios Legales del Distrito que se trate, en consulta con el Secretario miembro, que no exceda de Rs.400 por día. (Legal Services India. s/f).

### **Procedimiento para el mantenimiento de registro de los casos mencionados en la Sección 20 de la ley**

El Secretario de la Comisión de Servicios Jurídicos del Tribunal Superior o de la Autoridad del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, mantendrá un Registro de todos los casos recibidos por él a modo de referencia, del Lok Adalat y serán introducidos dando detalles de:

- la fecha de recibo;
- la naturaleza del caso;

- demás detalles que se considere necesario; y
- la fecha de liquidación y devolución del expediente.

Cuando el caso finalizara por el Lok Adalat, se hará un ingreso apropiado en el Registro. (Legal Services India. s/f).

### **Aspectos: Abogados y Procedimiento a seguir en los casos ante Lok Adalats**

La aparición de abogados en representación de las partes en el Lok Adalat no está impedida.

No se aplica tasa de justicia a las partes para la solución de controversias en el Lok Adalat.

### **Procedimiento para la solicitud de Servicios Legales**

Cualquier persona interesada de recibir servicios legales puede presentar una solicitud con el Formulario N° 1 de la Comisión de Servicios Legales del Tribunal Superior, Autoridad del Distrito o el Comité de Servicios Legales, según sea el caso.

El Presidente o el Secretario de la Comisión del Servicio Jurídico del Tribunal Superior o de la Autoridad de Servicios Legales del Distrito o el Presidente del Comité de Servicios Legales, según sea el caso, a la recepción de dicha solicitud considerará la elegibilidad bajo la Sección 12 de la Ley y posteriormente colocará el asunto a la Autoridad o el Comité, según el caso puede ser por órdenes apropiadas en relación con el derecho a Servicios Legales:

Cualquier solicitud recibida por la autoridad del Estado se remitirá a las autoridades legales o Comités interesados para actuar.

### **Profesionales para llevar los casos**

Panel de nombres de profesionales de la justicia:

El Comité Tribunal Superior de Servicios Legales, Distrito Autoridad de Servicios Jurídicos y el Comité de Servicios Legales, deberán preparar y mantener los tres paneles con nombres de profesionales de la justicia para llevar a cabo los casos de personas con derecho a asistencia jurídica gratuita:

- Panel de profesionales honorarios de la justicia;
- Panel de Altos Profesionales Jurídicos; y
- Panel de profesionales junior del derecho.

Cada panel estará compuesto de tres partes a saber: -

- Parte I, de Tribunales Civiles;
- Parte II, de Juzgados en lo Penal; y
- Parte III, de Tribunales y otras autoridades.

El panel junior estará integrado por abogados que tengan no menos de 2 años de práctica, pero no más de 10 años.

Panel Principal estará integrado por abogados que han tenido práctica por un período de más de 10 años.

El panel de honorarios profesionales de la justicia se compondrá de los Abogados que tengan al menos 3 años de experiencia.

Las copias de los paneles así preparados por el Comité de Servicios Legales del Tribunal Superior, el Distrito de Autoridad de Servicios Legales y el Comité de Servicios Jurídicos se enviarán a la Autoridad de Servicios Jurídico del Estado.

La retribución de los profesionales de la justicia será tal como se especifica en la Lista.

Los paneles estarán en vigencia durante 3 años.

El trabajo estará a cargo de los abogados en el panel, por rotación.

Si la Autoridad o el Comité están convencidos de que la continuación de un abogado está en contra de los intereses, la Autoridad o la Comisión, según sea el caso, aparta su nombre del panel y se retiran del caso.

Si la Autoridad del Estado, el Alto Comité Tribunal, la Autoridad del Distrito o el Comité advierte que un abogado en el panel, ha cometido alguna falta profesional en relación con cualquiera de los servicios jurídicos, se le encomiendan la cuestión al Consejo de Abogados para la acción apropiada.

Los abogados se pagarán empleando la tasa de Rs.50 por caso, por representación. (Legal Services India. s/f).

## **Encomienda de caso a un practicante legal**

El Comité Tribunal Superior de Servicios Legales, la Autoridad de Servicios Legales del Distrito o el Comité de Servicios Legales, según sea el caso, deberán encomendar el caso de una persona a la que los servicios jurídicos se han extendido a un abogado en el panel con expedición de una autorización bajo la firma del Secretario. De acuerdo a la Forma 2:

"A condición de que si un funcionario judicial ante quien viene el caso está convencido de que no habría retraso en las mencionada autorización, puede confiar el caso a un profesional del derecho incluido en el panel, sujeto a ratificación por el Comité de Autoridad de que se trate". (Legal Services India, s.p).

Si se considera necesario pagar tarifa especial a un abogado que no sea de los profesionales del Derecho mencionados en el panel de la Secretaría en el caso de la Comisión de Servicios Legales del Tribunal Superior y del Distrito Autoridad de Servicios Jurídicos y el Presidente en el caso del Comité de Servicios, puede sancionar lo mismo con la aprobación previa del Presidente Ejecutivo con la ratificación de la Autoridad del Estado.

## **Deberes del médico legal**

Si interviniera un médico legal en un caso, se deberá detallar nombre de la persona a la que los servicios jurídicos se han ampliado, deberá tan pronto como se decide el caso, solicitar copias de las sentencias y decretos en su caso y de inmediato la recepción de las copias a presentar a la Autoridad o el Comité, puede ser junto con las observaciones detalladas al respecto.

La Autoridad o la Comisión, según sea el caso, toma medidas para recuperar los costos si los hay, otorgado por la Corte a la persona a la que los servicios jurídicos están extendidos y consideran la posibilidad de interponer un recurso de apelación o revisión, si el caso se ha decidido en contra de la persona a la que los servicios jurídicos se extendieron y el caso es apto primera vista de apelación, revisión o exámen; y si esa persona ha solicitado los servicios legales para la presentación de la apelación, revisión o

petición de exámen como sea el caso, y si se trata de un caso en forma de apelación, revisión u opinión como Autoridad, el Comité deberá tomar las medidas adicionales necesarias.

Será el deber de un abogado a quien un caso ha sido confiado para dar el reconocimiento a todos los trabajos recibidos en el caso de la Autoridad o el Comité en cuestión y de retener de forma segura toda documentación y regresar todos los papeles al Secretario de la Autoridad o al Comité de que se trate en virtud de su reconocimiento antes de recibir sus honorarios en el caso.

En la medida de lo posible las Autoridades, los Comités y los profesionales de la justicia debe tomar sólo fotocopias o copias mecanografiadas del original debidamente probada por la parte o el abogado y los originales serán devueltos. (Legal Services India. s/f).

### **Prohibición de la aceptación de Remuneración**

Ningún practicante legal encargado de un asunto de servicio jurídico cobrará remuneración alguna o cualquier gasto de cualquier persona a la que los servicios jurídicos han sido prestados directa o indirectamente, en cualquier forma que sea.

El nombre del médico legal que contravenga las disposiciones de la cláusula (1) se retira del panel y el caso se informará al Consejo de la Abogacía para que efective la acción necesaria.

### **Retiro de los Servicios Legales**

Será competente la Comisión de Servicios Legales del Tribunal Superior, el Distrito de Autoridades de Servicios Legales y los Comités de Servicios Jurídicos, en su caso, que concedieron los servicios jurídicos para retirar o suspender en cualquier momento los servicios legales, dando razones que deben ser registradas por escrito y después dando a entender a la persona a quien se prestó servicios jurídicos sobre las mismas.

## **Centros de Asesoramiento**

La Autoridad del Distrito o un Comité como sea el caso, deberá con sujeción a las órdenes especiales o generales de la autoridad estatal, habilitar centros de uno o más Asesoramiento en la oficina del Comité o en un lugar conveniente. Estos centros estarán abiertos durante no menos de cinco horas al día según sea prescrito por los respectivos comités todos los días excepto los feriados públicos.

## **Programa de Alfabetización**

Las autoridades del Estado, Distrito y Comités llevarán a cabo programas de alfabetización en las zonas rurales y en las instituciones educativas en coordinación con otros organismos gubernamentales, Organizaciones no gubernamentales, grupos de acción social, universidades y otros organismos que participan en la labor de promoción de la causa del servicio jurídico al pobre.

La Autoridad del Estado puede producir materiales de películas publicitarias de video, documental, literatura y publicaciones para informar al público en general sobre los diversos aspectos de los programas de servicios legales.

La Autoridad del Estado debe poner énfasis en la resolución de conflictos y tomar medidas adicionales para establecer esquemas para la aplicación efectiva y significativa en la implementación del régimen en el acto.

### **1.3. Carácter definitivo del laudo Lok Adalat**

En el procedimiento, las partes se comprometen a cumplir la decisión del juez en el Lok Adalat. Tal como lo dispone la Ley en su sección 21, después que se llegó al acuerdo con el consentimiento de las partes, los conciliadores observan la adjudicación del mismo la cual se considera como decreto del Tribunal Civil.

Cada laudo dictado por el Lok Adalat será definitivo y vinculante para las partes intervinientes en la controversia.

Es importante destacar que no tendrá lugar recurso alguno a partir de la adjudicación del Lok Adalat. Esto es así ya que se entiende que las partes llegaron a tal instancia de común acuerdo y con el consentimiento de ambas. (Legal Services India. s/f).

### **1.3.1. Consentimiento de las Partes**

El factor más importante a considerar al decidir los casos en el Lok Adalat es el consentimiento de ambas partes. No se puede forzar a ninguna de las partes para que el asunto tenga que ser decidido por el Lok Adalat. Sin embargo, una vez que las partes acuerdan que el caso tiene que ser decidido por el Lok Adalat, las partes no podrán incumplir la decisión del mismo. En varios casos, la Corte Suprema ha sostenido que si no hubo consentimiento de la adjudicación del Lok Adalat no es ejecutable, y también si las partes no logran ponerse de acuerdo para conseguir resolver la controversia a través de Lok Adalat, el proceso de litigio ordinario permanece abierto para la impugnación de las partes.

Un compromiso siempre es bilateral y un medio de ajuste mutuo. Si no existe ningún compromiso o acuerdo no resulta aplicable ninguna orden por parte del Lok Adalat.

Se pone de manifiesto que conforme la sección 22 de la Ley mencionada, cada acta del Lok Adalat se considerara como procedimientos judiciales con el fin de:

- Invocación de testigos
- presentación de documental
- recepción de evidencias
- requisa de registro público

### **1.3.2. Beneficios del Lok Adalat**

Los beneficios que los litigantes tienen a través del Lok Adalat son varios, en primer lugar, no existe una tasa judicial e incluso si el caso ya se presentó en el tribunal ordinario, la tasa abonada será reembolsada si la disputa se resuelve en el Lok Adalat.

En segundo lugar, no tiene lugar una aplicación estricta de las leyes procesales y acerca de la prueba. Las partes en las controversias, aunque representados por su

abogado pueden interactuar con el juez del Lok Adalat directamente y explicar su postura en el conflicto y las razones para ello, cuestión ésta que no es posible en un tribunal de justicia ordinario.

Luego, las disputas pueden ser llevadas ante el Lok Adalat directamente en lugar de ir a un tribunal ordinario primero y luego al Lok Adalat.

Asimismo, la decisión del Lok Adalat es vinculante para las partes en la controversia y por su orden es capaz de ejecutarse a través de un proceso legal. No cabe recurso contra la orden del Lok Adalat mientras que en los tribunales de justicia ordinarios siempre hay un margen para apelar al Superior de segunda instancia sobre la decisión del tribunal de primera instancia, que causa retraso en la solución de la controversia.

Finalmente, se menciona que en un tribunal ordinario, la decisión es la del tribunal, pero en el Lok Adalat es la solución del mutuo acuerdo de las partes intervinientes y por tal motivo no tiene lugar la apelación.

Parece razonable ello toda vez que fueron las partes quienes decidieron poner fin a sus desavenencias.

En todos los aspectos el Instituto resulta ser una bendición para las partes en conflicto, toda vez que las mismas pueden obtener una solución a sus disputas de una manera sencilla, rápida y además de bajo costo.

Es menester agregar que el sistema ha sido consagrado con honores por las partes involucradas, en particular; el público y los funcionarios judiciales, en general. También colabora en la emergencia de la jurisprudencia en el mayor interés de la justicia y de sectores más amplios de la sociedad otorgando un marco de paz y no violencia. Su proceso es totalmente voluntario y funciona según el principio de que las dos partes involucradas en las disputas se encuentran dispuestas a resolver sus controversias mediante soluciones amistosas.

El esquema del Lok Adalat pone de manifiesto que las partes se sientan en la mesa a negociar y a resolver sus disputas por medio de la conciliación en presencia de los jueces del Lok Adalat, quienes guían en los aspectos legales y técnicos.

Dicho Instituto, también ayuda a aliviar la carga de los atrasos de los casos y lo más novedoso e interesante aun, es el hecho de que la adjudicación del acuerdo sea definitiva y vinculante para ambas partes, permite no presentar la apelación en la Corte de



Apelaciones y por ende, la carga de los casos en la Corte de Apelaciones también es reducida.

Sin duda, el régimen no sólo es útil para las partes, sino también para los Juzgados sobrecargados para lograr el objetivo constitucional de la pronta eliminación de los casos. Alrededor del 90% de los casos presentados en los países desarrollados se resuelven mediante la conciliación, la mediación, etc. y, como tal, sólo el 10% de los casos son decididos por los tribunales. India, tiene a diferencia de los países desarrollados, el número de Jueces desproporcionados a los casos presentados y por tanto, para aliviar la acumulación de los casos, el Lok Adalat es una imperiosa necesidad del día. (Servicios de Autoridad Leal del Estado de Kerala, p. 3).

Durante los últimos años el Lok Adalat resulta ser una herramienta de éxito de la resolución alternativa de disputas. Es el más popular y eficaz debido a su carácter innovador y el estilo de bajo costo. El sistema ha recibido una amplia aceptación no sólo de los litigantes, de los funcionarios judiciales y del público en general. En la India, durante los últimos años Lok Adalat ha estado funcionando de forma continua y permanente en todos los centros de distrito.

El principal defecto del mecanismo de Lok Adalat es que no puede tomar una decisión, si una de las partes no está dispuesta a un acuerdo, aunque el caso se refiere a un elemento de la liquidación. La actitud inflexible mostrada por una de las partes hará que todo el proceso sea inútil. El Lok Adalat no puede tomar una decisión a menos que todas las partes lo autoricen. De allí la gran diferencia que tienen con la justicia ordinaria donde los jueces al dictar sentencia lo hacen en forma independiente conforme el debido proceso legal.

En 2002, el Parlamento efectuó ciertas modificaciones de la Ley de Autoridades de Servicios Legales de 1987. Dicha enmienda introduce el Capítulo VI-A bajo el título: Pre Litigio de Conciliación y Resolución. Sección 22-B, el cual contempla el establecimiento de Permanente Lok Adalat (PLA, en adelante), en diferentes lugares para la valoración de los casos respecto de los Servicios Públicos (PUS, en adelante). (Legal Services Authorities Act, 1987).

Si existe una disputa con respecto a los PUS, según el artículo 22-C (1), cualquiera de las partes en una controversia de este tipo puede antes de llevarlo a un tribunal de justicia para su enjuiciamiento, crear una aplicación para el PLA para la solución de esa

controversia. Si la solicitud es presentada por una parte en contra de un servicio de utilidad pública, el establecimiento que lleva a cabo el servicio de utilidad pública también puede elevar ese conflicto antes del PLA para resolverlo. La única limitación es que el PLA no será competente para examinar una diferencia relacionada con un delito en el que bajo cualquier ley o cualquier asunto, el valor de la propiedad en disputa excede Rs 10 mil rupias. Pero el Gobierno Central puede por una notificación apropiada, aumentar este límite. Una vez que la solicitud ha sido hecha para el PLA por una parte, ninguna de las partes podrá invocar la jurisdicción de cualquier otro tribunal por la misma diferencia.

El PLA tiene que ser establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Legales o las Autoridades de Servicios Jurídicos del Estado. Tendrá tres miembros; el Presidente, que es o ha sido un juez de distrito o un Juez de Distrito adicional o bien que haya ocupado un cargo judicial del valor más alto que el de un juez de distrito y otros dos miembros que tienen suficiente experiencia en servicio de utilidad pública. Dichas personas serán nombradas por el Estado o la Autoridad Central, como sea el caso, a propuesta de los respectivos Gobiernos. Pero al mismo tiempo, tal nominación se hará sobre la recomendación de la Autoridad Central del Estado.

La Sección 22-C (3) establece que cuando se presenta una solicitud para resolver un conflicto, las partes deberán presentar declaraciones por escrito con la prueba respectiva, tanto documental como las demás pruebas que sean menester. Cada parte deberá tener copias de los documentos presentados y las declaraciones hechas por las partes. A partir de allí, el PLA llevará a cabo un procedimiento de conciliación entre las partes para lograr una solución amistosa de la controversia, es el primer deber del PLA, según el artículo 22-C (4). (cit.op.).

Durante la realización de este tipo de procedimiento de conciliación, es responsabilidad de los miembros del PLA colaborar con las partes a efectos que puedan llegar a una solución amistosa. Asimismo, las partes tienen la obligación de cooperar de buena fe con el PLA.

Si el PLA es de la opinión de que no existen elementos respecto a la liquidación, que pueden ser aceptable para las partes, deberá formular los términos de un posible acuerdo, comunicando sus observaciones a las partes y si las mismas lo aceptan, se firmara el acuerdo y se dictará un laudo en dichos términos con copia de la sentencia para los involucrados. (Sección 22-C 7). Asimismo, está previsto en la subsección (8) que

en los casos en los que existen elementos de acuerdo, pero las partes no llegan al mismo, el Lok Adalat Permanente deberá, si la disputa no se refiere a un delito, decidir la disputa.

A los efectos de la celebración de cualquier determinación, el Lok Adalat Permanente tendrá las mismas facultades que recaen en un tribunal civil en el marco del Código de Procedimiento Civil de 1908, convocando a las partes y llevando a cabo el examen de los testigos, el descubrimiento o producción de documentos, recepción de pruebas sobre las declaraciones juradas, la requisición de los registros y documentos públicos y cualquier otro asunto como el Gobierno determine. El PLA puede especificar su propio procedimiento para la resolución del litigio que se le sometan y los procedimientos serán considerados como procedimientos judiciales. La adjudicación del PLA, ya sea hecho en el mérito o en la liquidación será definitivo y obligatorio para las partes y se considerará un decreto de un tribunal civil. Deberá ser ejecutado como si se tratara de un decreto de un tribunal civil con jurisdicción en relación con la controversia en cuestión.

El PLA es un modo conciliador con ciertas características de arbitraje para llegar a decisiones en determinadas circunstancias. Hay fuertes críticas en contra de esta maquinaria, tanto en su constitución y su funcionamiento especialmente por parte de los abogados. La principal oposición en contra de la enmienda se encuentra en lo que respecta a la constitución del PLA; en el mismo se le da el poder de decidir una controversia a diferencia del Lok Adalat (LA) el cual prevé, según la Sección 19 de la Ley (op. cit.), que sólo concilia la controversia; y la falta de provisión de recurso contra la decisión del PLA.

Se afirma que no hay ninguna base para estas críticas. Es cierto que los miembros del PLA serán designados por los respectivos gobiernos. Pero tal nominación deberá ser, en términos del artículo 22-B (2) (b) de la Ley, por recomendación de la Autoridad de Servicios Legales que se trate. Después de la nominación, que tienen que ser nombrados por la Autoridad de Servicios Legales en cuestión. De modo, que no existe posibilidad alguna para nombrar un candidato del Gobierno.

Existe una autoridad central que se llama Autoridad Nacional de los Servicios Jurídicos. Su patrón es el Honorable Presidente del Tribunal Supremo de la India. Su presidente ejecutivo es el Juez sénior de la Corte Suprema de la India. Dos de los miembros son dos Presidentes de las Autoridades de Servicios Jurídicos del Estado que están como Jueces de los Tribunales Superiores en cuestión. Otro miembro es el

Secretario del Departamento de Asuntos Jurídicos y existe un secretario diputado que es un juez de distrito. Aparte, se encuentran miembros como el Secretario del Departamento de Gasto, y los miembros designados por el Gobierno en consulta con el Presidente del Tribunal Supremo de la India. Esas personas serán personas eminentes en el campo de la ley o personas de reconocido prestigio en los esquemas de servicios legales o trabajadores sociales destacados.

En cuanto a las Autoridades de Servicios Jurídicos del Estado se refiere, está dirigida por un jefe que no es otro que el Honorable Juez Presidente del Tribunal Supremo. En casi todas las autoridades del Estado, excepto tal vez uno o dos, se encuentra un juez en ejercicio de las funciones del Tribunal Superior como el Presidente Ejecutivo. Un juez de distrito funciona como el secretario miembro.

Por ejemplo, en Kerala, los otros miembros son: el Secretario del Tribunal Superior de Justicia, el Abogado General, el Director General de la Fiscalía, el Presidente del Consejo de Abogados de Kerala, el presidente de la Asociación de Defensores del Tribunal Superior de Kerala, el Secretario de Finanzas, Director de Servicios de Salud, Director General de la Policía, Presidente de la Comisión de la Mujer del Estado de Kerala y de las personas que tienen conocimientos especiales y experiencia práctica en el servicio social, etc. Otras autoridades estatales también tienen constitución similar. Son estas autoridades con personalidades tan eminentes que se recomiendan para los miembros del PLA. Los Miembros recomendados tendrán que ser nombrados por el Gobierno o por la autoridad de que se trate como miembros del PLA.

Se critica que las personas nombradas en el PLA no tienen formación jurídica. En la actualidad, los tribunales especializados son designados con los representantes de las organizaciones sociales o expertos. En el caso de los mecanismos establecidos para tratar las controversias planteadas por los consumidores, los miembros que no sean Presidente son las personas sin formación jurídica. Incluso en los tribunales administrativos, personas que tienen sólo la experiencia administrativa son designados como miembros.

En este sentido, se coincide con dichas críticas ya que resulta menester que las personas que cumplan con tal función deberían tener conocimientos y una formación jurídica. Lo que podría quedar regulado por ley.

La segunda crítica es en relación con el funcionamiento del PLA en la medida que se le da el poder de decidir una controversia cuando las partes no están de acuerdo para

una solución. Lo que parecería indicar que se estaría desvirtuando el Instituto originario del LA.

Al decidir la controversia, la determinación o decisiones serán en forma de resumen. Como ya se ha mencionado anteriormente, el PLA se le da una gran potencia en materia de recepción de pruebas, el examen de testigos, etc, que es el poder que tiene un tribunal civil. Una decisión sólo es posible en aquellos casos en que a juicio del Lok Adalat Permanente, existen elementos para efectuar la liquidación o llamase la indemnización respectiva. En tales casos, el PLA formulará los términos de un posible acuerdo y brindará sus términos a las partes afectadas por sus observaciones. Estas observaciones se tendrán en cuenta sobre la base de las pruebas presentadas por las partes. Si no llegan a un acuerdo, el PLA decidirá la controversia.

Eso significa, que al PLA no se le da el poder para decidir todas las disputas que se le sometan. Sólo las disputas en los que existen elementos de arreglo. La decisión o el dictamen del Lok Adalat Permanente en cuanto a si existen elementos para efectuar la liquidación es también una cuestión que puede ser objeto de revisión judicial en virtud del artículo 226 de la Constitución de la India. (The Constitution of India, 2007, p.112).

Se garantiza además en la Ley que al decidir sobre el mérito de la disputa, el PLA se guiará por los principios de la justicia natural, la objetividad, el juego limpio, la equidad y otros principios de la justicia. Se entiende que es un procedimiento justo el cual se encuentra previsto. Y por ende, no habría razón para efectuar crítica sobre el poder otorgado al PLA para resolver la controversia, en el caso de un acuerdo que no se alcanzó a pesar de la existencia de un elemento de la liquidación.

No se puede decir que no hay apelación contra la decisión del PLA. Repasando un poco el procedimiento del Lok Adalat (LA) adopta sólo un método conciliador y no decide la disputa. Por lo tanto, las disputas se resuelven con el consentimiento de las partes. Cuando una controversia se soluciona sobre las bases del consentimiento, no cabe recurso alguno ante ningún tribunal contra el laudo de ordinario Lok Adalat (LA) previsto en el capítulo VI de la Ley.

Sin embargo en el caso del Lok Adalat Permanente (PLA) previsto en el Capítulo VI-A es diferente. Si se trata de un acuerdo con el consentimiento de las partes y es el resultado de un compromiso, necesariamente, nadie va a pensar en una apelación. Ahora bien, cuando existe una decisión del PLA, ya que las partes no se pusieron de acuerdo

para un compromiso, es posible que la parte perjudicada podría llegar a pensar en una apelación.

Cada adjudicación del Lok Adalat Permanente, se considera que es un decreto de un tribunal civil. En tal sentido, la decisión tomada por el PLA tendrá todos los atributos de una sentencia de un tribunal civil. Cada decreto, a menos que el mismo se apele, será definitivo y vinculante para las partes. Es cierto que no hay ninguna disposición para la apelación. Pero la apelación no se excluye de forma expresa, en el caso de adjudicación del PLA. Es decir, en la ley no se expresa que lo decidido por una adjudicación por un PLA no será cuestión de apelación, como se hace en el caso de la adjudicación de un Lok Adalat ordinario (LA) en la Sección 21 (2) de la Ley.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la adjudicación del PLA tiene todos los atributos de una sentencia judicial civil y se considera como un decreto de un tribunal civil; Conforme, Sección 96 (1) del Código de Procedimiento Civil de 1908 que establece lo siguiente: “Salvo disposición expresa en contrario en el cuerpo de este Código o cualquier otra ley, en vigor, podrá recurrirse cada decreto aprobado por cualquier tribunal que ejerza jurisdicción original al tribunal autorizado para conocer de las apelaciones de las decisiones de dicho tribunal” (Code of Civil Procedure -Amendment 1999) . La concesión del PLA se trata como un decreto de la corte civil y en tanto no se disponga lo contrario en la Ley de las Autoridades de Servicios Legales que no se dará recurso de dicha adjudicación, será admitido dicho recurso de apelación.

Una adjudicación del PLA será ejecutado por un tribunal civil que tiene jurisdicción local, dependiendo de la cantidad de decretos. Necesariamente, podrán recurrirse también a un tribunal en función de la cuantía de su importe en el decreto o ante el Tribunal Superior de ser una decisión de un órgano formado por tres personas de las cuales un juez de distrito o de un juez de distrito retirado es el presidente. De modo que no hay posibilidad de una revisión judicial de una apelación.

En el caso de las adjudicaciones de ordinario al Lok Adalat (LA), el estatuto establece específicamente que no podrá ser impugnada en la apelación. Sin embargo, el mismo legislador no legisló esta disposición cuando se trata de la adjudicación del PLA. La diferencia que se manifiestan en las disposiciones relativas a las adjudicaciones de PLA y LA no es accidental.

La diferencia en realidad significa que será posible presentar recurso contra un laudo de PLA en términos del artículo 96 (1) del Código de Procedimiento Civil, cuando no está prohibido expresamente por la Ley de Autoridades de Servicios Legales de 1987 y que el laudo tiene todos los atributos de un decreto de un tribunal civil. Incluso en caso contrario, la jurisdicción en virtud del artículo 226 de la Constitución de la India no se puede descartar, por ser una de las características básicas de dicha Constitución.

Por otra parte, el PLA es un mecanismo para resolver o decidir las controversias relacionadas con los servicios de utilidad pública. En el escenario económico cambiante, los establecimientos que presten servicios de utilidad pública, se enumeran en la ley y pueden ser ejecutados por los sectores empresariales. La gente común puede tener reclamos contra estas empresas. Además si se les da una solución rápida y de bajo costo para resolver sus quejas, que debe ser bienvenida.

Por supuesto, la parte que no sea el demandante también puede elevar la disputa antes del PLA y es probable que el PLA pueda tomar una decisión, si no se llega a la liquidación, a pesar de la existencia de elementos para el arreglo. Por lo tanto, una adjudicación puede venir en contra de una persona que realmente no desea hacer uso de este recurso. En tales circunstancias, se puede o bien recurrir a una apelación, o en todo caso, al procedimiento previsto en el artículo 226 de la Constitución de la India. (op. cit.).

En suma puede decirse que las partes contendientes presentan su caso a sí mismos en el Lok Adalat, no existiendo tasas judiciales. Y estos se brindan a las personas de todas las clases de la sociedad.

Resulta menester mencionar que la ley tiene por objeto constituir Servicios Legales gratuitos y competentes para los sectores más débiles de la sociedad para asegurar que las oportunidades de justicia no se niegue a ningún ciudadano por razón de discapacidad económicos o de otro tipo.

En tal sentido, el Lok Adalat organiza el funcionamiento del sistema jurídico promoviendo la justicia sobre la base de la igualdad de oportunidades.

Puede agregarse que el Excmo. Sr. Juez R.N. Mishra el entonces presidente del Tribunal Supremo de la India ha desempeñado un papel clave en la aplicación de la ley.

Para datos más concretos acerca del instituto puede mencionarse como ejemplo el Lok Adalat que se celebró en el Tribunal Supremo el 3 de mayo de 2008. Fue organizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Jurídicos y la Comisión de Servicios Legales del

Tribunal Supremo. Participaron también el Honorable Presidente del Tribunal Supremo de la India inauguró el Lok Adalat. Honorable Presidente del Tribunal Supremo de la India, el Honorable Dr. Justicia Arijit Pasayat, Honorable Sr. Juez P. Sathasivam, Honorable Sr. Juez Ashok Bhan y el Honorable Sr. Juez Aftab Alam. Se tomó 45 asuntos, de los cuales 25 asuntos pudieron llegar a una liquidación y consecuente arreglo.

También puede mencionarse el Lok Adalat que celebró el Tribunal Supremo, el 6 de septiembre de 2008. El Honorable Juez Presidente de la India fue quien lo inauguró. Antes de la celebración de Lok Adalat Los mediadores fueron contratados para interceder en los casos relativos a pleitos matrimoniales. El mismo estuvo integrado por tres puestos compuestos por: (1) el Honorable Presidente del Tribunal Supremo de la India, el Honorable Dr. Justicia Arijit Pasayat y Honorable Sr. Juez P. Sathasivam (2) Honorable Sr. Juez BN Agrawal, Honorable Sr. Juez R.V. Raveendran y Honorable Sr. Juez V.S. Sirpurkar (3) Honorable Sr. Juez Ashok Bhan y el Honorable Dr. Justicia Mukundakam Sharma, asumió 68 asuntos, de los cuales 30 fueron resueltos satisfactoriamente. (Suprema Corte de India, 2008)

### **1.3.3. Criterio para proporcionar asistencia jurídica**

El artículo 12 de la Ley de Autoridades Servicios Legales, 1987, (op.cit.) es el que prescribe el criterio para la concesión de los servicios jurídicos de las personas elegibles. El mismo establece que:

Cada persona que tiene que presentar o defender un caso tendrá derecho a los servicios jurídicos contemplados en esta ley, si esa persona es:

- (a) un miembro de una tribu o de castas programadas;
- (b) una víctima de la trata de seres humanos o un indigente que se refiere el artículo 23 de la Constitución;
- (c) una mujer o un niño;
- (d) una persona mentalmente enferma o discapacitados;
- (e) una persona en circunstancias inmerecidas, como ser víctima de un desastre masivo, la violencia étnica, atrocidad de casta, inundaciones, sequías, terremotos o desastres industriales; o
- (f) un obrero industrial; o



(g) un custodia, incluyendo la custodia en un hogar de protección en el sentido del párrafo (g) de la sección 2 de la Ley de Tráfico Inmoral (Prevención), 1956 (104 de 1956); o en un hogar de menores, en el sentido de la cláusula.

(j) del artículo 2 de la Ley de Justicia de Menores de 1986 (53 de 1986) o de un hospital o enfermería psiquiátrica en casa, en el sentido del párrafo (g) de la sección 2 de la Ley de Salud Mental de 1987 (14 de 1987); o

(h) que reciban ingresos anuales de menos de nueve mil rupias o cualquier otra cantidad mayor que pueda ser prescrito por el Gobierno del Estado, si el caso se encuentra ante un tribunal que no sea el Tribunal Supremo, y menos de doce mil rupias o en cualquier otra mayor cantidad que puede ser otorgado por el Gobierno central, si el caso está ante el Tribunal Supremo. Estas reglas ya se han modificado para mejorar el límite de ingresos.

Según el artículo 2 (1) (a) de la ley, la asistencia jurídica se puede proporcionar a una persona para un caso que incluye un juicio o cualquier proceso ante un tribunal. Sección 2 (1) (aaa) define el tribunal como un tribunal civil, penal o de ingresos e incluye a cualquier tribunal o cualquier otra autoridad constituida conforme a la ley, por el momento vigente, para ejercer funciones judiciales o cuasi-judiciales. De acuerdo con la sección 2 (c) (1), servicio legal incluye la prestación de cualquier servicio en la realización de cualquier caso o cualquier otro procedimiento legal ante cualquier tribunal u otra autoridad o tribunal y la prestación de asesoramiento sobre cualquier cuestión jurídica. (Legal Services Authorities Act, 1987).

Las Autoridades de Servicios Legales después de examinar los criterios de elegibilidad de un solicitante y la existencia de una presunción a su favor, le proporciona un abogado a expensas del Estado, pagar la cuotas de la corte requerida en la materia y tener todos los gastos incidentales en relación con el caso. La persona a la que se proporciona asistencia jurídica no se ve obligada a gastar nada en el litigio una vez que esté apoyado por una Autoridad de Servicios Legales.

## **2. Jurisprudencia en India**

Se pone de manifiesto que en India los mismos jueces propugnan los Medios Alternativos de Resolución de Disputas y se plasma dicha tesitura en fallos

jurisprudenciales en donde los altos magistrados ponen de relieve que el litigio no siempre conduce a un resultado satisfactorio.

Resulta menester hacer hincapié en que la Jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la Doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo, al interpretar y aplicar la ley, costumbres y los principios general del derecho. Por tal motivo se citarán algunos fallos donde tuvieron aplicación exitosa dichos mecanismos a efectos de solucionar pacíficamente los conflictos entre partes en la materia de que nos ocupa.

### **Fallo destacado.-**

En primera instancia se hará referencia a una decisión destacada por parte del Honorable Tribunal Superior de Delhi (1999), en donde se señala la importancia del movimiento del Lok Adalat, el que ha alcanzado positivas ramificaciones en el Poder Judicial. En tal sentido, fue elogiado el Juez interviniente Anil Singh Dev y sugiere el mismo, dirigir la conciencia de todos, ya que existe una necesidad cada vez mayor para hacer de dicho movimiento una caracterización permanente. (Ravish, s.f).

En resumen dicho caso alude a un peticionario que solicitaba de forma escrita ante el Tribunal Superior de Delhi la restauración de la electricidad en sus instalaciones, que fuera desconectada por el Consejo Vidyut Delhi (DVB) a causa de la falta de pago de la factura por un importe de Rs.7,06,992.05.

La acción del DVB ha sido cuestionada por ser ilegal, arbitraria, injusta, parcial e injustificada.

Se considera en dicho fallo que de acuerdo con las estadísticas disponibles existe un alto grado de casos en varios tribunales y el escalonamiento de los mismos es preocupante. Se agregó que en India sólo hay 10,5 jueces por cada millón de habitantes. La situación se ve agravada por la falta de un número adecuado de personal de apoyo y equipo. En el escenario actual no sólo hay un requisito inminente de aumentar el número de cortes proporcionales a la población creciente y al aumento de litigios, también hay una necesidad primordial para designar permanente Lok Adalats donde la experiencia de los jueces jubilados y los funcionarios judiciales y de otra las personas adecuadas podrían ser utilizados en la resolución de los asuntos mediante acuerdos.

En el mismo, se hace hincapié en que el sistema jurídico debe ser capaz de impartir justicia expedita sobre la base de la igualdad de oportunidades, proporcionando asistencia jurídica aun a aquellos ciudadanos que tengan incapacidades económicas o de otro tipo. En este contexto fue que había sido promulgada la Ley 1987 de la Autoridad de Servicios Legales.

Se establece la necesidad acuciante de aplicar Lok Adalats en forma permanente y continua, ya que ello dará forma a su futuro.

Asimismo, dicho fallo alude, que teniendo en miras reducir los casos existentes, los mismos deben resolverse recurriendo a métodos alternativos de resolución de conflictos antes de que ingresen en los portales de los tribunales e incluso después de que hayan entrado a los mismos. Agrega que uno de estos sistemas de resolución alternativa de conflictos que ha mostrado resultados alentadores es el sistema de Lok Adalats. (Honorable Tribunal Superior de Delhi, AIR, 1999, “Abdul Hasan y la Autoridad Nacional de Servicios Jurídicos c/ Delhi Consejo Vidyut y otros”, AIR, 1999, p 88).

En vista del gran potencial de la Lok Adalats en la búsqueda de soluciones, el Parlamento mediante la promulgación de la Ley de la Autoridad de Servicios Legales, 1987, ha conferido legitimación y reconocimiento al sistema Lok Adalat.

Alude el Juez que desde el Estado y sus instrumentos tienen el mayor número de casos iniciados por y contra ellos en diferentes niveles, y que los permanente Lok Adalats debe ser establecidos en cada uno de los departamentos del Estado para la eliminación rápida de los asuntos. (Honorable Tribunal Superior de Delhi, AIR, 1999, “Abdul Hasan y la Autoridad Nacional de Servicios Jurídicos c/ Delhi Consejo Vidyut y otros” AIR, 1999, p 88).

El Lok Adalat toma protagonismo en un sistema judicial sobrecargado, y se alude a la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, que abarcan una liberación económica y rápida de la justicia.

Se agrega en dicho fallo que el Lok Adalat y la resolución alternativa de conflictos deben apostar al éxito, ya que la otra consecuencia sería el sistema judicial sobrecargado, aludiendo que dicho sistema tiene que inhalar del oxígeno que da vida a la justicia. (op. cit.)

Al examinarse el contenido de la decisión el Tribunal Superior de Delhi, se desprende una situación alarmante en cuanto a la cantidad de casos que requieren

solución, exponiendo como remedio la resolución de los mismos a través del mecanismo del Lok Adalat. (Ravish, s.f)

## 2.1. Fallos jurisprudenciales

Además del fallo citado precedentemente, a continuación se mencionarán algunos fallos dentro del Derecho Civil que han sido resueltos mediante métodos alternativos de resolución de disputas a efectos de documentar y avalar la importancia de dichos medios. Además, se traerán a colación otros, a modo ejemplificador, en fichas jurídicas manteniendo el mismo formato de publicación que utilizan en India con el fin de cristalizar la labor de los tribunales y brindar los datos del caso, partes involucradas y detalles del mismo, observándose así la distinción existente con nuestro sistema.

En orden a lo expuesto, en primer lugar, -sin entrar en mayores detalles acerca de los mismos y con el solo fin de rescatar la preponderancia que en ellos se otorgan a los medios alternativos de resolución de conflictos, puede mencionarse:

-un fallo de la Corte de Delhi, en donde se resolvió elevar el caso para su solución recurriendo a la figura de mediación. (Suprema Corte de Delhi. S. Gurucharan Singh Bhasin c/ S.S. Mota Singh (Nila) Charitable Trust and Ors., 07/08/2008).

-un fallo de la Suprema Corte de Bombay en donde se sostiene la importancia de resolver el conflicto mediante el instituto de Lok Adalat. Se trataba de diferencias entre familiares por propiedades que mantenían en sociedad. Se disputa la liquidación y partición de dichas propiedades, (entre hermanas y el hermano y la madre). Allí se esgrimía un abuso de confianza en la administración de las propiedades en cuestión. En este caso la Corte entendió que se debe persuadir primero a las partes para que puedan llegar a un acuerdo amistoso y en caso de no ser posible ello y lograr algún tipo de acuerdo sólo entonces, la cuestión de ser necesario llegaría a un juicio. (Suprema Corte de Bombay. Pushpa Suresh Bhutada and Anr. c/Subhash Bansilal Maheshwari and Ors, 27/08/2001).

Por otra parte, pueden mencionarse otros fallos rescatándose que en el decisorio de los mismos se indicó derivar los asuntos a Lok Adalat:

-Suprema Corte de Mahya Pradesh (Jabalpur Bench). Indore Education and Services Society and otros, 18/03/2002.

- Suprema Corte de India. Salem Advocate Bar Association c/Union of India (UOI), 25/10/2002.

Seguidamente procederemos al detalle de fallos en fichas jurídicas respetando el formato jurisprudencial utilizado en India, con el objetivo de que puedan observarse las diferencias existentes con nuestro ordenamiento.

### **2.1.1. Ficha Jurídica I**

En esta ficha se detallará el siguiente fallo: Tribunal Superior de Chhattisgarh, Prem Singh Chauhan y Anr. c/ L.M. Pandey, 21/01/2003.

TRIBUNAL SUPERIOR DE Chhattisgarh

(Bilaspur)

MANU/CG/0008/2003

Cita equivalente: 2.003 (2) MPHT38 (CG)

Varios. Recurso N ° 787/2001

Decidió el: 21.01.2003

Demandante: Prem Singh Chauhan y Anr.

Vs.

Demandado: L.M. Pandey

Juez Honorable: FaKhruddin, J.

Asesores

Para Apelante / Peticionario / Demandante: B.R. Ghosh, Adv.

Para los encuestados / Demandado: H.B. Agrawal, Adv.

Asunto: Civil

Hechos / Normativa / Peticiones

Sumario: Código de Procedimiento Civil de 1908 (CPC) - El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil de 1908 (CPC) - Sección 89 (2)

Caso. Nota

Solución de controversias – se decide someter el asunto a Lok Adalat - en vista de las disposiciones contenidas en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil de 1908

#### Casos Recomendados. Antecedentes de jurisprudencia

La sentencia del Tribunal Supremo en el caso de la Asociación de Abogados de Salem, Tamil Nadu (supra) y como así lo entendieron los abogados de ambas partes, el asunto fue remitido al Lok Adalat para arreglo amistoso con prontitud – el Lok Adalat puede mantener a la vista los términos indicados en la solicitud (La. N ° 126 de 2003) presentados aquí ante este Tribunal por las partes.

Salem Abogado del Colegio de Abogados, Tamil Nadu contra Unión de la India, 2003 (1) MPHT 96 (SC) A SCW 4627, citando referencia Orden 1 Fajrudin.

1. Se afirma por los representantes de las partes que las mismas acordaron ampliamente resolver el asunto y quieren comprometer el conflicto de forma amistosa con ciertos términos señalados en la demanda y que además están predispuestos de someter la cuestión al Lok Adalat conforme las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 89 de la CPC, por lo que la disputa se resolverá de forma definitiva.

Es pertinente citar el nuevo artículo 89, que ha sido introducido en el Código de Procedimiento Civil. Este prevé la solución de controversias, y se basó en el "Art. 89, Solución de controversias fuera de la Corte - (1) Cuando considere la Corte que existen elementos que pueden ser aceptables para las partes, el Tribunal indicará formular los términos del acuerdo y los dará a las partes para sus observaciones y después de recibir las observaciones de las partes, el Tribunal podrá reformular los términos de un posible acuerdo y remitir la misma para:

- (a) el arbitraje;
- (b) la conciliación;
- (c) el arreglo judicial incluido la solución a través del Lok Adalat; o

2. Cuando una controversia haya sido sometida:

a) para el arbitraje o la conciliación, las disposiciones del Arbitraje y la Ley de Conciliación de 1996 (26 de 1996) se aplicará como si el proceso de arbitraje y conciliación fueron remitidos para su liquidación en el marco de las disposiciones de la ley.

(b) Lok Adalat, el Tribunal remitirá el mismo al Lok Adalat en conformidad con lo dispuesto en la subsección (1) de la Sección 20 de la Ley de Servicios de Autoridad Legal, 1987 (39 de 1987) y todas las demás disposiciones de esa Ley se aplicará con respecto a la controversia como así lo que se refiere al Lok Adalat.

(c) para el arreglo judicial, el Tribunal remitirá el mismo a una adecuada institución o persona y dicha institución o persona se considerarán en un Lok Adalat y todas las disposiciones de la Autoridad de Servicios Legales, Ley de 1987 (39 de 1987), se aplicará como si el conflicto se refiere a un Lok Adalat bajo las disposiciones de dicha ley.

(d) para la mediación, la Corte procederá a un compromiso entre la partes y deberá seguir el procedimiento que se prescriba".

2. Los abogados de las partes se basaron en una decisión del Defensor - Corte Suprema de Salem.

Asociación, Tamil Nadu contra Unión de la India, (2003) informó:

Es bastante obvio que la razón por la que la Sección 89 se ha insertado es tratar de ver que todos los casos que se presenten en la Corte no tienen por qué necesariamente ser decididos por el propio Tribunal. Teniendo en cuenta las leyes, los retrasos y el número limitado de los jueces que están disponibles, ahora se ha convertido en un imperativo que el recurso debe ser atendido mediante el Mecanismo de Resolución Alternativa de Conflictos, con miras a poner fin al litigio entre las partes en una fecha próxima.

La Resolución Alternativa de Disputas (ADR) es un Mecanismo según se contempla en el artículo 89. Abarca el arbitraje, o la conciliación o el arreglo judicial, incluida la solución a través del Lok Adalat o mediación. La subsección (2) de la Sección 89 se refiere a los diferentes actos en relación con el arbitraje, conciliación o acuerdo, que las partes deberán seguir de acuerdo el procedimiento que sea prescrito. Sección 89 (2) (d), por lo tanto, contempla normas apropiadas siendo enmarcado en lo que respecta a la mediación. (p.12).

En algunos países del mundo donde la ADR ha tenido éxito en la medida en que más del 90 por ciento de los casos se resuelven fuera de los tribunales, no es un requisito que las partes en la demanda debe indicar la forma de ADR que les gustaría recurrir mientras esté pendiente el juicio de la demanda.

Si las partes están de acuerdo en el arbitraje, las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 se aplicarán y el caso irá fuera de la vía de la Corte, al recurrir a la conciliación o transacción judicial o a la mediación con el fin de resolver la controversia.

No significa ipso facto llevar el caso al margen del sistema judicial. Significa que el esfuerzo tiene que apuntar a lograr una solución amistosa entre las partes. Si la conciliación o la mediación o el arreglo judicial no resultan posibles, a pesar de estar haciendo los esfuerzos, el caso será finalmente elevado a juicio.

3. Habiendo escuchado a los representantes de las partes y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 89 de CPC en su versión modificada, la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de Salem Colegio de Abogados Tamil Nadu (indicado supra) y tal como lo rezan los abogados de ambas partes, la cuestión se remite al Lok Adalat para la resolución amistosa de manera expedita.

El Lok Adalat puede mantener a la vista los términos indicado en la solicitud (N<sup>o</sup> 126, 2003) presentados ante esta Corte por las partes.

4. Los registros del caso se enviarán inmediatamente.

5. Antes de despedirse, el gesto mostrado por las partes y sus respectivos abogados es apreciado.

Con copia a ambas partes.

Nótese que interesante el hecho de que en la misma ficha de los fallos se incorporan antecedentes recomendados en el tema en los cuales se ha resuelto satisfactoriamente la problemática en cuestión.



## 2.1.2. Ficha jurídica II

Fallo: Tribunal Superior de Kerala, Ararammal Parkum A.B. Y Ors. c/ Panangadan Vachali Subhadra y Ors), 10/04/2008.

TRIBUNAL SUPERIOR DE KERALA

MANU/KE/0109/2008

A.S. Nos. 237, 250 y 270 de 1987

Cita: ILR2008 (2) Kerala798, 2008 (2) KLJ508 de 2008 (3) KLT233

Decidió el: 10.04.2008

Demandante: Ararammal Parkum A.B. Y Ors. Vs.

Demandado: Panangadan Vachali Subhadra y Ors.

Jueces Honorables:

T.S. Thakur and Sunil Gaur, JJ.

### **Asesores**

De las partes demandantes: K.R. Gupta and Kiran Dharam, advs

Defensa: A.M. Singhvi, Sr. Adv., Siddhartha Yadav, Rajeev Aggarwal, Puneet Sharma, Adv. for R-1, Ravinder Sethi, Sr. Adv., Rajeev Aggarwal, Puneet Sharma, Adv. for R-2 to 6 and Rajeev Aggarwal, Adv. for R-7

**Asunto: Civil**

### **Hechos / Normas / Peticiones.**

#### **Sumario**

Código de Procedimiento Civil de 1908 (CPC) - Sección 92, Código de Procedimiento Civil de 1908 (CPC) - Sección 92(1), Código de Procedimiento Civil de 1908 (CPC)) - Orden 7 normativa 11.

Código de Procedimiento Civil de 1908 (CPC) - Sección 89; Ley de Autoridades de Servicios Legales, 1987 –

Normativa 3; Sección 20. Caso Nota: Código de Procedimiento Civil - Sec. 89, Or. X, la Normativa 1-A - El tribunal tiene la obligación de ver si un caso o algunas de las cuestiones involucradas en el caso pueden ser resueltas en cualquiera de las formas de solución alternativa de controversias (ADR) - Uno de los factores que contribuyó al retraso en la terminación de los casos ha sido el Alto grado de formalización en el proceso de la corte - Mecanismo complementario introducida por las enmiendas al código.

Casos recomendados: Swami Parmatmanand Saraswati v. Ramji Tripathi AIR 1974 SC 2141; R. Venugopala Naidu v. Venkatarayulu Naidu Charities. AIR 1990 SC 444; esava Panicker v. Damodara Panicker AIR 1976 Kerala 86; Sukumaran v. Akamala Sree harma Sastha Idol AIR 1992 Kerala 406; Bishan Das and Ors. v. State of Punjab and Ors. AIR 1961 SC 1570; M.K. Rappai and Ors. v. John and Ors. 1969 (2) SCC 590; Sugra Bibi v. Hazi Kummu Mia AIR 1969 SC 884; Sheikh Abdul Kayum and Ors. v. Mulla Alibhai and Ors. AIR 1963 SC 309.

Siendo una disputa esencialmente de la partición de los bienes dentro de la familia, se ha sugerido resolución de la disputa ante el Lok Adalat. Se llevaron a cabo dos intentos realizados por el Lok Adalat, no fueron fructíferos y los recursos fueron enviados nuevamente a la corte. Después de escuchar a las partes desde hace bastante tiempo se entendió que no es necesario y no está en el interés de las partes, en esta etapa e instancia resolver las complicadas cuestiones de derecho involucradas con el caso. Por lo tanto, hemos sugerido a las partes que sería en su interés, recurrir a la mediación. Según lo acordado por las partes, un mediador experto fue también designado, Abogado Sreelal N. Warriar.

Cuando todo el proceso estaba casi al borde de una situación de estancamiento fue sugerido al Mediador que él también podría asumir el papel de un conciliador.

El tribunal también intervino y dio sugerencias oportunas apropiadas a fin de facilitar el proceso de mediación.

La mediación o la conciliación, o ambos juntos, en comparación con otros métodos de ADR, producirían mejores resultados, ya que por los procesos de conciliación se logran resolver los casos fuera de un ámbito de espíritu de lucha.

Es bastante claro en la propia disposición de que la materia objeto de demanda puede ser total o parcialmente ajustado. Estará abierto a la demandada a satisfacer a la actora y entrar en un compromiso; como así también estará abierto a la demandada a satisfacer a la actora respecto de la totalidad o una parte de la materia.

En cuestiones que han sido asentadas en el registro de la liquidación de la corte, tendrá que determinarse un decreto en términos de lo establecido. En esta medida, la carga de la corte se reduce respecto de probar la totalidad del asunto. Sin embargo, en caso de que los problemas resueltos por las partes no sean capaces de dar por término a las otras cuestiones en disputa pendiente de decisión ante el tribunal, se tiene que esperar un pronunciamiento judicial sobre tales cuestiones no resueltas y después sólo mediante decreto se puede pasar a todos los otros temas.

Resulta posible que uno o más de los varios acusados en la demanda puedan satisfacer a los demandantes sin verse afectados por otros acusados que no están cooperando con la ADR. Este es el principio que se ha tratado y aplicado en este caso a través de la mediación.

En la mediación se supo que sin afectar los intereses de los acusados que se beneficiaron por el decreto preliminar y que no han presentado apelaciones, los demandantes podían dar por satisfechas sus pretensiones para algunos de los acusados.

La satisfacción del demandante es el aspecto más importante en un compromiso o acuerdo.

La mediación o conciliación o ambos a la vez, en comparación con otros métodos de ADR, produciría mejores resultados. Un caso resuelto de este modo evitaría mínimos diez casos en el futuro. La mediación es un proceso en el que un tercero neutral ayuda a las partes contendientes partes a resolver sus disputas sin ir a juicio.

Se presenta una oportunidad para resolución de disputas con la implicancia y participación de todas las partes y sus defensores. Un tercero de confianza y neutral llamado mediador utiliza sus especiales habilidades de negociación y las vías de comunicación para facilitar que los litigantes puedan llevar su diferencia a buen término y encontrar una solución a sus disputas. En la mediación el poder de toma de decisiones es

siempre con las partes. El mediador no decide lo que es justo o correcto, ni procede a culpar o predecir el resultado en los tribunales. El mediador sólo actúa como un catalizador para que las partes contendientes en conjunto, mediante la identificación de los problemas y la eliminación de los obstáculos pueden llegar a una buena comunicación y arreglo.

Además de la identificación de los problemas, el mediador también ayuda a reducir los malentendidos entre las partes, se aclara prioridades, explora las áreas de compromiso y genera opciones en un intento de resolver la disputa enfatizando por supuesto que las partes por sí solas son responsables de la toma de decisiones.

En la conciliación el conciliador está en condiciones de dar un paso más lejos y él está en condiciones de participar de forma muy activa e implicarse a sí mismo en el proceso de toma de decisiones.

En vista de la nueva orientación introducida por el artículo 89 y la Orden X Regla 1-A del Código Civil Código de Procedimiento, el Tribunal tiene que ver en primer lugar si una solución de la controversia es posible a través de uno de los mecanismos de solución alternativa de conflictos. El artículo 89 dice lo siguiente: Solución de controversias fuera de la Corte. (1) Cuando se considere por parte de la Corte que existen elementos para una transacción que puede ser aceptable para las partes, el Tribunal formulará los términos del acuerdo y los dará a las partes para sus observaciones y después de recibir las observaciones de las partes, el Tribunal podrá reformular los términos de un posible acuerdo y remitir el mismo para –

- (a) el arbitraje;
- (b) la conciliación;
- (c) el arreglo judicial incluida la solución a través del Lok Adalat; o
- (d) la mediación.

(2) Cuando una controversia haya sido sometida-

- (a) para el arbitraje o la conciliación, las disposiciones del Arbitraje y la Ley de Conciliación de 1996 (Ley 26, 1996) se aplicará como si el proceso de arbitraje o conciliación se remitieron para su liquidación en el marco del disposiciones de dicha Ley;
- (b) a Lok Adalat, el Tribunal remitirá el mismo al Lok Adalat en conformidad con lo dispuesto en la subsección (1) de la Sección 20 de la Ley de Servicios de Autoridad Legal, 1987 (Ley 39, 1987) y todas las demás disposiciones de esa Ley se aplicará con respecto a la controversia, lo que se refiere al Lok Adalat.

(c) para el arreglo judicial, el Tribunal remitirá el mismo a una adecuada institución o persona y dicha institución o persona se considerará tiene que ser un Adalat Lok y todas las disposiciones de la Autoridad de Servicios Legales, (Ley 39, 1987) se aplicará como si el conflicto se refiere a un Lok Adalat bajo las disposiciones de esta Ley;

(d) para la mediación, la Corte procederá a un compromiso entre la partes y deberá seguir el procedimiento que se prescriba. El legislador es claro en su intención de que el rigor en el procedimiento no se dejó estar en la forma de compromiso entre las partes, mediante Orden X Reglas 1A, 1B y 1C cuyo texto es el siguiente:

1A. Dirección de la Corte de optar por cualquier modo de alternativa de conflictos  
Resolución: - Después de grabar las admisiones y negaciones, el Tribunal ordenará las partes en el pleito opten cualquiera de los modos de asentamiento fuera de los tribunales especificado en la subsección (1) de la Sección 89. Sobre la opción de las partes, el Tribunal fijará la fecha de la comparecencia ante el foro o autoridad que fuera optado por las partes.

1B. Comparecencia ante el foro conciliador o autoridad: -. Se toma conocimiento del caso, conforme a la Regla 1A se presentarán las partes ante tal foro o autoridad para la conciliación de la demanda.

1C. Comparecencia ante la consiguiente Corte por el fracaso de los esfuerzos de conciliación.

Cuando entra en juego la Regla 1A y el Presidente del Foro de la conciliación o la autoridad considera que no sería apropiado en el interés de la justicia proceder con la cuestión más a fondo, a continuación, se deberá someter nuevamente el asunto al Tribunal y ordenar a las partes a comparecer ante el tribunal en la fecha que determine. El tribunal tiene la obligación de determinar si un caso o algunos de los aspectos que intervienen en el caso pueden ser resueltos en cualquiera de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (ADR). De hecho uno de los factores que contribuyó a la demora en la resolución de los casos judiciales ha sido el alto grado de formalización en el proceso judicial.

Dos preguntas en el proceso han de ser abordados. (1) Si el tribunal puede identificar y segregar cuestiones que puedan ser resueltas en ADR y que han de ser juzgados por la corte y si en esa identificación, esos temas segregados pueden ser

referidos para la implementación de uno de los mecanismos de ADR; y (2) Incluso si no hay acuerdo entre los acusados en toda la cuestiones mencionadas por ADR por el asentamiento, pueden algunos de los acusados satisfacer al demandante, asumiendo el compromiso correspondiente.

La 8 regla, Orden XXIII. 3 establece el compromiso del asunto, dice lo siguiente: 3 Compromiso en juego: - Cuando se demuestre a satisfacción de la Corte que un asunto se ha ajustado en su totalidad o en parte por cualquier acuerdo o compromiso legal por escrito y firmado por las partes, o cuando el acusado satisface a la demandante respecto de la totalidad o una parte de la materia objeto de la demanda, el Tribunal indicará para tal acuerdo, compromiso o la satisfacción que se registrarán, que será objeto de un decreto, en la misma medida en que se refiere a las partes en la demanda, ya sea o no el objeto del acuerdo, compromiso o la satisfacción es el mismo que se presenta como el objeto de la demanda.

Está bastante claro de la propia disposición de que la materia objeto de demanda puede ser total o parcialmente ajustado. Estará abierto a que la demandada pueda satisfacer a la actora y entrar en un compromiso, respecto de la totalidad o parte de la materia.

Los temas quedan asentados en el registro de liquidación y tienen que ajustarse a un decreto en los términos del acuerdo.

En esa medida, la carga de la corte es reducida al tratar la demanda. Sin embargo, en caso de que los problemas resueltos por las partes no puedan encontrarse separados de las otras cuestiones en disputa pendiente de decisión ante el tribunal, el tribunal tiene que esperar el pronunciamiento judicial sobre tales cuestiones no resueltas y después mediante un decreto compuesto se puede pasar a tratar en todos los temas.

### **2.1.3. Ficha Jurídica III**

Decisorio: Corte Suprema de la India. Alok Mishra c/ Garima Mishra. 27/02/2009.

CORTE SUPREMA DE LA INDIA

MANU/SC/0308/2009

Cita equivalente: 2010 10 AWC (SUPP) 2002SC, JT2009 (3) SC149, 2009 (3) SCALE332, (2009) 12SCC270, [2009] 3SCR886

Petición de Transferencia (Civil) N ° 870 de 2007 y 445 de 2008

Decidió el: 27.02.2009

Recurrentes: Alok Mishra

Vs.

Demandado: Garima Mishra

Jueces Honorables:

Dr. Arijit Pasayat, D.K. Jain y Mukundakam Sharma, JJ.

Asesores

De la parte Demandante: Anupam Lal Das y Arpit Gupta, Advs

De la parte Demandada: Umesh Babu Chaurasia, CP Singh, M. P. Singh, Rameshwar Prasad Goyal, Advs.

Asunto: Civil - Familia

Caso. Nota:

Código de Procedimiento Civil de 1908 - Sección 25 - Transferencia de caso - Marido y mujer resolvieron sus disputas a través del Centro de Mediación. En vista del matrimonio con arreglo entre las partes se disuelve sociedad conyugal.

## **JUICIO**

Arijit Pasayat, J.

1. Estas peticiones de transferencia se enumeran en la Corte Suprema de Lok Adalat celebrado el 7 de febrero, 2009. Con los esfuerzos de los mediadores del Centro de Mediación y Conciliación Tribunal Superior de Mediación y Conciliación de Delhi.

Las partes habían llegado a un acuerdo, firma del mismo el 6 de febrero de 2009 entre: Shri Alok Mishra (Esposo), hijo del fallecido Shri Jaiprakash Mishra, C. o Sr. Adrash Mishra, R / o A-10, LG Sociedad de Vivienda, Sector Pie, Greater Noida, dist. Gautam Budh Nagar, Uttar Pradesh y Smt. Garima Mishra (esposa), W / o Shri Alok Mishra, R / o HIGD - 6, Dhanwantri Nagar, Jabalpur, Madhya Pradesh.

**CONSIDERANDO:**

1. Las Disputas y diferencias que habían surgido entre las partes del presente dando lugar a la presentación de la Transferencia de Petición (Civil) N ° 870/2007 y la Transferencia Petición (Civil) N ° 445/2008 ante el Tribunal Supremo del Honorable La India.

2. El asunto fue remitido al Centro de Mediación y Conciliación Delhi Tribunal Superior de Justicia para explorar las posibilidades de acuerdo entre las partes.

3. Las partes acordaron que la Sra. Kamlesh Mahajan y el Sr. Singh Inderbir Alag, Defensores, actuaría como sus conciliadores, mediadores en la materia de los procedimientos de mediación y conciliación.

4. Las partes de conformidad con los debates, deliberaciones y negociaciones con la asistencia y la ayuda de los mediadores han resuelto sus conflictos, diferencias y han acordado disolver su matrimonio en los siguientes términos y condiciones:

(i) El marido, a saber, Alok Mishra pagaría una suma total de de Rs. 8,50,000, (Rupias Ocho lakhs cincuenta mil solamente) a la esposa, a saber, Garima Mishra como suma total y definitiva hacia los derechos de la mujer y la pensión alimenticia, mantenimiento, etc, que la mujer acepta un total y definitivo.

Se lleva a cabo la liquidación de sus derechos en la pensión alimenticia, el mantenimiento, etc de la siguiente manera:

(a) Rs. 3,00,000 por medio de cheque de fecha 02/07/2009;

(b) Rs. 2,75,000 por medio de un cheque con fecha posterior de fecha 02/22/2009; y



- (c) Importe del saldo de Rs. 2,75,000 a modo de post-fecha. 7.3.2009.
- (ii) El marido asegura que dichos cheques al ser presentados, tendría suficientes fondos en las cuentas.
5. El marido regresaría los siguientes artículos y otros artículos diversos a la esposa de 7.2.2009 en la Honorable Corte Suprema:
- (i) Collar
  - (ii) Cadena
  - (iii) Joyas
  - (vi) la maleta (con saris<sup>9</sup> en el interior)
  - (...)
6. Que en los términos y condiciones anteriores, las partes han resuelto sus diferencias y por ello solicita a la Honorable Corte Suprema de la India para transmitir órdenes necesarias y decretar disolver el matrimonio entre las partes.
7. Que ambas partes retirarán los procedimientos, en su caso, civiles o penal, instituida por uno contra el otro.
8. Mediante la firma del Acuerdo de las partes del presente declaran no tener ningún otras reclamaciones o demandas contra la otra y todas las disputas y diferencias en este sentido han sido amistosamente resuelta por las Partes presentes a través del proceso de conciliación, mediación.
9. Que las partes se comprometen a la Corte Honorable a cumplir con los términos y condiciones establecidos en el acuerdo y no se disputan el mismo en lo sucesivo ni en el futuro.
10. Se acepta el acuerdo que parece estar en el interés de las partes. Se acepta que se han tomado las medidas necesarias para hacer efectiva la liquidación. En vista de la terminación de la unión entre las partes queda disuelto el matrimonio en virtud de esta orden.
11. Se brinda reconocimiento por los encomiables esfuerzos realizados por los mediadores del Centro de Mediación y Conciliación que actuó en calidad de amicus curiae<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> es un vestido tradicional de mujeres

En este orden de ideas, además de los fallos citados, resulta menester agregar las palabras de un Juez del Tribunal Superior de Gujarat y Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Servicios Legales del Estado de Gujarat, Ahmedabad, Jitendra Bhatt (2002), quien sostuvo que

La aparición de la Resolución Alternativa de Conflictos, ha sido uno de los movimientos más significativos como parte de la gestión de conflictos y de la reforma judicial, y se ha convertido en una necesidad global. Agregando, que la Resolución Alternativa de Diputa se encuentra prevista y arraigada en la conciencia de la Magistratura, el Colegio de Abogados y es un segmento integral de la práctica moderna.(p.1).

Asimismo expone que la Escuela de Negocios de Harvard, ha agregado la solución de controversias en un curso como parte de su plan de estudios. La asociación de Abogados de Estados Unidos creó una sección de resolución de disputas. ADR, es empleado en el sistema de administración de justicia, ya que los litigios insumen mucho tiempo, resultan ser muy costosos, son lentos, complejos y también resultan estresantes.

La necesidad y la utilidad de ADR es incuestionable. Desde 1990 con la promulgación de la Ley de reforma de la Justicia Civil (CJRA) en EEUU, ha habido un enorme crecimiento en la creación de distintos programas de ADR y sus respectivas implementaciones.

Dicho Juez alude también a que dichos métodos resultan esenciales para la paz social, la amistad, cortesía, armonía y fácil acceso a la justicia.

Consecuente con lo expresado en la introducción de la presente investigación al referirse sobre la racionalización y el formalismo jurídico, dicho juez de India, Bhatt (2002) expresa que:

Con la evolución de los estados modernos y sofisticados mecanismos legales, los tribunales actúan sobre la base de procesos muy formales. La formalización procesal de la justicia, dio lugar a un incremento en los casos a resolver y trajo aparejado la búsqueda de mecanismos complementarios y alternativos al proceso de los tribunales civiles, siendo estos más ágiles, menos costosos y también dando lugar a la resolución de controversias de una manera menos estresantes. (p.1).

---

<sup>10</sup> (Expresión que significa: **amigo de la corte o amigo del tribunal**). Se refiere a presentaciones que efectivizan terceros que colaboran con un tribunal y se ofrecen voluntariamente con el fin de colaborar en la resolución de un litigio.

Se pone de relieve que dicho sistema ha quedado legalizado por ser considerado de vital importancia, por ende cuenta con apoyo de una ley que fue sancionada a efectos de que sea mucho más efectivo y aplicable en los diferentes estados.

Esto es lo que merece especial atención en nuestro país, con una legislación de fondo que realmente sea unificadora, integrativa y armónica con el Código Procesal, con la legislación existente en cada una de las provincias y se encuentre operativa a nivel internacional.

Por otra parte, en lo que concierne al arbitraje esto hará que nuestro país brinde seguridad y confianza como sede jurisdiccional, fortaleciendo y afianzando sin duda alguna, estos mecanismos sobre la base de adoptar la resolución alternativa y pacífica de conflictos.

El Juez Bhatt, (2002) afirma

Existe considerable evidencia de que la Resolución Alternativa de Disputas, (ADR) fue ampliamente utilizado en la antigua India, Roma y Egipto para la solución de diversos conflictos. El crecimiento de ADR ha sido una parte integral del panorama del mundo, lo que refleja la sensación de que el sistema de justicia basado en normas, procedimientos y procesos formales, ha dado una respuesta ineficaz, insuficiente, incompleta a las necesidades y expectativas de la humanidad.(p.2).

Resulta interesante traer a colación las palabras del Presidente del Tribunal Supremo de la India, Balakrishnan, (2008), al referirse a la organización de Lok Adalat, expresa:

Estoy feliz de saber que cada novedad de la Corte es muy esperada no sólo por los abogados, sino también por los colegios de abogados y ciudadanos ilustrados, teniendo gran interés en los asuntos del poder judicial y sus instituciones. Les resulta una fuente auténtica y fiable de información no sólo sobre el funcionamiento de las instituciones judiciales, sino también en los juicios de importancia pública emitida por este tribunal. (p.1).

En tal sentido, hace referencia al éxito del lok adalat celebrado el 3 de mayo de 2008 por la Corte Suprema a través del cual en la mayoría de los casos se persuadió a las partes en conflicto para lograr una amigable resolución de sus disputas.

Coincidimos con Bhatt (2002), al sostener que

El concepto de Lok Adalat ya no es un experimento en India, es un modo alternativo, eficaz, eficiente, pionero y paliativo de solución de controversias que se acepta como una forma viable, económica, eficiente e informal, expedito de solución de controversias. (...). Es un Medio Alternativo de Resolución de Disputas participativo, prometedor y potencial. Gira en torno del principio de la creación de conciencia entre los litigantes en el sentido de que su bienestar e interés, en realidad, se encuentra en llegar, a un procedimiento de conciliación inmediato, consensual y pacífico de las controversias. (p.2).

En suma, se agrega que en India, en relación al tema que nos concierne, en la práctica actual, han surgido instituciones como lo es el mecanismo de Alok Adalat, desarrollado precedentemente, de forma natural y espontánea, avalado por todos los operadores jurídicos, ya que tienen arraigado el concepto antiguo de la paz a cualquier precio, enraizada en la sociedad tradicional.

Seguidamente se observará como todo lo desarrollado se ensambla con los aportes del vedismo y se ampliarán detalles de los mismos.

Toda vez que el desarrollo del derecho en la resolución pacífica de conflictos, basados en el antiguo sistema védico, es una forma de adquirir conocimiento, conquistar conocimiento y estudiar el conocimiento adquirido. Poniendo de manifiesto que para que el mismo sea pleno en su propósito debe ser desarrollado en dos direcciones; horizontal y vertical.

Sin duda, el conocimiento internalizado en este sentido y de forma consiente, reflejará un estado de conciencia y un estado de conciencia superador traerá aparejado la oportunidad de cambio, mejorando el desenvolvimiento del Derecho Privado, enalteciendo su labor como máximo componedor de intereses contrapuestos de los particulares y jerarquizando fundamentalmente el valor justicia.

## CAPITULO VI

### 1. El sistema védico

El sistema védico que data de muchos años de antigüedad y tuvo su origen en India, proporciona un elevado entendimiento que puede ser aplicado en la resolución de todo conflicto; más aún en el área que nos compete, el Derecho Privado, fuente de composición de intereses entre los particulares. Como se irá explicando a lo largo de este trabajo, dicho sistema pone de manifiesto que el Veda es el conocimiento puro de todas las leyes de la naturaleza, entendidas por la física y es equivalente a la conciencia entendida como grados de inteligencia creativa, lo que trae aparejado el concepto vital de paz.

Según nos muestra el Sistema Védico, existe siempre una tendencia a la entropía, al desorden, como reflejo puede observarse dicha tendencia en distintos componentes de la sociedad y su consecuente regulación jurídica, por ello resulta significativo que la resolución de los conflictos opere desde el estado unificado de la Ley Natural; un estado de orden perfecto. Seguidamente se ahondará en detalle al respecto.

#### **1.1. La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho.**

La palabra Veda tiene su raíz en el sánscrito, que es la lengua antigua de India y significa literalmente conocimiento.

Se relaciona la palabra Veda con otros vocablos provenientes del alemán como “wisdom”, “widea” en griego y “video” en latín, todos términos que apuntan hacia la idea del conocimiento de la verdad (Flood, 1998). En este sentido puede indicarse que Veda se refiere a un conocimiento perdurable (Flood, 1998). Y también al poder organizador infinito inherente en la estructura del conocimiento puro.

Los libros védicos se constituyen como literatura comprensiva (Food, 1998) debido a que incluyen apartados que abarcan desde la medicina hasta la economía, política, psicología y enseñanzas para la vida diaria. De ahí también su gran importancia para la

vida en sociedad y la regulación de las acciones privadas, materia que compete al Derecho Privado.

Consecuencia de lo anteriormente expresado es que la Ciencia Védica es la Ciencia del Veda, del conocimiento. El conocimiento puro, al que hace referencia la palabra Veda, es el estado en el cual el conocedor, lo conocido y el proceso de conocer están en un estado de auto-referencia; es igual al dinamismo infinito que se observa en el campo unificado de las leyes de la naturaleza del que se definirá más adelante.

Se pone de manifiesto que a esto es a lo que apunta el sistema Védico: todo sobre el conocedor, lo conocido y el proceso de conocer; que se traduce en un dinamismo de la conciencia del individuo, tanto en su estado auto-referente y auto-interactivo.

Ahora bien, la pregunta que seguramente surge en primera instancia, es que significación tiene ello dentro del campo del derecho privado?.

En principio se adelanta que en India estos conceptos están enraizados en la cultura permeando a cada una de las ciencias y áreas.

En Occidente no son tomados en cuenta dado que existe un desconocimiento y un concepto generalizado de mantenerse en el ámbito de lo conocido.

No obstante ello, se debe comprender que el Derecho es una ciencia que estudia el comportamiento de los individuos a efectos de encauzarlos en el ordenamiento legal. En lo que compete al presente trabajo; resolución pacífica de conflictos, resulta menester entender que se está operando con sujetos de derecho y que por ende, aumentar el conocimiento, trascendiendo lo ya conocido, propicia un enriquecimiento a la hora de resolver los variados conflictos que se suscitan en la órbita del Derecho Privado; conflictos relacionados con temas de familia, divorcio, tenencia, alimentos, etc, son temas de gran sensibilidad que merecen ser abordados desde una perspectiva más humanitaria, ampliando el conocimiento y porque no tomar conceptos de oriente.

Se explicará en detalle algunas concepciones seguidamente para tener mayor comprensión y luego evaluar su aplicación en la resolución de conflictos de Derecho Privado.

Se pone de manifiesto que la conciencia del sujeto de derecho puede identificarse con el valor auto-referente fundamental de la conciencia en el estado denominado conciencia trascendental, es decir que va más allá de los límites conocidos. Este estado se obtiene con el alcance de una investigación de la cual surgirá un conocimiento abarcativo,

profundo y también por medio de técnicas específicas ayurvédicas que permiten experimentar un estado neurofisiológico único denominado Hipometabolismo vigilante.

La mente consciente y entrenada, puede ganar la habilidad de actuar con el mismo estilo en el que la naturaleza realiza su actividad en su nivel más fundamental, es decir, que puede identificarse con este nivel de funcionamiento de la naturaleza. Esto lo expresa la vasta investigación científica existente en el tema, y que ha sido realizada por más de 200 universidades.

Se agrega en este sentido, que la mente, es un campo de todas las posibilidades, actuando espontáneamente en armonía, y siendo capaz de lograr eficacia en la acción y objetivos propuestos como así también aumentando la inteligencia creativa.

Existen 7500 páginas de investigación científica que validan lo manifestado. (Orme-Johnson, D., Ph.D., Farrow, J. T. Ph D, Lawrence H Domash, Ph D, 1977).

Así es como la vida del individuo, quien en el caso de la presente investigación, es un sujeto de derecho, es cultivada por medio del Sistema Védico, operando desde un estado pacífico, fundamental a la hora de resolver cualquier problemática jurídica con éxito.

Es importante destacar que la mente tiene habilidades que no son utilizadas precisamente porque no se la entrena para ello. Y es sabido que solo se utiliza un 10 % de su potencial. De allí la importancia de investigar dichas habilidades y destrezas para luego ser aplicadas en el campo del Derecho con el fin de resolver los conflictos encauzándolos por medios alternativos existentes, tales como la mediación, conciliación y el arbitraje.

Puede decirse que la ciencia moderna y el entendimiento occidental, a diferencia del entendimiento Védico, por medio de su acercamiento objetivo, devela aquello que es percibido, el objeto. El sujeto o perceptor, permanece separado de éste. Y de tal concepción, la Ciencia del Derecho no permanece ajena.

La ciencia moderna investiga el campo de lo conocido, pero no toca en absoluto el campo del conocedor y el proceso espontáneo de conocer.

La Ciencia Védica incorpora dentro del campo de la investigación al conocedor y al proceso de conocer, de allí su importancia. El conocimiento es el eslabón entre el conocedor y el objeto de conocimiento. El proceso de conocer conecta al conocedor con el objeto a conocer que, en el caso particular de esta investigación, es el conflicto que se suscita entre particulares en el cual el Derecho Privado asume un protagonismo

preponderantemente toda vez que precisamente, es componedor de sus intereses contrapuestos.

El conocedor proyecta su percepción sobre el objeto –en el caso que nos ocupa el conflicto jurídico- y esta proyección, que su conciencia procesa, es llamada proceso de conocer. Ahora bien, el conocimiento difiere conforme los estados de conciencia del individuo.

Tomando en consideración el conflicto, y como el mismo es percibido por cada uno de los implicados, sin duda puede afirmarse que el conocimiento de los individuos respecto a la situación en pugna denotará connotaciones sumamente diferentes en uno y otro individuo, dado el grado de percepción y nivel de conciencia. Asimismo puede observarse fácilmente tal distinción en los contextos judiciales.

Esto puede advertirse en el mismo proceso cuando los jueces evalúan la resolución de los casos, en donde puede apreciarse como el magistrado resuelve la contienda conforme a su real saber y entender, dictaminando un caso en un sentido y otros lo resuelven de distinta manera. Se entiende que ello se debe a los distintos grados de conciencia en el proceso de conocer el asunto que ha sido sometido a su jurisdicción para resolución.

Por su parte los profesionales, cuando sus clientes le presentan la problemática que afrontan, eligen distintas estrategias en el proceso civil, a efectos de lograr la resolución de un conflicto jurídico mediante un análisis de los medios y coyunturas a efectos de obtener un fallo favorable, en base a sus respectivos entendimientos y percepción que han proyectado sobre el asunto.

Expresa Couture (1999), que “el abogado recibe la confianza profesional como un caso de angustia humana y lo transforma en una exposición tan lúcida como su pensamiento lo permite”. Nos permitimos agregar, conforme lo sostenido en dicha investigación, que no se trata solo de su pensamiento sino más bien del grado de conciencia del profesional que se encuentra observando y conociendo el caso. (p.32)

A su vez las partes inmersas en la problemática, entienden el conflicto que están atravesando en sentidos diferentes.

Resulta importante hacer hincapié en el hecho de que la transformación del estado de conciencia del observador altera el proceso observado. El estado de conciencia viene a significar los distintos grados de inteligencia creativa expresados por el conocedor. La



cualidad, la cantidad, veracidad y validez del conocimiento depende del estado de conciencia del conocedor o del grado de inteligencia creativa que el conocedor muestra.

Esto resulta de fundamental significación al momento de resolver cada problemática que se presente ya sea a nivel extrajudicial o judicialmente.

La inteligencia creativa desarrolla una conciencia ilimitada, allí la conciencia se establece en un estado de alerta llegando a su valor máximo y puede evaluar plenamente el objeto. De esta práctica se volverá a hablar más adelante.

Si la conciencia del conocedor se revela desarrollada, el valor total del objeto de estudio se encuentra a disposición. Y como se verá a lo largo del presente trabajo, es de gran importancia, de acuerdo con el enfoque que se ha elegido, que la persona que lleva adelante un proceso de mediación, conciliación, negociación, arbitraje, esté familiarizada con estos conceptos y entienda cuan ventajoso puede ser para los resultados del procedimiento que su conciencia se encuentre en un estado desarrollado conforme las prácticas del Sistema Védico.

Cada objeto es la expresión del valor ilimitado de la inteligencia creativa. El pleno valor del objeto no es apreciado hasta que su valor inmanifiesto e ilimitado es conocido al mismo tiempo que sus valores superficiales. Mediante la observación intelectual y el análisis, puede advertirse que el valor más profundo de todo objeto es la inteligencia pura, pero a no ser que el conocedor sea capaz de sentirlo, esta conclusión intelectual no tiene vida como un estado real de conocimiento hasta que no se le manifieste como una realidad viva y latente. (UIM. Universidad Internacional Maharishi, 1974)

El proceso de conocer encuentra plenitud cuando el eslabón del conocimiento que conecta al conocedor con el objeto; es decir con el conflicto jurídico del que se trate, se hace vivo, esto hace que la unidad emerja y el conocedor puede ser uno con el objeto de conocimiento, uno con el conflicto y no como algo fuera de su órbita.

La resolución de todo conflicto en el ámbito del Derecho Privado, solo tendrá lugar en la medida que aquel que participa como conocedor del mismo -Juez, Árbitro, Mediador, etc.- sea capaz de ser uno con el conflicto a resolver, concibiéndolo como vital y coexistente. No dejando de lado por ello su condición de imparcialidad en el caso. De allí la importancia de que puedan efectivizar esta tarea un árbitro o mediador, como operadores especializados, a efectos de facilitar la tarea del juez y descomprimir los juzgados, toda vez que se evidencia que el Juez no cuenta con el tiempo suficiente de conocer siquiera a las

partes intervinientes dada la cantidad de causas a dirimir, cuestión que no favorece a una adecuada resolución de los conflictos jurídicos, cualquiera sea el alcance de que el mismo trate.

A ello nos referimos cuando introducimos la idea de una concientización hacia el arbitraje judicial complementario en el acápite respectivo -cap. IV, ap.1-. Ya que esto facilitaría un conocimiento mucho más profundo y real de los verdaderos intereses contrapuestos, es decir, un conocimiento en su nivel horizontal y vertical tal como es entendido por el sistema védico, el que se explicará en detalle más adelante, toda vez que el conocimiento es uno de los aportes significativos del mencionado sistema oriental para la resolución pacífica de los conflictos, tal como se expuso en la hipótesis de la presente investigación.

Por otra parte, es importante remarcar el concepto de inteligencia creativa, lo que configura otro de los aportes expuestos, poniendo de manifiesto que la misma no sólo se halla localizada dentro del campo de los sentidos sino también en la totalidad de la mente y el intelecto, que es la base de la lógica; expresión de los valores progresivos del entendimiento. La inteligencia o entendimiento creativo desarrolla espontáneamente en el conocedor un estado de conciencia que lo capacita para apreciar el pleno valor del objeto de estudio o conocimiento. (UIM. Universidad Internacional Maharishi, 1974)

El estado de conciencia es muy importante, más aún en lo que concierne a la resolución de conflictos atento que si un individuo se encuentra despejado, observa la vida y se predispone de una manera muy distinta a aquel que se encuentra cansado, estresado y confuso. Esto no es tomando en consideración dentro del ámbito de la justicia, sin embargo es un tema que repercute negativamente en dicho contexto, traduciéndose en falta de eficiencia y ejecutividad a la hora de resolver los litigios.

El conocimiento de un determinado conflicto no es completo hasta que los valores superficiales de este son apreciados al mismo tiempo que se mantiene una conciencia del valor inmanifiesto, que se encuentra bajo sus cualidades manifiestas, y esto se denomina inteligencia pura; que no está ajena a la justicia y que se encuentra más allá de lo observable a través de un derecho escritural como el que contamos y que sin lugar a dudas, amerita que tenga una urgente modificación.

El conflicto no es lo que se observa en los escritos que se presentan a diario en la justicia, puede decirse que ello más bien obedece a una tarea de los abogados, quienes

lejos de percibir el conflicto como se debiera, lo confunden con lingüística escrita y utilizan los mecanismos legales para darle forma a un litigio que muchas veces no refleja la realidad ni la verdad.

Cuando la conciencia del conocedor –y puede agregarse aquí del abogado y de los distintos operadores jurídicos- se halla abierta a todos los niveles, será capaz de trabajar en el nivel del conflicto de la forma más útil para un lugar y un momento determinado pudiendo llegar así a una adecuada y equitativa resolución del mismo.

Por lo tanto la Ciencia Védica, básicamente, se constituye por el conocimiento puro y el poder que logra jerarquizar la estructura de este conocimiento. El conocimiento puro es el estado en que la conciencia logra conocerse a sí misma generando un dinamismo que va más allá. Y en este punto, la clave reside en ser observador de la realidad y no ser un sujeto que observa desde la interpretación, con todo lo que ello trae aparejado (juicios, creencias, etc). En este sentido, se puede indicar que la Ciencia Védica es todo lo que se encuentra vinculado al proceso del conocimiento, proceso netamente natural, lo que abre una amplia gama de posibilidades para la mente humana y el orden social.

El sistema védico ofrece seis formas de ganar conocimiento, **Nyaya**: establece reglas de investigación; **Vaisheshika**: conocimiento de los valores básicos de la creación objetiva (el campo de lo conocido); **Sankhya**: apunta al conocimiento del sujeto (todo el campo del conocedor); **Yoga**: unión de los tres ya mencionados, es la unión de los diversos valores del sujeto y el objeto, y su relación (toda la integridad de nuestra propia conciencia); **Karmamimansa**: es el análisis de todo el campo existente. Conociendo el Veda, la estructura del conocimiento puro y realizando su infinito poder organizador. Y **Vedanta**: conocimiento de la totalidad, la conciencia autoreferente. Estos son los llamados UPANGAS en sánscrito. Luego están los UPAVEDAS, que son los auxiliares del conocimiento. Seguidamente se hallan los SMIRITIS, para evaluar que todas las técnicas de los UPANGAS Y UPAVEDAS, funcionen correctamente. El VEDA es el conocimiento descubierto en la forma más simple de nuestra propia conciencia (Mahesh,1996, pp 437-42) y (Nader,1995, pp.38-42).

En este orden de ideas, ante una problemática jurídica concreta, dentro del marco de los medios alternativos de resolución de conflictos, -como la mediación, conciliación y el arbitraje -se deberá establecer en primer lugar reglas de investigación del caso (Nyaya), luego se apuntará a tener un acabado e integral conocimiento de que es lo que se conoce respecto al asunto que se pretende resolver, confeccionando un esquema del conflicto presente (este punto es el que se denomina Vaisheshika); seguidamente se deberá tomar conocimiento de quienes son las partes involucradas, que en definitiva son los sujetos que

están percibiendo el conflicto conforme el conocimiento que tienen disponible. Identificación de tipos constitucionales del individuo, bosquejo de interpretación del conflicto conforme dichos tipos constitucionales (Shankya). Luego se efectivizará un relevamiento de los tres caminos ya mencionados, uniendo los diversos valores del sujeto, el conflicto y su relación (Yoga). En este contexto, luego se analizará todo el campo disponible de conocimiento en el ámbito del Derecho Privado; normativa existente, jurisprudencia, doctrina, comportamientos, actitudes, procedimientos, proceso de observación (Karmamimansa). Se finalizará en el conocimiento de la totalidad de información con un esquema claro del conflicto evaluando estado de conciencia actual. (Vedanta). Hasta aquí se habrá recurrido a los UPANGAS, que es el camino para el descubrimiento del veda.

Se recurre a los denominados UPAVEDAS que son los auxiliares del conocimiento, en nuestro caso concreto en el ámbito jurídico, se recurrirá al Ayurveda, ciencia de la Salud, la que como se verá más adelante en la presente investigación, es reconocida formalmente por la Organización Mundial de la Salud por medio de la Resolución 50/40, de ALMA ATA, -Ayur= salud y Veda= ciencia- en tal sentido, ninguna persona es considerada fisiológicamente igual, ya que identifica diferentes bio-tipos constitucionales, los cuales tienen características específicas de comportamiento, pensamiento y reacción frente al stress. Asimismo se recurre al Gandharva Veda, como estudio del lenguaje correcto, de fundamental importancia en toda resolución pacífica de conflictos.

Se debe agregar que para otros ámbitos existen otras disciplinas que operan como auxiliares del conocimiento como ser: Dhanur Veda (lenguaje corporal), Gandharva Veda (estudia el lenguaje verbal y también la música con influencia en la fisiología), Sthapatya Veda (arquitectura y cómo influye la misma en distintos aspectos). (Mahesh, 1996).

Continuando con la exposición y para finalizar, se evalúa que todas las técnicas de los Upangas y los Upavedas mencionadas, funcionen correctamente (Smiritis), exponiendo vías de soluciones y evidenciando la inteligencia creativa disponible.

En síntesis, se puede indicar que el entendimiento védico es ampliamente abarcativo en cuanto al campo del conocimiento; aludiendo que ningún conocimiento está completo sin el conocimiento de sus componentes; además brinda particular importancia a la conciencia, lo que se traduce en que, a partir de este descubrimiento de la conciencia

desarrollada, la cotidianeidad comienza a regirse por una ley natural que se hace presente una vez que se logra aprehender el conocimiento. (Chandler, 1987).

Respecto a la idea de aprehender el conocimiento, téngase presente que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (2006), aprender significa adquirir el conocimiento de algo por medio del estudio o de la experiencia; en tanto que aprehender, es sinónimo de asir o quedarse con algo o alguien y también de “llegar a aprender”, como el momento en que la acción de aprendizaje se consolida. En tal sentido, el objetivo además de obtener el conocimiento, es que dicho conocer se vuelva parte de la vida. Que se adquiera y se una el conocimiento al ser, dejándolo adherido al bagaje de conocimiento previo del mismo.

Actualmente, muchos se preguntan por qué esta ciencia nace solamente en India y no se puede replicar a los hombres en otras partes del mundo que también la proclaman. La explicación que se brinda es bastante elocuente y nace de la concepción y el respeto que se tiene en este país por conceptos que en Occidente no son tomados en cuenta con la seriedad que se necesita como para que se transformen en un estilo de vida. Pese a ello, la ciencia védica es optimista e indica que si se cambia de prioridades en el modo de pensar, es posible lograr que los conocimientos védicos se expandan por el resto del mundo, debido a que ellos son la representación de la ley natural para los individuos, por lo que deberían ser ubicuos. De hecho, sin ir más lejos, se nos indica que la esencia védica se encuentra en todas partes. Lo importante es saber detectarla y afrontarla con la entereza necesaria.

Puede observarse a partir de lo dicho hasta aquí, la importancia y antigüedad que tiene el Sistema Védico dentro del mundo oriental al configurarse como la tradición más antigua que brinda conocimiento en el mundo. Pese a esto, en las últimas décadas se ha ido perdiendo esta tradición que fue sin embargo, rescatada por el científico Mahesh Prasad Varma, físico de la India; y otros pensadores, quienes han logrado reunir los aspectos dispersos de la tradición védica y organizarlos de modo que entre otros componentes, se configurara como la ciencia de la conciencia completa y verificada, conciencia que ya no es considerada como un subproducto de la actividad cerebral sino que es descrita como una fluctuación dentro de la mente, subyacente e ilimitada.

Se destaca que el físico mencionado tuvo presencia en numerosos países de América, Europa y Asia con sus técnicas que se dirigen a mejorar la calidad de vida del

individuo y la sociedad principalmente por medio de trascender los pensamientos y captar la esencia del verdadero conocimiento.

Resulta menester poner de manifiesto que aunque los estudios sobre la racionalización del derecho occidental moderno hayan sido de gran ayuda para el avance de la ciencia jurídica, es necesario no olvidar que, si el derecho o cualquier ordenamiento que se llame racional y se dirija a regular la vida de las personas, se desentiende de los cambios que se van suscitando y de los principios universales que nos unen como especie que son coherentes con la naturaleza, se corre el riesgo de reemplazarlos por ideas que sirven a intereses particulares. Y por ende, en este aspecto el Derecho Privado se aparta significativamente de su finalidad. Y en el ámbito que nos compete, se corre el riesgo de no lograrse una yuxtaposición de las partes en la resolución de los conflictos.

Resulta menester entender que el Derecho ha de adaptarse a los cambios sociales, y es una ciencia que se manifiesta latente y viva dentro del seno de toda sociedad.

Sin lugar a dudas, las normas, las leyes, los códigos, el trabajo de la jurisprudencia práctica, resultan ser de significativa trascendencia; sin embargo se debe entender que otras disciplinas operan como auxiliares y fuente de entendimiento, ante los cambios sociales en el campo del Derecho; tales como la sociología y la filosofía jurídica quienes colaboran para repensar y flexibilizar pensamientos de antigua raigambre; siendo su objetivo el hecho de poder dar respuesta a los problemas que se suscitan en la cotidianidad de las relaciones humanas. De allí lo sustancial de acceder a la misma en ciertas concepciones, a efectos de tener una visión comprensiva del Sistema Védico.

Por su parte, si se entiende que la ciencia jurídica analiza la norma positiva desde una posición intrasistemática -es decir, ya no como un todo sino que considera una parte particular del sistema, se limita a exponer y sistematizar la norma, tratando de encontrar una explicación al derecho y su existencia en un momento determinado dejando intacto el ordenamiento jurídico-; puede advertirse que tanto la filosofía como la ciencia del Derecho no son excluyentes, sino que se complementan.

Si se desea entender el derecho en su integridad, se deben superar las particularidades a efectos de poder dar respuestas y soluciones concretas y abarcativas más aun en el ámbito del Derecho Privado, que se encarga de resolver conflictos entre particulares.

De hecho sin duda alguna, la dogmática jurídica debe adaptarse, flexibilizarse y nutrirse de los postulados que van marcando los tiempos que corren. Puede afirmarse que el Derecho no es una ciencia estática y escrita muy por el contrario debe ser una ciencia viva.

Se entiende tal como lo ha expresado el Juez Bhatt, (2002) que: “La ley y el sistema deben ser estables, pero no estancos. No hay nada permanente excepto el cambio. Como tampoco nada estático, sobreviviría mucho tiempo. El deber de la justicia trasciende cualquier otra consideración y ello es primordial y de suma importancia.” (p.2).

Se insiste en el tema de estudio, que se debe repensar y focalizar en un derecho escritural complementado con un derecho que apunte al conocimiento y a la conciencia, entendida esta última, como distintos grados de inteligencia creativa a la hora de dar una respuesta a las contraposiciones de las partes involucradas.

Esta es una labor que bien podría desarrollar el Instituto de Arbitraje, Mediación y Conciliación.

Sin duda y como bien puede observarse en la Justicia, se debe apuntar a resolver los conflictos en otro nivel de conciencia, porque el que esta instaurado evidentemente está sufriendo una crisis a gran escala con consecuencias sumamente negativas en varios sentidos.

Por otra parte, y desde esa visión, se entiende que “El proceso justo no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes procesales, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida (sin dilaciones indebidas), eficaz y efectiva decisión. Suficiente y adecuadamente fundada, que ponga fin a los conflictos, controversias y situaciones de incertidumbre evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una disfuncional actividad del órgano, de las partes, sus profesionales y auxiliares”. (Morello, A.M, s./f), (Richard, E.H., 2003, p. 1).

“La dirección del proceso no importa solo para el juez hacer cumplir las etapas formales de cada juicio, sino que también importa que el proceso cumpla su fin, que no llegue demasiado tarde, atentando contra el Estado de derecho y la paz social”. (Richard, E.H., 2003, p. 1).

Sin lugar a dudas, entendemos se debe profundizar en el conocimiento de lo que acontece en nuestra justicia y tomar conciencia de ello como una problemática que justifica

y permitiría observar el desarrollo de otras culturas tales como India; que si bien tienen otra idiosincrasia diferente, no por ello debemos olvidar su carácter milenario y sus prácticas las cuales no resultan ser experimentales, sino ya experimentadas, con miles de años de antigüedad.

## **1.2. Ciencia védica y lo jurídico. Las ventajas de los métodos neurofisiológicos para la resolución de los conflictos**

“La base de todas las leyes es el conocimiento de uno mismo”. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p.13).

Para desarrollar los temas a que hace referencia este apartado, se tomarán en cuenta, las enseñanzas y conclusiones de la Primera Asamblea Mundial sobre Ley, Justicia y Rehabilitación que se realizó en el mes de junio de 1977 en Suiza. Estuvo presidida por el juez de la Suprema Corte India V. R. K. Iyer y en ella participaron profesionales de diferentes países de Europa, Asia y América.

En teoría jurídica se indica que los componentes imperativos de un sistema legal ideal son:

- Ley, la cual tiene como función y objetivo preservar el orden.
- Justicia, la cual sólo es posible en una sociedad ordenada.
- Recomposición de intereses contrapuestos.
- Rehabilitación, la cual se refiere al proceso en el que un individuo o grupo desviado del orden social se ve afectado por la aplicación de una ley y la necesidad de mantener una sociedad ordenada.

En un contexto general, es posible afirmar que la ley positiva ha fallado, en la medida en que el crimen contra uno mismo no es reconocido por ninguno de los sistemas legales existentes. La ley tampoco prohíbe a los hombres el sufrir, el adentrarse en situaciones conflictivas, o el no estar en plenitud, cosas que sin lugar a dudas aportan para que la sociedad no sea lo pura y ordenada que se desea.

Es necesario tener en cuenta además, que existe un flagelo que opera como uno de las principales causantes de los conflictos jurídicos y de conductas ilícitas, que se denomina estrés, estado que no es sancionado por la ley.



Al mirar este sistema desde esta perspectiva nos podemos dar cuenta que la ley actúa solo cuando el hechos se han concretado y los conflictos han alcanzado instancias superadoras que requieren la vía legal, y no como una entelequia preventiva para la ocurrencia de los mismos. Podemos pensar, entonces, que si el conflicto y hasta el crimen es producido por el estrés, la raíz está en la inhabilidad del individuo de comprender su medioambiente debido a la falta de un desarrollo de todo su potencial individual (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977).

Si se toma en cuenta lo expresado y se entiende también como una de las causas primordiales de todo conflicto el estrés, sin duda, este concepto afecta significativamente en la resolución de los mismos.

La Justicia o lo justo es para lo que generalmente indica la ciencia jurídica, el dar a cada uno lo suyo. Pero de acuerdo con las ideas que se vienen exponiendo, justicia realmente debiese referirse al dar a cada individuo la oportunidad de utilizar irrestrictamente su infinito potencial creativo.

Frente al panorama normalmente sombrío, aparecen alternativas para escapar de los obstáculos propuestos por la vida moderna: Técnicas Neurofisiológicas de Normalización del Stress o Técnicas de desarrollo de la Inteligencia Creativa, entre otras herramientas. La efectividad de las mismas han sido documentadas en unos miles de detenidos, quienes han reportado una reducción de su negatividad y su tensión e incrementado su bienestar psicológico y pensamiento positivo mediante la práctica regular de esta disciplina.

Y las mismas también han reportado variados beneficios en individuos que han encontrado alternativas pacíficas a efectos de resolver sus conflictos de intereses. De allí la importancia de su aplicación dentro del ámbito de la temática expuesta.

Esta revolucionaria técnica con su aplicación al sistema de justicia plantea el uso de la inteligencia creativa por parte de los individuos, como método para mejorar la calidad de vida y reducir los niveles de agresividad.

Las leyes tal como las conocemos en el mundo occidental, es decir el ordenamiento positivo, están claramente enfrentando una crisis en su cumplimiento y finalidad. Los tribunales y quienes los representan se están poniendo en tela de juicio y los funcionarios, que dictan las leyes en nombre de los ciudadanos, están siendo increpados por las personas. Sumado a esto, la justicia ha pasado a ser una palabra difusa, y la resolución de

los conflictos que se suscita entre particulares, no se toma con el compromiso y seriedad debida; toda vez que no se escucha a las partes. En esencia, todo ello se observa como altamente inefectivo. Por este motivo, se hace imperativo para el destino de la humanidad estudiar las causas del status quo que hoy en día vive la justicia y estudiar por qué las leyes están viéndose abrumadas por la demanda de falta de efectividad.

Si afirmamos que la ley positiva es insuficiente en su cometido de ordenar la sociedad, para pensar la justicia se hace imperativo entonces pensar en las leyes de la naturaleza, puesto que la naturaleza produce un orden perfecto. Se abre de esta forma el interrogante acerca de si esa perfección puede ser introducida en el sistema legal.

La teoría Agustiniiana de la jurisprudencia dictamina que un soberano promulga órdenes que dictan a los hombres comportarse de una forma particular en sociedad bajo riesgo de percibir alguna sanción por parte del Estado en caso de no atenerse a ese buen actuar. Esto propone la imposición de algo externo al individuo como elemento que coacciona hacia un determinado fin. El comportamiento del hombre con respecto a la gente que lo rodea está controlado por un sistema legal basado en la aplicación de una sanción o castigo; una sentencia condenatoria.

El Juez V.R. Krishna Iyer (1977), remarca que sin duda esta no es la vía que hay que seguir para evitar el incremento de los conflictos en la sociedad, más aun en los conflictos entre los particulares en el ámbito del Derecho Privado. Se hace necesario entonces ahondar dentro de los individuos, alentarlos a desarrollarse en el estudio de la inteligencia creativa, y para ello también resulta necesario emplear técnicas neurofisiológicas de desarrollo de dicha inteligencia a efectos de captar su potencial.

Y así lo entiende también el Juez de Sierra Leone, Aristodemus Davis, (1977), poniendo de manifiesto que con las prácticas de dichas técnicas se gana perfección. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation 1977, p.76).

Asimismo se entiende además, que es menester acudir a alternativas especializadas para resolver los conflictos recurriendo a institutos tales como la mediación, conciliación y el arbitraje, los cuales pueden adentrarse a un conocimiento puro del conflicto jurídico suscitado entre particulares y no entender solo el derecho desde un lugar escrito y totalmente separado de los involucrados.

Puede decirse que la finalidad de todas las leyes es producir una justicia que asegure el orden perfecto; para ello resulta imperante tomar en consideración a los individuos como parte de cualquier conflicto que se someta a su resolución jurídica.

En tal sentido se pronuncia Dr. Sudarshan<sup>11</sup> (1977) y observa a la ley como un principio ordenador.

Si se piensa un poco más lejos en la noción de la ley, las leyes son la cadena que proporciona los medios para traer los eventos de forma conjunta y de manera armónica; conecta eventos.

Que sucede cuando nosotros observamos conexión en los eventos, nuestra visión se expande. Uno comienza a ver las cosas no en forma individual, sino en su interconexión. La causalidad no es vista como un principio normativo sino más bien como uno de los ingredientes de la arquitectura del mundo. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p. 47).

Además, es posible afirmar que las enseñanzas védicas apuntan al entendimiento del conocimiento y de la conciencia de manera de crear un cierto sentido de balance en el ser, atrayendo al individuo desde un estado actual de agitación y confrontación a un nuevo estado de no violencia.

Ese estado permite resolver cualquier circunstancia conflictiva de manera positiva y proactiva, explotando el potencial creativo de cada individuo y activándolo a su punto máximo. Esta es una de las perspectivas que enseña el Sistema Védico y que, de acuerdo con los objetivos del presente trabajo, se intenta analizar para poder explicar las ventajas de su aplicación a los métodos de resolución pacífica de conflictos.

Claramente la figura del juez, no se encuentra en condiciones de poder desarrollar esta alternativa debido a la cantidad de causas que tiene que resolver y a su desconexión con las partes que están vivenciando el conflicto. De allí, la importancia y trascendencia de Institutos especializados a efectos de poder llevar a cabo dicha tarea, mediante operadores jurídicos, como lo son los mediadores, conciliadores y árbitros, que se encuentran específicamente preparados en la materia y además; lo que resulta de mayor valor, ellos pueden contactarse directamente con las partes involucradas para lograr una resolución a sus desavenencias que se han traducido en un pleito y facilitar la labor del Magistrado.

---

<sup>11</sup> De la Universidad de Texas y Austin USA y Profesor en el Instituto de Ciencia de Bangalore, India.

Ahora bien, si las partes involucradas no tienen contacto con quien decidirá su caso y pondrá fin al conflicto, este concepto no tiene valor alguno.

Sin duda no es solamente el conocimiento de una ley la que debe hacer actuar a los hombres según un patrón específico en un área específica, simplemente porque la vida está llena de áreas y cada área se encuentra a su vez, llena de aspectos. En este sentido, la ley puede abordar solo aspectos particulares de la vida. Pero incluso, si existiesen leyes para todos los aspectos de la vida, el individuo no las tendría en su mente de forma consciente cuando actúa, por lo tanto un individuo cuando está en situaciones de conflictos puede tener en cuenta que infringe una ley tanto como no.

En muchas ocasiones jurídicamente hablando, personas ante conflictos concretos por ejemplo un divorcio, acceden a cualquier tipo de estrategias a efectos de lograr un resultado positivo en las sentencias; tal es así, que recurren a testigos falsos, utilizan sus propios hijos como parte de la disputa no merituando ni preservando al niño, entre otras cosas. Es decir, actúan bajos móviles de ira, frustraciones, falta de plenitud interior perdiendo infructuosamente tiempo y generando un medio ambiente totalmente pleitista.

Puede expresarse que lo que se encuentra en el nivel de conciencia es la acción en sí. Es luego de realizada la acción cuando se analiza si es posible o no mirarla a través del prisma de tal o cual ley para ver si encuadra en su descripción o no. Esta es precisamente la dificultad que la ley enfrenta cuando quiere ser precisa.

La inspiración de cada ley es preservar a los hombres de los engaños, y su propósito es el de guiar las actividades de los mismos hacia una constante evolución en dirección a alcanzar el orden. La dificultad es que no se puede pretender que una persona conozca todas las leyes y todo el rango de aplicabilidad de cada una de ellas. Estas son esencialmente las razones por las cuales las leyes no están obteniendo los resultados esperados. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977).

El orden siempre vendrá de la ley, el problema entonces es localizar la base común a todas las leyes e inyectar esa base, que son las leyes de la naturaleza, en nuestra conciencia de manera que cada impulso de nuestros pensamientos, deseos, conocimientos, experiencias y acciones, sea guiado por esta base subyacente que ordenará todas las leyes en los distintos campos de la vida.

Resulta menester aclarar que el Primer Presidente de India Dr Rajendra Prasad y el primer Vice-Presidente Dr. Sarvepalli Radhakrishnan, quien luego se convirtió en el

segundo Presidente de India, ambos recibían los consejos de Brahmananda Saraswati y fueron grandes personalidades y protagonistas junto con Mahatma Gandhi, de la Independencia de India.

El mismo sostenía que existe un método el cual nos ha dado una profunda plataforma para que nuestras acciones vayan en concordancia con todas las leyes de la naturaleza de manera espontánea, todo el tiempo y en todos los lugares; el método no es otra cosa que un estado estacionario de consciencia, de nuestra forma más simple de consciencia, puesto que este estado simple viene a ser el asiento de todas las leyes de la naturaleza. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977).

Se trata de un programa práctico de las Técnicas Neurofisiológicas de Normalización del Stress, que ha sido verificado a través de estudios científicos, hallándose 7500 páginas de investigación científica. (Orme-Johnson, D., Ph.D., Farrow, J. T. Ph D, Lawrence H Domash, Ph D, 1977).

Entre los efectos que es posible encontrar en la práctica de estas técnicas pueden mencionarse los siguientes:

- Aumenta la coherencia en el comportamiento del individuo.
- Aumenta la coherencia en el funcionamiento cerebral
- La creación de un estado afectivo positivo el cual a su vez disminuye la ansiedad, la ira y la violencia. Este estado del ánimo repercute en una mejora de las relaciones en sociedad y disminuye el estrés, con lo cual también hace más difícil la aparición de los conflictos y la criminalidad.
- Aumenta los niveles de GABA (ácido gama amino butírico), el cual es un neurotransmisor que ayuda a aumentar los niveles de concentración. En el hipotálamo, esta práctica ayuda a reducir la frecuencia cardíaca y la respiratoria, aumentando al mismo tiempo la producción de serotonina, un neurotransmisor que se relaciona con los trastornos de la depresión.
- En el sistema límbico, aporta al aumento de la receptividad emocional y la visualización de imágenes.
- Estimula la producción de endorfinas por lo cual se reduce el miedo y se potencia la sensación de felicidad. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977).

- Todo lo cual contribuye a mejorar la calidad de vida y disminuir los conflictos de la vida en sociedad.

Los principales estudios científicos en esta materia han sido realizados en más de 200 centros de Investigación de Universidades en 33 países. Allí y en el resto de los lugares en donde esta técnica se ha estudiado, se ha establecido muchos cambios psicológicos que han tenido lugar en aquellos individuos que los practican. Por otra parte, según indica el juez Iyer (1977) ya mencionado, hombres de negocios y ejecutivos se han reportado favorables al programa, aludiendo a cuánto ha ayudado esta técnica en la administración de sus asuntos y en la toma de decisiones más acertadas. También se han recogido testimonios de presos que han comenzado a utilizar la técnica en sus lugares de reclusión, con resultados altamente favorables (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, pp. 30-45).

Además los resultados arrojados por los estudios indican que los hombres se vuelven mucho más evolucionados tras esta práctica y cabe recordar, la evolución es el propósito de la ley. Si evolucionamos, si la psicología se torna una mejor disciplina, si la mente funciona ordenadamente, si nuestro comportamiento se torna mejor, entonces sin duda vamos en la dirección de la evolución. A través de esto, se advierte que cada hombre puede espontáneamente actuar acorde a las leyes de la naturaleza y por lo tanto vivir en dirección hacia el progreso. No obstante ello, la ley siempre debe existir puesto que indica cómo se debe actuar en toda la enorme variedad de patrones de conducta y bajo los requerimientos sociales en todos los campos de la vida.

Para el Sistema Védico, la primera ley de la vida es el absoluto conocimiento de uno mismo. Como se dijo, el conocimiento es Veda y Veda es el conocimiento, se trata de la regla más básica, esa que dictamina el absoluto conocimiento de uno mismo dentro de uno mismo.

Ahora bien, estamos viviendo tiempos importantes puesto que personas con experiencia en leyes han comenzado a darse cuenta que algo falta en el reino de la normatividad positiva para suplir las necesidades de orden en la sociedad, alcanzando incluso la quimera de ser aplicable a todo país y por consiguiente a toda cultura, de manera de avanzar, progresar hacia la verdadera evolución, que lleve al individuo hacia un orden y a estados pacíficos dentro de un conflicto.

El juez Iyer (1977) sostiene que “la jurisprudencia no ha tomado una visión holística del hombre”, “No se asume que la ley es una ingeniería social y que esta es un tipo de ingeniería espiritual” Y agrega con razón que: “si nos limitamos a establecer normas y no nos ocupamos del hombre, entonces todo fallara”. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p. 36).

Nótese que este conocimiento está siendo avalado por jueces, altos magistrados y profesionales de la justicia. Permíto realizar esta salvación para que no se interprete que lo expresado forma parte de manifestaciones de otras disciplinas como la filosofía, psicología, sociología, sino que se habla concretamente en la marco del ámbito jurídico. La Ciencia del Derecho, más aun en lo que es competencia del Derecho Privado, debe focalizar en otras perspectivas que brinden mayor amplitud en lo que respecta a la resolución de los conflictos. Pues no puede negarse que el sistema se encuentra colapsado y que la justicia no está dando respuestas positivas a la cantidad de conflictos que se generan entre los particulares y además no puede negarse el hecho de que existe un incremento de violencia, un incremento de conflictos, como así también de causas judiciales, cuestiones que deben ser tomadas como un alerta significativa.

Retomando con la exposición, se plantea el fortalecimiento de la ley contactando el campo de todas las posibilidades que residen en el individuo. De esta forma, la ley estará promoviendo que las personas basen sus actividades en una conciencia que trascienda los límites del conflicto bajo formas pacíficas y se entiende que los medios adecuados para encauzar ello son el arbitraje y la mediación, como institutos específicos en la materia.

En este sentido, no debe dejarse a un lado la autorrealización como una de las formas védicas de aproximarse a la resolución de todo conflicto, puesto que este método transforma, a un hombre lleno de creencias negativas en un hombre de positividad, lo cual lo instala en un lugar más alto de conciencia al propiciar la no violencia.

De esta manera, parece apropiado que la ley se abra a la oportunidad de expandir la conciencia, lo que se traducirá en una cabida favorable para el entendimiento de un gran poder pacifista, el cual podrá resolver distintas desavenencias entre las partes. Este es el verdadero procedimiento de restablecimiento de las contraposiciones de las partes en conflicto que proclama el Sistema Védico, dejando de lado un poco la idea de litigio como vía para resolver las mismas.

Por ello se reitera que los medios alternativos de resolución de conflictos resulta ser la vía adecuada para lograrlo; sin embargo para ello, resulta menester que exista una normativa concreta y unificadora al respecto a nivel nacional, en donde se podrían incluir los aportes del sistema védico, tales como el conocimiento entendido horizontal y verticalmente, el desarrollo de la inteligencia creativa y la no violencia como elección al optar por los medios alternativos mencionados.

Ahora bien, es importante remarcar que el Juez V.R. Krishna Iyer hace hincapié en las técnicas neurofisiológicas y cómo este tipo de técnicas no es una filosofía o una forma de vida aunque es transversal a las mismas. Él afirma que científicamente este método puede ser rápidamente definido como el progresivo refinamiento del sistema nervioso mediante la alternancia de un descanso profundo y una actividad dinámica. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p.31).

El mismo Juez Iyer (1977) postula la justicia como aquella entelequia en donde cada individuo puede hacer o dar el completo desarrollo de su potencial, el cual será una manifestación de la perfección que ya está en él. Entonces, si la sociedad organiza sus asuntos de manera que a cada miembro de la misma, cada individuo, se le asegura la dignidad y su valor como humano, junto al completo desarrollo de su potencial, o sea el desenvolvimiento de su personalidad, esa sociedad puede ser llamada una sociedad de justicia. Cada negación de este sentido de justicia en cualquiera de los miembros convierte a una sociedad en una sociedad errada, en una sociedad injusta. No puede haber un estado de bienestar bajo esas condiciones sino más bien un estado de constante enfermedad social. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p. 32).

Ahora bien, ¿qué sucede si en una sociedad, ciertos miembros no cumplen con sus responsabilidades ni realizan sus deberes?. O bien, se vive en permanente conflicto?. Un mal hecho en alguna parte es un mal hecho en todas partes. En este sentido, se puede deducir, según nos indica el Juez Iyer (2007), que si una sociedad tiene individuos que se desvían del orden, que se desvían de las normas para un comportamiento incorrecto, entonces, toda la sociedad es afectada por la conducta errónea y por todo conflicto. A partir de esto surge la pregunta de cómo se puede lidiar entonces con esta clase de situaciones; si se piensa para esto que lo que realmente se quiere es una sociedad permeada por la paz, se busca la armonía y sin lugar a dudas concordar, no discordar. A la



sazón de este estado de cosas, la resolución pacífica de conflictos se instala en el centro de atención. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977).

Esto se pone en dichos términos extremos ya que permite pensar en otro sentido, la humanidad va evolucionando y por ende el Derecho no puede quedar a un lado. Es preciso mencionar aquí las palabras de Cardozo B., juez americano, quien puso de manifiesto que “La posada de los refugios para pasar una noche, no es el fin del viaje. La ley como viajero debe estar lista para mañana”. (Bhatt, J. 2002, p. 4).

La resolución de los conflictos no amerita que se desencadenen siempre en largos y tediosos procesos, porque ello afecta a toda una sociedad. Se debe analizar el hecho de que existen casos donde la justicia no puede actuar correctamente por encontrarse sobrecargada de expedientes. En tal sentido, resulta necesario que se pueda acudir y confiar en institutos como el Arbitraje y la Mediación a efectos de resolver los intereses contrapuestos de los particulares con la correspondiente regulación normativa y específica de los mismos.

Por otra parte, tomando en consideración que la real causa detrás de los conflictos, es el estrés; se vuelve obvio pensar que la sociedad debe tomar este problema con seriedad. Si un hombre cometió un ilícito o alguna otra ofensa, o bien lleva un conflicto incipiente a un juicio por causa del estrés, o de la liberación del estrés; generalmente la ley toma cartas en el asunto, y enjuicia aludiendo a que como garante del orden no tiene nada que ver con aquel estrés en la raíz de lo acontecido, por lo cual ella solo actúa una vez realizado el hecho y no como una entelequia preventiva.

Esta forma de actuar resulta errada, y más aún en el ámbito del Derecho Privado la ley debe dirigirse a las bases que produce este desorden, la ley debe ser también preventiva, trabajando desde las raíces y a su vez debe ser mediadora ante todo. La jurisprudencia ordinaria, según lo indica el Juez Iyer, olvida esta actitud holística y solo se convierte en un espectador de la explosión de incorrectas conductas y de conflictos, olvidando que la base de esas incorrectas conductas o conflictos se encuentra mucho más en el fondo, en el estrés mismo y en el individuo en sí.

Tal como se expresa en dicha investigación el Derecho apunta al objeto de estudio, el conflicto jurídico y deja a un lado el sujeto, parte primordial que se debe tener en cuenta y es lo que propugna el Sistema Védico. Existen dos lados del conocimiento, el objeto de conocimiento, que en este caso es el conflicto; y el conocedor.

Si un juez, un árbitro y un mediador evaluara los casos que le son sometidos para su resolución desde estos conceptos sin duda alguna cambiaría su visión a la hora de lograr una solución en la problemática jurídica que enfrenta.

Se reitera que el Derecho provee el conocimiento del objeto de estudio sin embargo pierde el conocimiento del conocedor y sin duda yerra en dicha visión. Por ello, se entiende que el Derecho es mucho más que leyes escritas, la que por cierto resultan ser muy importantes para regular la vida de los particulares; no obstante ello, las mismas deben apuntar a una mayor eficiencia y complitud en su estudio y es a lo que aspira el presente trabajo.

Por otra parte, David W. Orme-Johnson, Ph.D. (1977), op.cit, aclara cómo ciertas técnicas neurofisiológicas aquietan los pensamientos y el nerviosismo que produce el estrés ayudan al cuerpo a estabilizarse y logra disminuir la conflictividad y violencia, entre otros beneficios.

Este catedrático, además, relata cómo ellos en los laboratorios de varias Universidades del mundo, han medido hasta dieciséis funciones psicológicas al mismo tiempo, de manera de poder ver exactamente qué es lo que está sucediendo en diez áreas distintas del cerebro, en la respiración, en la resistencia de la piel, el ritmo cardíaco, el consumo de oxígeno y así sucesivamente. Incluso, aclara Orme-Johnson, ellos han alcanzado captar, gracias a que la bioquímica corporal se vuelve más estable, las mayores hormonas del estrés en el cortisol y en el lactato de la sangre disminuyen, mientras se incrementa la fenilalanina la cual es un aminoácido utilizado en la síntesis de catecolaminas, y a su vez, las catecolaminas son el mayor producto bioquímico involucrado en la reacción de estrés (Orme-Johnson, 1977, p. 108).

Por otra parte, no sólo la fisiología se estabiliza con esta práctica sino que también la psiquis se vuelve más estable. Estudios realizados en esta misma institución han encontrado que esta práctica aumenta la inteligencia, incrementa las habilidades de aprendizaje, incrementa la estabilidad emocional, estabiliza la memoria, disminuye la ansiedad, disminuye el neurotismo y también la hostilidad, efecto muy importante para el tema que se trata en el presente trabajo. Junto a esto, estudios en EE.UU. Suecia y Alemania demuestran una reducción en el abuso de toda clase de drogas en adictos que han probado este sistema.

Ahora bien, lo primero que todo operador jurídico se preguntará es por qué se detallan los beneficios de estas prácticas en el presente, y qué aporte traen las mismas en la órbita del Derecho. Y sin duda se verá que el Derecho Privado como regulador de las relaciones privadas y componedor de intereses contrapuestos no se encuentra ajeno a lo que se está planteando.

El año 1976 fue el primero en mucho tiempo en que EE.UU. detuvo su índice de aumento de crímenes, esto de acuerdo con el Uniform Crime Report, informe que indicaba también que el crimen llevaba décadas de incesante ascenso. A partir de estos datos, Stephen Giles realizó un estudio que demostraba que la reducción del crimen en los EE.UU. se debe casi por completo a las ciudades con altos índices de practicantes de métodos neurofisiológicos de relajación. Esto se debe al efecto que predice que el 1% de una población practicando estas técnicas produciría mejoras en la calidad de vida de toda la población. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p.42).

Se insiste en la criminalidad ya que es el extremo de mayor gravedad, lo cual indicaría que si dicho método funciona y permite la rehabilitación del individuo cuanto más podrá hacer en cuanto a conflictos de Derecho Privado, que en menor preponderancia afectan a los particulares.

Por otra parte, las personas muestran mejoras en el control de sus impulsos y en el control de la inestabilidad de su humor y emociones. Junto a esto, los individuos con estos desórdenes han demostrado una mejoría en la forma en como ellos perciben la manera en que otras personas se sienten.

Según indica el Dr. Rigby (1977) también es posible curar la depresión aplicando los métodos neurofisiológicos indicados.

Todo ello se pone de manifiesto porque impactaría positivamente en la resolución de todo conflicto. En general puede decirse que, mediante la práctica de estas técnicas el estado de tranquilidad de la conciencia que da el estado de bienestar general se propaga al resto de las experiencias vitales (Rigby, 1977).

Una vez más se observa entonces cómo las técnicas neurofisiológicas constituyen una de las mejores herramientas para revertir las tendencias disfuncionales que desvían el comportamiento de algunos individuos y que en muchos casos, los llevan a cometer acciones que aumentan el nivel de conflicto, redireccionándolos hacia un estado de funcionamiento completamente normal.

Según indica el mismo Rigby (1977), es muy importante el testimonio de Mr. Hoyt Chambless, quien es el supervisor de los programas educacionales correccionales en la prisión de Folsom. Escribió que él personalmente ha observado dos situaciones en las cuales reclusos bajo tratamiento con estas técnicas han rechazado conflictos de confrontación física recibiendo incluso disculpas por parte de la contraparte luego de un tiempo de enfriamiento del conflicto. De estas dos situaciones, él relata que una fue racial y que la persona que recibió la ofensa halló una forma más simple de manejar la confrontación sin una aparente hostilidad o emoción en su expresión facial. La segunda confrontación ocurrió cuando un recluso explotó de forma violenta contra un estudiante de estas técnicas. El estudiante calmó al hombre y luego bajó el nivel de tensión a toda la conversación. En este caso, tal como en el anterior, la persona detrás del ataque volvió horas después y pidió disculpas al estudiante (Rigby, 1977)

Con lo cual si en un ambiente tan adverso como lo es una cárcel, se logra este tipo de manifestaciones cuanto más se lograra a niveles menores como los que abarca el Derecho Privado.

La experiencia relatada indica además que los cambios psicológicos no solo afectan a quien realiza la práctica sino también a su entorno.

El método incrementa la coherencia interhemisférica, a la vez que restablece el total valor de la comprensión y agudiza el enfoque y reduce los niveles de ruido. En otras palabras, los disturbios pueden ser reversados a nivel psicológico, lo que resulta en un comportamiento ordenado y armonioso (Rigby, 1977).

Los mismos resultados son aplicables a los estados adictivos. La adicción representa un intento errado de alcanzar la felicidad ajustando factores psicológicos. Sin embargo, cambios tan antinaturales como éstos solo pueden crear desordenes para el futuro, lo cual se manifiesta como una conducta desviada y consecuentes conflictos entre partes que terminan en los estrados judiciales. La creación natural de armonía y estabilidad mediante técnicas neurofisiológicas, fácil y efectivamente disipa toda la necesidad de obtener un tipo de comodidad artificial.

Asimismo se remarca el hecho de que dichas técnicas como así también los aportes que brinda el sistema védico en la hipótesis planteada en la presente investigación, operan como herramientas en los medios para la resolución alternativa de conflictos en el ámbito del Derecho Privado, y se reitera que si todo lo relatado ha tenido significativos

resultados en las acciones delictivas cuanto más lo tendrá como medio aplicable a la resolución alternativa de conflictos entre partes confrontadas por intereses contrapuestos.

En orden a lo expuesto, lo descripto apunta a observar, como todos los efectos psicológicos específicos y de conducta que se logran mediante las técnicas no es tanto la causa de la aparición de una alta conciencia, sino más bien el resultado de leyes altamente científicas que gobiernan el crecimiento de la conciencia misma. Es la conciencia la que organiza la fisiología más que a la inversa. Ahora bien; sabiendo esto, se hace necesario regresar a la ciencia original de la conciencia, que es el Veda, el conocimiento puro según se ha apuntado anteriormente, junto a la ciencia moderna de la realidad, la física.

La ley tendrá el poder de proveer justicia solo si se sostiene como un derecho de nacimiento de cada uno en cuanto a su libertad, la riqueza, y la habilidad de suplir deseos y promueve las acciones conforme la ley natural en cada expresión, donde nada resulta forzado.

Las leyes, la educación y salud debiesen espontáneamente educar y entrenar a cada uno para mostrar los derechos naturales que a cada cual le corresponden por nacimiento, además del cumplimiento de sus deseos mientras apoya los deseos de todo el resto.

El propósito de la ley, el propósito de la justicia y de toda resolución de conflictos, puede ser entendido animando el completo potencial de la ley natural latente en el potencial interior de cada uno. Y puede expresarse en el sentido de fomentar la instancia conciliatoria y utilizar todos los medios pacíficos de resolución de las distintas desavenencias, incorporando esto como un derecho natural, antes de llegar a instancias judiciales, donde todo se plasma en un derecho escritural, totalmente pleitista y alejados de los fines de la justicia.

No se debe olvidar que el potencial interior de cada uno es el potencial total de la ley natural. El fortalecimiento de esto puede llevarse a cabo a través de la educación y el entendimiento Védico, la cual mantendrá el potencial interior con su ley, para que llegue a ser la ley que rija todas las leyes que ordenan la vida del individuo. Es decir, la ley del intelecto, de la mente, del entendimiento, del discurso y del comportamiento.

La ley se convierte en el propósito solo si ella guía a todos para vivir el infinito potencial creativo de sí mismos, buscando soluciones alternativas que por supuesto requieren de dedicación y tiempo; sin embargo, y tomando en consideración el tiempo que

toma una causa en el ámbito de la justicia, el cual se traduce en años, sin duda alguna podemos concluir que focalizar en la resolución pacífica de los conflictos mediante institutos especializados a tales efectos, como el Arbitraje, Mediación y Conciliación, descomprimirá no solo a los distintos tribunales, sino que contribuirá a una justicia más equitativa y más cercana a la realidad concreta de las problemáticas existentes.

Para alcanzar la Ley, la Justicia y una verdadera resolución de los conflictos, es necesario desarrollar la conciencia mediante la aplicación del entendimiento védico, educando, administrando y atendiendo todas aquellas manifestaciones de la vida, las que por cierto, no pueden solo expresarse mediante un derecho escritural.

En este orden de ideas, se entiende indefectiblemente que el Derecho alcanza la forma de normatividad positiva, ya que es una necesidad ontológica del Derecho; el cual, para cumplir su función reguladora de la vida social, no puede quedar reducido al conjunto de ideas, principios, valores que constituyen el momento de legitimidad. La positividad establece pautas, a través de los medios conocidos, estrictamente necesarios.

No obstante ello, debe entenderse el derecho como fenómeno cultural y social y no solo como conjunto de normas. Este opera como un marco significativo desde el cual interpretar nuestro mundo social y a nosotros mismos dentro de él. (Bierbrauer, 1994, pp.243-264).

## **2. La Ley natural y la ley positiva**

Continuando con lo que ya se adelantara en el acápite anterior, la ley natural puede ser entendida como la ley de la naturaleza o las leyes físicas que rigen el devenir del universo y todo lo que se le atribuye. Pero también la ley natural se ha estudiado en un sentido jurídico. Para una corriente que ha sido denominada iusnaturalista, la ley natural es la fuente superior de donde emanan el resto de las normas que regulan la vida de los seres humanos en sociedad. Se trata de un orden normativo armónico al que todos los seres estamos ligados por el mero hecho de existir.

Finnis (s./f), expresa que:

no se puede conocer la naturaleza de las cosas sin conocer sus capacidades, las que, a su vez, no podemos entender sin el conocimiento de las actividades que las actualizan. Conforme con este principio,

concluye: "el conocimiento adecuado de la naturaleza humana no es la fuente de nuestro acceso a la comprensión de los fines humanos, bienes o perfecciones. Más bien, ese conocimiento es el resultado de nuestra comprensión de los objetos inteligibles de la voluntad humana y de su acción, objetos que son los bienes inteligibles. (Aguirre, 2014, p.3).

Se rescata en el mencionado autor, su alusión al conocimiento, ya que resulta ser una de las componentes que el sistema védico considera como fundamental a tener en cuenta en la resolución de todo conflicto.

Se ha entendido que la ley natural a diferencia de la ley revelada, es lo que los seres humanos podemos conocer por medio de la razón. Es lo que está al alcance de la razón sin recurrir a la fe. Para Santo Tomás de Aquino, una de las fuentes en las que se inspiró la corriente del iusnaturalismo jurídico, la ley natural es "la participación de la criatura racional en la ley eterna" (Summa Theologica, art. 2). Si bien la definición puede encontrar algunos elementos en común con la concepción védica, ésta es mucho más rica y amplia ya que no se limita a la razón como la exclusiva capacidad del hombre para acceder a ella.

Siguiendo con el pensamiento de Santo Tomás, luego distingue la ley positiva y la define como "la ordenación de la razón dirigida al bien común y promulgada por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad".

Para otra corriente, denominada iuspositivismo, "es necesario separar al derecho de la moral para hacer un estudio correcto del objeto de la ciencia jurídica. Se separan del iusnaturalismo en el sentido de negar las relaciones lógicas entre moral y derecho. La ley es entonces lo que emana de una autoridad competente -ley positiva-. El principal representante de esta corriente es H. Kelsen, para quien en sentido específico, legislación significa establecimiento de normas jurídicas generales, cualquiera que sea el órgano que lo realice.

De acuerdo con los modernos ordenamientos jurídicos que rigen nuestras sociedades puede decirse entonces que la ley positiva es una norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia.

Es decir que para el positivismo el núcleo central del derecho, se encuentra en la norma jurídica, siendo sus exponentes, Kelsen, Hart, Alf Ross, Bobbio entre otros. El

Iusnaturalismo sin embargo, tiene como núcleo del sistema jurídico, a los principios universales, morales y de justicia, valores éticos, la realidad social y luego tomaría lugar la normativa jurídica. Sus exponentes: Santo Tomas de Aquino, Pufendorf, Wolff, Kant entre otros, sosteniendo que una norma no es jurídica si no satisface exigencias morales y de justicia.

Conforme lo expone Nino (2003),

la creencia de que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y racionalmente justificables es perfectamente compatible con la concepción positivista del derecho; aun cuando los positivistas se resistirán a calificar tales principios de derecho natural para evitar que se confunda su posición con la de los iusnaturalistas. (p.32).

La ley positiva, dentro del entendimiento védico, es una expresión acotada de la ley natural, por ello la resolución de los conflictos no puede quedar enmarcada únicamente en un derecho materializado en la ley positiva, debe desarrollarse dentro del marco más amplio de la ley natural.

La realidad social es más que códigos y leyes escritas que la mayoría desconoce y que corresponden a un estado de conciencia determinado. Por ello, la concepción védica afirma que la base de todas las leyes es el conocimiento del ser; conocimiento que se aleja de la racionalización del derecho occidental. Y que además debe formar parte, de todo procedimiento jurídico. No es factible resolver un conflicto mediante un lenguaje escrito, totalmente alejado del conocimiento de las partes involucradas y de valores intrínsecos que son inherentes a la persona; máxime si se toma en consideración que todo ordenamiento jurídico expresa un sistema de valores, tales como: justicia, dignidad, libertad, seguridad, bien común, etc.

En tal sentido, si nos preguntamos que son los valores, sabido es que son proyecciones de la conciencia del ser humano al mundo externo. De allí que el sistema védico de preponderancia al estado de conciencia individual y colectivo y focalice en la importancia de elevar el mismo.

Dicho estado de conciencia al que se hace referencia, si se encuentra estancado en su desarrollo, puede dar lugar entre otras cosas y dentro del ámbito de la justicia; a limitaciones y consecuentes obstrucciones, como el que se observa en la práctica forense; por tal motivo se entiende que existe una necesidad imperiosa de dar intervención a



institutos como el arbitraje, la Mediación y la Conciliación, que operarían como componentes complementarios encargados de llevar a cabo dicha función especializada.

Continuando con la temática, puede agregarse que con el descubrimiento del campo unificado, tema del que se hablará a continuación, la amplitud total de la ley natural, tal como la concibe la ciencia védica, está abierta al conocimiento y la exploración científica. Puesto que el progreso de la sociedad está basado en el conocimiento científico, puede esperarse que el descubrimiento del campo unificado – el nivel más fundamental y poderoso de la dinámica de la naturaleza – tenga las implicaciones de mayor alcance para la vida humana y la civilización en todas sus áreas, no siendo ajeno el Derecho. Además, dado que el descubrimiento del campo unificado constituye el conocimiento científico del potencial total de la ley natural, en contraste con los niveles más superficiales, parciales y fragmentarios del conocimiento científico, puede esperarse que su aplicación produzca beneficios holísticos, creando equilibrio y neutralizando los efectos secundarios destructivos de los niveles anteriores del conocimiento científico. . (Chandler, 1987).

Uno de los principales científicos que ha estudiado estos efectos es el físico J. Hagelin quien ha expresado que incluso una pequeña proporción de la población, practicando colectivamente la Tecnología del Campo Unificado (métodos neurofisiológicos que logran ampliar los niveles de conciencia de las personas a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior) genera una poderosa influencia de positividad y coherencia que se extiende a la sociedad como un todo. La práctica en grupo de esta tecnología aviva las cualidades evolutivas del campo unificado en la conciencia colectiva de toda la población, transformando las tendencias de la vida en la sociedad del delito, la negatividad, la guerra y el sufrimiento a la positividad, la coherencia, el progreso y la prosperidad (Hagelin, 1991, p. 2).

La ley natural siempre promueve el progreso, y el Derecho también debe evolucionar. La evolución de un estado hacia otro es producto de un proceso simultáneo de mejoramiento del estado existente, transformándolo en uno nuevo. La ley natural estimula la interacción de fuerzas constructivas y destructivas para la evolución del sistema.

La coexistencia pacífica de estas fuerzas opuestas de la vida es completamente natural. Es la tensión lo que conduce a la vida a un estado de desequilibrio donde el potencial destructivo de la ley natural se vuelve predominante.

Es importante entender estos conceptos, porque así operan y en tal sentido, podrá entenderse a los sujetos de derecho que son los componentes principales de todo conflicto, y han decidido llegar a instancias judiciales movilizadas por sus intereses contrapuestos, anclados cada uno en sus posiciones.

Entender el concepto de ley natural es central en el sistema védico ya que desde su óptica se nos enseña que el campo estable de la Ley Natural es un estado absoluto de no cambio y aquello que gobierna la vida. Lo contrario a ello es un campo inestable que es el campo relativo de la vida, siempre cambiante y con tendencia a la entropía –desorden-.

Como se puede observar, existe una tendencia de autosuficiencia de la ley natural, la propia naturaleza de la vida, de crecer, evolucionar y expandirse sin ofrecer oposición.

Es ley que el Derecho debe evolucionar, transformarse, reinventarse a efectos de generar una adaptabilidad a los cambios sociales que se están operando.

Se pretende dejar en claro que existen leyes naturales como la ley de gravedad, la ley de correspondencia, ley de causa y efecto, que por más que se desee ir en contra de las mismas será imposible. Pues se trata de leyes absolutas en perfecto funcionamiento, son estables, no cambian y por ello no pueden ser esquivadas o dejadas a un lado.

Lo único que puede hacerse es conocerlas y generar un comportamiento de acuerdo a sus principios.

Ahora bien, cabe aquí detenernos en una reflexión; si aún no se conoce dicha ley de gravitación y no se observa la relación de causa y efecto entre ella y cada uno de nosotros, como se podrá prevenir la próxima caída?.

Resulta claro que el desconocimiento de la ley no nos absuelve de sus consecuencias. Es necesario comprender la importancia de la ley natural en este contexto, porque las mismas son aplicables al Derecho por más que se pretenda no considerarlas.

Puede agregarse a efectos aclaratorios y ejemplificativos y poniendo la cuestión al extremo, que no se puede saltar de un rascacielos y manifestar que no se sabía el resultado de ello; de igual forma en el ámbito jurídico, empujar a alguien al vacío y alegar que no se conocían las consecuencias jurídicas de dicho acto.

Es principio del derecho que nadie puede alegar ignorancia de la ley, -aforismo latino: ignorantia legis non excusa-, que surge del art. 20 del Código Civil. Código civil y Comercial de la Nación, (2015).

Además, el sistema védico indica que la clave para la solución de los conflictos se encuentra contenida en una filosofía práctica de vida: si la conciencia de la persona se halla en armonía con la totalidad de la Ley Natural, entonces todo pensamiento y acción se encuentra instantáneamente acordes con las Leyes de la Naturaleza. De esta manera, los conflictos que son causados por una incapacidad de actuar conforme la Ley Natural, desaparecen. Y esto solo puede encontrar cabida, en un contexto donde el árbitro o el mediador interactúen directamente con las partes. Resulta poco efectivo, dar solución a un conflicto basándose en un derecho escrito, de allí, que los mismos llevan años hasta que se logra una sentencia.

Resulta menester destacar que la inteligencia humana, al igual que la inteligencia de la naturaleza, tiene como base un campo unificado de inteligencia. (Chandler, 1987). Y se focaliza en el individuo porque precisamente en toda resolución de conflictos, el Derecho debe apuntar al mismo; caso contrario sería una entelequia expresar que regula las actividades de los particulares y sus relaciones privadas siendo totalmente ajeno al conocimiento del individuo involucrado.

El Derecho Privado sin duda debe ser una disciplina integrativa, con visión holística a la hora de desempeñar su labor como componedor de intereses contrapuestos y máximo operador en la resolución de los conflictos.

Si bien puede entenderse que el sistema judicial se encuentra colapsado y no existe tiempo para focalizarse en las partes, no resulta entendible que no se le otorgue mayor preponderancia a los institutos de Mediación, Conciliación y arbitraje, que se especializan en la temática y que puede actuar en forma totalmente complementaria al Poder Judicial sin por ello, invadir competencias que le son propias al Juez.

Entiéndase además, que el Derecho se fusiona con otras disciplinas, las cuales operan como fuente de conocimiento, validez y contenido dentro del ámbito jurídico, de allí que se recurra a las mismas a efectos de obtener un conocimiento acabado en la temática para luego de transitar este camino, alcanzar la dogmática jurídica, el mundo de la normatividad.

Hecha dicha salvedad, de acuerdo con las ideas que se vienen exponiendo, y para explicar brevemente que es el campo unificado, conviene recordar en este punto algunas cuestiones centrales que permitirán continuar de manera ordenada con la exposición. Se ha dicho entonces que hace miles de años en la antigua India se descubrieron un estado

permanente de conciencia, más allá de los estados relativos y cambiantes de la vigilia, el soñar y el dormir profundo. Se trata de un cuarto estado caracterizado por una alerta total, pero sin actividad mental. La conciencia no experimenta ningún objeto externo, sino que se experimenta sólo a sí misma por medio de sí misma. La conciencia es entonces completamente auto-referente: es sujeto, objeto y proceso de conocimiento a la vez. Descubre así que es diferente de los contenidos y procesos mentales y que su verdadera naturaleza es trascendental, inmutable, inmanifiesta, simple, perfectamente ordenada, auto-suficiente y plena. (UIM. Universidad Internacional Maharishi, 1974).

Se han explicado también las diferencias entre este estado de conocimiento y el paradigma científico que ha primado en Occidente, según el cual hay una separación entre el conocedor y el objeto de conocimiento.

Además, al ser consciente de sí misma, la conciencia es la fuente de la inteligencia creativa que estructura todo el pensamiento y la acción humana. Científicos védicos descubrieron también que es la experiencia directa del nivel más fundamental de la naturaleza, un campo unificado de inteligencia y creatividad que es la fuente del orden y el dinamismo que estructura todo. Este campo unificado contiene dentro de sí todo el conocimiento. Esto es el Veda, el conocimiento puro. . (Chandler, 1987).

Se entiende que la ciencia del Derecho debe hacer eco incorporando a través de los medios alternativos de resolución de conflictos, estos conceptos y herramientas, además de los aportes expuestos en la hipótesis de la presente investigación, generando en tal sentido, una nueva corriente de pensamiento que pueda impactar positivamente en el rol del abogado, los magistrados y todos los operadores jurídicos de que se trate a efectos de contribuir a la resolución de conflictos de una manera pacífica y eficaz.

Es necesario referirse al Campo Unificado en relación con la Ciencia Védica debido a la semejanza entre lo que ha descubierto la física y lo que existe en el estado auto-referente de la conciencia del individuo. La Tecnología ayurvédica del Campo Unificado es un procedimiento estrictamente científico para el desarrollo total de la potencialidad del individuo. Este es el momento en que el progreso objetivo, basado en la ciencia moderna que presenta el mundo, se enriquece con la posibilidad del desarrollo total de la vida humana y de sus relaciones interpersonales.

De allí la importancia en su estudio, ya que de las relaciones interpersonales es de donde surgen los conflictos y problemáticas de índole jurídica.

El descubrimiento del campo unificado por parte del enfoque objetivo de la ciencia moderna, occidental; como campo supersimétrico -perfectamente equilibrado-, el cual interactúa consigo mismo, de inteligencia pura; crea y afianza dentro de su naturaleza esencialmente unificada, la estructura tripartita del observador, proceso de observación y observado. (UIM. Universidad Internacional Maharishi, 1974)

La unión de estos tres aspectos en conjunto, resulta de fundamental valor para alcanzar el estado autorreferente de la conciencia. Todo ello se encuentra revelado por la antigua concepción védica, lo que permite operar desde un campo absoluto de no cambio, dejando a un lado, el campo relativo el cual resulta inestable y repercute negativamente en la resolución de los conflictos; lo que trae aparejado cantidades de contiendas judiciales, que muchas veces resultan superfluas e insatisfactorias para el sistema judicial y para el individuo, aún habiendo obtenido una sentencia favorable.

La autoreferencia de la conciencia implica que la multiplicidad y las diferencias que constituyen el mundo fenoménico se generan en el interior de la conciencia al conocerse a sí misma. La conciencia es entonces auto-referente, al percibir cualquier objeto se experimenta a sí misma y al conocerse a sí misma experimenta toda la realidad dentro de sí. Crea, por tanto, dentro de sí la relación entre el sujeto y el objeto, que constituye el conocimiento verdadero y a la vez estructura la realidad. Y permite llevar a cabo el proceso de observación sin juicios e interpretaciones. Aspecto fundamental para tener en cuenta, para todos aquellos operadores jurídicos que participan en la resolución de conflictos.

Existe algo trascendental que la ley positiva omite. Se entiende que la necesidad de arduos y continuos conflictos, y los esfuerzos para lograr una solución brota de la falta de conocimiento adecuado para manejar los problemas e intereses que entran en conflicto cuando una parte, completamente atrapada en su propio punto de vista, no puede evaluar el punto de vista de la otra parte.

Esta forma de entender el conocimiento es el saber absoluto para la concepción védica. Y este proceso de estructuración se asemeja a lo que Hegel llamó Dialéctica.

Hegel concibe la realidad como formada por opuestos que, en el conflicto inevitable que surge de su oposición engendran nuevos conceptos. Estos conceptos al entrar en contacto con la realidad, entran también en contraposición nuevamente con algo de manera necesaria y así el movimiento dialéctico vuelve a comenzar. Este tema será retomado más adelante.

La técnica para solucionar esta situación consiste en poner ambas partes en el camino directo hacia la satisfacción de sus metas finales, suavizar las posiciones duras e intransigentes de las personas en conflicto; para ello, se requiere de una figura complementaria que opere como auxiliar del juez, que entendemos es el árbitro, mediador y conciliador.

Debe haber una figura especializada que pueda efectivizar la labor que el Juez no se encuentra en condiciones de desempeñar por falta de tiempo y porque además estos operadores jurídicos están especializados en otras disciplinas y herramientas como para poder observar a las partes desde otro lugar y en forma directa y no solo mediante los escritos que presentan los abogados patrocinantes o apoderados.

## CAPITULO VII

### **1. La no violencia –Ahimsa- como elemento clave para la resolución pacífica de conflictos**

#### **1.1. Concepción gandhiana**

Para tratar los contenidos a que hace referencia el título de este apartado es necesario tomar como referente el concepto Ahimsa que proviene del sánscrito y se encuentra vinculado con una noción teórica que aboga por la no violencia y el respeto a la vida en todas las formas. En general, este término es comprendido como un símbolo de paz y respeto hacia la humanidad. Este concepto se constituye como elemental en India a partir del siglo V a.C.

Pese a ello, es Gandhi quien introduce este concepto en Occidente y lo pone en la palestra. Gracias al trabajo que realizó Gandhi a través de sus conocimientos de la abogacía en Sudáfrica entre pequeños comerciantes indios, trabajadores contratados y población indígena, cambió la historia del imperio británico e inspiró a hombres y mujeres de todas las partes del mundo para luchar por algo más que la libertad política. (Nandan, 2008).

De esta forma, Gandhi presenta diversos conceptos de gran importancia a la sociedad como la verdad, la nobleza y la ética, bajo la óptica del amor y la protesta pacífica. Así se puede comprender la no-violencia como la mayor fuerza a disposición de la humanidad, puesto que es más efectiva que cualquier arma de destrucción creada por el hombre. El concepto de no violencia no solo significa no emplear violencia física, sino que tiene que ver con el no ofender al otro, compadecerse de otro, sin importar que éste sea un enemigo, es decir, Ahimsa, implica no desear ningún tipo de dolor de ninguna forma o procedimiento. Así, muchos vieron, incrédulos, como Gandhi concedió una gran fuerza y capacidad a los débiles.

Como se dijo con anterioridad, la no-violencia no puede interactuar por sí sola, debe encontrarse vinculada con la afición. Así se convertirían ambos conceptos en su idea guía como idea de liderazgo. El uno sin el otro no puede sobrevivir. Se trata de una fuerza

profundamente positiva y proactiva, como lo es siempre el verdadero amor. (Nandan, 2008). Lo anterior causó una conmoción bastante importante puesto que Gandhi vino a plantearlo en una época en donde las luchas raciales y los conflictos armados se estaban convirtiendo en una constante.

Así, el Ahimsa indica que la mayoría de los problemas humanos se pueden solucionar de forma humana y con humildad, lo que profundizó y redefinió nuestro sentido de la humanidad, en donde juega un rol fundamental la reconciliación. La verdadera reconciliación puede ocurrir en cualquier sociedad a condición de que la comunidad esté preparada para hacer frente a la verdad y vivir en la verdad.

De esta forma, se puede comprender la no violencia como la ley de nuestra especie, pues la violencia es la ley de la brutalidad. Tiene el potencial de actuar como la conciencia organizada de la sociedad y es un puente vital entre ésta y el Estado (Nandan, 2008). Así, los individuos realizan un acto de elección en su corazón, entre su voluntad para dominar y su capacidad de vivir en paz con su vecino.

En síntesis, el uso de la no-violencia, la no-resistencia y la no-cooperación con lo incorrecto son necesarias para alcanzar la auto-determinación y poner fin a la injusticia. Utilizar el conocimiento del Ahimsa también promueve la sencillez de la vida, la pureza interior y física, el respeto y la tolerancia hacia las otras formas de pensamiento.

Resulta sorprendente observar que no existe una palabra concreta e independiente para poder significar la no-violencia en casi ninguna lengua. Es decir, que puede notarse que no se considera como un concepto en sí mismo, sino como la mera negación de algo. En este orden de ideas, el concepto de la violencia ocupa un lugar central dejando la no-violencia como un término secundario. Entendido por algunos como debilidad, no logrando captar que se requiere coraje para enfrentar a la agresión.

Para Gandhi la fortaleza viene de la rectitud y no de la fuerza y creía que los medios indignos nunca podían conducir a fines dignos. La violencia intenta abrumar e imponer por ellos sus resultados son transitorios en cambio la no-violencia buscar persuadir y de allí que sus resultados perduran.

Posterior a este movimiento revolucionario, importantes oleadas a favor de los derechos civiles nuevamente rescatan este concepto en rechazo a las medidas violentistas propuestas por las hegemonías de antaño.



En la actualidad, el nivel de conflicto que experimentan las personas a diario, las ha llevado a intentar prácticas y métodos alternativos para mejorar la calidad de vida. Muchos conceptos de la sabiduría India y oriental en general han tomado una fuerza bastante potente, lo que ha traído como consecuencia reflexiones posmodernas acerca de esta teoría y sus diferencias con Occidente, sobre todo en cuanto a los niveles de conflictividad y ansiedad en la vida de las sociedades, logrando acercarlas en algunos aspectos.

Como ya se indicó, se puede comprender la no-violencia como un método positivo de respuesta en lugar de la negación a actuar cuando uno está en apuros o incluso en situaciones aparentemente imposibles donde todas las probabilidades están contra uno mismo. En este sentido, lo que Gandhi enseñó fue a evitar por completo hacer el mal a otro, tanto de pensamiento, como de palabra y de acción. Para él esto no es ni una doctrina ni un dogma: es una acción, un acto de cada momento, una elección.

Y aún más, Gandhi era quien veía en la no violencia la fuerza más grande a disposición de la humanidad. Al contrario de lo que podría parecer, la no-violencia, no significa dócil sumisión a la voluntad del malvado; significa utilizar todas las fuerzas del alma contra la voluntad del tirano. La no-violencia no es una justificación para el cobarde, sino la suprema virtud del valiente. Como se expresara la práctica de la no-violencia requiere mucho más coraje que la práctica de las armas.

Un hombre que no teme a nadie considera inútil hasta enfadarse con quien vanamente trata de ofenderlo. Gandhi sostenía que cuando uno lucha con violencia, el poder gana: hay dominación, las castas elevadas se imponen sobre las inferiores, y de esta forma los británicos lograron dominar la India. Deseaba sustituir el gobierno del poder por una nueva base para hacer política: la igualdad de todos los seres humanos.

Hablaba de que únicamente una profunda revolución psicológica allanaría el camino para llegar a una nación en la que hombres y mujeres y castas superiores, se reunieran sobre la base de la igualdad. En este orden de ideas, la no violencia era una práctica de unidad e igualdad.

La Revolución Psicológica a la que alude, podría llegar a equipararse también con el desarrollo de la mente para obtener una conciencia expandida, tal como se viene proponiendo en el presente. Se debe permitir un espacio para el entendimiento y la acomodación y hacer una introspección profunda, involucrarnos y mirar dentro y preguntarnos hasta qué punto somos responsables nosotros mismos.

Asimismo consideraba que la conciencia no es una misma cosa para todos. Si bien es una excelente guía para la conducta individual, la imposición de esa conducta a los demás es una insoportable intromisión en la libertad de conciencia de cada uno. Concluye entonces que en materia de conciencia, la ley de la mayoría no cuenta.

Esto es lo que se viene exponiendo desde la óptica del sistema védico, cada uno tiene un nivel de conciencia, y cada individuo opera conforme su nivel de conciencia; por tal motivo debe entenderse que no puede resolverse un conflicto en el mismo nivel de conciencia que se creó. Y por ello resulta significativo propender a aumentar el nivel de conciencia en los individuos, en donde los operadores jurídicos sean entrenados para ello y puedan resolver los conflictos satisfactoriamente poniendo en funcionamiento el mecanismo secuencial de comprensión del campo unificado de todas las leyes de la naturaleza, comprendiéndose como el estado unificado del conocedor u observador, el proceso de conocimiento o de observación y lo conocido u observado, –rishi, devata y chanda como así se lo denomina en el sistema védico, en sánscrito.

Retomando el tema de la no-violencia, se entiende que el objetivo de la misma es equilibrar el poder entre las partes en conflicto, fomentando la conciliación, evitando todo tipo de violencia.

Es importante entender el pensamiento de Gandhi durante su actividad como abogado, ya que él mismo puso de manifiesto lo siguiente: “aprendí una verdadera práctica de la ley, descubrí que lo mejor de la naturaleza humana es penetrar en los corazones de los hombres, percibí que el verdadero papel del abogado es unir a las partes divididas y disociadas” (Ghandi, 1988, p.24).

En su concepción, los tribunales deberían ser evitados siempre que sea posible para satisfacción de ambas partes. Sostenía además que se puede evitar la contratación de terceros, cuestión que sin duda, significa una negación de las habilidades individuales.

Se entiende que dichas habilidades individuales pueden ser desarrolladas en el marco de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Y en tal sentido, se estaría dando no solo solución a la problemática concreta sino también se estaría educando sobre otro nivel de conciencia. Se recuerda que el conocimiento se encuentra estructurado en la conciencia, por ende una conciencia pequeña, reflejará un conocimiento pequeño y en la medida que el nivel de conciencia aumente, aumentará el nivel de conocimiento permitiendo articular mayores niveles de inteligencia disponible observándose el conflicto

jurídico desde otra óptica y con mayor habilidad para captar la solución del mismo sin violencia.

Ghandi ve a los abogados más como mediadores que como profesionales que conducen negociaciones legales. Resulta una gran satisfacción solucionar desentendimientos y problemas; ello, requiere de tolerancia, paciencia y comprensión.

Para una solución bilateral de un conflicto, sin que sea preciso recurrir a los tribunales, es preciso que al menos una de las partes intervinientes vea al tribunal como un fracaso de comunicación humana. (Thot, 1988, p.10-17)

Si nos preguntamos si el modelo alternativo de poder pacífico es utópico y real, siguiendo las enseñanzas de Ghandi podemos decir que es un modelo que podemos reconocer y experimentar en nuestras vidas; como otra visión de poder.

Tal como lo expresa Lederach, “la violencia siempre resta, la no-violencia suma. Sumar significa reconocer la interdependencia que tenemos, aunque somos diferentes, significa reconocer que hay múltiples procesos a múltiples niveles, que son distintos y que requieren una infraestructura distinta” (Lederach, 2011, p.14).

Tal como lo dispone la concepción védica, los conflictos se gestan en la dualidad. Sin embargo, existe algo que la unión aporta, que se pierde en el campo de las diferencias.

Todas las cosas crecen individualmente, y al mismo tiempo el universo como totalidad está progresando. La inteligencia creativa, comprensiva, crea un valor unificante en medio de los valores diversificados.

En la creación puede observarse diversidad y multiplicidad. Esta diversidad esta existiendo en la base de una armonía y unidad básica. Se halla cierta unidad en las existencias individuales.

Desde esta perspectiva, resulta viable complementar la racionalización del derecho occidental actual con el entendimiento de oriente mediante los aportes del Sistema Védico, a efectos de introducir una amplitud y un mayor conocimiento a ser aplicado en la resolución pacífica de conflictos, desarrollando la inteligencia creativa y expandiendo la conciencia más allá de los límites conocidos.

Y por último, algo que es oportuno agregar aquí es que así como Ghandi, también León Tolstoi, el gran escritor Ruso, es considerado un antecedente histórico en el camino de la lucha contra las diferentes formas de violencia en el mundo. Fue considerado un

pacifista, pensador moral y notable por sus ideas sobre la resistencia no violenta. Nacido en la aristocracia renunció a sus privilegios.

Puede mencionarse, Guerra y Paz como una de sus obras más aclamadas. A sus 82 años proclamó: "No tomes parte en la guerra; no jures; no juzgues; no resistas al mal por la fuerza". (Centro de Estudios Humanistas de Buenos Aires, s/f). La fórmula de Tolstoi promulga la supremacía del amor y el no empleo de la violencia ante la maldad, en otras palabras la imposibilidad de luchar con una maldad con otra, son la base del autoperfeccionamiento.

Fue un enemigo acérrimo de la violencia, pacifista pionero de la resistencia pasiva, los escritos de Tolstoi eran incendiarios pues ellos albergaban todo el calor de una única proclama: desobediencia. Filántropo social y solitario eremita, de amor desbordante y odio contenido, su legado fue: "No hagas el mal y no existirá". "Si no quieres que el mal exista, no obres mal." (Centro de Estudios Humanistas de Buenos Aires, s.f)

Envió a un periódico hindú un escrito titulado "Carta a un hindú" que desembocó en una larga correspondencia con Gandhi, por entonces en Sudáfrica, influyendo profundamente el pensamiento de este último en el concepto de resistencia no violenta, un punto central de la visión de Tolstoi.

En septiembre de 1910, dos meses antes de su muerte, le escribió en el sentido de aplicar la "no resistencia", ya que la práctica de la violencia no es compatible con el amor como ley fundamental de la vida. (Centro de Estudios Humanistas de Buenos Aires, s/f)

## **2. La PAZ como elección. El entendimiento aun en medio de las contraposiciones**

Si se busca algún significado para la palabra paz, la Real Academia Española nos dice que es la situación y relación mutua de quienes no están en guerra; pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra o a la turbulencia; sosiego y buena correspondencia de unas personas con otras, especialmente en las familias, en contraposición a las disensiones, riñas y pleitos; reconciliación, vuelta a la amistad o a la concordia; virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego, opuestos a la turbación y las pasiones; etc. (RAE, s.f).

Puede observarse que la paz es tanto una situación personal como colectiva, una acción tanto como una virtud y algo que debe buscarse y desearse para la buena convivencia entre las personas y los Estados.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) está orientada y dedicada a defender una cultura de paz y a construir la paz en la mente de los hombres y las mujeres. Según se ha establecido en Asamblea General de las Naciones Unidas (1998):

La cultura de paz está basada en los principios establecidos en el Capítulo de las Naciones Unidas y en el respeto a los derechos humanos, la democracia y la tolerancia, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, el libre flujo de la información, los esfuerzos dirigidos a crear condiciones para la paz y su consolidación y la amplia participación de la mujer como un enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos. (1).

Sin embargo también es necesario saber que el disenso es una oportunidad de crecimiento y no una enemistad sin retorno. Como enseña Gandhi las contraposiciones enriquecen, no dividen. Pensar distinto no significa ser enemigo.

Puede agregarse que esto se logra alcanzando otro nivel de conciencia que es al que apunta el sistema védico, tal como se ha intentado mostrar a lo largo de la presente investigación.

Sin dudas debe mencionarse también como uno de los más importantes investigadores mundiales en temas de paz, Johan Galtung. Nació en Noruega en 1930 y aunque trabajó inicialmente como matemático, su esfuerzo y dedicación han transcurrido en el campo de las ciencias sociales. En 1959 fundó el Instituto Internacional de Investigación de la Paz en Oslo, primer instituto de esta clase que marcó un hito en el mundo académico, siendo su director durante diez años.

Galtung hizo un gran esfuerzo de reflexión por sistematizar los estudios sobre la paz y el conflicto desde el campo científico, logrando aportar un nuevo y esperanzador valor a la hora de afrontar la prevención y resolución de las disputas. Su aporte a la resolución y prevención de conflictos está basada en tres conceptos básicos presentes en toda su obra: paz, conflicto y violencia, especialmente la relación existente entre los dos últimos.

Según Galtung, el tratamiento del conflicto por medios no violentos y creativos es crucial para lograr la paz y eso requiere profundizar en la cultura y estructura social, donde

se origina el conflicto, como mejor forma de prevenir y en su caso, de resolver los brotes de violencia.

Tal lo que se pretende en la presente investigación generar también una cultura preventiva a efectos de evitar que el conflicto acontezca o que el mismo se acreciente deliberadamente.

El punto de partida del autor es que el conflicto es obvio en la sociedad pero no la violencia y por tanto haciendo los esfuerzos adecuados, el conflicto no necesariamente tiene que finalizar en violencia física y verbal. El fracaso en la transformación del conflicto es lo que conduce a la violencia.

La violencia no está en la naturaleza humana. El potencial para la violencia está en la naturaleza humana pero las circunstancias condicionan la realización de ese potencial. En este sentido, lo crucial es pensar cómo abordar el conflicto con ideas, medios y acciones, para que siempre que surja se pueda canalizar hacia una solución que no origine violencia y eso sólo es posible por medios pacíficos.

Las culturas y las estructuras violentas no se pueden solucionar mediante la violencia, pues ello llevaría a nuevas estructuras violentas y además reforzaría una cultura bélica. La forma de romper ese círculo vicioso es anteponer una cultura y una estructura de paz donde existan los mecanismos necesarios para solventar los conflictos por medios no violentos. Y en esos mecanismos debe hacer hincapié cualquier política que se oriente a la paz (Hueso García, s.f).

Como vemos, los conceptos más importantes de su teoría hacen referencia a la violencia y la paz. Para sintetizar podemos mencionar dos de ellos que son de especial importancia para los temas del presente trabajo:

El triángulo de la violencia: el autor explica que aparte de la violencia directa, física o verbal y visible para todos, existen también la violencia estructural y la violencia cultural, fuerzas y estructuras invisibles, pero no menos violentas. Ellas son las raíces de la violencia directa y comprenden ciertas formas sociopolíticas y culturales de una sociedad: las estructuras violentas como represión, explotación, marginación o también la distancia no adecuada; y la cultura de la violencia como la legitimación de ella misma en el patriarquismo, racismo o sexismo.

Paz negativa versus paz positiva: la paz debe ser más que la mera ausencia de un conflicto violento -ésta es designada como paz negativa-; los Estados, los particulares, o

cualquier grupo dentro de un conflicto, deben buscar relaciones de colaboración y apoyo mutuo para lograr una paz positiva. En el momento del cese al fuego el trabajo para construir la paz no está sino a punto de comenzar, para lograr así una paz que dure más allá de ese momento.

En definitiva, el autor señala que todas las políticas que se dirigen a prevenir la guerra y a robustecer la paz son bienvenidas, pero sólo son realmente efectivas cuando trabajan en forma sincrónica y no de manera aislada (Hueso García, s.f).

Desde una perspectiva más académica, en relación con el tema que se viene desarrollando, es importante destacar la labor del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada en España.

Se trata de un instituto universitario de investigación de temas relacionados con la Paz y los Conflictos que surgió a raíz de las inquietudes de un grupo de profesores de la Universidad de Granada que, procedentes de diversas disciplinas, tuvieron como punto común el deseo de profundizar en los estudios sobre la paz y los conflictos.

El Instituto aglutina los esfuerzos del profesorado, personal investigador y alumnado con el fin de analizar las causas de la violencia así como las condiciones para la paz con el ánimo de buscar alternativas en los comportamientos que induzcan a un modelo de sociedad y de relaciones nacionales e internacionales basadas en la cooperación, el respeto de los derechos humanos y la existencia de condiciones materiales y sociales de paz.

Desde sus inicios, el Instituto se ha caracterizado por una metodología inter y transdisciplinaria, definiéndose como un centro dirigido a investigar de una manera transversal dentro del ámbito universitario, ya que el estudio de las diferentes instancias de la paz y las formas que la violencia presenta en las sociedades actuales sólo puede alcanzarse a través de un conocimiento multidimensional e integrador.

Coincidente ello, con lo que propugna dicha investigación. Más adelante se darán profundos detalles respecto al conocimiento bajo la órbita del entendimiento védico.

Su finalidad primera es divulgar una cultura de paz, entendiendo por este concepto algo mucho más amplio que la ausencia de guerra y conflictos. Una paz positiva que reúna las condiciones necesarias para un desarrollo humano justo y sostenible, es decir, un desarrollo que tienda hacia la satisfacción de las necesidades humanas básicas. Esta

ampliación del concepto paz corre paralela a la de violencia, entendiéndose por ésta todo aquello que siendo evitable, obstaculiza el desarrollo humano.

Dentro de sus objetivos, el Instituto tiene como tarea primordial la formación de investigadores centrados en temas específicos sobre la paz y los conflictos. Para la consecución de ello los objetivos principales en este campo son:

- Aportar elementos axiológicos, epistemológicos y metodológicos sobre la paz y la violencia.

- Analizar las causas, estructuras y dinámicas de los conflictos y las vías alternativas de regulación de los mismos, así como las relaciones entre paz y violencia.

- Establecer la relación causal y las mediaciones entre los diferentes niveles y contextos donde se practica la regulación pacífica y/o violenta de los conflictos.

- Concretar las condiciones de garantía de los derechos humanos, profundizando en el contenido de las necesidades básicas.

- Analizar realidades sociales y contextos educativos para elaborar, desarrollar y valorar propuestas consistentes de educación para la paz.

- Profundizar en el estudio de las interrelaciones entre el proceso científico-técnico, la regulación de conflictos, la paz y la violencia.

- Estudiar y diseñar futuros en los que estén presentes condiciones de paz.

- Proporcionar análisis, juicios y alternativas que fomenten la educación para la paz en los procesos educativos.

- Crear foros de debate sobre las modalidades de regulación de los conflictos.

- Dotar al profesorado y al alumnado de recursos para el análisis y comprensión de las realidades presentes y la construcción de futuros pacíficos.

- Además intenta desarrollar tareas sociales y asesorar en las materias objeto de su estudio a aquellas instituciones y organizaciones que lo demanden dentro del ámbito de su competencia.

- Favorecer los debates sobre regulación pacífica de conflictos y participar en los foros creados para ello.

- Participar en aquellos procesos de negociación y mediación en que se solicite su presencia.



Otras instituciones que trabajan en España y están relacionadas con el Instituto y sus objetivos son: la Asociación Española de Investigación para la Paz (IPAZ) y la Red Andaluza de Investigación para la Paz y los Derechos Humanos.

Como conclusión entonces se defiende la idea de que el disenso es una oportunidad de crecimiento, no una fuente de enemistades. Las contraposiciones deben guiarnos hacia el enriquecimiento mutuo, no a la división. Pensar distinto no significa de modo alguno, enemistad con la otra parte. Sin embargo, para llegar a captar este concepto e incorporarlo a la vida es necesario alcanzar un nivel más elevado de conciencia que es al que apunta el Sistema Védico con sus enseñanzas.

### **3. Procedimiento para lograr la no violencia**

Es importante señalar que la no violencia es uno de los aportes que realiza el Sistema Védico a efectos de lograr la resolución pacífica de los conflictos; que fuera planteado como hipótesis en la presente investigación.

Además, se entiende que para lograrlo resulta menester recurrir a los medios alternativos de resolución de conflictos tales como la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje, institutos que disponen de un andamiaje de especialización en la materia y como ya se ha abordado en el presente, pueden llegar a ser utilizados como vías complementarias y de gran soporte para el sistema de Administración de justicia.

Una de las principales vías para lograr entender y aplicar el Ahimsa o sistema de la no violencia, es recurrir al método de elevar el estado de conciencia. Esto puede entenderse, básicamente, como la adquisición de un nuevo saber, lo que claramente viene acompañado por una sensación de bienestar y plenitud. Es importante indicar que existen dos tipos de elevación: la intelectual (ligada con lo experiencial y lo racional) y la interior. Para lograr la sabiduría, sabemos que es importante que el ser humano logre su autorrealización. Desde una perspectiva, que tiene una visión más humana y por sobre todo pacifista, se considera a la elevación de los estados de conciencia como la comunión del ser humano con el todo que lo rodea.

Si se menciona su origen, es importante precisar que estos estados resultan del desarrollo total de la conciencia y dependen del funcionamiento armonioso y perfecto de cada parte del cuerpo (Wallace, 1974, p. 3).

Hoy en día, el estado elevado de la conciencia es una experiencia que ha sido sacada del ámbito del misticismo y la incertidumbre y se demuestra que es una realidad específica, que puede ser verificada, puesto que está disponible universalmente y que es de inmenso valor práctico debido a que se constituye como el desarrollo de la conciencia hasta alcanzar su pleno potencial, es por tanto el descubrimiento más importante de la fisiología moderna.

El estado de elevación de conciencia, representa el último desarrollo de lo que consideramos ordinariamente como las cualidades más valiosas de la vida humana. Es algo real, natural y tangible y se desarrolla sistemáticamente de una manera continua y progresiva, en la base del refinamiento neurofisiológico (Wallace, 1974, p .3).

Este estado significa, en un sentido fisiológico, estabilidad máxima con mínima entropía. Mínima entropía, a su vez, se define en la teoría de la información como máxima certeza. Dado que la certeza es un aspecto del conocimiento y puesto que la conciencia elevada ha sido definida tradicionalmente como conocimiento puro, puede medirse ahora por sus correlaciones fisiológicas.

Lo que los antiguos entendían como conocimiento supremo, gyana, es el estado de conciencia pura y puede ser definido como la experiencia subjetiva del orden perfecto, entropía cero. (Wallace, 1974, p. 4).

Para mayor referencia en cuanto a la amplia investigación científica existente en la materia, se destaca la obra de Orme-Johnson, D., Ph.D., Farrow, J. T. Ph D, Lawrence H Domash, Ph D, 1977, op.cit.)

Aunque parezca algo difícil de realizar, reservado a unos pocos, es preciso indicar que el proceso del desarrollo de la elevación de la conciencia está abierto a cualquier individuo, comenzando desde cualquier nivel de conciencia, sin requerir ningún estilo especial de vida o creencia.

Se requiere de un conocimiento internalizado para ello y en lo que se refiere a la resolución pacífica de conflictos, se puede recurrir a un tercero que tiene como objetivo elevar el nivel de conciencia entre las partes para elevar dicho estado y operar por sobre el nivel de la problemática existente.

Se recuerda, lo que ya se explicara en el sentido que no se puede resolver un conflicto en el mismo nivel de conciencia que el mismo se creó de allí que sea de fundamental importancia el desarrollo de la misma.

Ahora, para poder lograr aspirar a ello, Wallace (1974) afirma

Es importante poder realizar métodos y técnicas neurofisiológicos como un procedimiento sistemático para ir elevando la conciencia. Las investigaciones sobre estos métodos han demostrado mejoras muy marcadas en todos los aspectos de la mente y del cuerpo, las que comienzan a definir fisiológicamente la dirección de la elevación y proporcionan estándares objetivos por los cuales el progreso hacia ellas puede ser medido. (p. 7)

Los métodos neurofisiológicos a los que ya se ha hecho referencia, son medios a través de los cuales el individuo puede aumentar la integridad funcional y la ordenación de su cuerpo y mente. Además es un proceso simple y natural que involucra el progresivo refinamiento del sistema nervioso a través de la alternancia regular de profunda quietud y actividad.

Hablar de mejoras en la calidad de vida de las personas importa especialmente a los fines de este trabajo ya que el bienestar en el individuo y en la sociedad es un factor fundamental para bajar los índices de conflictividad.

Sin lugar a dudas, para comprender toda acción, se debe conocer el estado de conciencia del actor, ya que el nivel de la acción depende principalmente del nivel de conciencia del que actúa. Acción debe entenderse como acción correcta, la que produce efectos favorables tanto para el actor como para el entorno. Por lo tanto, el conocimiento de la acción así entendida también debe transmitirse.

El conocimiento es fundamental y actúa como filtro que separa el lodo de las aguas turbias, purifica en cuanto analiza y separa los aspectos externos de lo transitorio. La carencia de conocimiento o el estado de ignorancia es el que da origen al fracaso. La ignorancia es fuente de toda debilidad y sufrimiento y por ende es generadora de conflictos.

En síntesis, se puede indicar según Wallace (1974), que la conciencia permite a cada individuo hacer uso del potencial de la ley natural al avivar el estado básico de las leyes de la naturaleza en el nivel más simple de la conciencia humana. A efectos de recurrir a los métodos pacíficos para resolver los conflictos es importante que se adopten

algún programa intensivo a través del cual cientos de expertos en la tecnología de la conciencia superior pueden acercar estas técnicas y así ser de gran ayuda para aliviar la situación crítica. Se crea de esta forma una poderosa influencia de coherencia en la conciencia colectiva que calma la turbulencia. En esta forma se prepara el terreno para la realización de un programa a nivel nacional que instruya un número suficiente de expertos locales en la tecnología de la conciencia superior. Su ámbito es el campo de la conciencia individual como colectivo. (p. 6).

## CAPITULO VIII

### **Resolución de conflictos. Componentes a considerar**

#### **1. Concepto de conflicto. El conflicto y su significado conforme el sistema védico**

Según la Real Academia Española el conflicto se define como: combate, lucha o pelea. También como un apuro o situación desgraciada de difícil salida. Es un problema o materia de discusión. Y desde el punto de vista psicológico, la coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos. (RAE, s/f).

Conforme la perspectiva del Sistema Védico, todo conflicto es una debilidad, una fricción y por mínima que esta sea, afecta al individuo en todo aspecto; físico, emocional, mental como así también en las relaciones interpersonales.

Generalmente, existe una incapacidad en relación a la resolución de los conflictos, cuando se pretende brindar justificaciones de la problemática en el ámbito de un marco normativo genérico, dejando de esta manera a un lado la particularidad de que quienes se encuentran involucrados son personas físicas en una situación a resolver.

En relación con lo dicho, si se analiza el conflicto desde la base del entendimiento védico, puede decirse que el espacio para que los conflictos prosperen es la debilidad en todos los niveles: políticos, sociales, científicos, nacional, individual, etc.

Todo conflicto significa que existe una debilidad, a partir de allí los problemas surgen y salvo que se tomen las medidas necesarias, los mismos se acrecientan. Además se generan en el proceso de pensar.

Desde esta perspectiva, se considera que una mente fuerte solo estará promoviendo soluciones, creando un campo fértil para el progreso. Por lo tanto en este punto es importante destacar, tal como se viene explicando, el desarrollo de la inteligencia creativa, atento que el soporte de la fortaleza es una mente plenamente desarrollada y una conciencia expandida.

Pasando al ámbito colectivo, se pone de manifiesto que la base de todos los problemas en la sociedad es la debilidad en la Nación; la base de los problemas sociales es la debilidad de una sociedad; la de los problemas familiares es la debilidad en la familia. Y claro está que la de los problemas individuales, es la debilidad en el individuo. La debilidad de una persona se debe a las restricciones de su conciencia, a los límites de su mente.

Un individuo con visión y conciencia amplia, es capaz de encontrar soluciones a los problemas inclusive antes de que estos surjan. Para el Sistema Védico, si una persona enfrenta un conflicto, sin importar cuál éste sea o en qué área se origine, con el desarrollo de la inteligencia creativa en la fuente del pensamiento, la mente se expande, y la fórmula de una mente desarrollada, es la fortaleza.

Con una mente fuerte, se observa en primer término, la futilidad de los problemas, y en segundo lugar, se visualiza una clara solución a los mismos. El individuo, modifica su percepción, siendo más práctico, exitoso y en tal sentido, se produce la apertura de horizontes de mayor amplitud a su disposición.

Todo conflicto desaparece, a medida que se desarrolla la inteligencia creativa y conforme ésta fluye crea un medio ambiente favorable en todo aspecto y en todos los órdenes.

Resulta menester poner de manifiesto que cuando existen partes de un organismo que no funcionan correctamente, no debe atenderse una a una todas las partes afectadas, se debe atender la causa; y en este sentido, los demás síntomas naturalmente desaparecerán.

La causa es la debilidad y sobre ella se debe operar. Cada problema tiene su raíz en la debilidad. Puede apreciarse que si se apunta solo a los síntomas, claramente, ello no será suficiente.

La base de todos los problemas es la falta de capacidad para utilizar el potencial interno. Existen conflictos porque el individuo no se ha desarrollado plenamente a sí mismo. En la era tecnológica en la que vivimos, se observa que “una gran roca no puede ser movida por cincuenta personas. Un hombre con solo el conocimiento de la palanca, la coloca en el sitio adecuado y mueve la roca. Esto es una técnica”. (UIM, 1974). Para tratar los conflictos que nos afligen hay que proceder con el mismo mecanismo.

Puede observarse que los esfuerzos del hombre, se han dirigido a analizar el sufrimiento y tratar los síntomas, en lugar de atacar la causa: la debilidad individual.

Asimismo, resulta importante recordar en este punto las ideas de Gandhi como profesional del derecho a las que se ha hecho referencia. Los abogados para Gandhi deben ser más mediadores que profesionales que conducen negociaciones legales. En su profesión, él veía como una satisfacción, solucionar desentendimientos y problemas ya que ello requiere de tolerancia, paciencia y comprensión. Recurrir a los tribunales como vía para solucionar un problema es visto como un fracaso.

El abogado entonces, en su actuar profesional, no debe aprovecharse del conflicto y de las contradicciones, ni focalizar en ellas, sino hacer foco en los puntos de convergencia, para una solución bilateral adecuada del conflicto sin llegar a recurrir a la vía judicial. Resulta importante observar que sucede en la comunicación porque generalmente llegar a una contienda pone de manifiesto un fallo en la misma.

El sistema védico entiende que las contraposiciones enriquecen, no dividen, porque toma en cuenta otro nivel de conciencia, más elevado. No se limita ni ve a la persona que tiene una posición diferente como un enemigo sino que entiende que se trata de una situación en particular que se debe transitar y superar y de la cual ambas partes pueden salir fortalecidas y con mayor sabiduría. No es una guerra de uno contra otro por pensar distinto.

Si nos limitamos con recurrir al derecho materializado procurando solo un encuadre de la situación conflictiva en la Ley Positiva; entre otros componentes, esto conduce a que tenga lugar un campo fértil de desentendimientos escalonados, muchas veces con contenidos cargados de agresión y violencia en mayor o menor grado, disipándose inútilmente la posibilidad de llegar a un acuerdo. Esto ocurre al no captarse el estado de conciencia de los afectados, y el nivel de conciencia subyacente en la base del conflicto, punto que ha de ser significativo y tomado en cuenta; ya que como se expresara oportunamente resulta lógico que no se puede resolver un conflicto en el mismo nivel de conciencia que el mismo se generó.

En este sentido, puede decirse que ha de ser fundamental y necesario evitar el peligro del conflicto, antes que acontezca o bien que el ya existente no se propague y crezca deliberadamente, captando un conocimiento acabado y profundo del conflicto -en su integralidad- y de la relación que el mismo guarda con las partes involucradas.

Desde el paradigma del entendimiento Védico, el modelo resulta del proceso de conocimiento del conflicto, observando el grado de inteligencia creativa disponible, analizando la estructura del conocimiento existente en la problemática, a efectos de lograr cooperación, equilibrio y satisfacción mutua entre las partes intervinientes.

En este orden de ideas, también se ha de poner especial atención a toda relación de poder y dominación que pueda existir entre los distintos implicados, como así también al conocimiento del estado de conciencia de cada uno de ellos como recién se expresó.

Comúnmente se suele medir el conflicto de acuerdo con la existencia de una parte fuerte y una débil, donde una de ellas debe triunfar y la otra ser vencida; no siendo esto, conveniente ni positivo en ningún sentido.

De acuerdo al Sistema Védico, el propósito es que ambas partes tengan el soporte de la fortaleza; con visión y conciencia amplia, lo que posibilita encontrar soluciones a los problemas, inclusive antes de que estos surjan. Asimismo, apunta a lograr el compromiso de la otra parte de poner atención en los intereses, -es decir en la utilidad y valor de la problemática en si- y no en las posiciones, a efectos de lograr una solución integradora, obteniendo acuerdos sin agresión ni sometimientos a la voluntad de otras personas. (Lais Suárez, 2001).

En otro orden de ideas, en las situaciones de negociación, se debe mencionar y tener en cuenta un elemento que ya se mencionó en otro acápite y se reitera porque es poco evaluado y opera como fuente primaria del conflicto, incentiva la violencia directa, eclipsa la claridad del pensamiento e indirectamente, a través de incorrectas interpretaciones, genera irracionalidad en la toma de decisiones y rigidez en las actitudes; dicho elemento se denomina estrés, y es una variable que se encuentra fuera del alcance de la Ley Positiva no siendo suficientemente tenida en consideración.

Rada Krishna Swami Sarsvati Guru Dev, quien fuera Consejero del Primer Presidente de India, transmitió a sus seguidores, un concepto interesante, sostenía que la paz en el mundo es el reflejo de la salud de las familias y de las naciones. Su seguidor, físico de India y estudioso del Sistema Védico, a quien ya se ha hecho referencia, Mahesh (1996) agregó:

Que es tal el impacto del estrés, que la acumulación del mismo en la conciencia colectiva es lo que predispone a una sociedad a ir a una guerra. Y en este sentido expone que tratar de solucionar el problema de los conflictos internacionales, mientras



se ignora el problema del individuo, es un intento completamente inadecuado para establecer la paz en el mundo y la armonía entre individuos.

La Historia registra algunos intentos de hombres de estado, para establecer la paz duradera; sin embargo, debido a que los intentos se efectivizan en la superficie de la vida internacional y no en el nivel de la vida del individuo, el problema de la paz mundial continúa siendo un problema para cada generación (s/p).

Asimismo, en la carta de constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Art. I.1., la UNESCO (1945), expresa que: “la guerra comienza en la mente de los hombres” (UNESCO, Constitución de la Organización de las) y el entendimiento Védico sostiene, que se inicia en la conciencia colectiva de las sociedades enteras. (p.1).

Desde la óptica del Sistema Védico, este nos dice que el campo estable de la Ley Natural es un estado absoluto de no cambio y aquello que gobierna la vida. Lo contrario a ello, es un campo inestable que es el campo relativo de la vida, que es siempre cambiante y tiene tendencia a la entropía –desorden-.

Además, indica que la clave para la solución de los conflictos se encuentra contenida en una filosofía práctica de vida: si la conciencia de la persona se halla en armonía con la totalidad de la Ley Natural, entonces todo pensamiento y acción se encuentran instantáneamente acordes con las Leyes de la Naturaleza. De esta manera, los conflictos que son causados por una incapacidad de actuar conforme la Ley Natural, desaparecen. (Lais Suárez, 2001).

Ello es posible porque se manifiesta una coherencia entre el individuo y la ley natural. Según palabras de Orme-Johnson (1977), “coherencia significa extremo orden”. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p. 55). A su vez, el orden trae estabilidad.

En este sentido, la resolución de los conflictos, opera enaltecándose por encima de los límites y restricciones que cada individuo sostiene; pues existe una tendencia generalizada a observar al mundo tal como cada uno es y a juzgar lo que sucede de acuerdo con la forma en que se vive y con las propias creencias y percepciones.

Desde esta visión, una conciencia elevada y expandida es lo que más se aproxima a la verdad de toda contienda, a poder captarla en esencia, en su valor justicia.

La verdad emerge entonces como un punto de confluencia; ante un conflicto –que representa una ruptura del equilibrio natural de las cosas-, debe analizarse la realidad de

cada uno en su contexto, no enfocado como dualidad que siempre divide, sino en sentido de unidad. Sin duda ha de ser necesario un punto de convergencia aun pensando distinto.

La problemática de los conflictos se gesta en la debilidad, como ya se expresó, y en la dualidad, y resulta menester generar la posibilidad de acuerdo incluso en medio del caos. De allí la importancia de entender el proceso del conocimiento.

Según nos pone de manifiesto el Sistema Védico, existe una tendencia a la entropía, al desorden, por ello la resolución de los conflictos tiene que operar desde el estado unificado de la Ley Natural; un estado de orden perfecto y fortaleza. (Lais Suárez, 2001).

Otro punto a considerar en el tema que nos ocupa, es el hecho de que la Ley Positiva no es más que un acotado reflejo de la Ley Natural.

Ya se hizo mención de esto en el apartado pertinente, sin embargo es de utilidad recordar algunos conceptos importantes. Resulta esencial entender que las Leyes de la Naturaleza se aplican a todo el mundo y es imposible eludir a ellas.

El hombre es parte de la Naturaleza y consecuentemente las acciones de todos y las circunstancias se encuentran entrelazadas con todo lo que la gobierna. Decía Aristóteles: Cada efecto tiene una causa o causas específicas.

Las Leyes de la Naturaleza funcionan independientemente de lo que se piense o se crea, actúan a nuestro favor o en nuestra contra según nuestras propias actitudes y elecciones. En tal sentido, como ya se explicara no se puede operar en contra de la ley de gravedad, la ley de correspondencia, de causa y efecto; ello significaría ir en contra de la naturaleza y resulta imposible.

Además puede decirse, que la reacción es igual a la acción y es una ley natural perfectamente establecida.

Si estas leyes no son respetadas, traerá consecuencias y efectos contrarios al éxito y por ende, generará conflictos, desórdenes y problemas en nuestras vidas. Un ejemplo concreto de ellos estaría dado si frente a una problemática entre dos individuos uno de ellos ofrece una agresión a la otra parte, sin duda la respuesta que obtendrá será muy poco satisfactoria. Este tema resulta fundamental a efectos de entender el conflicto.

Por otro lado, se debe mencionar las leyes creadas por los hombres; la Ley Positiva, a efectos de generar un ordenamiento social. Sin embargo, cabe agregar que estas leyes no siempre son perfectas como las leyes y principios de la naturaleza, ya que

precisamente son creadas por los hombres, quienes poseen un nivel de conciencia que se encuentra limitado, y actúan en consecuencia respondiendo también a una conciencia social que se corresponde a la evolución de cada país en el devenir de la Historia, jugando un papel preponderante los líderes sociales, el medio ambiente, el clima, las políticas implementadas y fundamentalmente la conciencia individual y colectiva.

El Juez Iyer, de la Suprema Corte de Justicia de India, en el año 1977, sostuvo que la Ley Natural debe ser la plataforma de la Ley Positiva; donde esta última, no busque su fuente y el curso de la ley natural, es seguro que va a debilitarse, tropezar y eventualmente fracasar. (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p.32).

Puede decirse que el derecho regula relaciones ideales entre sujetos. Es el ordenamiento interno de las relaciones de los grupos sociales. Un conjunto de reglas que determinan la posición y la función de los miembros del grupo. (Roscoe Pound, 1965). En este sentido, ante un conflicto jurídico, no pareciera lógico que no se ocupe de focalizar en las partes involucradas, además de la problemática en sí misma.

En este orden de ideas, el Juez Iyer (1977) expresa que “Es el elemento humano que tiene que ser atendido si la ley está para atender al mismo. Esto se ha perdido de vista por nuestra jurisprudencia. Se tienen reglas, códigos, normas, directivas pero ello se han olvidado al hombre, quien tiene que cumplir con estas cosas” (First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation, 1977, p.36).

Asimismo, se agrega que se debe puntualizar en una distinción fundamental en esta investigación y es el hecho de que es en la observación del comportamiento de las partes involucradas en una contienda sobre los que encuentra aplicación el Derecho.

Realmente el Derecho es una ciencia de conducción social donde se cristaliza en un ordenamiento jurídico con normas validas -law in books-; sin embargo, dichas normas son utilizadas en la práctica jurídica lo que indicaría un Derecho activo law in action, donde la normatividad y la facticidad se encuentran entrelazadas entre sí.

En este orden de ideas, se entiende que resulta significativo tener en cuenta quien o quienes están mirando el conflicto, que están observando del mismo y como lo están haciendo. Se debe captar como perciben la realidad el conflicto y tomar en consideración que el conflicto se genera en el pensar.

De allí que sea tan importante evaluar el proceso de observación y considerar el conocimiento, entre otras variables, como un aporte de relevancia para la resolución pacífica de los conflictos.

En tal sentido, se identifican y evalúan los tipos constitucionales de las personas involucradas, como así también se detectan posibles desequilibrios (todo ello de acuerdo a la concepción de la Medicina Ayurveda, -reconocida formalmente por la Organización Mundial de la Salud por medio de la Resolución 50/40, de ALMA ATA, -Ayur= salud y Veda= ciencia- en tal sentido, ninguna persona es considerada fisiológicamente igual, ya que identifica diferentes bio-tipos constitucionales, los cuales tienen características específicas de comportamiento, pensamiento y reacción frente al stress. El organismo humano está compuesto de tres principios fundamentales mente-cuerpo conocidos como principios metabólicos. Estos tres elementos- Vata, Pitta y Kapha- gobiernan todas las funciones psicológicas, fisiológicas y fisiopatológicas de la mente, el cuerpo, el comportamiento y la conciencia de cada uno. La proporción específica de estos principios metabólicos en un individuo, determinado al momento de la concepción, hace que esta persona tenga un estilo particular de funcionamiento mental, físico y de comportamiento. También gobiernan funciones psicológicas y son responsables de emociones tanto negativas como positivas. (Lais-Suárez, 2001).

Se destaca que el crecimiento del conocimiento en las diferentes áreas de estudio, debe ser paralelo al conocimiento de la conciencia en los individuos. Si el nivel de conciencia aumenta, sin duda será considerablemente mayor el conocimiento y esto traerá aparejado claridad del entendimiento.

La comprensión depende del estado de la mente de los individuos implicados. Por ello es tan importante la participación de un tercero imparcial, como lo es el Mediador, Conciliador y el Arbitro en el campo que nos ocupa, donde puede tomar un conocimiento objetivo del asunto.

Al observar conscientemente se podría apreciar que en todo momento se está interpretando el conocimiento de la materia de estudio, por ende se perpetúan los conocimientos que se han adquirido, se modifica, se proyecta. Este ciclo es conocimiento. Se despliegan acciones, se aprenden de las mismas, a su vez luego se convierten en un mayor conocimiento, es un ciclo. Ahora bien, siempre se deberá observar cada incidente y cada respuesta sin previo juicio.

“Un conflicto observado es un conflicto resuelto”. (Nisargadatta, 1970, p.15).

Sin duda, puede agregarse que un individuo pueda ser conducido al conocimiento, se debe empezar a llevarlo a un estado mental que le predisponga a escuchar y entender.

## **2. El poder y la dominación en la resolución de conflictos. La concepción de Oriente y Occidente**

Es sabido que el conocimiento genera poder y el poder es conocimiento.

Resulta necesario entonces poner de manifiesto, que es muy distinto el entendimiento del poder conforme el Sistema Védico que se viene explicando de aquél que sostienen por ejemplo Max Weber y Foucault como representantes del pensamiento occidental.

El Sistema Védico no habla del poder de unos sobre otros sino del poder sobre uno mismo. No es necesario el dominio del otro, sino el dominio de uno mismo para lograr el fortalecimiento de una mente débil.

Es una concepción pacifista y no violenta que se traslada a todos los ámbitos de la vida; la Política, la Sociología, el Derecho, etc.

En la actualidad, se mide el conflicto en el ámbito del Derecho por la existencia de una parte fuerte y una débil, y los acuerdos giran en torno a un sometimiento a la voluntad de otra persona. De allí que se debe poner especial atención a detectar toda relación de poder y dominación de una parte sobre la otra en una problemática existente para llegar a una solución adecuada y justa.

Tanto Weber como Foucault, se centran en intentar desustanciar el poder y enfatizan en examinar al mismo en término de acciones o de prácticas. Weber, prototipo del individualismo metodológico, refiere el poder a las interacciones individuales y a las expectativas de los individuos, que instauran la probabilidad de su realización. Foucault, siendo un gran crítico de la noción de sujeto, focaliza tanto en los mecanismos de la historia y la cultura como así también en las tácticas que hacen posible no solo el ejercicio del poder sino la resistencia que se despliega frente al mismo.

Se pone de manifiesto que ambos autores resaltan el carácter relacional del poder. Si se toma en consideración la postura de Weber, se advierte que el mismo sostiene que

existe relación de poder cuando algunos individuos logran que otros se sometan –aún sin contar con el consentimiento-, a lo que ellos pretenden.

Para Foucault, puede decirse que existe poder cuando algunos actúan sobre las acciones de otros o bien sobre la órbita de sus posibles acciones.

Entre ambos autores surge una distinción que radica en el hecho de que para Weber las relaciones de poder siempre son interindividuales, es decir, que los individuos son los que actúan y por ende los únicos que pueden actuar. Mientras que Foucault omite dicha referencia individual y alude a que el poder denota, en este sentido, una situación estratégica de complejidad en la cual los individuos se ven involucrados en ese espacio complejo de fuerzas.

Así lo formula Foucault en su célebre ensayo sobre la Volante de Savoir. La desustancialización del poder se hará aún más acentuada en su esquemático artículo sobre El sujeto y el poder, publicado unos años después. Allí Foucault precisa su definición del poder según la cual este no es más que una “acción sobre una acción o sobre el campo posible de acción”, y gobernar-para el- no es otra cosa que conducir conductas. En esto parece coincidir con Weber, pero sin hacer referencia a los individuos como actores. (López y Muñoz, 2000, p.11)

El poder -decía Weber-: “es la probabilidad de que un actor en una relación social esté en condiciones de imponer su voluntad a pesar de la resistencia e, independientemente del fundamento sobre el que se basa esta probabilidad”. (Instituto de la Paz y los Conflictos, 2000).

En este sentido, el poder es dominio e influencia que uno tiene sobre alguno o sobre alguna cosa. Es posesión o tenencia. Es fuerza, potencia o capacidad para producir determinados efectos.

López Martínez y Muñoz, (2000) expresan que:

Para algunos autores, el poder es una de esas cosas cuya existencia, como la gravedad o la electricidad, solo se nos manifiestan a través de sus efectos, por lo que resulta más fácil describir sus consecuencias que identificar su naturaleza y fundamento.

Solemos hablar de las formas de poder: político, militar, económico, ideológico, religioso, académico, científico, etc. y también nos referimos a los numerosos fundamentos del poder: posesión de un territorio, de mercancías, de medios financieros, de armas, de aptitudes, habilidades, disposiciones, etc.

Y otros señalan que poder es la capacidad de algunas personas para producir efectos queridos y previstos en otras. (p.11).

Se entiende que el poder depende de nuestro conocimiento, de nuestra capacidad de desarrollar nuestra conciencia e inteligencia creativa. Existe, en cambio, una sensación generalizada de estar en permanente conflicto como si éste fuera necesario para evolucionar. Conforme la tesis que aquí se expone no se cree que sea así.

Se cree que la evolución se encuentra asociada con la inteligencia y el conflicto se encuentra asociado con la falta de desarrollo.

Por otro lado, el comportamiento depende del estado de las mentes de los individuos. En este sentido, puede decirse que cuando un individuo se encuentra insatisfecho internamente, su comportamiento hacia otras personas se halla condicionado por motivos ocultos para realizar sus propios fines, de este modo opera una ruptura del equilibrio de las relaciones.

Sin duda, la satisfacción interior nos inclina hacia una mayor tolerancia y nos da la capacidad de armonizar relaciones que están en conflicto.

Se considera que la resolución de conflictos que opera bajo el entendimiento de dominación y control de unos sobre otros es un concepto poco acertado. La capacidad de influir en el comportamiento y la vida de otro individuo deber ser bajo la idea de potenciar sus propias habilidades, creando un dominio sobre sí mismo.

La mejora de las relaciones sociales, depende de la predisposición y de una actitud para adaptarse a naturalezas diferentes y circunstancias variables, dentro de la sociedad. Las relaciones sociales mejoran, desarrollando las cualidades de la mente.

López Martínez y Muñoz (2000), sostienen que:

Si se entiende el poder como “potencias y posibilidades, si logramos estas encauzarlas y desplegarlas como unas energías creadoras, no como una simple fuerza ciega, bruta y violenta, sino como poder justificado y proyectivo, estamos ejerciendo nuestro principio de autogobierno, extendiendo eso que llamamos nuestra libertad. Todo poder, por tanto, entendido así expresa la acción de nuestra libertad y tiende a liberarnos. Esta forma de ejercicio sería el que, básicamente, busca el poder pacifista. (p.12).

En la conciencia individual y colectiva es donde interactúan los móviles de nuestras acciones, entre ellos los que nos indican qué poder ejercer.

Es dable remarcar que el máximo exponente de este poder pacifista ha sido Mahatma Gandhi quien además expresó en su obra específica, El arte de la no violencia:

“Estoy absolutamente convencido de que ningún hombre pierde su libertad sino por su propia debilidad”. (Gandhi s/f).

La idea de oposición u opuestos en nuestra cultura occidental nos lleva generalmente a pensar en división. En cambio la concepción oriental ha entendido siempre que los opuestos enriquecen y forma parte de una misma dualidad constitutiva.

### **3. Otros aportes: Inteligencia creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical**

El concepto de la Inteligencia Creativa hace referencia a una disciplina proveniente del Sistema Védico propuesto por el científico Mahesh Prasad Varma, ya mencionado, la cual nace de la necesidad de estudiar el conocimiento desde otras ramas que aún no habían sido exploradas. En este sentido, esta disciplina logra conectar cada rama particular con el árbol del conocimiento, logrando estudiar a la naturaleza en su totalidad, lo que puede ser vivenciado desde la propia conciencia.

Llamada coloquialmente como la ciencia de la conciencia, la inteligencia creativa brinda elementos prácticos para poder abordar y comprender la relación que existe entre las cosas y el ser. Aspira a alcanzar la conciencia trascendental, que se constituye como la forma más simple de conciencia humana y es donde se alojan todas las leyes de la naturaleza, forjándose como el campo puro de creación de la realidad.

La ciencia de la inteligencia creativa, cuyo aspecto práctico se ve en los métodos neurofisiológicos que se han comentado, ofrece ese conocimiento y experiencia que desarrolla la estabilidad, adaptabilidad, integración, purificación y crecimiento en los cuatro niveles de la vida: fisiológico, psicológico, sociológico y ecológico.

Wallace, (1974) sostiene que los miembros individuales de cada sociedad, al crecer en estas cualidades de un modo natural, se estabilizarán en sus propios valores culturales y al mismo tiempo, permaneciendo adaptables, serán capaces de dar la bienvenida a cualquier influencia exterior, purificarla e integrar la mejor parte en su propia cultura, permitiendo de ese modo la expresión total de los valores culturales en la vida de la nación.

La práctica y el desarrollo de la inteligencia creativa afirmarán la seguridad y la fortaleza creciente de los valores culturales y el progreso, que son tan deseados al espíritu



de la educación de cada país. En este sentido, incluye la experiencia y el conocimiento de la naturaleza, origen, amplitud, crecimiento y aplicación de la inteligencia creativa.

Estos conocimientos surgieron del descubrimiento principal de que existe en cada ser humano una fuente constante de inteligencia, energía, y plenitud y de que esta fuente puede ser aprovechada fácil y sistemáticamente por todos, para su uso espontáneo en la vida diaria a través de la práctica de los métodos indicados. Ésta utiliza la tendencia de la mente a progresar e ir más allá de todas las limitaciones y ganar conciencia ilimitada. Este proceso proporciona a todos la oportunidad de desarrollar el uso espontáneo de su pleno potencial mental, corporal y del comportamiento (Wallace, 1974).

El individuo que practica técnicas o métodos neurofisiológicos para elevar sus estados de conciencia evidenciará, de un modo objetivamente verificable, un enriquecimiento en todos los niveles a través de un procedimiento natural de refinamiento del sistema nervioso que presenta una visión de una mejor calidad de la vida. Y en concreto experimentará: niveles de descanso; cambio natural en el ritmo respiratorio; cambios en el ritmo cardíaco; cambios bioquímicos; estado de relajación; alerta de descanso; sincronía de las ondas cerebrales; mejora de la estabilidad fisiológica; aumento de estabilidad; interacción efectiva con el medio ambiente; tiempo de reacción más rápido; aumento de la capacidad perceptiva; actividad superior motor-perceptora; aumento del grado de crecimiento de la inteligencia; aumento de la capacidad de aprender; mejora de la actividad intelectual; aumento de la productividad; mejora del rendimiento y de satisfacción en el trabajo; mejora de las relaciones a nivel general; aumento del control interior (agudeza de visión con perspectiva, disminución de la ansiedad); mejoramiento psicológico; disminución de la Presión Sanguínea; reducción del uso de drogas; mejora de la actividad atlética; normalización del peso; además de muchos otros factores que beneficiarán su forma de vivir (Wallace, 1974).

Por otro lado, también se evidencia de una manera objetivamente verificable el enriquecimiento en todos los niveles del individuo y de la sociedad a través de un procedimiento natural que presenta la visión de una sociedad mejor y en concreto mostrando: estabilidad; adaptabilidad y crecimiento.

Si se considera, tal como pretende el objeto de este trabajo, el desarrollo del derecho en la resolución pacífica de conflictos, basado en el antiguo Sistema Védico, nos encontramos ante una forma de adquirir conocimiento, conquistar conocimiento y estudiar

el conocimiento adquirido. El Sistema Védico es consagrado como el conocimiento práctico de la totalidad de la Ley Natural basado en el Veda, el conocimiento puro que equivale a conciencia pura, tal como ya se expresara. (UIM. Universidad Internacional Maharishi, 1974).

Veda significa la totalidad del conocimiento. La estructura del conocimiento. En primera instancia, para llegar a resolver un conflicto se debe conocer, como ya se anticipó, no sólo la ley positiva ante la problemática que se presenta sino a los individuos involucrados, su nivel de conciencia. Entender la estructura del conocimiento existente, la que depende del estado de conciencia, será muy importante para llegar a un acuerdo justo. Para ello, el entendimiento Védico resulta ser el más completo y abarcativo atento que para que el mismo sea pleno a su propósito debe ser desarrollado en dos direcciones, horizontal y vertical.

El conocimiento juega un papel vital en la vida de cada individuo, en tal sentido, el sistema para adquirirlo en cualquier área y aspecto, debe ser profundo y comprensivo. El propósito del conocimiento es permitir que el camino del progreso del conocedor sea infalible, rápido y con plenitud.

Por nuestra propia experiencia, puede advertirse que se adquiere conocimiento a través de la percepción, a partir del nivel de los sentidos, como lo han explicado los científicos desde Galileo durante el desarrollo de la ciencia en Occidente; sin embargo, ésta no es la base del conocimiento, porque la percepción en sí misma depende de nuestro estado de alerta, de nuestra conciencia, teniendo su base en la inteligencia creativa.

La inteligencia se hace conciencia en su preparación para asumir el papel de inteligencia creativa. El conocimiento es diferente de acuerdo con los distintos estados de conciencia. En tanto aumente la inteligencia creativa en cada individuo la percepción aumenta, se intensifica la claridad de percepción y de pensamiento.

Esto es de fundamental importancia en el ámbito de la resolución de conflictos en el Derecho Privado.

El conocimiento es la base del éxito en cualquier ámbito y disciplina, por eso debe adquirirse en ambos niveles: horizontal y vertical. Con el conocimiento nace el conocedor, y si nace de un conocimiento comprensivo, su actividad será exitosa dando como resultado el logro de operar con plenitud en la resolución de todo conflicto que se

manifieste en el campo de la vida relativa. (UIM.Universidad Internacional Maharishi, 1974).

En cada disciplina se encuentra el requerimiento del estudio en lo superficial y profundo del objeto de conocimiento. Y en este aspecto el Derecho no es ajeno y menos aún el Derecho Privado que es aquel que regula las actividades de los particulares y merece para ello tomar el proceso de conocimiento como uno de los aspectos esenciales a efectos de poder resolver cualquier desavenencia que se pudiera suscitar entre los individuos, a efectos de alcanzar un resultado eficaz y satisfactorio.

Continuando con el análisis de estudio, y para tener un entendimiento más claro, puede decirse que la habilidad de profundizar más en el significado de la observación individual tiene su ejemplo en la historia de Isaac Newton, físico y matemático, quien observó cómo caía una manzana y de allí formuló una teoría -la de gravitación universal- en la que sostuvo que la misma cae debido a la gravedad; esto es el conocimiento que nace de la percepción obvia de un fenómeno, puede situarse en el nivel horizontal del conocimiento.

Asimismo Newton fue más profundo en el valor de la gravedad, captando que podía ser medida y creó una fórmula, localizó que la gravedad dependía de la masa, de la velocidad, de la distancia, esto es ir profundamente en el conocimiento, en el nivel vertical.

Con dicho ejemplo se quiere mostrar que cada disciplina posee su valor superficial y sus valores más profundos. Es significativo apreciar que el conocimiento vertical da soporte al horizontal.

Cada fase del conocimiento tiene sus valores superficiales y profundos. La profundidad y amplitud con que el conocimiento se desarrolla depende de la claridad de comprensión de la mente y de su habilidad para aprender rápidamente. Una mente descansada, libre de tensiones puede indagar más profundamente y descubrir la realidad de lo que antes le era desconocido, conduciéndolo a la superficie de la mente consciente.

Resulta necesario entonces capacitar a la inteligencia creativa, a la conciencia para sondear todo el valor del conocimiento en ambos niveles horizontal y vertical. (UIM.Universidad Internacional Maharishi, 1974).

En el tema que nos ocupa, la resolución pacífica de conflictos, puede expresarse que el conocimiento de las leyes positivas forman parte del conocimiento horizontal; sin embargo, el soporte del mismo se halla en el conocimiento vertical, que se desarrolla al

estudiar en profundidad el valor vertical de la inteligencia creativa, de la conciencia, para ello ha de ser necesario el conocimiento de las leyes de la naturaleza y del ser mediante la observación.

Sostiene el físico de India, Mahesh, que la ley natural es aquello que gobierna la vida, un estado absoluto de no cambio. (Instituto de Liderazgo Mundial, Universidad Internacional, 1985, p.5).

La ley positiva abarca el campo relativo de la vida, que siempre es cambiante y tiene tendencia a la entropía; en este orden de ideas, la ley positiva como acotado reflejo de la ley natural hasta tanto no se complemente, y profundice en el conocimiento del ser, el conocimiento será imperfecto, incompleto. La conciencia total del ser, servirá de base a la conciencia en el área de la actividad, y en el de creación y aplicación de las leyes. Y por ende se resolverán los conflictos de una manera integral y pacífica.

El Juez Cardozo, de la Suprema Corte de EEUU, expresó que el fin de toda ley es el bienestar de la sociedad. Lo mejor que puede hacer la justicia es dar completo desarrollo al potencial de los individuos.

Asimismo, el Juez Iyer, de la Suprema Corte de Justicia de India, en el año 1977, sostuvo que la ley natural debe ser la plataforma de la ley positiva; donde esta última, no busque su fuente y el curso de la ley natural, es seguro que va a debilitarse, tropezar y eventualmente fracasar. (First World Assembly on Law, 1977, p.32).

Es dable poner de manifiesto, que los sistemas de educación han ayudado a desarrollar en alguna medida el aspecto vertical del conocimiento, pues al estudiar profundamente algún tema, desarrolla el valor vertical de la inteligencia creativa, es decir la conciencia. Sin embargo, en la actualidad, se observa un deterioro en el sistema educativo, anclándose más en la superficie del conocimiento.

Se considera que todo el proceso de la evolución, en cualquier área o disciplina, se encuentra llevado a cabo por las leyes de la naturaleza. Cuando se hace referencia a dichas leyes, se habla de la amplitud de la existencia y la evolución, desde el aspecto más sutil de la vida relativa, hasta el aspecto más burdo. Existen distintos niveles de vida (subatómico, atómico, molecular), cada nivel tiene su propia característica que se encuentra gobernado por las leyes de la naturaleza, que son perfectas.

El propósito de conocimiento de estas leyes, consistiría en conocer los mecanismos de la naturaleza, cómo funcionan sus leyes y cómo usufructuar a las mismas para que nuestras acciones concuerden con ellas.

Son las fuerzas de la naturaleza las que realizan todas las acciones, pero debido a ignorar esto, el hombre se atribuye su autoría y esto lo limita.

Se considera que el fin de la educación y de adquirir conocimiento es el de familiarizarse con todo el ámbito de la evolución con la totalidad de las leyes para no detenernos en ningún paso del progreso, en ninguna de las áreas y ambiente que nos desarrollemos.

En un marco conceptual, se expresa que el valor horizontal del conocimiento, se encuentra en el conocimiento nacido de la percepción obvia de un fenómeno, obtenido a través de la observación del mundo de los fenómenos.

Cada disciplina tiene un valor superficial, horizontal. Para sostener este valor horizontal existen sin duda, niveles más profundos, conocimiento de los valores más insondables. El conocimiento en el nivel vertical, soporta cada fase, cada aspecto del nivel horizontal del conocimiento. El desarrollo de los mismos depende de la claridad de la mente, de su poder de comprensión, de su habilidad para aprender rápidamente y enfocar profundamente.

La inteligencia creativa se basa en el conocimiento. De ahí la importancia de los dos acercamientos al conocimiento, horizontal y vertical, a efectos de obtener ventajas de los dos valores de la inteligencia creativa, manifiestos e inmanifiestos. (Universidad Internacional Maharishi, 1974).

En la inteligencia creativa y los acercamientos horizontal y vertical al conocimiento, se empieza a observar, en el valor superficial de la vida, aquello que normalmente queda más allá de nuestra conciencia.

El sistema de ganar conocimiento viene de tiempos inmemorables. El principio básico de obtener conocimiento yace en ambos niveles, horizontal y vertical, lográndolo en el nivel más amplio posible porque la inteligencia creativa desarrolla el nivel extremo de conocimiento.

Cualquier estudio depende del estado de la mente, cuan comprensiva es en la realidad de lo desconocido. Explorar los rasgos de lo desconocido, trae a la mente consciente, valores más profundos de conocimiento.

Un hombre de conocimiento es un hombre con una mente llena de recursos, así la fertilidad de recursos otorga a un hombre confianza, y logra el máximo valor de cada situación y cada situación cobra el máximo valor de él. (Universidad Internacional Maharishi, 1974).

Se entiende que la inteligencia creativa puede desarrollar recursos externos e internos en el individuo, de modo que para adquirir conocimiento se deben utilizar el método objetivo y subjetivo.

Como bien es sabido, existen diferentes ramas de estudio a efectos de concebir al hombre instruido en diferentes áreas de su vida; sin embargo, la habilidad de adquirir conocimiento debe ser mejorada.

El recipiente del conocimiento debería expandirse al mismo tiempo que se llena; debería ser lo suficientemente espacioso como para contener todo el océano del conocimiento.

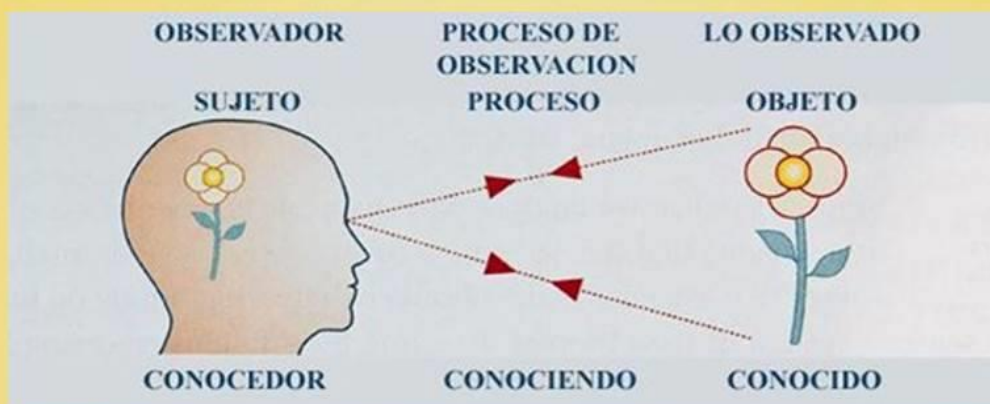
Se debe considerar que “la mente es el recipiente del conocimiento. Si tenemos un vaso pequeño, solo podemos tener un vaso pequeño de agua; si tenemos un cubo grande, podremos poseer un gran cubo lleno de agua y si construimos tuberías, podemos tener tanta agua como deseamos”. (UIM.Universidad Internacional Maharishi, 1974).

Cada individuo debería desarrollarse en un sistema en el que cualquiera sea su conocimiento y su capacidad de actuar, pueda utilizar su pleno potencial para resolver los problemas pacíficamente y sin necesidad de recurrir a una contienda judicial.

Puesto que la naturaleza de la vida tiende a expandirse, el deseo de crecer en conocimiento hace que muchas personas continúen estudiando. Cuando más se profundiza en el estudio, más se evidencia el vasto campo desconocido que se encuentra por delante, la superficie de la ignorancia aumenta más rápidamente que el campo del conocimiento.

El crecimiento del conocimiento en las diferentes áreas de estudio, debe ser paralelo al conocimiento de la conciencia en los individuos. Lo que no proporciona el sistema actual de educación es el conocimiento de la fuente del pensamiento, de la base de inteligencia creativa. Le hace falta utilizar los medios objetivos y subjetivos de adquirir conocimientos para desarrollar personas de conocimientos, llena de recursos, responsables y útiles para sí mismas y los demás.

## Gráfico Ilustrativo I



LA EDUCACION COMPRENDE 3 ELEMENTOS BASICOS:

- Aquello que hay que conocer (el objeto del Conocimiento)
- La Forma y el medio de cómo se conoce (el proceso de Conocimiento)
- La Conciencia, la Mente del que Conoce (el sujeto del Conocimiento)

Sin embargo hasta hoy se ha preocupado principalmente de sólo dos, brindándole muy poca prioridad al más importante de ellos, que es el desarrollo de la mente del Conocedor, de la Conciencia del que conoce, es decir del Cerebro del estudiante. Es por esta razón, que a través de todo el mundo, hoy surge la iniciativa de complementar el presente sistema de educación, sea cual sea, con una Educación Basada En la Conciencia.

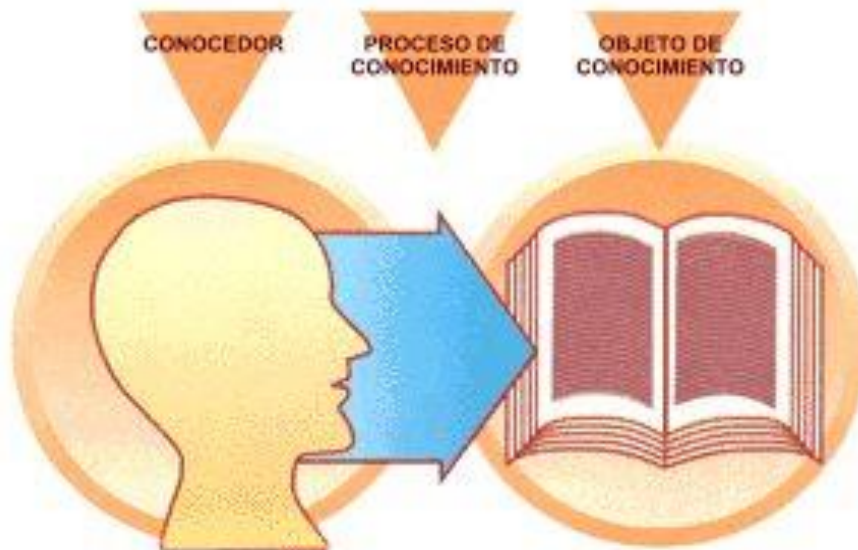
### 3.1 Aplicación del proceso de conocimiento a la resolución pacífica de conflictos

El conocimiento es el eslabón entre el conocedor y el objeto de conocimiento. El proceso de conocer conecta al conocedor con el objeto a conocer. En nuestro caso particular, con el conflicto.

El conocedor proyecta su percepción sobre el objeto y esta proyección, que su conciencia procesa, es llamada proceso de conocer.



## Gráfico Ilustrativo II



El conocimiento difiere conforme los estados de conciencia del individuo. Es importante hacer hincapié en el hecho de que la transformación del estado de conciencia del observador altera el proceso observado.

El estado de conciencia viene a significar los distintos grados de inteligencia creativa expresados por el conocedor. La cualidad, la cantidad, veracidad y validez del conocimiento depende del estado de conciencia del conocedor o del grado de inteligencia creativa que el conocedor muestra. (Lais, Suarez, 2001).

La inteligencia creativa desarrolla la conciencia pura e ilimitada, allí la conciencia se establece en un estado de alerta, alcanza su valor máximo y puede evaluar plenamente el objeto.

Si la conciencia del conocedor se revela desarrollada, el valor total del objeto de estudio se encuentra a disposición.

Cada objeto es la expresión del valor ilimitado de la inteligencia creativa. El pleno valor del objeto no es apreciado hasta que su valor inmanifiesto e ilimitado es conocido al mismo tiempo que sus valores superficiales. (Universidad Internacional Maharishi, 1974).

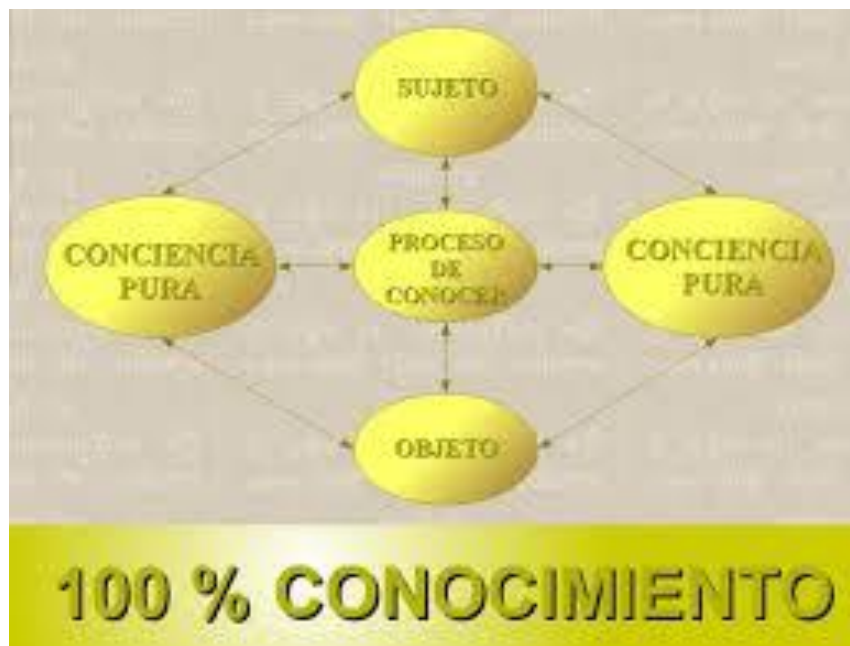
Mediante la observación intelectual y el análisis, puede advertirse que el valor más profundo de todo objeto es la inteligencia pura, pero a no ser que el conocedor sea capaz



de sentirlo, esta conclusión intelectual no tiene vida como un estado real de conocimiento, hasta que no se manifieste como una realidad viva, latente para el conocedor.

El proceso de conocer encuentra plenitud cuando el eslabón del conocimiento que conecta al conocedor con el objeto se hace vivo, esto hace que la unidad emerja y el conocedor puede ser uno con el objeto de conocimiento. Y este método es el que se promueve para el análisis de los conflictos jurídicos a efectos de lograr su resolución.

### Gráfico Ilustrativo III



Así pues, la plena apreciación de un objeto reposa en estimar, en valorar todas las cualidades en la superficie del objeto, mientras se mantiene al mismo tiempo conciencia de las partes inmanifiestas que yacen bajo todas las expresiones fenoménicas del objeto.

La inteligencia creativa no sólo se halla localizada dentro del campo de los sentidos sino también en la totalidad de la mente y el intelecto, que es la base de la lógica; expresión de los valores progresivos del entendimiento.

La inteligencia o entendimiento creativo desarrolla espontáneamente en el conocedor un estado de conciencia que lo capacita para apreciar el pleno valor del objeto de estudio o conocimiento.

El estado de conciencia es muy importante, más aún en lo que concierne a la resolución de conflictos atento que si un individuo se encuentra despejado, disfruta y observa la vida de una manera muy distinta a aquel que se encuentra cansado, estresado y confuso.

Desde la concepción védica, se agrega que el proceso de observación modifica al observador y también lo observado, y asimismo la transformación del observador modifica el proceso de observación, dando origen a discernimientos y concepciones.

El conocimiento de un determinado conflicto no es completo hasta que los valores superficiales de este son apreciados, mientras que al mismo tiempo se mantiene la conciencia del valor inmanifiesto, la inteligencia pura, que reposa bajo todas sus cualidades.

Puede decirse claramente, que si se desconoce lo que contiene una caja, el conocimiento de dicha caja no resulta completo. Sin duda, la plena apreciación de la misma se encuentra en saber lo que contiene en su interior.

El conocimiento es el mayor motivador y esta afirmación se expresa cuando la conciencia del conocedor se halla abierta a todos los niveles, ya que allí será capaz de trabajar en el nivel del conflicto de la forma más útil para un lugar y un momento determinado. De esta forma lo podrá resolver, haciendo uso máximo del mismo.

#### **4. Importancia de capacitación y especialización de los distintos operadores jurídicos en la materia**

Dentro de los aportes que este nuevo entendimiento del poder pacífico para resolver conflictos, puede brindar al sistema jurídico vigente, se propone incluir dentro la normativa que refiere a la capacitación y especialización de mediadores, conciliadores, árbitros y operadores jurídicos, el estudio del pensamiento oriental en estos temas y la práctica de los métodos que se proponen. Tanto el abogado que media como las personas involucradas en el conflicto, se verán beneficiadas al ser educadas en estos conceptos.

En este sentido, puede decirse que la formación de los jueces en la habilidad de gestión de los conflictos en India, ha demostrado que los juicios resultan ser más

aceptables por ambas partes involucradas con una mejor predisposición al arreglo de la contienda. De allí la relevancia que adquiere la capacitación en la temática.

Es dable remarcar que el decreto 1467/11 en su artículo 32 se refiere a las entidades formadoras indicando los requisitos que deben acreditar para poder ofrecer los cursos para futuros mediadores. En tal sentido podría efectivizarse un decreto similar en relación al arbitraje teniendo en consideración esta novedosa temática que nos ocupa en el presente. (Infoleg, 2011).

## CAPITULO IX

### 1. VISION PRÁCTICA DE LA INFLUENCIA DEL SISTEMA VEDICO Y SU IMPLEMENTACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO

De la presente investigación, específicamente del desarrollo del capítulo V, surge explicitado el principal aporte práctico que puede brindarnos el derecho oriental y el vedismo; se trata del instituto Lok Adalak, el cual no significa de manera alguna, una suplantación del sistema judicial existente, sino que se trata de un sistema complementario, una institución práctica de gran utilidad a efectos de descongestionar la labor de los tribunales que se encuentran colapsados dado la cantidad de causas que son sometidas a los mismos.

El objetivo principal de dicho instituto es contar con un mecanismo complementario de la jurisdicción dentro del marco de la resolución alternativa de un conflicto concediéndole eficacia jurídica a sus sentencias y garantizando la igualdad de oportunidades jurídicas.

Ahora bien, la pregunta que surge es como se introduciría a nuestro sistema jurídico, consideramos que resulta necesario efectivizarlo mediante una ley que lo avale y profundice su funcionamiento, que sea unificadora, integrativa; armonizando en dicha reforma las normativas del Código Civil y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de cada provincia a efectos de que no existan confusiones en su aplicación y se encuentre operativa a nivel internacional.

Además ello hará que nuestro país, brinde confianza y seguridad como sede jurisdiccional, fortaleciendo y afianzando sin duda alguna, estos mecanismos prácticos sobre la base de adoptar la resolución alternativa y pacífica de conflictos.

Se pone de manifiesto que en India, dicho Lok Adalat está presidido por un magistrado y cuenta con la colaboración de otros dos miembros generalmente un Abogado y un Asistente Social.

No obstante ello, en India se critica en la práctica el hecho de que las personas nombradas no tengan formación jurídica, en el caso de los Lok Adalat Permanentes (PLA),

creados para tratar específicamente los casos planteados por los consumidores de los servicios públicos, aludiendo que muchas veces se trata de personas administrativas que son designadas como miembros sin dicha formación.

En este punto, nos permitimos hacer un paréntesis a efectos de agregar que coincidimos con el hecho de que el presidente de dicho tribunal sea un abogado, el que tiene conocimiento pleno del derecho a aplicar y también debe serlo cuando se trata de arbitraje “de iure”.

Ello se entiende así, porque siendo que un laudo en cuanto a los efectos que produce, es equiparable con una sentencia, el árbitro debe tener versación jurídica ya que produciría un acto jurídico y se trataría de un depositario de una jurisdicción emanada de las partes en conflicto.

Por otro lado resulta de una exigencia constitucional que el juez debe ser abogado (art. 111 CN) por ende a nuestro entender, el árbitro debe tener igual formación ya que debe ser versado en la materia jurídica debido a que el mismo dictará un laudo que como ya se expresara tiene la fuerza de una sentencia judicial; siendo además que en la mayoría de los casos, no resulta revisable por un tribunal de iure, a menos que sea atacado de nulidad.

No obstante que el laudo se equipare a la fuerza de una sentencia judicial, es importante remarcar, aunque ya se expresara a lo largo de la presente investigación, que el árbitro no tiene imperium, no dispone de autoridad, ya que ello es reservado únicamente a los magistrados del Poder Judicial. Un árbitro no hace justicia, no genera mandatos imperativos, solamente pacífica y esa es su función y móvil primordial.

En tal sentido, se concluye que a efectos de garantizar una seguridad jurídica en lo que respecta al arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, el árbitro debe ser abogado en los casos de arbitraje de iure, como así también, cuando se trate de un tribunal, su presidente. Asimismo, las partes sin duda alguna deben estar representadas por un profesional abogado que garantice sus defensas.

Continuando con la implementación de dicho instituto en nuestro ordenamiento jurídico, puede agregarse una distinción fundamental que se sugiere con el análisis de la presente investigación y sería el que se detalla a continuación:

En India, cada Lok Adalat tiene como condición que las partes se sometan a su jurisdicción, la ejecución de sus sentencias puede obtenerse a través de un proceso legal

ante un tribunal del sistema ordinario de justicia y contra dichas resoluciones no cabe recurso alguno. Es decir que la sentencia es vinculante para las partes.

En este aspecto nos inclinamos por la experiencia de Washington DC, que fuera analizado en el presente, donde el Arbitraje no es vinculante, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Ello porque entendemos que en última instancia este sistema procura promover el Arbitraje vinculante. Además, con dicho laudo que no es obligatorio, las partes contarán con claridad en cuanto a sus respectivas posiciones y reclamos, esto surgirá de una opinión especializada del árbitro como tercero imparcial, y de no existir objeción alguna el mismo será obligatorio, evitándose un juicio y las consecuencias que el mismo trae aparejado. O bien se podrá apelar al juez las cuestiones de derecho en un plazo perentorio y vencido dicho plazo, el laudo quedaría firme, siendo este inapelable, salvo recurso de nulidad que se interpondría ante el juez que sea interviniente en la causa conforme su correspondiente competencia.

Asimismo en cuanto a la forma de instrumentación legal, se comparte que se aplique el arbitraje como un sistema anexo al tribunal. Al respecto, se darán mayores detalles al brindarse las recomendaciones para una futura reforma en la legislación nacional, regional e internacional en el punto 2 del presente capítulo.

Continuando con el desarrollo de la visión práctica de la investigación, se agrega que quien ejecuta el laudo sería el tribunal civil conforme a su respectiva competencia y jurisdicción.

Otro detalle importante a los fines prácticos del instituto mencionado en el derecho de India, estaría dado por el hecho de que no se constituiría un Lok Adalat por asunto, sino que se integraría un Lok Adalat a efectos de someter varios casos por razones de economía procesal.

Se remarca que en India los propios jueces propugnan los Medios Alternativos de Resolución de Disputas, en su labor práctica y a través de sus fallos jurisprudenciales sosteniendo que el litigio no siempre conduce a un resultado satisfactorio, tal como se desprende del capítulo V en su acápite Nro.2.

En tal sentido, se hizo referencia a una decisión destacada por parte del Honorable Tribunal Superior de Delhi (1999), en donde se señala la importancia del movimiento de Lok Adalat, el que ha alcanzado positivas ramificaciones en el Poder Judicial.

Se pone de manifiesto que allí fue elogiado el Juez interviniente Anil Singh Dev, quien sugiere dirigir la conciencia de todos, atento la necesidad cada vez mayor para hacer de dicho movimiento una caracterización permanente y continua.

El Instituto Lok Adalat toma protagonismo en un sistema judicial indio sobrecargado, tal como está sucediendo con nuestro sistema; el que se entiende debe inhalar del oxígeno que da vida a la justicia y si ésta se encuentra colapsada no puede hacerlo eficazmente, aludiéndose así sobre la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, que abarcan una liberación económica y rápida de la justicia.

Como pudo observarse en el acápite 2 del capítulo V del presente mediante fichas jurídicas de elevación de casos al Lok Adalat, se desprende que refieren a antecedentes recomendados en la materia, en el cual se resolvió satisfactoriamente la problemática jurídica.

Resulta menester señalar que el arbitraje tiene como interesante y significativo el sometimiento de la problemática a un tercero imparcial que se ocupa de estudiar, analizar y profundizar exhaustivamente tanto la causa como las partes involucradas; tal como lo propone el sistema védico, el cual uno de sus pilares consiste en buscar alternativas pacíficas en todo tipo de conflictos.

En India tienen muy arraigado el concepto de paz en la sociedad tradicional, de allí que naturalmente se manejen ciertas concepciones de forma natural y espontánea, avaladas por los operadores jurídicos en la práctica actual, en tanto aquí en Occidente se deben profundizar y considerar una expresión más abarcativa y holística en el área que nos compete.

En tal sentido, se propone se focalice en la resolución pacífica de conflictos, basados en el antiguo sistema védico, como una forma de adquirir conocimiento, conquistar conocimiento y estudiar el conocimiento adquirido. Poniendo de manifiesto que para que el mismo sea pleno en su propósito debe ser desarrollado en dos direcciones; horizontal y vertical, tal lo estudiado en el capítulo VIII, apartado 3.

Sin duda, como ya se expusiera, el conocimiento internalizado en este sentido, reflejará un estado de conciencia que será superador y en consecuencia, traerá aparejado la oportunidad de cambio, mejorando el desenvolvimiento del Derecho Privado,

enalteciendo su labor como máximo componedor de intereses contrapuestos de los particulares y jerarquizando fundamentalmente el valor justicia.

Seguidamente y continuando con la visión práctica de la influencia del vedismo en nuestro ordenamiento jurídico se desarrollará un modelo sugerido que brindará un protocolo del tratamiento del conflicto.

## **1.1 SINOPSIS DEL MODELO QUE SE SUGIERE PARA LA RESOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS en mediación y arbitraje**

De lo expresado precedentemente se diseña una sinopsis del modelo que se recomienda conforme la investigación desarrollada, revelando la influencia del sistema védico en la resolución pacífica de los conflictos en el Derecho actual.

Ante una problemática jurídica concreta, se somete la resolución a un tercero imparcial, el árbitro/mediador, quien observará el conflicto tal cual se presenta y no considerando lo que el mismo piensa acerca de la realidad del conflicto. Esta distinción resulta fundamental.

De allí la importancia de establecer en primer lugar reglas de investigación del caso que es uno de los seis caminos que propone el sistema védico para el descubrimiento del conocimiento, del veda denominado Nyaya, ya explicitado.

Ahora bien en lo que respecta a todo operador jurídico, tercero imparcial en la resolución de las disputas, primero debe fijar los objetivos, luego comenzará a desplegar todo el proceso de la acción, planificando la misma con tan completa dedicación y cuidado que se olvidará de los resultados. De esta forma, el sistema védico indica que se obtendrá el máximo resultado de lo que haga y propugna el concepto de que una mente fuerte traerá acompañada una acción fuerte y expone que la acción que se realiza sin haber adquirido antes un equilibrio en la mente, será débil e ineficaz.

Se recomienda que los mismos se encuentren capacitados en la tecnología del campo unificado o también llamadas técnicas ayurvédicas.

Continuando con el modelo sugerido, se apuntará a tener un acabado e integral conocimiento de que es lo que se conoce respecto al asunto que se pretende resolver,



confeccionando un breve esquema del conflicto presente -este punto es el que se denomina Vaisheshika-.

Seguidamente se deberá tomar conocimiento de quienes son las partes involucradas, que en definitiva son los sujetos que están percibiendo el conflicto conforme el conocimiento que tienen disponible, observándose el grado de inteligencia creativa con el que están operando.

Dado que el conflicto se genera en el proceso de pensar, se debe estar atento a lo que se piensa y se debe apuntar a que se trasciendan los pensamientos en dichas situaciones de conflicto.

Resulta importante considerar que se necesita conocer empáticamente el poder de los puntos de vistas de las partes y sentir la fuerza emocional con la que creen en los mismos. Ello no significa estar de acuerdo sino solo lograr una comprensión de sus puntos de vista a efectos de captar desde que lugar están actuando.

Se procede a la identificación de tipos constitucionales, con el adecuado entrenamiento en dicho aspecto, realizando un bosquejo de interpretación del conflicto conforme dicha tipología – Shankya-.

Se capta como perciben la presencia del conflicto. De allí que sea tan importante evaluar el proceso de observación. Se examina la realidad de cada uno en su contexto, no enfocado como dualidad que siempre divide, sino en sentido de unidad.

Se lleva a cabo un análisis de cómo cada uno de los involucrados interpretan la realidad existente, conforme las distintas tipologías y el posicionamiento de las mismas frente al estímulo estresante.

De acuerdo al sistema védico el mecanismo para potenciar a una persona consiste en recordarle en primer lugar, los mejores rasgos de su carácter a efectos de obtener empatía, y en segundo lugar señalarle algún aspecto especial de la situación de conflicto. El objeto de este enfoque desde el punto de vista Sankhya, es el principio de la evolución personal que trae aparejada toda problemática.

Luego se efectivizará un relevamiento de los tres caminos ya mencionados, uniendo los diversos valores del sujeto, el conflicto y su relación –Yoga-.

Se pone especial atención a toda relación de poder y dominación que pueda existir entre los distintos implicados, como así también al conocimiento del estado de conciencia de cada uno de ellos frente a la problemática. Toda vez que el poder muchas veces se

manifiesta como capacidad de influir en el comportamiento del otro incluso contra su voluntad.

Se considera el estrés, que opera como fuente primaria del conflicto, incentiva la violencia directa, eclipsa la claridad del pensamiento e indirectamente, a través de incorrectas interpretaciones, genera irracionalidad en la toma de decisiones y rigidez en las actitudes.

Se estudia la estructura del conocimiento existente en la problemática, a efectos de lograr cooperación, equilibrio y satisfacción mutua entre las partes intervinientes.

Resulta de suma importancia remarcar que ningún conocimiento está completo sin el conocimiento de sus componentes.

En este contexto, luego se analizará todo el campo disponible de conocimiento en el ámbito del Derecho Privado; normativa existente, jurisprudencia, doctrina, relevamiento de normativa aplicable al caso concreto, comportamientos, actitudes, procedimientos, proceso de observación –Karmamimansa-.

Se finalizará en el conocimiento de la totalidad de información con un esquema claro y completo del conflicto evaluando estado de conciencia actual. –Vedanta-. Hasta aquí se habrá recurrido a los UPANGAS, que es el camino para el descubrimiento del veda.

Sin duda, el modelo resulta del proceso de conocimiento del conflicto, en sus dos concepciones: horizontal y vertical explicado.

Entiéndase que Occidente focaliza en el análisis, en el pensar; revela el objeto -el conflicto- e investiga lo conocido, en cambio oriente focaliza en la observación, observa la realidad tal cual se presenta sin prejuicio, ni opinión ni condicionamiento.

Occidente observa el objeto -el conflicto y lo analiza-; oriente se detiene en las partes involucradas y observa a las mismas.

Resulta menester poner de manifiesto que en el procedimiento se recurre a los denominados UPAVEDAS que son los auxiliares del conocimiento, en nuestro caso concreto en el ámbito jurídico, se recurrirá al Ayurveda -Ciencia de la Salud, reconocida formalmente por la Organización Mundial de la Salud por medio de la Resolución 50/40, de ALMA ATA-, Ayur= salud y Veda= ciencia- en tal sentido, tal como se expresara en la presente investigación, ninguna persona es considerada fisiológicamente igual, ya que identifica diferentes bio-tipos constitucionales, los cuales tienen características específicas

de comportamiento, pensamiento y reacción frente al stress. Asimismo se recurre al Gandharva Veda, como estudio del lenguaje correcto, de fundamental importancia en toda resolución pacífica de conflictos.

Continuando con la exposición y para finalizar se evalúa que todas las técnicas de los Upangas y los Upavedas mencionadas, funcionen correctamente –Smiritis-, exponiendo vías de soluciones, evidenciando la inteligencia creativa disponible y generando un efecto potenciador y proactivo; en tal sentido, se sugiere llevar a cabo un Protocolo de tratamiento del conflicto.

Si nos preguntamos desde una óptica occidental, de donde surgen los problemas, podría decirse que de las acciones privadas; por ende, el Derecho Privado es quien regula dichas acciones, que precisamente la efectivizan las personas. De allí la importancia de la visión védica, que manifiesta que no solo es de importancia el objeto de estudio, lo conocido. Si bien esto es de trascendencia, también lo es la visión de oriente, la que apunta al conocedor y al proceso de conocer descubriendo que el observador se encuentra indefectiblemente afectando lo observado -el conflicto- y por ende, el proceso de observación afecta la realidad de uno y otro.

De lo expuesto ut supra, resulta esencial comprender la necesidad de que la racionalización occidental se complemente con el entendimiento de oriente para la resolución alternativa de disputas a efecto de tener una visión abarcativa, integral, holística que impulse la misión del Derecho Privado, el cual es el encargado de hacer prevalecer la autocomposición de los intereses en conflicto y las normas de corte dispositivo -normas que actuarán en el caso de no existir acuerdo o disposición contractual previa entre las parte implicadas-. Enalteciendo también sus principios rectores y brindando una auténtica función social.

### **Colofón del apartado.-**

En suma, y a efectos de dejar pautas claras en relación al estudio del presente capítulo, dada su versión netamente práctica, puede expresarse respecto a que le insuflaría el vedismo a las normativas de arbitraje existentes; sin duda, la implementación del instituto Lok Adalat, mediante una legislación específica y especial de medios alternativos de resolución de conflictos que sea armonizadora con el Código Civil, Código

procesal de la Nación y de las distintas provincias. Con la connotaciones aludidas en relación a la adopción del arbitraje no vinculante conforme modelo de Washington D.C.

Ahora bien que componentes se tendría en cuenta para ello, el análisis exhaustivo de toda problemática jurídica adoptando el conocimiento en su sentido horizontal y vertical, lo que permite analizar en profundidad cualquier materia de estudio en sus niveles más superficiales y en sus niveles más sutiles y profundos. Tomando además, especial atención a quienes son las personas involucradas en el conflicto jurídico, y primordialmente la estructura tripartita aludida a lo largo de la presente investigación y específicamente en el capítulo VI. Dicha estructura introduce concepciones innovadoras del Sistema Védico de India, que propugna un modelo para solucionar los conflictos accediendo a una comprensión más profunda sobre el conocedor -persona involucrada en el conflicto-, el proceso de conocer y lo conocido -el conflicto jurídico-, desarrollado en el presente capítulo.

Como ya se expresara en la tesis propiamente dicha, el entendimiento occidental no tiene en miras el conocedor ni el proceso de conocer, sino que solo devela aquello que es percibido, lo conocido, aisladamente de los otros dos componentes, resultando necesario y lógico acceder a los tres elementos para dar una solución integradora del conflicto y así lo entiende el Sistema Védico, desde el punto de vista del concepto de la ley natural, que nos dice que la mente humana es el producto de la fusión de los tres elementos en uno, tal como ya se explicara oportunamente.

Asimismo se pone atención a toda relación de poder y dominación que pudiera existir, entendiendo tal como se expuso en el capítulo VIII, apartado .2, pp. 214-216 que la capacidad de influir en el comportamiento y la vida de otro individuo deber ser bajo la idea de potenciar sus propias habilidades, creando un dominio sobre sí mismo.

Por otro lado se toma en cuenta toda evidencia de estrés que opera como fuente primaria de los conflictos, incentiva la violencia y eclipsa la claridad del pensamiento correcto, proponiéndose para ello técnicas neurofisiológicas específicas, las que además promueven el desarrollo de la inteligencia creativa, permeando así positivamente la fuente de los pensamientos y facilitando el desarrollo de la conciencia.

Además se tiene en miras un concepto muy arraigado en India de no violencia, estudiado ampliamente en el capítulo VII, pp. 192-205.

Es menester remarcar una y otra vez que ningún conocimiento será completo sin el conocimiento de sus componentes, por ende todas las componentes analizadas forman

parte de la respuesta a la problemática planteada en la introducción de la investigación. Como es sabido, toda tesis es responder a una pregunta, en el caso de estudio la misma expreso en el sentido de: cómo influye la concepción del sistema védico, con más de cinco mil años de antigüedad, en el Derecho vigente, para la resolución pacífica de los conflictos?

Obteniéndose como respuesta las componentes aludidas y que se corresponden con la consecuente demostración de la hipótesis: El conocimiento, la aplicación de la ley natural, el desarrollo de la inteligencia creativa y la no violencia, son aportes significativos del Sistema Védico, para la resolución pacífica de los conflictos, impactando positivamente en la conciencia individual y en la conciencia colectiva.

## **2. RECOMENDACIONES PARA UNA FUTURA REFORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL**

### **2.1. A NIVEL NACIONAL**

#### **Análisis de los artículos del Código Civil.**

##### **2.1.1. Disposiciones generales**

En primer lugar a fin de llevar a cabo las recomendaciones para una futura reforma a nivel nacional, puede decirse que bajo el Título IV, Contratos en particular, que comienza con el Capítulo 29 se incorpora el Contrato de arbitraje.

La incorporación del arbitraje como un contrato nominado, se adhiere a una concepción contractualista en la materia que se aleja de la visión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también de la doctrina nacional y extranjera que se aproxima a una concepción jurisdiccional.

A tales efectos, como ya se desarrollara en el capítulo II, apartado 1.3.1 de la presente investigación, consideramos que el arbitraje tiene una naturaleza compartida con la jurisdiccional. Nos remitimos a dicho apartado ya analizado. -cap. II, ap.1.3.1, Naturaleza Jurídica, pp.39-46-.

En tal sentido, la tendencia generalizada ha sido la regulación del arbitraje a través de una ley especial de procedimiento que reconoce dicha función jurisdiccional del instituto, de los árbitros, del acuerdo arbitral, de los laudos, de los recursos, de las medidas cautelares, etc.

Conforme el nuevo Código Civil y Comercial vigente, el arbitraje no es un proceso de jerarquía jurisdiccional sino que se trata de un contrato en ejecución.

Se considera que debe existir una ley nacional especial. Ley de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Arbitraje, que sea unificadora, armónica e integral que trate específicamente a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, teniendo en cuenta al Arbitraje como un Instituto para la resolución pacífica de conflictos de derecho, ya sea entre particulares, entre estados y particulares y entre estados, conectando la teoría contractualista con la procesalista, atento que como ya se analizara comparte ambas teorías por el acuerdo de voluntades existentes al inicio, y por la jurisdicción otorgada al árbitro en su tramitación, resolución y laudo del diferendo.

A tal fin se propone en el presente, que dicha ley tenga como objetivo primordial unificar criterios y armonizar el Código Civil y Comercial de la Nación, con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual no se ha tenido en miras, siendo que en su Libro VI alude específicamente al Proceso Arbitral, y siendo que del título I al III, desarrolla el juicio arbitral, el juicio de amigables componedores y la pericial arbitral.

Sin lugar a dudas esto es un yerro en la técnica legislativa que mediante una regulación inadecuada, contradictoria, genera confusión, erróneas interpretaciones y además, si se toma en cuenta cada uno de los códigos de procedimiento civil y comercial de las veinticuatro jurisdicciones provinciales argentinas, sin duda hacen inviable que se vea a Argentina como una jurisdicción confiable en la materia.

Se entiende que dicha ley debería estar inspirada en la Ley Modelo de las Naciones Unidas, (CNUDMI), lo que aún no se ha podido lograr que sea aprobado en nuestro Congreso, evidenciándose un desinterés en la materia.

En general, las críticas que pueden hacerse al Código Civil y Comercial tienen que ver con un tema de técnica legislativa, en donde como ya pusiéramos de manifiesto en el apartado 1.3 del capítulo II del presente, se prescriben un número de artículos sin tener en cuenta los usos y prácticas arraigados en la esfera internacional, lo que podría representar un obstáculo para el normal desarrollo de un arbitraje internacional.

A tales efectos, se entiende que si se hubiera adoptado las concepciones del vedismo como una forma de adquirir conocimiento en la materia, conquistar dicho conocimiento y estudiar exhaustivamente el conocimiento adquirido en tal sentido, se hubiera posicionado al arbitraje como un sistema complementario de administración pacífica de la justicia.

En tal orden de ideas, seguidamente procederemos a analizar cada uno de los artículos del Código Civil y Comercial, efectos de aportar críticas constructivas y alentadoras para una nueva reforma.

### **2.1.2. Definición de contrato de arbitraje**

Reza el Artículo 1649

Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

El Código, como lo hace con los demás contratos nominados del título correspondiente, ofrece una definición del acuerdo de arbitraje, tal como lo efectiviza con los demás contratos nominados del título respectivo; no obstante ello, el arbitraje en sí mismo no se encuentra definido.

Si se observa detenidamente la definición del actual código en este artículo, surgen dos dimensiones en cuanto a la naturaleza del arbitraje. Por un lado se trata de un acuerdo entre personas privadas; sin embargo dicho contrato tiene por objeto designar un árbitro, por ende se debe fijar competencia, y dotarlo de normas procesales propias. Además, sus decisiones tendrán valor legal.

Entendemos que el arbitraje es una Institución por la cual un tercero resuelve las diferencias que enfrentan dos o más personas, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por las mismas para dar solución al conflicto planteado; las que además, se comprometen a aceptar su decisión.

En este aspecto se destaca la visión exitosa de India, impregnada entre otras componentes, del concepto de ley natural, en donde los métodos alternativos de resolución de conflictos cobraron mayor importancia después de la implementación de la Ley de Arbitraje de 1940 y la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 que fue redactada de

acuerdo con la Ley Modelo de Arbitraje de Uncitral. Se han promulgado para dar cabida a los mandatos de armonización de Modelo de la CNUDMI.

**Aportaciones:** El mayor aporte que el vedismo puede brindar en esta concepción es el tratamiento que se dio al arbitraje mediante el mecanismo del Lok Adalat, al considerarlo no como un contrato sino como un verdadero procedimiento ágil y eficaz para la solución de los conflictos. Al mismo se le dio estatus legal mediante la Ley de Autoridades de Servicios Legales de 1987, en cumplimiento del mandato constitucional, con una experiencia exitosa y clarificadora en la materia. -cap. V, título: Lok Adalat en India, pp.116-137

Asimismo usufructuamos este espacio a efectos de exponer en cuanto a la forma de instrumentación legal, se comparte que se aplique el arbitraje como un sistema anexo al tribunal, como auxilio complementario del Poder Judicial. Al respecto nos remitimos a lo aportado en el cap. IV. ap.1, Concientización hacia el Arbitraje Judicial Complementario, pp. 99-101.

En India los propios jueces propugnan los Medios Alternativos de Resolución de Disputas, en su labor práctica y a través de sus fallos jurisprudenciales sosteniendo que el litigio no siempre conduce a un resultado satisfactorio, entendiendo al arbitraje como un verdadero procedimiento, tal como se desprende del capítulo V en su acápite Nro.2. pp.138-157.

Otro aporte a destacar es la utilización del conocimiento del valor pleno de la ley natural, que tiene su estructura fundamental en un estado de conciencia tal, que observa minuciosamente los procesos que se impulsan en el tiempo creando una realidad acorde a la evolución que el Arbitraje ha ido teniendo en doctrina y la jurisprudencia adaptando así la normativa existente.

Tal como se expuso en la presente investigación, la ley natural siempre promueve el progreso, y el Derecho también debe evolucionar. La evolución de un estado hacia otro es producto de un proceso simultáneo de mejoramiento del estado existente, transformándolo en uno nuevo, pero de ninguna manera debe implicar un retroceso.

Una normativa no debe forzar el curso de la ley natural, y se entiende que el arbitraje tal como es concebido en el artículo de análisis, devino en una desacertada técnica legislativa. -cap. VI, ap.2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191.



### 2.1.3 Forma

#### Artículo 1650

Forma. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Se observa en este artículo que el paralelismo de la cláusula arbitral, contenida en el contrato, con el compromiso arbitral, producida la controversia, tiene su reflexión en el segundo párrafo del artículo 736 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se agrega que el Código Civil exige que el acuerdo de arbitraje conste por escrito sin especificar la modalidad ni el contenido como lo hacen respectivamente los artículos 739 y 740 del Código Procesal.

Sugerimos que debería contener dicha especificación.

La incorporación del acuerdo de arbitraje, en la segunda frase del artículo 1650 en análisis, podríamos decir que resuelve las cuestiones que se plantean en controversias en donde la disposición arbitral se encuentra en un documento separado del contrato que da lugar a la problemática y a veces suscripto por partes diferentes.

Y en tanto y en cuanto no aparezcan dudas sobre la voluntad de las partes referida a la aplicación del acuerdo arbitral, quedan vinculadas por el mismo y quedaran sometidas al arbitraje a efectos de dar solución al conflicto.

Puede agregarse que este aspecto es el considerado por la Ley Modelo Uncitral.

Ahora bien, respecto a dicha Ley Modelo, es menester poner de manifiesto que el Código Civil y Comercial en este Capítulo, no hace referencia alguna sobre el sometimiento tácito al arbitraje, que si prevé dicha Ley. En tal sentido, se cuenta con el artículo 2607, en el Capítulo 2 del Código cuando hace referencia a la jurisdicción internacional. En tal aspecto, se recomienda un armónico tratamiento como el que ya se adujo al comienzo del tema en análisis.

**Aportaciones:** Merece relevancia la figura del Lok Adalat estudiada, la cual ofrece un procedimiento muy simple y despojado de casi todo el formalismo legal. Entendimiento

que debe ser recepcionado por Occidente que es proclive a rigurosos formalismos afectando los principios de celeridad y economía procesal -cap. V, ap.1.2, Procedimiento en el Lok Adalat, pp.118-126.

Se entiende además, que en el nuevo Código Civil se ha forzado la ley positiva y desviado la ley natural marcadamente, lo que merece urgente revisión, teniendo en cuenta para ello el concepto védico de desarrollo de la inteligencia creativa, entendida esta como expresión y grados de conciencia, y el concepto de conocimiento en su acepción horizontal y vertical, a efectos de posicionar al Arbitraje como un Instituto que pueda operar como un sistema colaborador de administración pacífica de los conflictos, introduciéndolo mediante una legislación específica, tal como resulta del caso exitoso de India, y que la misma sea unificadora, integradora y armónica con todas las normativas existentes -cap. VIII, ap. 3, Otros aportes; Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y vertical, pp. 217-223.

#### **2.1.4 Controversias Excluidas**

Artículo 1651:

Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas; tema que no merece objeción.
- b) las cuestiones de familia; aquí, nos permitimos aclarar que la redacción original del proyecto solo excluía: las cuestiones no patrimoniales de familia;
- c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores; en este punto puede decirse que dicho agregado también implica un retroceso ya que los tribunales de consumo, son una gran herramienta a efectos de resolver estas problemática, que requieren celeridad en su resolución, y con el fin de proteger a la sociedad contra el poder de las empresas, se perjudica al ciudadano afectado al no permitirle el acceso a una justicia rápida y especializada;
- d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto; esta normativa que fue adicionada en último momento y es dable remarcar que genera incertidumbre ya que existen varios contratos que podrían dar lugar a interpretarse de adhesión y quedan excluidos, tales como los contratos de seguro, los bancarios, etc.
- e) las derivadas de relaciones laborales. Dicha exclusión parecería estar destinada a proteger al empleado, entendiendo equivocadamente, que el arbitraje es inconveniente para el mismo, cuando en realidad se podría garantizar iguales ventajas que un proceso judicial con mayor celeridad y siendo el mismo derecho de fondo el aplicable.

Al respecto, debe agregarse que la Ley Procesal Laboral establece el arbitraje aunque el mismo no se utiliza.

Por otra parte, en el la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se cuenta con la mediación del SECCLO.

Asimismo se hace mención a otro agregado que expone que: “Las disposiciones de este Código relativas al Contrato de Arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local. Nótese que dicho agregado restringe el arbitraje, limitándolo solo a los particulares excluyendo cuestiones relacionadas con lo público, no observándose el motivo de tal limitación”.

Que sucede entonces con la contratación de obra, bienes o servicios del Estado con privados?. Se entiende recomendable incorporar la solución mediante arbitraje, incentivando y atrayendo en tal sentido, la inversión local y extranjera.

Aportaciones: el mayor aporte del Sistema Védico en la materia estaría dado sin duda por el mecanismo del Lok Adalat en cuanto estos son ampliamente utilizados en la India para la resolución de conflictos tanto comerciales como no comerciales y el Lok Adalat Permanente (PLA), para la valoración de los casos respecto de los Servicios Públicos. -cap.V. ap. 1.3.2, Beneficios del Lok Adalat, pp. 128-136.

Otro aporte que se recomienda es el estudio de la normativa bajo los conceptos védicos del conocimiento en sus acepciones e inteligencia creativa -cap. VIII, ap. 3, Otros aportes; Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y vertical, pp. 217-223.

#### **2.1.5. Clases de arbitraje**

Artículo 1652:

Clases de arbitraje. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho.

El código si bien sostiene una clasificación dual entre árbitros de derecho y amigables compondores, no los define ni especifica alcances, efectos que tendría una y otra categoría a efectos procedimentales.

En tal sentido, se debe señalar que los códigos procesales, nacional (en su artículo 766) y en los provinciales que lo tratan- se considera, contrariamente a lo postulado por el Código, que ante la falta de estipulación contractual, el arbitraje es de amigables compondores.

Se entiende que se debería adoptar el arbitraje de derecho, ya que se trata de una falla en la técnica legislativa muy criticada, toda vez que resultan ser excepcionales los arbitrajes de amigables compondores.

Sin duda se presenta en este punto una gran contradicción con las leyes procesales lo que dará lugar a que la supremacía de una norma sobre las otras provoque discusiones constitucionales que podrían subsanarse con una ley especial armónica, unificadora e integral como la que se propone en la presente investigación.

Si bien existen algunos pocos precedentes internacionales que aún contemplan la regulación del arbitraje en los códigos de fondo lo cierto es que ella se debería desarrollar en los Códigos Procesales, según se afirma desde esta visión.

Es menester tener en cuenta que la Constitución Nacional, dispone que el derecho de fondo es nacional, y por ello el Congreso tiene la atribución de dictar los Códigos Civil y Comercial, penal, etc.; no obstante ello, tales Códigos no deben alterar las jurisdicciones locales, 'correspondiendo su aplicación a los tribunales federales y provinciales según que las personas o las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones' (Art. 67, inc.11 de la Constitución de 1853; corresponde al Art. 75, inc. 12 del texto vigente, con reforma de 1994).

En Argentina la legislación procesal constituye una materia no delegada en el Gobierno Federal y por ello reservada a las provincias (art. 121 CN).

En suma, y así lo entendemos, puede decirse que toda cuestión relacionada con las normas de procedimiento, enjuiciamiento o juzgamiento, es de resorte exclusivo e indelegado de las provincias, toda vez que de conformidad con el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, la atribución de legislar en materia procesal pertenece, como principio, a cada una de ellas y no al Congreso de la Nación (Arts. 5º,75 inc. 12, 121 de la Constitución Nacional).

**Aportaciones:** se propone examinar exhaustivamente el andamiaje legislativo existente bajo el modelo propuesto por el sistema védico en cuanto el mismo brinda un camino de investigación único e inigualable al ser tan completo, con los seis caminos expuestos del veda y que puede adaptarse a cualquier materia de estudio. Entendemos que el mismo, es necesario a efectos de cristalizar una Ley Nacional, dictada por el Congreso que armonice e unifique en su integridad los cuerpos normativos existentes.

Aludimos la experiencia de India, país que reconoció el Instituto denominado Lok Adalat, por la Ley de Autoridades de Servicios Legales en 1987, promulgada para dar una base legal a programas de asistencia legal en todo el país en un patrón uniforme. Esta Ley fue finalmente ejecutada en 09 de noviembre 1995 después de ciertas modificaciones fueron introducidas en el ordenamiento legal por la Ley de Enmienda de 1994, con excelentes resultados a la hora de resolver conflictos jurídicos lo cual indicaría un éxito comprobado, destacándose el patrón uniforme que contiene la normativa y al que se hace hincapié en la presente investigación. -cap. V, apartado, Lok Adalat en India, p. 116 y el apartado 1.1 del mismo capítulo, Marco Legal del Lok Adalat, p.117 y cap. VI, ap. 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp. 158-168.

### **2.1.6. Competencia**

Artículo 1653:

Autonomía. El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

Artículo 1654:

Competencia. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

El Código consagra dos principios rectores del arbitraje: la autonomía de la cláusula arbitral y la competencia de los árbitros para decidir controversias acerca de su propia competencia -Kompetenz-Kompetenz-.

Se pone de manifiesto que ello se encuentra plasmado en la concepción del artículo 16 de la Ley Modelo Uncitral en su Capítulo IV, el cual establece que: “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria”. (Uncitral, s.f).

Con ello se preserva a la autoridad del tribunal para resolver posibles cuestionamientos acerca de su jurisdicción y se evita su dilucidación en el ámbito judicial, instancia que las mismas partes habían pretendido no alcanzar.

El código admite la doctrina Kompetenz, no obstante ello admite la facultad de las partes de optar por otra forma de resolver cuestiones jurisdiccionales.

### **2.1.7 Medidas Cautelares**

Artículo 1655:

Dictado de medidas previas. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

Como puede observarse este artículo alude a medidas, previas, medidas cautelares y diligencias preliminares en cabeza de los árbitros siempre que las partes no las hubieran restringido previamente.

Aquí el código toma en consideración cuestiones de índole procesal y no especifica acerca de cuáles serían las medidas que los árbitros pueden adoptar.

Se plantea el caso de que por ejemplo un árbitro no se encuentre facultado por la ley provincial de procedimiento para ejecutar una medida cautelar, o previa. Ello gestaría una confusión y ameritaría intervención judicial a tales efectos, lo cual se vería subsanado con su tratamiento en una ley especial armónica e integral como a la que se apunta.

**Aportaciones:** Resulta significativo lo recepcionado por India, mediante el Lok Adalat en cuanto, la Autoridad del Estado tiene muy incorporado el hecho de que debe poner énfasis en la resolución de conflictos y así, tomar las medidas adicionales para establecer esquemas para la aplicación efectiva y significativa en la implementación del régimen. -cap. V, ap. 1.2, Procedimiento en el Lok Adalat, pp. 118-126.

De todas maneras y tal como ya se propuso ut supra, se requiere de un análisis abarcador adoptando las pautas de investigación propuesto por el sistema védico en cuanto el mismo delinea etapas concretas y completas de exploración en toda área, teniendo en consideración las concepciones aludidas en cuanto a la componentes desarrolladas: el conocimiento, la inteligencia creativa, la ley natural -cap. V, apartado 1.1, Marco Legal del Lok Adalat, pp. 117; cap. VI, ap. 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp.158-168; cap. VII, ap. 2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp.183-191; cap. VIII, ap. .3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp.217-223.

### **2.1.8 Efectos. Revisión de los laudos arbitrales**

Artículo 1656:

Efectos. Revisión de los laudos arbitrales. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados por la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

El contrato de arbitraje tiene dos efectos: el de obligar a las partes a atenerse a cuanto se hayan comprometido y el de excluir la competencia de los jueces para dirimir controversias que aquéllas hubieran acordado someter a arbitraje. Ahora bien, el Código introduce una excepción - que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable- requiere así dos condiciones objetivas y necesarias.

La exclusión de los jueces estatales en las materias sometidas por las partes a arbitraje, se encuentra también en la Ley Modelo en su artículo 5, cuando expresa que: “En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga”. (Uncitral, s.f).

Las condiciones objetivas para las excepciones a dicha regla pueden observarse en el artículo 8 inciso 1° de la Ley Modelo al prescribir que: “El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible”. (Uncitral, s.f).

A su vez puede decirse que ello es semejante al artículo II.3 de la Convención de Nueva York.

Lo que se observa en este artículo es que la ley reserva el control de la validez o nulidad del laudo final a los magistrados.

Se agrega que en un gran número de países se acepta que la normativa aplicable considere inválida la renuncia anticipada a reclamar en sede judicial la nulidad del laudo arbitral. No obstante ello, se ponen de manifiesto taxativamente las causales que pueden alegarse a efectos de sostener la eventual nulidad alegada.

Resulta además, contraria incluso a nuestro derecho vigente de fuente internacional. El Acuerdo Mercosur, ratificado por Argentina y en vigencia plena entre los países del Mercosur, establece la definitividad de los laudos, con la salvedad virtualmente universal de la irrenunciabilidad del recurso de nulidad y del de aclaratoria.

Lo mismo establece la Ley Modelo Uncitral, que rige en más de 70 países, el Reglamento Uncitral y, es además, la solución que rige en Argentina en los códigos procesales.



En tal sentido y en clara contradicción no podemos dejar de advertir que el art. 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sostiene que el recurso de apelación es renunciable.

Lo que una vez más pone en evidencia la necesidad de una ley especial unificadora en la materia.

Puede agregarse que toda parte en un pleito puede consentir la sentencia de primera instancia, sin que ello afecte el derecho de defensa. Se entiende que una interpretación lógica y acorde a consagrar al arbitraje, impone establecer que la única impugnación irrenunciable es la basada en alguna de las nulidades taxativamente expresadas por ley.

Esta idea de que el Código Civil impide renunciar a la apelación, haría que Argentina desaparezca como sede de arbitrajes, con el consiguiente incremento de costos para las empresas argentinas.

Sobre el punto, uno de los dictámenes propuestos a los efectos, propició otra solución agregando un párrafo con el siguiente texto: El laudo es obligatorio para las partes. Pueden interponerse contra el laudo los recursos que no hayan sido renunciados válidamente de acuerdo al derecho de la sede. La ejecución del laudo se rige por el derecho del lugar en que se la intente.

De otro modo nuestro país no será un lugar propicio para que las empresas lo elijan como sede para sus arbitrajes ya que las legislaciones más avanzadas en esta materia están siguiendo otros caminos.

Tampoco contribuye a que el servicio de justicia se vea desahogado por vía del arbitraje ya que deberá actuar como segunda instancia de la mayoría de los arbitrajes que se desarrollen en el país.

Sin duda alguna el recurso de apelación de los laudos en la órbita del Poder Judicial, plasma la desvirtuación y aniquilamiento del arbitraje.

Se pone de manifiesto que la jurisdicción es una derivación del principio de soberanía que tiene el ciudadano quien mediante la Constitución otorgó al Estado organizado a través del Poder Judicial la facultad de juzgar y por ende la jurisdicción. En este sentido, dicho ciudadano como mandante puede retomar esa jurisdicción que depositó en el Poder Judicial y otorgarla a un particular, el árbitro, en el tratamiento de conflictos

transables que no afecten ni el orden ni la seguridad pública, ni los intereses de terceros, entendiendo que la misma es limitada.

Por otra parte, se agrega que existen tribunales de familia y laborales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de única instancia sin que por ello sean considerados inconstitucionales.

Se entiende que la finalidad de todas las leyes es producir una justicia que asegure el orden perfecto; para ello resulta imperante tomar en consideración a los ciudadanos como parte de cualquier conflicto que se someta a su resolución jurídica, respetándose los principios básicos de autonomía de voluntad.

**Aportaciones:** aplicar el aporte brindado por el vedismo canalizado a través del Instituto Lok Adalat, en cuanto en su normativa en el punto que sostiene que no tendrá lugar recurso alguno contra el laudo dictado por dicho Lok Adalat. Esto es así ya que se entiende que las partes llegaron a tal instancia de común acuerdo y con el consentimiento de ambas sin considerarse por ello inconstitucional. -cap.V, ap.1.3, Carácter definitivo del Laudo Arbitral, p. 127.

### **2.1.9 El arbitraje institucional**

Artículo 1657:

Arbitraje institucional. Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje.

El Código permite a las partes recurrir a asociaciones civiles u otras entidades extranjeras para que administren el arbitraje y designen árbitros. Se observa que el concepto “administrar” no se encuentra definido, recomendando una clara definición.

Asimismo el Código exige que las asociaciones u otras entidades, incluidas las extranjeras, prevean en sus estatutos la administración de arbitrajes. Parece un requisito exagerado, pues las partes podrían delegar dicha administración a quien les resulte pertinente, sin tener que por ello obligarlas a profundizar en los estatutos de las entidades para determinar la validez del arbitraje.

La normativa alude a los reglamentos institucionales, debería entenderse que un reglamento no institucional como en el caso del Reglamento de Arbitraje CNUDMI u otro elegido por las partes, tendría idéntico efecto en el sentido de regir el proceso integrando el contrato de arbitraje.

Se entiende que para el caso de que surgiera una incompatibilidad entre las disposiciones reglamentarias y las legales, debería favorecerse lo que hubieran acordado las partes, dando preponderancia al reglamento de arbitraje.

**Aportaciones:** se remarca la importancia de la aplicación de una de las componentes significativas del vedismo como lo es el conocimiento, con el fin de lograr una normativa que cristalice el instituto del arbitraje para lograr su plena operatividad en sus niveles más superficiales y en sus niveles más sutiles y profundos, efectivizando las recomendaciones pertinentes en cuanto al conocimiento en sus lineamientos en sentido horizontal y vertical -cap. VIII, ap. .3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp. 217-223.

#### 2.1.10 Cláusulas facultativas

Artículo 1658:

Cláusulas facultativas. Se puede convenir:

- a) la sede del arbitraje;
- b) el idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento;
- c) el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado;
- d) el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. Si no se ha pactado el plazo, rige el que establezca el reglamento de la entidad administradora del arbitraje, y en su defecto el que establezca el derecho de la sede;
- e) la confidencialidad del arbitraje;
- f) el modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje.

La disposición denomina cláusulas facultativas a ciertos requisitos del arbitraje que las partes se encuentran facultadas para convenir. Se advierte un texto poco confuso ya que las partes pueden convenir sobre todos los extremos del arbitraje; lo importante no es sobre qué pueden convenir sino qué ocurre si no lo hacen.

### **La sede del arbitraje.**

La misma no se encuentra definida en el capítulo dedicado al contrato de arbitraje aunque en más de una oportunidad las normas se refieren o reenvían al derecho de la sede.

La sede del arbitraje determina, en casi todos los ordenamientos jurídicos nacionales y en la Convención de Nueva York, la ley nacional aplicable al procedimiento de arbitraje.

Como puede observarse los efectos de la determinación o de la indeterminación de la "sede" no están establecidos en el Código. Es a lo que nos referíamos en cuanto a que lo importante radica en el hecho de que ocurre si las partes no lo acuerdan. Con lo cual se sugiere prever la forma de establecerlo.

Entendemos que la importancia de la sede radica en el hecho de regirse por la ley del lugar donde el arbitraje se desarrolla, tal como lo sostiene la Convención de Nueva York mencionada.

### **Idioma**

El lenguaje nacional del procedimiento, no se indica el modo de fijarlo en caso de ausencia de acuerdo de las partes. Los efectos prácticos de determinar uno o más idiomas en los cuales el procedimiento se desarrollará son obvios en los arbitrajes internacionales.

La Ley Modelo resuelve la cuestión defiriendo a los árbitros la facultad de determinar el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

Las principales legislaciones nacionales arbitrales también guardan silencio con respecto al idioma del arbitraje y sería menester definirlo.

Se entiende que cuando las partes son residentes en otro estado de lengua extranjera o bien para el caso de que el laudo se ejecute en un país extranjero de distinta lengua, el procedimiento se suscriba en ambos idiomas afectados y los árbitros que intervengan que tengan dominio de ambas lenguas; ya que esto podría ocasionar cuestiones de índole interpretativas afectando el normal funcionamiento del procedimiento y consecuentemente la eventual solución a la controversia.

**Aportaciones:** en India, en lo que respecta al Lok Adalat todo se encuentra categorizado y escrito en la lengua regional utilizado en los tribunales locales o en inglés.

Nos inclinamos por lo expuesto en el párrafo antecedente, aunque no descartamos unificar la lengua mínimamente en inglés para el caso que se dificulten hallar traductores específicos. -cap. V, ap. 1.2, Procedimiento en el Lok Adalat, pp. 118-126.

### **El procedimiento**

Es un concepto central para el instituto por las connotaciones jurídicas que alberga. Las reglas procesales, de acuerdo con el Proyecto, son aquellas dispuestas por la institución arbitral (artículo 1657) o las elegidas por las partes y referidas o escritas en el contrato de arbitraje.

Si la partes no acordaron sobre el procedimiento en el acuerdo arbitral, el Código permite a los árbitros conducirlo como lo consideren conveniente, criterio que sigue los lineamientos de la Ley Modelo, cuyo artículo 19 dispone: 1) con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

El artículo 741 del Cód. Procesal dispone, también como cláusula facultativa, que las partes pueden convenir el procedimiento aplicable y que a falta de acuerdo sobre el particular “los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario” en coincidencia con similar norma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Sin debería propiciarse la armonización del procedimiento civil nacional.

### **Plazo para dictar el laudo**

Los árbitros deben dictar el laudo en el plazo convenido en el acuerdo de arbitraje o en el que establezca la institución administradora.

Ante la falta de acuerdo o de una entidad administradora que se pronuncie, el Código remite al “derecho de la sede”. Resulta llamativa tal disposición, máxime si se tiene en consideración que la regulación del contrato de arbitraje abunda en normas procesales propias del derecho local –que contradice reiteradamente- y que esta vez tampoco define.

La problemática que ello traería aparejado es que según los códigos procesales provinciales que regulan el arbitraje, el juez que debe intervenir en esa incidencia no es necesariamente el juez de la sede sino el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa.

Si las partes pactaron una sede del arbitraje conforme el inciso a, del artículo 1658, se trataría de una prórroga de la jurisdicción territorial implícita en el acuerdo arbitral destinada a resolver esta incidencia.

### **Confidencialidad**

Se ve con positividad la confidencialidad en el arbitraje. Tanto la Ley Modelo, como la Convención de Nueva York, se pronuncian sobre este tema, la confidencialidad del proceso surgiendo un consenso en cuanto a acordar validez y remedios cautelares e indemnizatorios a los compromisos sobre confidencialidad arbitral.

### **Los costos del arbitraje**

En cuanto al modo en que se deben distribuir y soportar los gastos deben ser objeto de pacto específico. Los reglamentos arbitrales institucionales y el Reglamento CNUDMI remiten a los árbitros la decisión correspondiente en caso de ausencia convencional.

Se debe señalar que el Código no brinda solución alguna a la falta de tal acuerdo, al igual que esto es omitido en la Ley Modelo. Si no hay una institución administradora o un reglamento, al no remitirse esta vez al “derecho de la sede” ni a ningún otro, la disposición queda incompleta.

Se debería introducir una normativa clara sobre la adjudicación de costos por los árbitros.

Se propone a tales efectos que se considere la Ley Arancelaria de la sede para los profesionales de la materia en su labor extrajudicial.

**Aportaciones:** se considera oportuno, desde el sistema védico, tomar en cuenta una componente vital como lo es el desarrollo de la Inteligencia creativa entendida como expresión y grados de conciencia expresados para el conocedor en la materia, a efectos de evitar toda posible entropía suscitada por ausencia de normas aclaratorias al respecto.

No debe olvidarse que conforme el vedismo, la cualidad, la cantidad, veracidad y validez del conocimiento de que se trate depende del estado de conciencia del conocedor o del grado de inteligencia creativa que el conocedor muestra.

Asimismo se propone para el análisis de toda eventual reforma, el modelo de la consideración de la estructura tripartita que toma en cuenta, el observador –conocedor-, el proceso de observación -o de conocimiento- y lo observado -o conocido- aplicable a toda materia de estudio; ya que este circuito en sus tres componentes es lo que da una sinergia tal en la cual el proceso de observación modifica al observador y también lo observado y asimismo la transformación del observador, modifica el proceso de observación dando origen a plausibles discernimientos y concepciones aplicables a cualquier materia de estudio; como la de la presente investigación. -cap. VI, ap. 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp. 158-168; cap. VI, ap. 2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191 y cap. VIII, ap. 3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp. 217-223.

### **Designación y calidades de los árbitros**

Artículo 1659:

Designación de los árbitros. El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser TRES (3). Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo:

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra un árbitro y los dos árbitros así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los TREINTA (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los TREINTA (30) días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.

Cuando la controversia implique más de DOS (2) partes y éstas no puedan llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o los árbitros.

Artículo 1660:

“Calidades de los árbitros. Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia”.

Artículo 1661:

“Nulidad. Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros”.

### **2.1.11 Número de árbitros**

El Código adopta un mecanismo procesal de designación de los árbitros que se aparta en algunos aspectos del recomendado en la Ley Modelo interfiriendo de forma confusa en los reglamentos arbitrales institucionales que conforme el artículo 1657, apartado "J", están llamados a regir todo el proceso arbitral.

Las partes, deben pactar un arbitraje cuyo tribunal posea uno o más árbitros siendo siempre el número impar. Ahora bien en cuanto a los efectos del contrato de arbitraje para el caso de previsión de un tribunal de número par no están previstos, por lo tanto se considera que la normativa debería especificar ello aclarando que se requiere la designación de un árbitro adicional que presida en tribunal.

El artículo 1659, expresa que si nada se estipula, los árbitros deben ser tres, de acuerdo con la Ley Modelo. La “estipulación” se refiere al contrato de arbitraje que se integra, como se ha visto, con el reglamento arbitral. De allí que si las partes nada acordaron sobre el número de árbitros pero pactaron un arbitraje institucional, el reglamento aplicable contendrá la estipulación sustitutiva.

Puede surgir el inconveniente cuando el tribunal ha sido pactado y se constituyó con tres árbitros y uno de ellos cesa en la función. Que sucedería en tal caso, continuaría el procedimiento con dos árbitros.

El Código no prevé este supuesto. La Ley Modelo impone la sustitución de árbitro en su artículo 15 conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir sin que ello implique la paralización del juicio (Artículo 13 (3)). Puedo



observarse que en este aspecto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación reza que pendiente la recusación de un árbitro el procedimiento quedará suspendido.

En el arbitraje institucional, por ejemplo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional dispone que “la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación” y está facultada también para “decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje”.

**Aportaciones:** se remite a lo ya expresado en el análisis del acápite 2.1.10 del presente capítulo, Cláusulas facultativas, pp. 252.

### **Designación de los árbitros**

De acuerdo al Código un arbitraje no institucional de árbitros impar no podría proseguir hasta su conformación legal.

### **Calidades de los árbitros**

La función arbitral puede ser asumida por cualquier persona con plena capacidad civil, principio aceptado en las principales legislaciones nacionales e internacionales sobre arbitraje.

Ello se condice con las normas de procedimiento nacional y de las provincias, que tampoco imponen requisitos adicionales a la capacidad legal, aunque prohíben a los jueces y funcionarios judiciales aceptar nombramientos arbitrales.

### **Privilegios en la designación**

El Código introduce como causal de nulidad de la cláusula arbitral si una de las partes coloca a la otra en situación privilegiada para la designación del tribunal.

#### **2.1.12. Los contratos arbitrales**

Artículo 1662:

Obligaciones de los árbitros. El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a:

a) revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;

- b) permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;
- c) respetar la confidencialidad del procedimiento;
- d) disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;
- e) participar personalmente de las audiencias;
- f) deliberar con los demás árbitros;
- g) dictar el laudo motivado y en el plazo establecido”.

En todos los casos los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

La calificación del vínculo legal entre las partes y el árbitro es el objeto de un intenso y actual debate doctrinario

El contrato con el árbitro, según el Código, está implícito en la aceptación del cargo y es inherente a ésta, aún cuando la designación la haga un tercero, como una institución arbitral.

### **2.1.13. Recusación de los árbitros**

Artículo 1663:

Recusación de los árbitros. Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.

Las causales de recusación de los árbitros son aquéllas determinadas por el derecho de la sede para la recusación de jueces estatales. El tratamiento legal de la recusación, difiere del de la Ley Modelo, que con mayor amplitud dispone que un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Aquí nos encontramos frente a la ausencia de determinación de la sede, debería consignarse que el derecho de la sede se aplicará a las causales de recusación a menos que el procedimiento convenido por las partes prescriba reglas al respecto.

#### **2.1.14. Retribución de los árbitros**

Artículo 1664:

Retribución de los árbitros. Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

Ante la ausencia de estipulación, el Código otorga competencia al tribunal judicial; no obstante ello, se advierte que no indica cual sería remitiéndose a las reglas locales.

Una solución viable sería especificar concretamente que: si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas aplicables según el derecho de la sede.

**Aportaciones:** se recomienda tomar en consideración el desarrollo de la Inteligencia creativa y las aportaciones efectuadas en el acápite 2.1.10 del presente capítulo, Cláusulas facultativas, pp. 252, a efectos de llevar un análisis completo y evitar toda posible entropía normativa. También cap. VI, ap. 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp. 169-182; cap. VI, ap. 2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191 y cap. VIII, ap. 3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp. 217-223

#### **2.1.15. Extinción de la competencia arbitral**

Artículo 1665.

Extinción de la competencia de los árbitros. La competencia atribuida a los árbitros por el contrato de arbitraje se extingue con el dictado del laudo definitivo, excepto para el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de la sede.

Se trata de una disposición consistente con los artículos 32,3 y 33,1 y 2 de la Ley Modelo. Las partes pueden prever la extinción de las funciones del tribunal arbitral una vez pronunciado el laudo para rectificaciones o modificaciones que no lo afecten en su sustancia.

### **Cosa juzgada, ejecución del laudo y recursos.**

El Código no legisla sobre los efectos de los laudos –el carácter de cosa juzgada, su ejecutividad como sentencia, el auxilio judicial y los recursos que podrían interponer o renunciar las partes.

La Ley Modelo y las principales legislaciones nacionales otorgan a los laudos arbitrales, la jerarquía de una sentencia judicial, y aluden a su oponibilidad en carácter de cosa juzgada; cuestiones estas que deberían tomarse en cuenta en una ley especial.

**Aportaciones:** Tal como se ha estudiado en la legislación de India, el laudo es vinculante para las partes; no obstante ello, en este aspecto nos inclinamos por la experiencia de Washington DC, que fuera analizado en el capítulo IV acápite 3 del presente, Arbitraje. Sistema Anexo al Tribunal. Experiencia de Washington, pp. 104-105, donde el Arbitraje no es vinculante, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Ello porque entendemos que en última instancia este sistema procura promover el Arbitraje vinculante.

Por otro lado y como ya fuera expuesto, se recomienda el aporte brindado por el vedismo en el estudio del Lok Adalat, en el punto que sostiene que no tendrá lugar recurso alguno contra el laudo dictado; ello porque se entiende que las partes llegaron a tal instancia de común acuerdo y con el consentimiento de ambas sin considerarse por ello inconstitucional. A menos que comprometan y afecten el orden público, la seguridad y los intereses de terceros -cap.V, ap.1.3, Carácter definitivo del Laudo Arbitral, p. 127.

#### **2.1.16. Interrupción de la prescripción.**

Artículo 2548:

Interrupción por solicitud de arbitraje. El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

Este punto no merece objeción alguna en el presente análisis.

## 2.2. Recomendaciones para una Legislación especial en materia de Arbitraje

Puede decirse, que para que este medio de resolución alternativa de conflictos resulte eficaz, es necesario que la legislación refleje que se trata de un medio de resolución de conflictos propio y sin duda las normas internas deben estar a tono con la corriente mayoritaria del derecho comparado.

Tomando en consideración el ejemplo de India, en donde la introducción de Lok Adalat añade un nuevo capítulo al sistema de dispensación de justicia de dicho país y tuvo éxito en la prestación de un foro complementario a los litigantes para la solución conciliatoria de sus controversias; y tal como ya fuera expuesto en el acápite 1 del presente capítulo, -cap. IX, ap.1, Visión práctica de la influencia del Sistema Védico y su implementación en el ordenamiento jurídico argentino, pp. 229-232- se recomienda la redacción de una legislación específica que tenga como título en sus disposiciones generales, Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Arbitraje.

Dicha legislación tendrá como Objeto al arbitraje como un procedimiento para la resolución pacífica de conflictos de derecho, ya sea entre particulares, entre estados y particulares y entre estados.

Podrá ser sometida a la decisión de uno o varios árbitros toda cuestión relativa a derechos disponibles que pueda surgir de relaciones jurídicas, contractuales o no, aun después de deducida en juicio.

Todas las causas son transables respetándose el orden, la seguridad pública y los intereses de terceros, quedando exceptuadas las controversias que versen sobre delitos o faltas graves.

Asimismo dicha legislación específica de medios alternativos de resolución de conflictos deberá ser redactada de forma tal que sea armonizadora con el Código Civil, Código procesal de la Nación y de las distintas provincias. Con las connotaciones aludidas en relación a la adopción del arbitraje no vinculante conforme modelo de Washington D.C., y en el sentido expuesto en el desarrollo del presente capítulo.

Por otra parte, basándonos en la experiencia de India, que implementa y propicia los mecanismos de resolución alternativas de disputas desde los ámbitos judiciales, como ya fuera adelantado en el capítulo IV, acápite I, del presente, el arbitraje puede ser

considerado como un instituto de utilidad y cooperación para la actuación de la audiencia preliminar del art. 360 y 360 bis del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación, a celebrarse al terminar la etapa introductoria del proceso.

En este orden de ideas, se propone que en la redacción de la legislación específica en la materia, se incorpore un título que exprese: Arbitraje judicial complementario.

Dentro del proceso se creará un tribunal especial de arbitraje que tendrá intervención en la audiencia que convoca a las partes mediante el art 360 del CPN para que la misma pueda desarrollarse conforme los niveles de especialidad y celeridad que requiere el asunto.

A tales efectos, propondría la existencia de un listado de árbitros evaluados por la CSJN Y proporcionada a los tribunales para que las partes elijan de 1 o 3 árbitros.

Además, como ya se expusiera en el desarrollo del presente las pretensiones de las partes pueden ser resueltas con un simple medio probatorio que podría acordar el juez, dentro del marco de este auxilio arbitral, cuestión netamente técnica y de cierto grado de complejidad que podría llegar a marcar la suerte de un proceso. En este sentido, se señala la pericia arbitral contemplada en el art. 773 del código Procesal Civil y Comercial y la importancia de una legislación integral y unificadora en la materia, que armonice con todos los cuerpos normativos existentes.

Se pone de manifiesto que la idea de la audiencia preliminar del art. 360 del Código Procesal, no obstante ser positiva; ha quedado diluida su importancia por la cantidad de casos existentes. Así puede notarse que la prueba confesional del art. 360 en el punto 4, resulta ser una prueba poco asertiva ya que la misma no es tomada por el Juez sino por un audiencista y en su rigor técnico queda sometida a un pliego de posiciones para que se responda por sí o por no, quedando luego su resultado a la interpretación del Juez, interpretación que se encuentra alejada del conocimiento que se debería tener de las partes en conflicto.

Aquí juega un rol preponderante los conceptos védicos vertidos en el desarrollo de la presente investigación, que surgen de una cultura milenaria y que tiende a alcanzar un conocimiento pleno y abarcativo en todos los aspectos

Por todo ello, resulta de fundamental trascendencia tomar en consideración el conocimiento, la aplicación de la ley natural, -observando detenidamente el orden natural

de los procesos-, y el desarrollo de la inteligencia creativa como aportes significativos del sistema védico, entre otras contribuciones aportadas.

Asimismo, se recomienda que sean los propios jueces quienes deriven ciertos asuntos a arbitraje aun ya iniciado el proceso, tal como ocurre en la experiencia de India en lugar de continuar modificando normativas que afectan a quienes deben ser administrados en sus intereses contrapuestos. Toda vez que los árbitros pueden lograr a aplicar un conocimiento acabado de la problemática tal como lo propone el sistema védico explicitado. Y todo ello debería estar reflejado en el texto de la ley especial y específica que se recomienda en la presente investigación.

En este orden de ideas, se entiende que si existe una tendencia natural a resolver los conflictos en el ámbito jurídico, se debe fomentar el impulso a tales efectos; en vez de generar una misantropía de tal impulso existiendo institutos como el arbitraje que pueden ser reconocidos legalmente como sistema de administración de justicia complementarios.

### **2.3. A NIVEL REGIONAL**

Puede expresarse que uno de los caracteres de la integración latinoamericana ha sido desde siempre la tendencia al establecimiento ab initio de sistemas ágiles y flexibles de solución de controversias. En este orden de ideas, se considera necesario pensar sobre la conveniencia de adoptar el arbitraje como método de resolución de conflictos a nivel regional que puede contribuir a un mejor entendimiento entre los Estados de la comunidad entre sí; entre un Estado y un particular y entre los particulares que hacen circular sus capitales, bienes, servicios y personas dentro de dichos procesos.

En lo que respecta a las controversias entre los Estados Partes el Sistema de Solución que se aplica en la región del MERCOSUR, como ya se expresara en el capítulo III, apartado 5.2.1, Protocolo de Olivos, pp. 81-88, se encuentra regulado en el Protocolo de Olivos (PO), firmado el 18 de febrero de 2002 y vigente desde el 1 de enero de 2004. Una de las principales innovaciones de dicho Protocolo fue la creación del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), órgano principal del sistema, en virtud de su competencia para conocer y resolver los recursos de revisión contra los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc (TAHM), cambiando así la estructura del sistema de resolución de controversias.

En tal sentido, se crea una instancia permanente de actuación y reunión ante la convocatoria concreta, que puede entender en primera y única instancia o bien como tribunal de alzada a pedido de un Estado Parte involucrado en una controversia concreta respecto de la aplicación del derecho en un pronunciamiento anterior de un Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Asimismo en este gran cambio, se sumó la posibilidad de solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión.

Las mismas si bien no son vinculantes ni obligatorias no por ello le quitan importancia ni valor jurídico.

Ahora bien, ante este panorama se presenta como una opción interesante debido a que ha permitido la comunicación directa a dos instancias jurisdiccionales; los Tribunales superiores de Justicia por un lado y el Tribunal Permanente de Revisión por el otro.

Tal como ya pudo analizarse -cap. III, ap. 5.2.5, Tribunal Permanente de Revisión, pp. 84-86, el artículo 23 del Protocolo de Olivos prevé la posibilidad de que las partes, puedan someterse directamente y en única instancia al TPR, con el requerimiento de que las mismas hayan finalizado las negociaciones directas. En tal sentido, el TPR tiene la misma competencia que el Tribunal Ad Hoc, invistiendo los laudos del TPR una naturaleza de cosa juzgada, no permite revisión, y ahorra significativamente los tiempos que puedan a llegar a abarcar el procedimiento, lo que se perfila en pensar que la utilidad relativa al funcionamiento prescripto en dicho artículo 23, podría llegar a provocar la eliminación de las instancias marcadas en el Protocolo de Olivos, transmitiéndole al Tribunal Permanente de Revisión un carácter de Tribunal Permanente de Justicia, cuestión esta aun no lograda.

Y además, los particulares continúan no teniendo acceso a dicho mecanismo de forma directa, encontrándose desprotegidos. Por lo que se propone la legislación regulatoria del procedimiento arbitral en el Mercosur, aplicable a los particulares, quienes pueden recurrir al arbitraje internacional a efectos de resolver sus controversias.

En tal orden de ideas, sería menester otorgar autonomía procesal para que los mismos puedan intervenir en forma directa y no a través de los Estados.

Se advierte que en la materia de estudio Resolución de Controversias en el Mercosur, se fueron desarrollando etapas que fueron marcadas por sus distintos instrumentos jurídicos; a saber, primero con el tratado de Brasilia, del 17 de Diciembre de 1991,



No puede dejar de mencionarse el Protocolo de las Leñas, celebrado el 27 de mayo de 1992, Se trata de un protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, normativa importante en el trámite de reconocimiento de laudos entre países del Mercosur ya que tiene como objetivo la ayuda mutua entre los estados Partes.

El mismo es aplicado a efectos de solicitar el reconocimiento de los laudos, no excluyendo el cumplimiento de las leyes procesales del lugar donde se pretende el reconocimiento.

Merece mencionarse la Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional, realizada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 30 de enero de 1975, y que fuera aprobada por Ley 24.322, sancionada en Mayo de 1994 y promulgada el 15 Junio de 1994.

Por la misma resulta, válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Asimismo el Protocolo de Ouro Preto, aprobado el 17 de diciembre de 1994, el cual sin lugar a dudas aporta en cuanto a clarificar la estructura institucional del Mercosur.

Además contiene innovaciones institucionales para resaltar, tales como la creación del Foro Consultivo Económico y Social y de la Comisión de Comercio del Mercosur, a la vez que le asigna carácter de órgano a la Secretaría Administrativa. Y reconoce en su Art. 34 la personalidad jurídica de Derecho Internacional al Mercosur.

El 18 de Febrero de 2002 se firma el Protocolo de Olivos a fin de perfeccionar el sistema para la solución de controversias, con las connotaciones ya analizadas en el presente acápite.

Por otro lado, se encuentra la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, surgiendo de su artículo primero que esa Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. Y agrega el numeral 2 de ese primer artículo, que la expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Dentro del ámbito de este acápite sobre recomendaciones para una futura reforma, se pone de manifiesto que sin duda alguna se ha experimentado un proceso evolutivo en la materia; sin embargo los distintos Estados Partes del bloque, deben efectivizar una toma de conciencia a efectos de implantar una autentica integración unificando todas las normativas existentes, logrando así una herramienta de soluciones efectivas y duraderas, internalizando asimismo, el concepto de derecho comunitario, sin entender por ello un menoscabo en la soberanía de cada Estado Parte, para lograr la consolidación del sistema de resolución de controversias en el Mercosur.

Por lo tanto, si bien ha existido un gran avance a nivel regional aun presenta deficiencias. Y ha de ser necesario un cambio que otorgue mayor eficiencia, credibilidad y seguridad jurídica, entendiéndose fundamental fomentar el cimiento de una integración institucional, y no solo económica a efectos de crear un tribunal único de justicia viable para toda la región.

Existe una ausencia de un sistema pleno que garantice y proteja las decisiones originadas en el proceso de integración, lo que no brinda seguridad ni control de derecho y esto es debido a que no existe un órgano supranacional que opere como integrador siendo la labor efectivizada por cada estado parte a través de sus órganos jurisdiccionales.

En este orden de ideas, se apoya la instauración de una Corte de Justicia para Mercosur, con carácter supranacional que genere un verdadero compromiso en las distintas naciones, que funcione de forma integrada con cada estado parte.

Esto porque es sabido que el carácter intergubernamental de los órganos regionales, toda vez que los hace dependientes de las decisiones políticas de cada Estado Parte, sin que haya independencia en el órgano regional en la toma de decisiones en consideración a los intereses propios del área.

Este organismo debe tener capacidad de obligar a los estados partes con sus decisiones. En tal sentido nuestro país en su constitución en el art. 75 inc. 24 establece que "...corresponde al Congreso aprobar tratados de Integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

Todos los estados partes deberían apoyar dicha integración mediante una firme decisión política, luego crear las condiciones jurídicas para adecuar las constituciones de los respectivos estados partes y luego facilitar el funcionamiento de dicho organismo supranacional en pos del bien comunitario del Mercosur.

Se pone de manifiesto que en diciembre de 2010, el Parlasur, -Parlamento del MERCOSUR constituido el 06 de Diciembre 2006, representativo de los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes - aprobó la creación de la Corte de Justicia mercosureña (CJM). Luego de aprobado, el proyecto fue enviado al Consejo del Mercado Común (cancillerías), que desde entonces, no lo ha analizado.

Dicho proyecto resulta innovador en los siguientes puntos: reemplaza al Tribunal Permanente de Revisión por la Corte de Justicia (CJM), que es un órgano judicial permanente; otorga absoluta independencia a los jueces de la CJM -con un importante rol de las cortes supremas en la designación de los miembros-; crea la posibilidad de que las personas físicas y las empresas puedan accionar directamente ante la CJM, con lo cual cuando existen, por ejemplo, trabas a las importaciones el propio afectado podría demandar ante el tribunal; permite que la CJM controle la legalidad de las normas del Mercosur; los fallos de la Corte son obligatorios -so pena de sanciones-; y permite a cualquier juez consultar directamente a la CJM sobre la interpretación de las normas regionales.

Perotti (2010) afirma:

Esta propuesta no es una mera sugerencia idealista, institucionalista o formalista, sino una iniciativa con importante impacto práctico. Sería altamente recomendable que Paraguay, como Presidente Pro Tempore (PPT), pusiera sobre la mesa de negociaciones la aprobación de este instrumento, pues sin dudas traería varias ventajas, entre las que pueden mencionarse, además de las ya citadas, que al ser independiente, la CJM provoca una mayor equiparación entre los derechos de los Estados grandes y chicos (...). (p.2)

Por otra parte, desde la óptica del sistema védico, se entiende que cada estado parte debe comprometerse a impulsar la integración global ya que se trata de un derecho natural que surge del devenir de procesos evolutivos de la conciencia colectiva de cada

nación; en tal sentido, se trata de una cuestión que no puede detenerse y debe progresarse en ello siendo necesario que cada estado parte, adecue su normativa interna.

**Aportaciones:** A efectos de lograr una consolidación definitiva del sistema de resolución de controversias en el MERCOSUR, para su plena operatividad en sus niveles más superficiales y en sus niveles más sutiles y profundos, cristalizándose en una unificación de los distintos tratados internacionales, se propone desde el Sistema Védico:

En primer lugar se aplique para ello, el novedoso y único sistema de investigación védico, formado por los seis caminos para lograr un conocimiento completo y pleno en la materia. -cap. VI, ap. 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp. 158-168.

Asimismo se remarca también, la importancia de la aplicación de una de las componentes significativas del vedismo como lo es el conocimiento entendido en su acepción horizontal y vertical en los niveles de análisis que se efectúen. -cap. VIII, ap. 3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp. 217-223.

Se considera oportuno, considerar una componente del sistema védico que resulta esencial como lo es el desarrollo de la Inteligencia creativa entendida como expresión y grados de conciencia expresados para el conocedor en la materia de estudio, observando detenidamente el nivel disponible, a efectos de desterrar la entropía existente en la ingeniería normativa a nivel regional. -cap. VIII, ap. 3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp. 217-223.

No debe olvidarse que conforme el vedismo, la cualidad, la cantidad, veracidad y validez del conocimiento de que se trate depende del estado de conciencia del conocedor o del grado de inteligencia creativa que el conocedor muestra.

Además, se recomienda el modelo examinado respecto a la estructura tripartita que toma en cuenta, el observador -conocedor, que en este caso serían no solo los particulares sino todos los operadores en juego de los estados partes a través del funcionamiento de sus órganos-, el proceso de observación -o de conocimiento, de la problemática que se presente- y lo observado -o conocido, la controversia suscitada- aplicable a toda materia de estudio; toda vez que este circuito en sus tres componentes operando conscientemente de forma unificada e inseparable una de otra, brinda una secuencia de tal magnitud; que el

proceso de observación modifica al observador y también lo observado y asimismo la transformación del observador, modifica el proceso de observación dando origen este circuito, a plausibles discernimientos y concepciones aplicables a cualquier materia de estudio aminorando la tendencia entrópica del sistema; tal como lo amerita el caso de análisis. -cap. VI, ap. 2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191.

El empleo de esta tecnología védica resulta trascendente, debido a que en Occidente focaliza y se ocupa de lo observado, de forma aislada de las otras componentes especificadas, obteniéndose un conocimiento fragmentado e incompleto.

Todo ello con miras a profundizar con visión integradora en el estudio de esta herramienta, aunando esfuerzos, construyendo fuertes canales de comunicación, entre los Superiores Tribunales de Justicia de cada estado parte, y el Tribunal Permanente de Revisión, especialmente con su Secretaria Permanente, con el fin de obtener una integración armónica y unificadora de los mismos hasta lograr el funcionamiento de la Corte de Justicia Mercosur. (CJM).

No podemos dejar de mencionar que India con sus aportes, sus prácticas, usos y costumbres que se fueron condensando en su experiencia milenaria y en sus fallos jurisprudenciales ha sido materia de éxito en el ámbito que nos ocupa, la Resolución de Controversias.

Entendemos además, sería de utilidad, para todo este proceso, dar a conocer mediante recomendaciones a los distintos Superiores Tribunales de Justicia y el Tribunal Permanente de Revisión, las concepciones del vedismo, las que profundizan en una forma de adquirir conocimiento, conquistar conocimiento y estudiar el conocimiento adquirido en su modelo de investigación, con el fin de analizar los beneficios de una Corte de Justicia Mercosureña. -capítulo VI, 1.1. El Sistema Védico, pp. 158-168 y cap. IX, ap.1, Visión práctica de la Influencia del Sistema Védico y su implementación en el ordenamiento jurídico argentino, pp. 229-232 y ap. 1.1, Sinopsis del Modelo que se sugiere para la Resolución Pacífica de Conflictos, pp. 233-237.

Se remarca en orden a lo expuesto, y como premisa fundamental que el conocimiento es un valor insoslayable del avance y progreso continuo, y que solo mediante el logro y entendimiento del mismo conforme la concepción védica, se alcanzará un estado de conciencia tal que acompañará un estado de cambio y consecuente evolución consolidada e integrativa del Mercosur en la materia.

## 2.4. A NIVEL INTERNACIONAL

Puede decirse que a nivel internacional, atento el andamiaje legislativo existente, se observa necesaria una Ley Modelo como lo es Uncitral toda vez que opera como un Derecho Internacional armonizado e integrador con los distintos ordenamientos jurídicos de los estados.

Lo que lleva en la práctica que las normas sean aceptadas en forma voluntaria para determinados supuestos no contemplados en el derecho interno y a su vez unifica los sistemas nacionales fomentando soluciones jurídicas para cada materia.

Sin duda alguna, como puede observarse a la par de la Ley Modelo Uncitral, coexisten múltiples fuentes en la materia, -Convenio de Nueva York de 1958, Convenio Europeo sobre Arbitraje Internacional -convenio de Ginebra 1961-, instrumentos de integración, -Mercosur-, Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados -Convenio de Washington, 1965-, convenios bilaterales, etc.- que representan para el operador jurídico una gran incertidumbre acerca de la normativa aplicable.

Puede decirse que la Convención de Nueva York consagra aspectos fundamentales en la temática que nos ocupa tales como: reconocer la fuerza vinculante del convenio arbitral, considera la autoridad del laudo arbitral y admite como regla general su reconocimiento y ejecución en otros estados contratantes, excepciones a efectos de fundamentar su eventual denegación.

Aquí es importante recordar que la República Argentina tiene asumida una posición en materia de arbitraje frente a los demás países ya que adhirió a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, surgiendo de su artículo primero que esa Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. No obstante ello, existe incertidumbre ya mencionada ut supra.

Resulta menester remarcar en este acápite, y dado el estudio del presente en relación con el derecho oriental, que los métodos alternativos en India cobraron mayor importancia después de la implementación de la Ley de Arbitraje de 1940 y la Ley de

Arbitraje y Conciliación de 1996 que fue redactada de acuerdo con la Ley Modelo de Arbitraje de Uncitral. Se han promulgado para dar cabida a los mandatos de armonización de Modelo de la CNUDMI.

Sin duda, la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 significó para India la posibilidad de contar con un cuerpo legal completo que legisla tanto sobre arbitraje doméstico e internacional, como sobre conciliaciones y ejecución de laudos extranjeros. Uno de los principales objetivos de la ley fue mejorar la eficiencia y celeridad en la resolución de conflictos en comparación con los resultados observados en el sistema judicial tradicional.

Lo que entendemos un ejemplo a seguir, ya que se trata de un modelo normativo a efectos de armonizar las distintas legislaciones, y toda vez que atiende las necesidades del tráfico jurídico internacional previendo la resolución de conflictos que se pudieran suscitar.

En este sentido, la CNUDMI, consideró la posibilidad de que dicha Ley Modelo sea un instrumento como para que los legisladores nacionales pudieran promulgar una ley especial, como la que se recomienda en el desarrollo de esta investigación, con un ámbito de aplicación dirigido hacia el arbitraje internacional en sus respectivos países; lográndose así una armonización de las soluciones internacionales sobre todos los aspectos en la materia.

Asimismo se advierte que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, se complementa con la Convención de Nueva York, y en conjunto pueden sentar una fuerte base jurídica para el arbitraje internacional.

No obstante ello, si bien varios países han ratificado la Convención de Nueva York no han aprobado seguidamente la legislación habilitante. El efecto es que los jueces sencillamente no reconocen que la Convención es vinculante para ellos.

Se cree que esos impedimentos obedecen a un desconocimiento de la situación, más que a una intención obstruccionista.

Aquí juega un rol preponderante la experiencia de India, en las concepciones védicas con esquema de investigación que propone con sus distintos pasos, a efectos de alcanzar un conocimiento acabado, completo y pleno, en sus niveles sutiles y profundos, pues entendemos que es una componente fundamental a nivel internacional dado la

cantidad de operadores en juego y todo lo conlleva una falta de unificación de criterios y armonización de la legislación existente y aplicación de la misma.

Se entiende que la CNUDMI, resulta ser un organismo que puede colaborar activamente en la propulsión de este movimiento.

Asimismo nos remitimos a lo desarrollado en el cap. IV, ap. 6, Importancia de Capacitación y Especialización de los distintos operadores jurídicos en la materia, pp. 96-97.

## **2.5. NUESTRA APORTACION A LA LEGISLACION ARBITRAL**

Se cree que dentro de las aportes que puede brindar el vedismo, resulta menester señalar uno de los más significativos y experimentados que es el reconocimiento de la figura de Lok Adalat. -cap. V. Lok Adalat en India, pp. 116-137.

Puede decirse que la misma contribuye al sistema de la siguiente forma:

- 1) Es una innovadora contribución de India que aporta a la jurisprudencia universal con su procedimiento y resultados como modelo a seguir adaptándolo a la comunidad internacional.
- 2) Brinda seguridad jurídica, totalmente experimentada, toda vez que por ley -de Autoridades de Servicios Legales de 1987- se le otorgó estatus legal.
- 3) Aporta en lo que compete a materia de estudio, la resolución de conflictos tanto comerciales como no comerciales.
- 4) Otorga dispenso de la justicia sumariamente sin demasiado énfasis en tecnicismos legales.
- 5) Contribuye con características destacadas en cuanto: la participación, la equidad, la expectativa, la voluntariedad, vecindad, la transparencia, la eficiencia y la falta de animosidad.
- 6) Ofrece un procedimiento muy simple y despojado de casi todo el formalismo legal. Entendimiento que debe ser recepcionado por occidente que es proclive a rigurosos formalismos afectando los principios de celeridad y economía procesal.
- 7) Otorga un factor importante a considerar al decidir los casos en el Lok Adalat que es el consentimiento de ambas partes. Si bien no se puede forzar a ninguna de las



partes a que el asunto tiene que ser decidido por el Lok Adalat; una vez que las mismas acuerdan que el asunto tiene que ser decidido por el mismo, las partes no puede alejarse de la decisión que adopte dicho Lok Adalat.

- 8) No dispone de una tasa judicial e incluso si el caso ya se presentó en la corte regular, el canon pagado será reembolsado si la disputa se resuelva en el Lok Adalat.
- 9) No existe una aplicación estricta de las leyes procesales y lo concerniente al nivel probatorio.
- 10) Los conflictos pueden ser llevados ante el Lok Adalat directamente en lugar de ir a un tribunal ordinario primero y luego al Lok Adalat, operando como una instancia directa.
- 11) Las partes en los conflictos, aunque representado por su defensor pueden interactuar con el juez del Lok Adalat directamente y explicar su postura en la disputa. Esto no resulta posible llevarse a cabo en un tribunal ordinario; siendo tan importante el contacto de quien decide con las partes involucradas.
- 12) La decisión de la Lok Adalat es vinculante para las partes en la controversia y su fin es la ejecución de la misma.
- 13) No cabe recurso alguno contra el auto del Lok Adalat mientras que en la justicia ordinaria siempre existe un margen para apelar al mayor foro sobre la decisión del tribunal de primera instancia, que causa retraso en la solución de la controversia.
- 14) En la justicia ordinaria, la decisión es la de la corte pero en Lok Adalat es asentamiento mutuo de las partes y, por lo tanto, no surgirá la necesidad de apelación.
- 15) Resulta ser una bendición para el público litigante, donde pueden conseguir que sus disputas sean resueltas de forma rápida y libre de costo
- 16) El sistema ha recibido su consagración destacada de las partes involucradas, en particular, y al público y funcionarios judiciales, en general.
- 17) Colabora en la emergencia suscitada en los casos con jurisprudencia que propicia la paz en el mayor interés de la justicia y de sectores más amplios de la sociedad.
- 18) Su proceso es voluntario y se desenvuelve bajo el principio de que las dos partes en la disputa se encuentran dispuestas a resolver sus controversias por soluciones amistosas, como premisa fundamental.

- 19) A través de este mecanismo, los conflictos pueden resolverse de una manera más sencilla, rápida y rentable en sus tres etapas, es decir, la administrativa previo, los litigios pendientes-y post-litigio.
- 20) El efecto global del esquema de la Lok Adalat es que las partes en conflicto se sientan a la mesa a resolver sus disputas por medio de la conciliación en presencia de los Jueces del Lok Adalat, quienes tienen la función de guiarlos en los aspectos tanto legales como técnicos de las controversias.
- 21) El esquema también ayuda a los Tribunales sobrecargados aliviando la carga de los atrasos de los distintos casos; además, como sus decisiones resultan ser definitivas y vinculante para ambas partes, no se presenta la apelación en la Corte de Apelaciones y, como tal, la carga de la Corte de Apelaciones en la jerarquía es también reducida.
- 22) El esquema no sólo es útil para las partes, sino también a los tribunales sobrecargados y colapsados a efectos de lograr el objetivo constitucional de la pronta eliminación de los casos.
- 23) Además la figura del Permanente Lok Adalat ha estado funcionando de forma continua y permanente en todos los centros de distrito
- 24) En términos inequívocos, la Corte ha sostenido que la decisión del Lok Adalat es tan bueno como el decreto de un tribunal sin por ello entender que se trate de una justicia paralela, sino que es absolutamente complementaria con los fines de la Justicia.
- 25) En 2002, el Parlamento efectuó ciertas enmiendas a la Ley de Autoridades de Servicios Legales de 1987. Dicha modificación introducida Capítulo VI-A con el Litigio de conciliación y solución de controversias, subtítulo. Sección 22-B contempla el establecimiento de Permanente Lok Adalats (PLA) en diferentes lugares para considerar los casos respecto de los servicios de utilidad pública (PUS), para tratar las controversias planteadas por los consumidores.

Asimismo, se recomienda se adopte el conocimiento en sus acepciones horizontal y vertical del vedismo, ante cualquier reforma que se gestione, a efectos de obtener profundidad en el estudio de dicha normativa Modelo, en sus niveles más sutiles y profundos conforme el marco de investigación propuesto, traspolando las reglas allí

propuestas de acuerdo a los seis caminos del veda explicados para el descubrimiento del mismo, es decir el verdadero conocimiento en su esencia, en este caso a nivel internacional. -capítulo VI, 1.1, El Sistema Védico, pp. 158-169 y cap. IX, ap.1, Visión práctica de la Influencia del Sistema Védico y su implementación en el ordenamiento jurídico argentino, pp. 229-232 y ap. 1.1, Sinopsis del Modelo que se sugiere para la Resolución Pacífica de Conflictos, pp. 233-237.

De esta manera no solo se obtiene conocimiento sino que se trata de adquirir conocimiento en la materia de estudio, conquistar su conocimiento, es decir adueñarse y luego estudiar exhaustivamente el conocimiento adquirido del mismo, lo que no deja margen de error y reduce la entropía normativa. Ello trae aparejado una complejidad tal, que reduce margen de errores, y brinda seguridad y confianza a la hora de su aplicación, cuestiones estas que necesitan los estados para sumarse a cualquier modelo propuesto.

Para ello, a nivel internacional, resulta menester poner atención a los estados partes involucrados, entender su idiosincrasia, sus constituciones, sus normativas, jurisprudencia, etc. y el modelo de la consideración de la estructura tripartita que toma en cuenta, el observador –conocedor-, el proceso de observación -o de conocimiento- y lo observado -o conocido-, en un circuito que interactúa de manera unificada y que resulta aplicable a toda materia de estudio.

Es de trascendencia comprender que este circuito en sus tres componentes es lo que da una sinergia tal en la cual el proceso de observación modifica al observador y también lo observado y asimismo la transformación del observador, modifica el proceso de observación dando origen a plausibles discernimientos y concepciones aplicables a cualquier materia de estudio.

Si en este punto y de acuerdo al entendimiento occidental solo se tienen en miras una Ley Modelo sin captar la importancia de quienes son los estados partes involucrados, y el proceso para llevar a cabo el conocimiento, quedándonos solo con lo conocido y percibido, de forma aislada de todas las componentes, se obtendría un conocimiento fragmentado e incompleto que no podría dar una visión abarcativa, integradora, unificadora y armónica para que los estados partes pudieran tomar en cuenta dicho modelo en sus respectivos derechos internos.

También aquí se debe atender a que no exista relación de poder y dominación alguna, ya que se vería afectada la potencialidad que pudiera alcanzar dicha ley y su consecuente influencia en las distintas naciones.

Reiteramos como varias veces lo hemos hecho en el desarrollo de la presente investigación que ningún conocimiento será completo sin el conocimiento de sus componentes, por ende todas las componentes analizadas forman parte de la respuesta a la problemática planteada en la introducción de la investigación.

Y se requiere de esta clase de conocimiento a efectos de poder modificar la realidad existente en el tema.

Asimismo se entiende en el marco del conocimiento así entendido, que resulta importante tomar en consideración la base de datos jurídicas sobre las resoluciones judiciales y laudos arbitrales que se han dictado en todo el mundo basándose en textos adoptados por la CNUDMI -Clout.

Estos textos son instrumentos esenciales del derecho internacional que facilitan la interpretación y una aplicación uniforme reuniendo información sobre las resoluciones judiciales, laudos arbitrales que han sido dictados en los países en que se aplican esos textos.

Dichos textos son de consulta gratuita e ilimitada en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Aquí nos remitimos también al aporte que brinda India mediante la figura del Lok Adalat, que contribuye notoriamente a la jurisprudencia universal con su procedimiento y resultados. -cap.V, ap. 2, Fallos de Jurisprudencia de India, pp. 138-157.

Asimismo, se recomienda la elaboración de un documento que contenga específicamente los conceptos fundamentales del sistema védico desarrollados en el presente para que sean incorporados en los análisis jurisprudenciales de los casos e integren la base de datos jurídica, tomando las pautas del capítulo IX, acápite 1, Visión práctica de la influencia del Sistema Védico y su implementación en el ordenamiento jurídico argentino, pp. 229-237, donde surge el sistema de investigación para el descubrimiento del conocimiento completo, es decir el veda.

# CAPITULO X

## 1. Conclusiones

De la presente tesis doctoral, en este apartado, se recogen las principales conclusiones obtenidas a lo largo de la investigación, cuyo objetivo último propende a la propuesta y presentación de una nueva corriente de pensamiento que propugna la conciliación y revitaliza los métodos alternativos de conflictos en toda problemática jurídica, especialmente el Arbitraje, introduciendo en este marco el conocimiento del sistema védico.

Parece conveniente hacer explícito que la idea central que ha guiado esta investigación radica en el hecho de constitucionalizar nuestras mentes en una cultura jurídica más abarcativa que la existente, la cual tiene una marcada tendencia a la confrontación y a dirigirse a los estrados judiciales y por ende, a un derecho escritural la resolución de las problemáticas jurídicas. Como así también afianzar en tal sentido, nuestra nación en su derecho interno frente a la comunidad internacional.

**1.-El Derecho Privado y los cambios sociales.** Se debe tener en consideración como premisa fundamental que el Derecho Privado se construye de acuerdo a los cambios sociales y consecuentes necesidades que se van experimentando en el seno de la sociedad.

A tales efectos, entendemos que el arbitraje debe ser considerado un sistema de resolución de conflictos y su regulación debe integrar el ordenamiento jurídico en todo el territorio nacional.

Es por todo lo expuesto que el aporte oriental y lo desarrollado en la presente investigación puede influir de *Lege Ferenda* en la temática que nos ocupa y en el sentido propuesto. -cap. IX, Recomendaciones para una Futura Reforma en la Legislación Nacional, Regional e Internacional, pp. 238-272 y ap. 2.5, Nuestra Aportación a la Legislación Arbitral, pp. 273-277.

**2.- Incorporación del Instituto Jurídico Lok Adalat.** Quedó corroborado que el aporte más significativo que puede dar el vedismo en la materia, sin duda circunvala la figura de Lok Adalat -tribunal popular que opera como un sistema de resolución alternativa de controversias-, una innovadora contribución de India que como ya se pusiera de manifiesto, aporta a la jurisprudencia universal con su procedimiento y resultados, brindando seguridad jurídica al tener estatus legal. -cap. V, Lok Adalat en India, pp. 116-137.

**3.- Objetivo del Instituto.** El objetivo principal de dicho instituto es contar con un mecanismo complementario de la jurisdicción dentro del marco de la resolución alternativa de un conflicto concediéndole eficacia jurídica a sus laudos y garantizando la igualdad de oportunidades jurídicas. -cap. V, Lok Adalat en India, pp. 116-137 y cap. IX, ap. 2, Recomendaciones para una futura reforma en la Legislación Nacional, Regional e Internacional, pp. 238-272.

**4.- Instrumentación Legal.** El Ordenamiento Jurídico se verá favorecido con la concertación de una ley que avale y profundice el funcionamiento del Arbitraje. Esta ley exigirá que sea unificadora, integrativa; armonizando en dicha reforma las normativas del Código Civil y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de cada provincia a efectos de que no existan confusiones en su aplicación y sea operativa a nivel internacional. -cap. IX, ap. 2, Recomendaciones para una futura reforma en la Legislación Nacional, Regional e Internacional, pp. 238-272 y ap. 2.5, Nuestra Aportación a la Legislación Arbitral, pp. 273-277.

**4.1. Experiencia y resultados exitosos de India.** Aludimos la experiencia de India, país que reconoció y dio status jurídico al Instituto denominado Lok Adalat, por la Ley de Autoridades de Servicios Legales en 1987, siguiendo un mandato constitucional promulgada para dar una base legal a programas de asistencia legal en todo el país, con excelentes resultados a la hora de resolver conflictos jurídicos lo cual indicaría un éxito comprobado, destacándose el patrón uniforme que contiene la normativa y al que se hace hincapié en la presente investigación. -cap. V, apartado 1, Lok Adalat en India, pp. 116 y el

apartado 1.1 del mismo capítulo, Marco Legal del Lok Adalat, pp. 117 y cap. VII, ap. 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp. 158-182.

**5.- Forma.** Se comparte que se aplique el arbitraje como un sistema anexo al tribunal como auxilio complementario del Poder Judicial -cap. IV, ap. 1, Concientización hacia el Arbitraje Judicial Complementario, pp. 99-101.

**5.1. Principios de Celeridad y Economía Procesal.** Se considera conveniente seguir la experiencia India en cuanto a integrar cada Lok Adalat a efectos de someter a su tratamiento, varios casos; teniendo en consideración los principios de celeridad y de economía procesal en pos de evitar retardos indebidos que desvirtúen el sentido del Instituto.

**5.2. Laudo: carácter del Dictamen.** Debemos mencionar que en India, el laudo es vinculante para las partes; no obstante ello, en este aspecto nos inclinamos por la experiencia de Washington DC, que fuera analizado en el capítulo IV acápite 3 del presente, Arbitraje. Sistema Anexo al Tribunal. Experiencia de Washington, pp. 104-105, donde el Arbitraje no es vinculante, salvo que las partes acuerden lo contrario. Ello porque entendemos que en última instancia este sistema procura promover el Arbitraje vinculante.

**6.- Efectos. Revisión de laudos.** Proponemos aplicar el aporte brindado por el vedismo canalizado a través del Instituto Lok Adalat, en cuanto en su normativa sostiene que no tendrá lugar recurso alguno contra el laudo dictado por dicho Lok Adalat. Esto es así ya que se entiende que las partes llegaron a tal instancia de común acuerdo y con el consentimiento de ambas sin considerarse por ello inconstitucional. -cap.V, ap.1.3, Carácter definitivo del Laudo Arbitral, pp.127.

Se debe concluir que la concepción entorno a la instancia recursiva propia de la justicia ordinaria en donde siempre existe un margen para apelar al mayor foro sobre la decisión del tribunal de primera instancia, causa retrasos en la solución de la controversia, destacándose que ello no ocurre contra el laudo del Lok Adalat, ya que no cabe recurso

alguno contra el mismo. Por supuesto entiéndase esto, siempre que el mismo no afecte el orden, la seguridad pública ni los intereses de terceros.

**7.- Materias incluidas.** Se destaca que el mecanismo del Lok Adalat es ampliamente utilizado en la India para la resolución de conflictos tanto para controversias de índole comerciales como no comerciales y el Lok Adalat Permanente (PLA), para la valoración de los casos en materia de Servicios Públicos. -cap.V. ap. 1.3.2, Beneficios del Lok Adalat, pp.128-136.

**8.- Beneficios.** Es dable señalar que otorga dispensa a la justicia, sumariamente sin demasiado énfasis en tecnicismos legales, ofreciendo un procedimiento simple y despojado de casi todo formalismo legal. Ya que los conflictos pueden ser llevados al mismo como una instancia directa y las partes representadas por sus defensores pueden interactuar con el juez del Lok Adalat y explicar su postura en la disputa.

Entendimiento que debe ser recepcionado por Occidente que es proclive a rigurosos formalismos afectando los principios de celeridad y economía procesal. -cap. V, ap.1.2, Procedimiento en el Lok Adalat, pp. 118-126.

**8.1.-** Además, las partes contarán con claridad en cuanto a sus respectivas posiciones y reclamos, esto surgirá de una opinión especializada del árbitro como tercero imparcial, y de no existir objeción alguna el mismo será obligatorio, evitándose un juicio y las consecuencias que el mismo trae aparejado.

**8.2. Descomprensión en el Sistema Judicial.** El esquema no sólo es útil a las partes, sino también a los tribunales sobrecargados y colapsados a efectos de lograr el objetivo constitucional de la pronta eliminación de los casos.

Se debe remarcar que el Instituto Lok Adalat toma protagonismo en un sistema judicial indio sobrecargado, tal como está sucediendo con nuestro sistema; el que se entiende debe inhalar del oxígeno que da vida a la justicia y si ésta se encuentra colapsada no puede hacerlo eficazmente, aludiéndose así sobre la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, que promueven una liberación económica y rápida de la justicia.



Contribuye con características destacadas en cuanto: la participación, la equidad, la expectativa, la voluntariedad, la transparencia, la eficiencia y la falta de animosidad. -cap. V, ap. 1.3.2, Beneficios del Lok Adalat, pp. 128-136.

**9. El Juez y el Árbitro.-** Queda demostrado en la presente investigación que no se está planteando una justicia paralela ni que el Juez pierda su investidura, sino que se está propulsando un Arbitraje Judicial que actúe complementariamente en el proceso de justicia como Instituto especializado en la materia.

Ahora bien, entendemos que resulta conveniente que el árbitro sea abogado y tenga pleno conocimiento del derecho a aplicar cuando se trata de un arbitraje de iure y cuando se trata de un tribunal arbitral: el tercer árbitro o bien el árbitro presidente, sea un abogado.

Ello surge de la experiencia de India, en donde se evidencia críticas al respecto, por no contar el operador con formación jurídica. -cap. V, ap. 1.3.2, pp. 128 relacionado con el Lok Adalat Permanente.

**10. Capacitación.-** Concatenada con la conclusión precedente, se señala la importancia que tiene la formación y especialización en la materia, de acuerdo a lo analizado en el -cap. VIII, acápite 4, Importancia de capacitación y especialización de los distintos operadores jurídicos, pp. 227-228.

**11.-Derivación de los casos al Arbitraje por parte de los Jueces.** Del análisis de dicha investigación se desprende una concepción reveladora en India; se trata del hecho que los propios jueces propugnan los Medios Alternativos de Resolución de Disputas, en su labor práctica y a través de sus fallos jurisprudenciales sosteniendo que el litigio no siempre conduce a un resultado satisfactorio, tal como se desprende del capítulo V en su acápite 2, Fallos Jurisprudenciales en India, pp. 138-157.

Allí se se hizo referencia a una decisión destacada por parte del Honorable Tribunal Superior de Delhi (1999), en donde se señala la importancia del movimiento de Lok Adalat, el que ha alcanzado positivas ramificaciones en el Poder Judicial.

**12.- Antecedentes Jurisprudenciales.** Se pone de manifiesto que el Instituto aporta a la jurisprudencia universal con su procedimiento y resultados como modelo a seguir adaptándolo a la comunidad internacional.

Además, como pudo observarse en el acápite 2 del capítulo V, pp. 142-157, mediante fichas jurídicas de elevación de casos al Lok Adalat, se desprende que éstos refieren a antecedentes recomendados en la materia, en el cual se resolvió satisfactoriamente la problemática jurídica.

**13.-El Conocimiento y el camino de la investigación.** Se propone se focalice en la resolución pacífica de conflictos, basados en el antiguo sistema védico, como una forma de adquirir conocimiento del conflicto existente, conquistar su conocimiento y estudiar exhaustivamente el conocimiento adquirido del mismo. -cap. VI, ap. 1.1, La ciencia Védica. El paradigma Científico de Occidente del que forma parte la ciencia del Derecho, pp. 158-168.

A tales fines, se comprobó que a efectos de lograr un detenido estudio de las distintas controversias jurídicas, el vedismo aporta un camino de investigación único e inigualable al ser tan completo con sus seis caminos del veda, -tal como se analizó en el capítulo VI, apartado 1.1, La Ciencia Védica. Concepto. El paradigma científico de Occidente del que forma parte la Ciencia del Derecho, pp. 158-168-, aplicable a la resolución de conflictos como así también a toda materia de estudio.

Es necesario entender el conocimiento conforme el Sistema Védico evidenciándose que el mismo, sin duda alguna, es el mayor motivador de la conciencia y como valor insoslayable del avance y progreso continuo, no le es ajeno al ámbito jurídico.

**14.- El Conocimiento en sus acepciones Horizontal y Vertical.** Se advierte que el vedismo sostiene que el conocimiento se encuentra estructurado en la conciencia; por ende, si la misma crece, indefectiblemente aumenta el nivel de conocimiento.

El sistema mencionado, tal como quedara corroborado, lo entiende en su sentido, y aproximación, horizontal y vertical; ello permite analizar en profundidad cualquier materia de estudio en sus niveles más superficiales y en sus niveles más sutiles y profundos; siendo esto fundamental en lo que concierne a los conflictos que se suscitan en el ámbito jurídico.

Se asevera que el conocimiento así internalizado, reflejará un estado de conciencia superador y en consecuencia, traerá aparejado la oportunidad de cambio, mejorando el desenvolvimiento del Derecho Privado, enalteciendo su labor y jerarquizando fundamentalmente el valor justicia. -cap. IX ap. 1, Visión práctica de la influencia del Sistema Védico en el Ordenamiento Jurídico argentino, pp. 229-232 y ap. 1.1, Sinopsis del modelo que se sugiere para la Resolución Pacífica de Conflictos en mediación y arbitraje, pp. 233-237.

**15.- Estructura Tripartita.** En el análisis que precede puede agregarse, indudablemente que la parte dispositiva en el Derecho resulta fundamental; no obstante ello, no debe dejarse de lado el entendimiento de que la realidad social está compuesta no sólo de una superestructura que contiene leyes y códigos. Se comparte la idea del vedismo, en cuanto a que la base de todas las leyes es el conocimiento del ser, pues sería una entelequia concebir que el Derecho Privado regule las actividades de los particulares y sus relaciones privadas siendo totalmente ajeno al conocimiento del individuo involucrado.

Por ende, precisamente, se infiere que se debe apuntar a tres aspectos, al conflicto -objeto de que se trate-, la normativa aplicable al caso y a los individuos sin considerarlo como algo aislado.

**15.1.- Modelo.-** En tal sentido, se contribuye con el modelo que ha sido examinado respecto a la estructura tripartita que toma en cuenta, el observador -conocedor, que en este caso serían no solo los particulares sino todos los operadores en juego de los Estados Partes a través del funcionamiento de sus órganos-, el proceso de observación -o de conocimiento, de la problemática que se presente- y lo observado -o conocido, la controversia suscitada-.

Este circuito en sus tres componentes operando conscientemente de forma unificada e inseparable una de otra, brinda una secuencia de tal magnitud; que el proceso de observación modifica al observador y también lo observado y asimismo la transformación del observador, modifica el proceso de observación dando origen este circuito, a plausibles discernimientos y concepciones, aplicables a cualquier materia de estudio aminorando la tendencia entrópica del funcionamiento del sistema como así

también en lo jurídico; de la normativa existente. -cap. VI, ap. 2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191.

**15.2.- Distinción.-** El empleo de esta tecnología védica resulta trascendente, debido a que en Occidente focaliza y se ocupa de lo observado, de forma aislada de las otras componentes especificadas, obteniéndose un conocimiento fragmentado e incompleto. De allí, se evidencia un aporte destacado en la órbita de la Justicia, más aun en el ámbito del Derecho Privado como autocomponedor de intereses contrapuestos, desarrollándose una gran habilidad en la gestión de los conflictos.

En este contexto, se ha comprobado que la resolución de todo conflicto, solo tendrá lugar en la medida que aquel que participa como conocedor del mismo -Juez, Árbitro, Mediador, etc.- sea capaz de ser uno con el conflicto a resolver, concibiéndolo como vital y coexistente. No dejando de lado por ello su condición de imparcialidad en el caso. De allí la importancia de que puedan efectivizar esta labor un árbitro o mediador, como operadores especializados, a efectos de facilitar la tarea jurisdiccional y descomprimir la magistratura.

Además se entiende que ello aportaría una verdadera autocomposición de las partes en litigio, lo que siempre resulta ser más asertivo que la heterocomposición que efective el juzgador.

A ello nos referimos cuando introducimos la idea de una concientización hacia el arbitraje judicial complementario en el acápite respectivo -cap. IV, ap.1, Concientización hacia el arbitraje judicial complementario, pp. 99-101-, ya que esto facilitaría un conocimiento mucho más profundo y real de los verdaderos intereses contrapuestos, es decir, un conocimiento en su nivel horizontal y vertical tal como es entendido por el sistema védico.

**16.- Otro aporte: La Ley Natural.** Se desprende que la ley positiva, dentro del entendimiento védico, es una expresión acotada de la ley natural, por ello la resolución de los conflictos no puede quedar enmarcada únicamente en un derecho materializado en la ley positiva, debe desarrollarse dentro del marco más amplio de la ley natural.

El conocimiento del valor pleno de la ley natural, tiene su estructura fundamental en un estado de conciencia tal, que observa minuciosamente los procesos que se impulsan

en el tiempo creando una realidad acorde a la evolución que el Arbitraje ha ido teniendo en la doctrina y la jurisprudencia adaptando así la normativa existente.

Tal como se expuso en la presente investigación, la ley natural siempre promueve el progreso, y el Derecho también debe evolucionar. La evolución de un estado hacia otro es producto de un proceso simultáneo de mejoramiento del estado existente, transformándolo en uno nuevo, y creemos que de ninguna manera debe implicar un retroceso.

Una normativa no debe forzar el curso de la ley natural, y se entiende que el arbitraje tal como es concebido en el Código Civil y Comercial analizado, devino en una desacertada técnica legislativa. -cap. VI, ap.2, La Ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191 y ver cap. IX, ap. 2, Recomendaciones para una futura reforma en la legislación Nacional (...), pp. 238-272.

En este orden de ideas, es importante comprender el descubrimiento desarrollado, en el sentido que la conciencia, es el campo unificado de la ley natural; es decir, que la conciencia del individuo comparte los atributos del campo unificado; y esto resulta totalmente lógico toda vez que el individuo es parte integrante del mismo.

Por otra parte, las leyes naturales son estables, no cambian, se trata de leyes absolutas en perfecto funcionamiento que no pueden no tomarse en cuenta.

Como ya se explicara en el desarrollo del presente, lo único que puede hacerse es conocerlas, integrarlas y generar un comportamiento de acuerdo a sus principios. -cap. VI, ap.2, La ley Natural y la Ley Positiva, pp. 183-191.

A tales efectos, la ley natural también nos muestra que no resulta posible resolver un conflicto estando ajeno a las partes involucradas. Focalizando solo en un derecho escritural. Ello porque el conflicto se encuentra en la naturaleza misma de las partes. En ello, hoy día, la justicia tiene una de sus más grandes fallas.

Se entiende además, que si existe una tendencia natural a resolver los conflictos en el ámbito jurídico, se debe fomentar el impulso a tales efectos; y esto es lo que ha hecho India con muy buenos resultados y adecuando sus normativas, dando estatus legal a figuras cruciales en su funcionamiento como lo es el Lok Adalat estudiado. -cap. V, Lok Adalat en India, pp. 116-137.

En tal sentido, se sugiere tomar ese camino ya que no se debe generar una misantropía de tal impulso existiendo institutos como el arbitraje, que pueden ser reconocidos legalmente como sistema de administración de justicia complementario.

**17.-. Reveladora aportación védica: La Inteligencia Creativa.** Otro aporte que se considera revelador y esencial considerar como componente del sistema védico, es el desarrollo de la Inteligencia creativa entendida como expresión y grados de conciencia expresados para el conocedor en la materia de estudio, observando detenidamente el nivel disponible, a efectos de desterrar la entropía existente en la ingeniería normativa tanto a nivel nacional como a nivel regional –Mercosur- e Internacional. -cap. VIII, ap. .3, Otros aportes: Inteligencia Creativa. El conocimiento en su acepción Horizontal y Vertical, pp. 217-223.

No debe olvidarse que conforme el vedismo, la cualidad, la cantidad, veracidad y validez del conocimiento de que se trate depende del estado de conciencia del conocedor o del grado de inteligencia creativa disponible para el conocedor.

Si se entiende que no es posible resolver conflictos en el mismo nivel de conciencia en el que fueron creados; la resolución adecuada de los mismos, requiere otro estado más elevado de conciencia y es lo que se puede alcanzar mediante el desarrollo de las prácticas y métodos del sistema védico, transitando un camino pacífico, educativo tendiente a lograr la conciliación de las partes y por ende poner fin a la problemática existente.

Estos conceptos también se consideran oportunos sean aplicables a todo análisis de tratamiento en la materia que nos ocupa, en especial atención al arbitraje.

**17.1.-Desarrollo de la Inteligencia Creativa.** Asimismo se ha comprobado la existencia de técnicas neurofisiológicas de eliminación del estrés que son impartidas por instructores especializados, las que aumentan el desarrollo de la inteligencia creativa.

Si nos preguntáramos que es lo esencial para comprender cualquier problema humano, sin duda llegaríamos a la conclusión de que una mente calma, que esté dispuesta a comprender. Ello requiere de una mente libre de estrés, ya que el mismo bloquea la capacidad de resolución de problemas, como así también la capacidad de estudio y

análisis adecuado en cualquier área; por sobrecarga de experiencias en el sistema nervioso que no pueden ser metabolizadas adecuadamente.

**18.- No violencia –Ahimsa-. Concepción pacífica.** Debemos agregar que en India al tener tan arraigado el concepto de paz en la sociedad tradicional, naturalmente manejan ciertas concepciones de forma natural y espontánea avalada por los operadores jurídicos en la práctica; no obstante ello, no se no escapa el hecho de que en Occidente se tiene otra visión; sin embargo, creemos se debe profundizar y considerar una expresión más holística en el área que nos compete, al menos comenzando por tener el conocimiento.

En tal sentido, me parece trascendente mencionar el Juez V.R.K. Iyer (1977), Juez de la Suprema Corte India, quien remarca que se hace necesario ahondar dentro de los individuos, alentarlos a desarrollarse en el estudio de la inteligencia creativa, y para ello resulta igualmente necesario emplear técnicas neurofisiológicas de desarrollo de dicha inteligencia a efectos de captar su potencial. -cap. VI, ap. 1.2, Ciencia Védica y lo Jurídico. Las ventajas de los métodos neurofisiológicos para la resolución de los conflictos, pp. 169-182.

En un análisis más elevado y expansivo, resulta menester comprender que la conciencia colectiva es fiel reflejo de la suma de conciencias individuales, de allí que resulta primordial incorporar nuevos conceptos que impulsen la paz y se evite la violencia en todo aspecto; en la acción, en el lenguaje, en el pensamiento.

En este orden de ideas, puede decirse que el Instituto Lok Adalat colabora en la emergencia suscitada en los casos con jurisprudencia que propicia la paz en el mayor interés de la justicia y de sectores más amplios de la sociedad.

Como puede observarse en el desarrollo de la presente, se demostró que el conocimiento, la aplicación de la ley natural, el desarrollo de la inteligencia creativa y la no violencia son aportes significativos del mencionado sistema oriental para la resolución pacífica de los conflictos, impactando positivamente en la conciencia individual y en la conciencia colectiva y por ende en el ordenamiento jurídico.

**19.- Necesidad Global.** Se concluye que la resolución Alternativa de Controversias ha sido uno de los movimientos más significativos como parte de la gestión de conflictos y la reforma judicial en India, y se puede expresar que se ha convertido en una necesidad

global, y esto forma parte de la observación de la ley natural que obedece a los cambios que se va suscitando en la conciencia colectiva con el devenir de los tiempos. Tomar conocimiento de ello, mediante los conceptos aludidos en el presente trabajo resulta de gran valor en el ámbito del Derecho.

Se ha comprobado en este sentido, la importancia de los Movimientos de Integración a nivel regional que se han ido gestionando en el seno latinoamericano -cap. III, ap. 5, Movimientos Regionales, pp. 77-98-; como así también se debe observar que las negociaciones de mega acuerdos no pueden insertarse en un marco de incertidumbre, ya que tienen un potencial para fragmentar el sistema internacional comercial y afectar su gobierno.

A tales efectos, consideramos que es tiempo de quebrantar la cultura de confrontación tan arraigada en Occidente y conquistar una cultura de mediación, de negociación, que abra nuevas posibilidades y perspectivas que conduzcan a la aplicación del Arbitraje a nivel Nacional, Regional e Internacional.

El conocimiento de lo que acontece en otros países no lleva a concluir la importancia de profundizar en las ventajas que tienen los medios alternativos de resolución de conflictos como para que los mismos sean adoptados en una legislación uniforme y armónica.

## **2. Es posible un Modelo Alternativo de Poder Pacífico?**

Ahora bien, cabe preguntarse si el Modelo Alternativo de Poder Pacífico, es una utopía o una realidad empírica pasible de experimentación y reconocimiento en el Derecho Privado?. Puede afirmarse, después del estudio realizado, que el modelo alternativo de Poder Pacífico es un modelo que puede ser reconocido y experimentado en nuestras vidas y en el Poder Judicial; es otra visión del poder y es la que se desprende del entendimiento de los distintos autores que se fueron mencionando a lo largo del presente trabajo, principalmente lo dicho respecto del modelo de pensamiento de M. Ghandi, reflejado en el capítulo VII, ap. 1.1, Concepción gandhiana, pp. 192-196, Poder pacífico entendido como capacidad para la acción correcta y no violenta. Poder que cada individuo ejerce sobre sus vidas, poder sobre uno mismo y no de unos sobre otros.



Y esta influencia positiva es la que se plantea como tesis en la presente investigación. Es decir, la posibilidad de mejora en la regulación de los métodos de resolución de conflictos en nuestro país estará dada por la efectiva implementación de las técnicas védicas, la capacitación de los operadores jurídicos y además la modificación de algunos puntos claves de nuestro cuerpo normativo, principalmente en lo que hace al arbitraje, siguiendo la línea de la legislación India, de Washington y otros países de América Latina que se han abierto a la tendencia mundial en lo que respecta a resolución alternativa y pacífica de conflictos.

### **3. Reflexiones últimas**

No podemos dejar de poner de manifiesto que si el espíritu del nuevo Código Civil y Comercial ha tenido en miras apuntar a una concepción preventiva, evaluando todo como sistema, la pregunta que reverbera en la presente investigación, es que sucedió con el arbitraje en tal sentido?

La respuesta a ello, estará dada en la medida que se acepten las falencias y la revalorización del terreno conquistado en la materia llevándose a cabo una urgente revisión normativa. Para ello, no debe existir resistencia alguna a la evolución de los medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho, porque la resistencia misma es una forma de conflicto, y ello no puede tener lugar en el ámbito de la justicia.

Atento las concepciones expuestas, no debe perderse de vista que existe una tendencia de autosuficiencia de la ley natural, la propia naturaleza de la vida, de crecer, evolucionar y expandirse. Y ello no debe ser ajeno en el ámbito del Derecho, el que debe evolucionar y expandirse sin temor a probar nuevas estructuras para la resolución de controversias siempre que con ello se logren aportes significativos y beneficiosos para los individuos y la sociedad.

Se entiende que la búsqueda existirá siempre que no se logre la totalidad de los componentes en juego; por lo cual todo lo que acontece debe ser entendido como una invitación a continuar profundizando a efectos de alcanzar el grado máximo de perfección en un ordenamiento jurídico que tenga como base buscar un estado de paz natural y

equilibrio constante y un Derecho Privado que opere realmente como autocomponedor de las distintas desavenencias.

A esta instancia si nos preguntáramos que reflexión final nos deja esta tesis y el vedismo para el Derecho, afirmaríamos sin duda alguna, que el convencimiento que la realidad social es más que códigos y leyes escritas que la mayoría desconoce y que corresponden a un estado de conciencia determinado. Por ello, la concepción védica afirma como primera instancia, que la base de todas las leyes es el conocimiento del ser; conocimiento que se aleja de la marcada racionalización y formalismos del derecho occidental. Y que además debe formar parte, de todo procedimiento jurídico. No es factible resolver un conflicto mediante un lenguaje escrito, totalmente alejado del conocimiento de las partes involucradas y de valores intrínsecos que son inherentes a la persona; máxime si se toma en consideración que todo ordenamiento jurídico expresa un sistema de valores, tales como: justicia, dignidad, libertad, seguridad, bien común, etc.

Y en tal sentido, sabido es que los valores son proyecciones de la conciencia del ser humano al mundo externo. De allí que el sistema védico de preponderancia al estado de conciencia individual, luego colectivo y focalice en la importancia de elevar el mismo.

En consecuencia, resulta necesario se entienda, que ello debe hacer eco primero en lo micro; focalizando en los individuos, educando, afianzando la idiosincrasia y el derecho interno, administrando justicia, aplicando las distintas componentes estudiadas y el modelo de investigación del sistema védico en sus seis caminos; luego encauzar en lo macro, adoptando revisiones y medidas en la ingeniería legislativa para que este país logre ser un modelo que invite a cada estado parte a comprometerse e impulsar la integración. En primera instancia; regionalmente en el marco del Mercosur, luego internacionalmente, incorporando la Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL y dando supremacía a la noción de universalidad en aras de la integridad e integralidad del ser humano que es el que vive en tales procesos y es el que se encuentra comprometido, a los fines del logro del bien común de todas las naciones.

No debemos olvidar que desde el marco de la concepción védica, se entiende que en última instancia, todo se trata de un derecho natural que surge del devenir de procesos evolutivos de la conciencia individual de cada ser humano y colectiva de cada Nación.

En tal sentido, no resulta admisible retrocesos y debe progresarse en ello, siendo necesario que cada estado parte, adecue su legislación interna lográndose una micro

armonización normativa que pueda ser compatible con una macro; no perdiendo por ello de vista al individuo, como observador y eje primordial, al proceso de observación y lo observado, las tres componentes necesarias que deben operar siempre en su conjunto como un todo indivisible y en un ciclo constante e inseparable de movimiento, revelándose así el campo unificado, el campo de todas las posibilidades.

Todo ello sin temor a creer que sea una proyección ambiciosa e ilusoria, pues ya lo sostenía Gandhi (s.f), “la diferencia entre lo que hacemos y somos capaces de hacer, resolvería la mayoría de los problemas del mundo”.

En tal sentido, deseo que esta tesis sea una invitación a marcar la diferencia en el mundo jurídico, tanto a nivel nacional, como regional e internacional y en beneficio de la posteridad.

## 4. Síntesis

Como corolario y teniendo en miras una nueva corriente de pensamiento aplicada al Derecho, con el fin de transitar un camino de paz y equilibrio entre las partes, se sostiene que la negociación, la mediación y conciliación deben funcionar como métodos previos en todos los conflictos y actuar como plataforma preparatoria para el arbitraje.

Para ello se estima conveniente un mecanismo similar al Lok Adalat, que en el marco de la libertad e igualdad entre las partes podrán convenir que su laudo sea vinculante o no vinculante, convirtiéndose en este último caso, en definitivo, si no es apelado ante el Juez en plazo perentorio.

Se pone de manifiesto que en nuestra coyuntura normativa, el arbitraje es un método de resolución de conflictos transables, siempre que no afecten el orden, la seguridad pública ni los intereses de terceros, que puede introducirse contractualmente por clausula compromisoria o acuerdo arbitral o cuando el contexto conciliatorio no ha tenido éxito, en el marco de la audiencia del art. 360 del C.P.C.C.N o similares o bien en cualquier instancia del proceso.

Se deja en claro, que no por ello se trata de un mecanismo de suplantación del sistema judicial existente, sino de un sistema jurisdiccional complementario adversarial y a la vez pacífico, dirimiendo el conflicto mediante un laudo que adquiere imperium si el mismo no resulta objetado por las partes, contribuyendo de una forma rápida, especializada y asequible, sin perder de vista el contacto directo con los contendientes involucrados, tal como lo entiende el Sistema Védico; el que accede a una comprensión más profunda sobre el observador –conocedor-, el proceso de observación -o de conocimiento- y lo observado -o conocido-, en un circuito que opera de forma unificada e inseparable en sus tres componentes; ofreciendo un camino de investigación basado en el veda, el conocimiento en su esencia a efectos de lograr una solución pacífica a las distintas desavenencias suscitadas.

Asimismo y en el marco del presente trabajo, entiendo con plena convicción que en una historia de violencia global, el camino de la No Violencia es la única opción aceptable, ya que busca articular y persuadir desde un lugar donde solo tiene cabida resultados que perdurarán e impactarán positivamente en todo sentido y en las distintas áreas a través del tiempo.

Por ello resulta oportuno profundizar en los Medios de Resolución de Conflictos, los cuales bregan por la paz, bajo el entendimiento de que el conciliador, el negociador, el mediador y el árbitro en el desempeño de sus funciones pacifican y ese es el móvil primordial, dirimir los diferendos y contribuir a la pacificación de las conciencias individuales y colectivas preservando así un fin superior como lo es la paz social.

Para finalizar, no puedo dejar de hacer mención a un gran protagonista de la historia del siglo XX, ejemplo vivo e inspiración en la materia que nos ocupa al ser un impulsor de la resolución pacífica de los conflictos, que ha nutrido a las distintas culturas logrando convertirse en un verdadero símbolo de paz para todas las generaciones, quien con su sola iniciativa, voluntad y conocimiento generó la libertad de un país con un método no violento; Mahatma Gandhi (s.f), de profesión abogado, quien sostuvo que: “No hay camino para la paz, la paz es el camino”, y enarbolo hoy su bandera como cierre de mi trabajo porque desde India nos ha invitado con su llamado: “se el cambio que quieres ver en el mundo” y esta ha sido mi misión en esta tesis, aceptar su invitación y poner a disposición un elevado conocimiento, invitando a cada lector, a cada operador jurídico, a cada jurista sin importar posiciones e ideologías, a contribuir en este cambio porque en última instancia todos coincidimos en algo, deseamos la paz social.

**Nancy Gallo.-**

## Abreviaturas

|                 |  |
|-----------------|--|
| CAM .....       | Centro de Arbitraje de México  |
| CAN .....       | Comunidad Andina   |
| CCCN.....       | Código Civil y Comercial de la Nación  |
| CCI.....        | Cámara de Comercio Internacional   |
| CCM.....        | Comisión de Comercio del Mercosur  |
| CIAC.....       | Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial                                       |
| CIADI.....      | Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones               |
| CJM.....        | Corte de Justicia mercosureña  |
| CNUDMI.....     | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional              |
| CPC.....        | Comisión Parlamentaria Conjunta  |
| DNM y MPRC..... | Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos |
| FCES.....       | Foro Consultivo Económico-Social   |
| GMC.....        | Grupo Mercado Común  |
| NAFTA.....      | North American Free Trade Agreement), Tratado de Libre Comercio de América del Norte |
| OEA.....        | Organización de los Estados Americanos   |
| PLA.....        | Permanente Lok Adalat  |
| PO.....         | Protocolo de Olivos  |
| PUS.....        | Servicios Públicos   |
| RENACLO.....    | Registro Nacional de Conciliadores Laborales   |
| SAM.....        | Secretaría Administrativa del Mercosur   |
| SSC.....        | Sistema de Solución de Controversias   |
| TAHM.....       | Tribunales Arbitrales Ad Hoc   |

TPR..... Tribunal Permanente de Revisión  
TPP.....por sus siglas en inglés: Trans-Pacific Partnership  
UE.....Unión Europea  
Uncitral..... United Nations Commission for the Unification of International Trade Law,  
TLC) tri-continental,

## Referencias

### 1. Bibliografía

- Aguirre, S. (2014). *El primer principio de la ley natural, según Finnis-Grisez y Rhonheimer y las lecturas contemporáneas de "Summa Theologiae" i,ii, q. 94, a. 2*. Recuperado de <http://www.scielo.cl>
- Alonso, D. (2013). *Análisis de La Regulación del Arbitraje en el Marco del Proyecto del Código Civil Y Comercial de La Nación desde una perspectiva de Derecho Comparado: ¿Una Reforma a mitad de camino?*. Recuperado de [www.latinarbitrationlaw.com](http://www.latinarbitrationlaw.com).
- Alvarado Velloso, A. (1986). El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses. *La Ley*, 1986(E), 1005-1011.
- Álvarez, G. y Highton, E. (1996). Diferencias entre conciliación y mediación. *La Ley*, 1996 (E), 1991-1993.
- Álvarez, E. y Highton, E. (1996). Desafíos actuales del movimiento de resolución alternativa de disputas. *La Ley*, 1996(D), 1022-1027.
- Arazi, R. (2005). Arbitraje nacional e internacional. *La Ley*, 2005(D), 1433-1442.
- Bennett, S. C (2006). Non Binding Arbitration: an introduction. Recuperado de <https://www.international-arbitration-attorney.com>
- Balakhisnan, K.G. (2008). *From the desk of chief Justice of India*. Recuperado de [http://supremecourtofindia.nic.in/courtnews/2008\\_issue\\_2.pdf](http://supremecourtofindia.nic.in/courtnews/2008_issue_2.pdf)



- Bhatt, J. N (2002). Round Table Justice through Lok Adalat (Peoples' Court) A Vibrant ADR in India. Recuperado de <http://kelsa.nic.in/lokadalat.htm>
- Bhatnagar, A. (2010). *Introducción a la resolución de controversias y marco del arbitraje en India*. Recuperado de [www.iberonesia.org/garrigues/arbitraje\\_india\\_may2010.pdf](http://www.iberonesia.org/garrigues/arbitraje_india_may2010.pdf)
- Bhikhu Parekh, L. (2008). Gandhi y el Swaraj. *India Perspectives, 2008*, 92-96.
- Bierbrauer G. (1994). *Towards an Understanding of legal culture*. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/3054146>
- Caetano, G. (2011). Mercosur. 20 años. Recuperado de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/uruguay/07904.pdf>
- Caivano, R. J. (1993). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Caivano, R. J. (1994). Argentina necesita mejorar su legislación sobre arbitraje. *La Ley 1994(a)*, 994-999.
- Caivano, R. J., La obsolescencia de la legislación argentina sobre arbitraje es cada vez más evidente. *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, 70(1), 63-73.
- Caivano, R. J. El arbitraje: Nociones Introdutorias. Recuperado de: [www.derecho-comercial.com](http://www.derecho-comercial.com)
- Calvo Caravaca, A. y Fernández de la Gandara (1989). *El arbitraje comercial internacional*. Madrid: Tecnos.
- Cuevas Morales, C. (2002). Arbitraje y Mediación. Recuperado de <http://www.servilex.pe/arbitraje/colaboraciones/arbitrainternacional.php>

- Corbo Zabatel, E. (1999). *Mediación: ¿Cambio social o más de lo mismo? Mediación Escolar*. Buenos Aires: Educador.
- Colerio, J. P. y Rojas, J. (1996). La ley de mediación obligatoria y las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. *La Ley* 1996(A), 1205-1215.
- Couture, E. (1999). *Los mandamientos del abogado*. Madrid: De Palma.
- Cremades, B. (1975). *Panorámica española del Arbitraje Comercial Internacional*. Madrid: Marcial Pons.
- Chandler, K. (1987). [Modern Science and Vedic Science: An Introduction](#). *Modern Science and Vedic Science*. I(1), 5-26.
- Dreyzin de Klor, A. (s./f.). *Comercio en el Mercosur y desarrollo: Límites a propósito del laudo once y el primer laudo del Tribunal Permanente de Revisión*. Recuperado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Falcón, E. M. (2012). *El Arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.
- Feldstein de Cardenas, S. y Scotti, L (s.f). Armonización legislativa en el Mercosur: La interacción entre el Derecho Internacional. Recuperado de [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar)
- Fernández González, O. (2002). *Weber y Foucault*. Recuperado de [http://www.reflexiones.fcs.ucr.ac.cr/documentos/81\\_2/weber.pdf](http://www.reflexiones.fcs.ucr.ac.cr/documentos/81_2/weber.pdf)
- Fergusson L.F., (1995). Vedic Science based education and nonverbal intelligence: A preliminary longitudinal study in Cambodia. *Higher Education Research and Development*. 15: 73-82.
- Fisher, R., Ury W., Patton, B. (2012). *Como negociar sin ceder*. Buenos Aires: Norma SA.

Flood, G. (1998). *El hinduismo*. Madrid: Akal Cambridge.

Freire, M. (2007). *Arbitraje y debido Proceso*. Lima: Palestra.

Gandhi, R. (2007). Gandhi: uno de los más grandes héroes del S.XX. *India Perspectivas*, 2008, 112-116.

Ghandi, (1988). *Etica y Derecho*. *Thot* 47. Sao Paulo: Palas Athenas, 10-17.

Gandhi M. (s.f). *El Arte de La No Violencia*. Recuperado de

<https://espanol.free-ebooks.net/ebook/El-Arte-de-la-No-Violencia/pdf/view>

González, E. (2010). Resolución de conflictos en el Mercosur. Evolución. Aciertos y desaciertos. Recuperado de <http://www.dipublico.org/3833/resolucion-de-conflictos-en-el-mercosur-evolucion-aciertos-y-desaciertos-por-la-dra-evangelina-mafalda-gonzalez/>

Guaia, C. (s.f). El Arbitraje en el Proyecto de Unificación Legislativa. Recuperado de <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id15/el-arbitraje-en-el-proyecto-de-unificacion-legislativa.pdf>

Gurvitch, G. (1963). *Tratado de Sociología*. Buenos Aires: Kapelusz.

Hagelin, J. (1991). *Unified Field Based Economics*. *Modern Science and Vedic Science*, 4(2), 72-95.

Herreros S., (2011). El acuerdo estratégico transpacífico de Asociación Económica: una perspectiva Latinoamericana. Recuperado de <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/el-acuerdo-estrat%C3%A9gico-transpac%C3%ADfico-de-asociaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica-una>

Highton, E. y Álvarez, G. (1998). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Highton de Nolasco, E. (2008). Entrevista a la Vicepresidenta de la CSJN: Elena I. Highton de Nolasco. *La Ley*, 2008, 1-5.
- Horowitz, S. (2000). *Conflicto y Negociación. Mediación una respuesta interdisciplinaria*. Buenos Aires: Eudeba.
- Kate, V. (1986). *Una intelección del actual renacimiento*. Londres: Ministerio de Educación e Iluminación.
- Lais Suárez, S. (2001). *Seminario Internacional de Salud Integrativa*. Jamnagar: Gujarat Ayurved University.
- Lederach, J. P. (2011). *Desafíos Alternativos en la construcción de la paz*. Seminario 3, 14-22. Universidad de Buenos Aires.
- Lederach, J. (2007). *La imaginación moral. El arte y el alma de la construcción de la paz*. Bilbao: s.n.
- Lerer, S. (1994). Los nuevos métodos de solución de conflictos. Los A.D.R. ¿Privatización o mejoramiento de la Justicia?. *La Ley* 1994(A), 893-902.
- López Martínez, M. y Muñoz. F. A. (2000). *El Poder Pacifista*. Instituto de la Paz y los Conflictos, Universidad de Granada. Ponencia presentada en I Jornadas de Investigación para la Paz celebradas en La Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de <http://www.ugr.es/~fmunoz/documentos/poderpacifista.pdf>
- Lorenzetti, R. L. (2006). *Teoría de la Decisión Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Mahesh Y. (1982). *Alianza con la ley natural para la autosuficiencia nacional: una propuesta y una invitación del gobierno mundial a todos los gobiernos*. Londres: s.n.

- Mahesh Y. (1996). *La Ciencia del Ser y el Arte de Vivir*. Argentina: EMETE.
- Martín Marchesini, G. (2001). El arbitraje como método de solución de controversias en los procesos de integración americanos y en el Mercosur. *La Ley 2001(f)*, 1253-1257.
- Martín Marchesini, G. (2001). *La incumbencia del abogado en el anteproyecto de Ley Nacional de Arbitraje*. Recuperado de [www.martinmarchesini.com.ar](http://www.martinmarchesini.com.ar)
- Martín Marchesini, G. (2004). *Aspectos Procesales del Arbitraje Comercial Internacional*. Recuperado de [www.comercioregional.org](http://www.comercioregional.org)
- Martín Marchesini, G. (2009). *El Arbitraje Como Resultado de la Mediación*. Disertación pronunciada en la IIª Cumbre Nacional de Mediación y Iª Cumbre Regional y del MERCOSUR de Resolución de Conflictos. Universidad Austral. Recuperado de <http://www.martinmarchesini.com.ar>
- Martín Marchesini, G. (2009). *La quinta libertad y el arbitraje en el Mercosur. Análisis de la libre circulación de los laudos arbitrales y de las sentencias judiciales entre los países integrantes del Mercosur*. Recuperado de [www.martinmarchesini.com.ar](http://www.martinmarchesini.com.ar)
- Martínez, D. (s.f). *¿De qué hablamos cuando hablamos de mediación?*. Recuperado de <http://www.todosobremediacion.com.ar/sitio/index.php/articulos/delequipo/54-dequehablamos>
- Miguel, H. (2006). *Arbitraje no vinculante: Análisis y sugerencias para su implementación como herramienta efectiva en la resolución de conflictos*. Brindado por el autor.
- Mittal, S. (2008). La no-violencia en un mundo violento. *India perspectivas*, 60-67.
- Munné, G. (2006). *Racionalidades del derecho según Max Weber, y el problema del formalismo jurídico*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.

- Nader, T., Md, Ph D. (1995). *Human Physiology. Expression of veda and the Vedic Literature*. Vlodrop: The Netherlands.
- Nandan, S. (2008). Mahatma Gandhi: el lector, el escritor. *India perspectivas, 2008*, 69-82.
- Nara, T (2008). Lo que he aprendido de Mahatma Gandhi. *India perspectivas, 2008*, 103-106.
- Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Nussbaum, M. (2009). *India. Democracia y violencia religiosa*. Barcelona: Paidos
- Orme-Johnson, D., Ph.D., Farrow, J. T. Ph D, Lawrence H Domash, Ph D (1977). Scientific Research on the Transcendental Meditation Program. *Collected Papers (Vol. I)*. New York: Maharishi European Research University Press.
- Orme-Johnson D. W., (1990). The effects of the Maharishi Technology of the Unified Field: Reply to a methodological critique. *Journal of Conflict Resolution* 34:756–768
- Palacio, L. (1991). *Derecho Procesal Civil* (2a. ed). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Parrilla, P. Caffo, N., (2013). Nuevo centro de arbitraje de inversiones en Unasur. *La Ley* 2013(1), 102-105.
- Peña, F. (2006). Los quince años del Mercosur: Algunas cuestiones que surgen de la experiencia acumulada. Recuperado de <http://www.felixpena.com.ar>
- Peña, F. (2015). Negociaciones Comerciales del Mercosur. Recuperado de <http://www.panoramical.eu/empresarial/negociaciones-comerciales-del-mercotur-por-felix-pena/>

- Peña, F. (2015) La Adaptación del Mercosur a realidades dinámicas: Nueva aproximación al debate recurrente y complejo sobre compromisos asumidos. Recuperado de <http://www.felixpena.com.ar>
- Pereda, C. (6 de octubre de 2015). Un acuerdo con amplio impacto global. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1834013-un-acuerdo-con-amplio-impacto-global>
- Perotti, A. (27 de octubre de 2015). Propuestas para el Mercosur. Eliminar las restricciones. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1839413-propuesta-para-el-mercosur-eliminar-las-restricciones>
- Perotti, A. (2003). Protocolo de Las Leñas. La excepción de arraigo en la Jurisprudencia de los estados del Mercosur. *Jurisprudencia Argentina*, 2003, 10, 71-80. Lexis Nexis.
- Piaggi, A. (2001). Derecho Mercantil Contemporáneo. *La Ley*. 2001, 81-92.
- Rao, V. y Rao, S. (s.f). Nuevas líneas de actualización en el Derecho Indio. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Ravish, K. (s.f). Importancia del Lok Adalat. Recuperado de <http://kelsa.gov.in/lokadalat.htm>
- Recasens Siches, L. (1985). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- Recasens Siches, L., (1947) *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*. México: IUS.
- Richard, E. H. (2003). Mediación y Arbitraje con justicia eficiente. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artmediacionyarbitraje>
- Rey Caro, E., (s.f). El Protocolo de Olivos para la Solución de controversias del Mercosur. Recuperado de

[http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artprotocolodeolivos/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artprotocolodeolivos/at_download/file)

Rigby, B. (1977). *Scientific research on the transcendental meditation programme in the fields of law, justice and rehabilitation*. Suiza: Maharishi European Research University.

Rivera, J. C. (2007). *Arbitraje comercial, internacional y doméstico*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.

Rivera, J.C. (s.f). El contrato de arbitraje en el proyecto del Código Civil y Comercial. Recuperado de [http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/086\\_Julio\\_Cxsar\\_Rivera.pdf](http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/086_Julio_Cxsar_Rivera.pdf)

Rivera, J.C. (s.f) El arbitraje en Argentina. Recuperado de [http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera\\_el\\_arbitraje\\_en\\_argentina2.pdf](http://www.rivera.com.ar/sites/default/files/rivera_el_arbitraje_en_argentina2.pdf)

Rivera, J. C. y Parodi, V. G., (2012). Contrato de arbitraje - Posibilidad de incorporarlo al Código Civil. *La Ley*, 2012-19.

Rivera, J. C. y Parodi, V. (2012). *Arbitraje. Atribuciones del Congreso de la Nación para su regulación. Principios fundamentales de la legislación proyectada. Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rojas, J. A. (2012). El arbitraje como contrato en el Proyecto de Código. *La Ley* 2012(f), 1003-16.

Rojas, J.A. (s.f). La regulación del arbitraje como contrato. Recuperado de [http://www.jorgearojas.com.ar/pdf/La\\_regulacion\\_del\\_arbitraje\\_como\\_contrato.pdf](http://www.jorgearojas.com.ar/pdf/La_regulacion_del_arbitraje_como_contrato.pdf)

Satyanand, A. (2008). Gandhi-Símbolo de Paz. *India perspectivas*, 2008, 107-109.



- Scheinman, M. (2009). *Evidencia y prueba en el arbitraje*. Recuperado de [www.cedca.org.ve/sites/default/files/octubre.pdf](http://www.cedca.org.ve/sites/default/files/octubre.pdf)
- Schmidt-W. J. (1996). Developing consciousness in organizations: The Anti-stress Ayurvedic Program in business. *Journal of Business & Psychology*, 10, (4), 429–444. Recuperado de [https://www.mum.edu/assets/pdf/abstracts\\_schmidtwilk1996.pdf](https://www.mum.edu/assets/pdf/abstracts_schmidtwilk1996.pdf)
- Schultz, T. (2002) *Online Arbitration: Binding or Non-Binding?*. Recuperado de <http://www.ombuds.org/center/adr2002-11-schultz.html>
- Segal, R. (1980). El arbitraje con relación a los procesos concursales. *La Ley 1980(d)*, 1140-45.
- Sharma, R.N. Dr. (2003). Manusmirti-Chaukhamba Sanskrit Pratishtan. Delhi: Chaukhamba Sanskrit Pratishtan.
- Testa, G. (2012). Implementación de la Ley 13.951 de Mediación Obligatoria en la Provincia de Buenos Aires. *La Ley*. 19(5), 487-493.
- Testa, G. (2013). Mediación, una mirada. Una forma de trabajar con el conflicto. *La Ley 2013*, 15-21.
- Venkata, R. & Subba, R. Nuevas líneas de actualización en el Derecho Indio. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4047/10.pdf>
- Vidal Ramírez, F. (2006). Jurisdiccionalidad del arbitraje. *Revista Peruana de Arbitraje*, 3, 2006.
- Villamayor, S. (s.f). *La prueba en el arbitraje*. Recuperado de <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id14/la-prueba-en-el-arbitraje.pdf>

Wallace, R. K. (1974). *Neurofisiología de la iluminación: investigación sobre la meditación trascendental*. Nueva Delhi: s.n.

## 2. Fuentes de Información

Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://www.ttn.gov.ar>

Argentina. Ley 26.589: Conciliación y Mediación. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm>

Argentina. Mediación y Conciliación. Decreto 1467/2011. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar>

Argentina. Las Leñas. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, entre los Estados Partes. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/30207/norma.htm>

Argentina. Protocolo de Olivos para la Solución de controversias en el Mercosur. Recuperado de [www.mercosur.int](http://www.mercosur.int).

Argentina. Protocolo de Ouro Preto. Recuperado de <http://www.rau.edu.uy/mercosur/opretosp.htm>

Argentina. *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional n° 884/2012*, 1a ed. Buenos Aires, Infojus. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/wp-content/uploads/2013/11/8842012.pdf>

CCI, Cámara de Comercio Internacional. Soluciones para controversias. Recuperado de [www.iccwbo.org](http://www.iccwbo.org)

First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation (1977). *Law, justice and rehabilitation*. Switzerland.

Francia. Corte de Casación francesa, (2007), Causa Société PT Putrabali Adyamulia c/ Société Rena Holding et Société Mnogutia Est Epices.

ICADR, Centro Internacional para la Resolución Alternativa de Disputas., 2013. Recuperado de <http://icadr.nic.in>

India. The Constitution of India, (2007). Recuperado de <http://wipo.int>

India. Honorable Tribunal Superior de Delhi, “Abdul Hasan y la Autoridad Nacional de Servicios Jurídicos Vs. Delhi Consejo Vidyut y otros”. 1999, Cita online: AIR, 1999, Recuperado de <http://Kelsa.nic.in/lokadalat.htm>

India. Suprema Corte de Bombay. Pushpa Suresh Bhutada and Anr. c/Subhash Bansilal Maheshwari and Ors, 27/08/2001. Cita on line: MANU/MH/0801/2001. Recuperado de [www.manupra.com](http://www.manupra.com)

India. Suprema Corte de Mahya Pradesh (Jabalpur Bench). Indore Education and Services Society and Ors. 18/03/2002. Cita on line: MANU/MP/0718/2002. Recuperado de [www.manupra.com](http://www.manupra.com)

India. Suprema Corte de India. Salem Advocate Bar Association c/Union of India (UOI). 25/10/2002. Cita online: MANU/SC/0912/2002. Recuperado de [www.manupra.com](http://www.manupra.com)

India. Tribunal Superior de Chhattisgarh. Prem Singh Chauhan y Anr. c/ L.M. Pandey. 21/01/2003. Cita online: MANU/CG/0008/2003. Recuperado de [www.manupra.com](http://www.manupra.com)

India. Tribunal Superior de Kerala, Arammal Parkum A.B. Y Ors. c/ Panangadan Vachali Subhadra y Ors. 10/04/2008. Cita online: MANU/KE/0109/2008. Recuperado de [www.manupatra.com](http://www.manupatra.com)

India. Suprema Corte de Delhi. Gurucharan Singh Bhasin c/ S.S. Mota Singh (Nila) Charitable Trust and Ors. 07/08/2008. Cita online: MANU/DE/1105/2008. Recuperado de [www.manupra.com](http://www.manupra.com)

India. Corte Suprema de la India. Alok Mishra c/ Garima Mishra. 27/02/2009. Cita online: MANU/SC/0308/2009. Recuperado de [www.manupra.com](http://www.manupra.com)

India. Code of Civil Procedure -Amendment 1999-. Recuperado de [www.indianrailways.gov.in](http://www.indianrailways.gov.in)

India. Delhi Mediation Centre. Recuperado de <http://www.delhimediationcentre.gov.in/>

India (s.f). *The Legal Services Authorities Act.1987.* Recuperado de <http://nalsa.gov.in/actrules.html>

India (2014). *Mecanismos del Lok Adalat.* Recuperado de [http://apslsa.ap.nic.in/local\\_adalat\\_mechanism.html](http://apslsa.ap.nic.in/local_adalat_mechanism.html)

Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada en España. Recuperado de <http://www.ugr.es/~eirene/main.html>

Instituto de Liderazgo Mundial, Universidad Internacional Maharishi, Fairfield, Iowa 52556, EEUU. (1985). Tecnología Maharishi del Campo Unificado. La integración de la Ciencia Moderna y la antigua Ciencia Védica crea una civilización perfecta basada en el Campo Unificado para toda la humanidad en esta era científica.

Legal Era (2012). Indian Arbitration Law: long road ahead. //(XII), 30.

Legal Services India. (s/f). *Lok Adalat in India*. Recuperado de [http://www.legalserviceindia.com/articles/lok\\_a.htm](http://www.legalserviceindia.com/articles/lok_a.htm)

Legal Services Authorities Act, 1987. Recuperado de <http://districtcourttallahabad.up.nic.in>

Maharishi Vedic University (s/f). *Perfection in Education*. Suiza: Maharishi European Research University.

Manupatra Information Solutions Pvt. Ltd (2014). Recuperado de [www.manupatra.com](http://www.manupatra.com)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2011). *Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos*. Recuperado de <http://www.ius.gob.ar/mediacion-y-resolucion-de-conflictos.aspx>.

Naciones Unidas. Base de datos de Jurisprudencia de las Naciones Unidas. Clout, Recuperado de [www.uncitral.org/uncitral/es/case\\_law/clout\\_database.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/clout_database.html)

National Legal Services Authority. Nalsa. Recuperado de <http://nalsa.gov.in/actrules.html>

Organización de los Estados Americanos. (1975). *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-35.html>

Pulsa (2016). Punjab Legal Services Authority. Recuperado de <http://pulsa.gov.in>

PwC, (2013). *Corporate Attitudes & Practices towards Arbitration in India*. Recuperado de [www.aryme.com](http://www.aryme.com).

Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*. Espasa Calpe.

Suprema Corte de India. (2008). Recuperado de [http://supremecourtfindia.nic.in/courtnews/2008\\_issue\\_2.pdf](http://supremecourtfindia.nic.in/courtnews/2008_issue_2.pdf)

Servicios de Autoridad Legal del Estado de Kerala, Reglamento (1991). Recuperado de <http://kelsa.gov.in/forms.htm#FORMS>

United Nations Commission for the Unification of International Trade Law (1958). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Convención de Nueva York. Recuperado de [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html)

United Nations Commission for the Unification of International Trade Law. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/pre-arb-rules-reviseds.pdf>

UNESCO. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Londres, 16 de noviembre de 1945, Artículo I.1.

UIM. Universidad Internacional Maharishi, (1974). Curso de la Inteligencia Creativa, el conocimiento está estructurado en la conciencia.

World Assembly on Ageing (1982). Maharishi's technology of consciousness transcendental meditation. Suiza: Maharishi European Research University.

## **ANEXOS**

### **ANEXO I**

#### **MODELO DE ELEVACION DEL CASO AL ALOK ADALAT**

No. 3652-68

From

The Member Secretary,  
Punjab Legal Services Authority,  
SCO No. 3001-02, Sector 22-D,  
Chandigarh.

To

All the District & Sessions Judges-cum-  
Chairmen, District Legal Services Authorities  
in the State of Punjab.

Dated, Chandigarh the 7/5/12

Subject: - Mega Lok Adalat and Special Lok Adalats.

Sir,

1. I am directed by Hon'ble Executive Chairman, Punjab Legal Services Authority to request your goodself to send proposal for holding Mega Lok Adalat in your District, alongwith pendency of cases.

2. Your goodself is, therefore, requested to send a proposal for holding Mega Lok Adalat and Special Lok Adalat in the financial year 2012-13, alongwith estimated expenditure so that necessary funds can be transferred to the District Legal Aid Fund out of 13<sup>th</sup> Finance Commission grant.

Thanking you,

Yours faithfully,

Member Secretary,  
Punjab Legal Services Authority,  
Chandigarh.



No. 5234-49

From

Member Secretary,  
Punjab Legal Services Authority,  
Chandigarh.

To

All the Learned District & Sessions Judges  
in the State of Punjab.

Dated, Chandigarh, 1/8/11.

Subject:- Mega Lok Adalat and Special Lok Adalats.

Sir,

The Hon'ble Executive Chairman, Punjab Legal Services Authority, Chandigarh has desired, as per the recommendations of the 13<sup>th</sup> Finance Commission that 10 Mega Lok Adalats and Special Lok Adalats may be organized in the State of Punjab in the financial year 2011-12. I have been directed by his Lordship to request you to send the proposal along with the pendency of cases and the suitable dates for holding the Lok Adalats in your District. It is, therefore, requested that proposal for holding Mega Lok Adalat and Special Lok Adalats in the coming months may be sent to this Authority within 15 days so that 10 Districts can be identified for holding the same during the financial year 2011-12.

Yours faithfully,

Member Secretary

## ANEXO II

### 1. Ayurveda

Se incluyen los siguientes anexos para brindar mayores detalles que hacen al conocimiento del individuo, como guía para conocernos más a nosotros mismos y poder acceder a un conocimiento acerca de las personas involucradas en todo conflicto jurídico.

Sin lugar a dudas este conocimiento posicionará a todo operador jurídico y principalmente al árbitro, mediador, en mejor perspectiva a la hora de negociar y encauzar las controversias suscitadas.

Lais-Suárez (2001) pone de manifiesto que la Medicina Ayurveda tiene 5000 años de tradición y 50 años de investigación científica y que la misma se ha insertado en Argentina y en Latinoamérica.

Agrega que este antiguo sistema del cuidado de la salud tiene su origen en India. La Organización de la Salud (OMS) reconoce a la Medicina Ayurveda como un sistema médico de excelencia a través de la resolución 50/40 de Alma Ata.

La palabra Ayurveda tiene su raíz en dos vocablos sánscritos, Ayus que significa longevidad y Veda que significa ciencia, definiendo el AyurVed como la "Ciencia de la Longevidad".

De acuerdo a la Medicina Ayurveda, el organismo humano se encuentra compuesto de tres principios fundamentales mente-cuerpo conocidos como principios metabólicos o Doshas. Estos tres elementos- Vata, Pitta y Kapha- gobiernan todas las funciones psicológicas, fisiológicas y fisiopatológicas de la mente, el cuerpo y la conciencia de cada uno.

La proporción específica de estos principios metabólicos en un individuo determinado al momento de la concepción, hace que esta persona tenga un estilo particular de funcionamiento mental y físico.

Los principios metabólicos son responsables de la manutención y desarrollo de los tejidos biológicos, y todas las actividades metabólicas incluyendo el anabolismo –kapha-, catabolismo –vata- y metabolismo –pitta-. También gobiernan funciones psicológicas y son responsables de emociones tanto negativas como positivas.

## 2. Tipos constitucionales mente-cuerpo

Conforme el Lais-Suárez (2001), cada individuo hereda una particular proporción de los tres principios metabólicos, lo cual determina la característica constitucional de cada persona.

Un único principio metabólico puede predominar, pero comúnmente son dos los más representados. Raramente tres están igualmente representados.

De esta forma el tipo constitucional mente-cuerpo de una persona puede ser uno de los siguientes:

1. Vata
2. Pitta
3. Kapha
4. Vata-Pitta(Pitta-Vata)
5. Vata-Kapha(Kapha-Vata)
6. Pitta-Kapha(Kapha-Pitta)
7. Vata-Pitta-Kapha.

- Constitución típica VATA

Delgado y liviano

Mente activa, creativa y sin descanso

Patrones variables de dieta y sueño

Venas y tendones prominentes

Tendencia a tener piel y cabello seco.

Poca tolerancia al frío

Inclinación al desorden e inestabilidad

Habla en demasía

No es rutinario

Tendencia a la ansiedad, constipación e insomnio.

- Constitución Típica *PITTA*

Estructura física moderada o mediana

Intelecto agudo y discriminativo  
Excelentes oradores

Muy ordenado y rutinario

Fuerte apetito y digestión

Lunares y pecas diseminadas

Canosos ó calvos desde jóvenes

Transpiración fácil y extremidades tibias

Tendencia a la Irritabilidad, gastritis y problemas de piel.

Constitución típica *KAPHA*

Estructura física pesada

Metódicos en su accionar

Digestión lenta

Pelo ondulado, grueso y graso

Sueño prolongado y profundo

Modos delicados y tranquilos  
Ordenado y estable. De poco hablar

Lentos para enojarse y de perdón fácil

Tendencia al sobrepeso, diabetes y colesterol elevado.

### **3. Aspectos Psicológicos cada tipo constitucional conforme la Medicina Ayurveda**

#### **Aspecto psicológico de vata**

Vata en el nivel mental da la rapidez de pensamiento y aprendizaje, pero tiene bastante mala memoria a largo plazo. Vata, que es la fuente de todo movimiento y el iniciador de las cosas, tiene entusiasmo en las primeras etapas de los proyectos, no obstante considera que es muy difícil para ellos llevarlos a su fin. Vata es el dosha que encuentra ideas. Habla mucho y hace conclusiones apresuradas. Sus expectativas son a veces poco realistas. Tiene poco sentido práctico y su mente no es muy racional: sus habilidades son la imaginación y la creatividad. No se encuentra con los pies en la tierra, está más sujeto a las fantasías y las percepciones sensoriales adicionales que los otros doshas. Vata a menudo sufre de una falta de autoestima, de inseguridad y soledad. Él es generalmente temeroso y ansioso, con tendencia a la distracción y desorientación. Su mente rápida tiende a ser controvertida y disconforme. La principal emoción de Vata es el miedo.

#### **Aspecto psicológico de pitta**

Pitta en el nivel mental es responsable del procesamiento de la información. Pitta proporciona inteligencia y perspicacia, con un espíritu crítico y una buena capacidad de juicio, sin embargo, puede llegar a ser negativo, con una tendencia a la crítica sistemática y el escepticismo excesivo. Pitta da una mente racional, lógica, técnica y conocimientos teóricos. Es disciplinado y decidido, con gran fuerza de voluntad. Pitta tiene ambición, carisma y extroversión. Es un apasionado y le gusta discutir - a veces hasta el punto del fanatismo y la violencia. La emoción del pitta es la ira.

#### **Aspecto psicológico de kapha**

Kapha en el nivel mental corresponde a la memoria, la capacidad de retener información a

largo plazo, y en el nivel de las relaciones, las mismas son estables y tienden a ser permanentes. Kapha es servicial, generoso, protector, pero con una tendencia a la posesividad y la conservación. Kapha da letargo mental y dificultades para comprender conceptos abstractos. Habla poco y piensa antes de hablar. Puede tener problemas después de una conversación en la que la gente habla rápido. Es más sentimental que los otros doshas. Sus deseos de gratificación sensorial son difíciles de controlar. Kapha está con los pies en la tierra. Habla de acuerdo a su experiencia práctica y debe manejar las cosas. La emoción de kapha es el apego.

#### **4. Posicionamiento frente al estímulo estresante de cada tipo constitucional**

Cada tipo constitucional tiene distinto posicionamiento frente al estímulo estresante y resulta interesante tener en cuenta dicho aspecto debido a que se entiende que influye en la resolución de todo conflicto.

En tal sentido, se expresa que el tipo constitucional Vata, enfrenta los problemas con preocupación, temor y ansiedad y su resistencia física resulta ser escasa.

El tipo constitucional Pitta, enfrenta los conflictos en forma resolutiva con decisión y en la mayoría de los casos con enojo e ira. Su resistencia física resulta ser media.

En cuanto a Kapha, encara las problemáticas en forma lenta, y deprimida. Cuenta con una resistencia física de considerable importancia.

Conociendo estos parámetros sin duda alguna, se tendrá un acceso más alentador en las negociaciones ya que se adquirirá una orientación acerca de con quien se está tratando y como guiar el ámbito de la negociación.